

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 23-11-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	23/11/2023	
FECHA FINAL	23/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
27	11001600005720180020900	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - CACERES PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto concediendo redención niega redención AI 2023-1966//ARV CSA//
278	11001600001320060119001	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1025//ARV CSA//
1373	11001600002820180136200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ELKIN FABIAN - DUARTE GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Ordena ejecución de la condena de AI 2023-1354//ARV CSA//
3360	11001600001920050192300	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE HILARIO - SEPULVEDA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * NI EXONERA NI DISMINUYE CAUCION AI 2023-1340//ARV CSA//
3493	11001600001720170099200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY BIBIANA - FORONDA BAQUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-1821//ARV CSA//
3675	11001600001520110293200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	DAGOBERTO - GUAUTA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1124//ARV CSA//
3944	11001600002320130994100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ANLLY YOHANA - QUIROZ ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto extingue condena AI 2023-1023//ARV CSA//
4107	11001600000020150117600	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	YENIFFER TATIANA - SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1573//ARV CSA//
4268	11001600002320180855400	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON EDINSON - OSPINA VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 2023-1844//ARV CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO - MARIN NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-1082//ARV CSA//
4775	11001600000020180150100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO YESID - CORTES MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2023-1527/1528//ARV CSA//
5368	11001600001720220576600	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS AUGUSTO - DAZA LIGARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1575//ARV CSA//
5973	05360600000020190000700	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON STEVEN - OSPINA LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Niega redosificaciòn AI 2023-1525//ARV CSA//
6763	11001600002820130088600	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO ANTONIO - CASTAÑO OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1574//ARV CSA//
8903	11001600000020170124900	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	EMNA ROCIO - OSPINA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1593//ARV CSA//
10064	11001600001920168010800	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN - MORENO BASTIDAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1101//ARV CSA//
10077	11001310405020150022900	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto Concede Permiso para el 27 y 30 de octubre de 2023, y disminuye acución prendaria. AI 2023-1640//ARV CSA//
10338	11001600001320170313200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	FLOWER ANTONIO - GRIZALES LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1052 -//ARV CSA//
11365	11001600000020170210800	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA DEBORA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto niega prescripción AI 2023-1641//ARV CSA//
11365	11001600000020170210800	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN ANTONIO - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto no reconoce redención, autoriza cambio de domicilio, No revoca Prisión Domiciliaria, concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-1533/1534/1534/1564/1564//ARV CSA//
12665	11001600001720131609900	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY VIVIANA - NAVARRETE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * redime prna y niega redención de pena. AI 2023-1583//ARV CSA//
12748	11001600001320170796500	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LUZ MARY - RINCON ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1102/1103//ARV CSA//
12786	11001600001220100653300	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FERNANDO - ROZO MORERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/07/2023 * Auto No revoca suspension condiiconal de la pena y declara Prescripción AI 2023-1107/1108 //ARV CSA//
13190	11001600000020200035300	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN LEONARDO - PEREZ BLANDON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-1522//ARV CSA//
13305	25754310400120140002200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS - NIÑO RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto redime pena, concede libertad por pena cumplida y redención de pena, DECRETA EXTINCION ai 2023-1833/1834/1835 //ARV CSA//
13305	25754310400120140002200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS - NIÑO RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-1268 //ARV CSA//
13305	25754310400120140002200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS - NIÑO RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2023-1531 //ARV CSA//
13868	11001600002320151100700	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JESSICA TATIANA - AVILA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1109 //ARV CSA//
15003	11001600001720131251600	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE AGUSTIN - NAVARRETE SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * inaplicar ley 1826 de 2017niega libertad por pena cumplida, No concede libertad condicional AI 2023-1519/1520/1521 //ARV CSA//
16475	54498610000020210001000	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ESNEIDER - GUATIERREZ ROMAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1674 //ARV CSA//
16724	11001600000020210004500	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	FRESMAN EDU - ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto concediendo redención y niega redencion AI 2023-1686/1687 //ARV CSA//
16724	11001600000020210004500	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	MEYERLIN NOHELY - TORRES CARRANSI* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 2023-1688/1689 //ARV CSA//
16724	11001600000020210004500	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	REINA NATIVIDAD - LEON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1594 //ARV CSA//
18452	11001600002320210163000	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	NELSON ORLANDO - GUZMAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1579 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
18452	11001600002320210163000	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - PACHECO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1578 //ARV CSA//
18481	11001600004920060931600	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena y decreta Extinción AI 2022-737/738 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
21444	11001600001920180573200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ARNOLDO ARMANDO - MERCADO SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Revoca ejecución de la pena AI 2023-1374 //ARV CSA//
22232	11001600002320110591200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	FELIX ENRIQUE - PEDROZA REBOLLEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida, Se abstiene de reconocer redencion. y concede redenciòn de pena AI 2023-1419/1420/1421 //ARV CSA//
22603	11001600001520148079001	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	WILSON GIOVANNY - COTACIO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1580 //ARV CSA//
22627	11001600000020140140400	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES - JARAMILLO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1581 //ARV CSA//
23801	11001630011420140011100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LEYDY YENCY - RODRIGUEZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1588 //ARV CSA//
25106	11001600002820180185400	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO FELIPE - HERRERA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1571 //ARV CSA//
25133	11001600001520110976400	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	WILMER - GUTIERREZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1586 //ARV CSA//
25642	11001600000020230004900	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON RICARDO - RAIGOZO YANQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención AI 2023-1685 //ARV CSA//
26069	11001600001320150505000	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	MIRNA - OROZCO CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida , NO ACCEDE EXTINCIÓN AI 2023-1105/1106 //ARV CSA//
29381	11001600010620150204700	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MARTIN DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-1553 //ARV CSA//
30466	500016000056220130013100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - PARRADO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 2023-1218 //ARV CSA//
30595	11001600002820150288100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	WILMAR - PAJOI* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 2023-1185 //ARV CSA//
30716	63130600000020190001200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	BLANCA VIVIANA - JIMENEZ DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto concediendo redención Y NO RECONOCE REDENCION ai 2023-1573 //ARV CSA//
33480	11001609907120160009600	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	NICOLAS ERNESTO - MARTINEZ DE GANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 2022-1650/1651 //ARV CSA//
35706	11001600001320181443400	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY YANIRA - GIRALDO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto negando redención AI 2023-1565 //ARV CSA//
36779	11001600000020190042000	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	BRIGITTE ANDREA - PALACIO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1570 //ARV CSA//
38645	11001600002320180861600	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS MARIO - VEGA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto negando redención AI 2023-1561 //ARV CSA//
39213	11001600001320151034300	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ANTONIO - LOPEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * NO EJECUTA PENA INTRAMUROS ai 2023-1436 //ARV CSA//
39297	11001600001320190766800	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	YENNY ANDREA - NIETO RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto Legalizando captura ai 2023-1643 //ARV CSA//
39320	11001600001920160150700	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY TATIANA - SUAREZ BARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1499 //ARV CSA//
39320	11001600001920160150700	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY TATIANA - SUAREZ BARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1500 //ARV CSA//
39368	66001600000020170013200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ESTIBEN - HURTADO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto concediendo redenciónAI 2023-1437 //ARV CSA//
40555	11001600002320070791300	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	GLORIA ALEXANDRA - RUA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * NO DECLARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA, NIEGA LIBERACION DEFINITIVA AI 2023-674/675 //ARV CSA//
41223	11001600002320200019200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	HENRY ALBERTO - ESCOBAR SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto que concede libertad condicional, niega redención y redenciòn de pena AI 2023-1517/1518/1519 //ARV CSA//
42018	11001600000020160186300	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - CASTRO SORZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto negando redención AI 2023-1585 //ARV CSA//
44320	11001610246520090135300	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ROMERO GOMEZ - EDUARDO : AI 2023-1587 14/12/2023 REDIME PENA //ARV CSA//
44321	11001600005020161976600	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - REINA LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto concede libertad condicional AI 2023-14638 //ARV CSA//
45307	11001600001920200322600	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	GUILLERMO ANDREY - BARRERA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 2023-1526 //ARV CSA//
47837	11001600002320190561100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL ANTONIO - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * QAuto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-1357 //ARV CSA//
48509	25430600066020210102100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	LUZ CARINA - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto concediendo redención ai 2023-1591 //ARV CSA//
49087	11001600001320191200000	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	HEBER ANDRES - CORONADO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1413 //ARV CSA//
50077	11001600001320130040400	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN - CAMARGO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * ORDENA EJECUCION DE LA PENA AI 2023-1497 //ARV CSA//
50261	11001600001720218019400	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FERNANDO - ANGULO BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-1649 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
51506	11001600001320180462100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - RUEDA NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2023-1391/1392 //ARV CSA//
51506	11001600001320180462100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - RUEDA NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-1567/1568 //ARV CSA//
51671	11001600002320220602500	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - AGUIRRE ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1535 //ARV CSA//
51671	11001600002320220602500	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ARIEL FELIPE - MORENO PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECLARA EXTINCION AI 2023-1695/1696
56629	11001600001620170435800	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	FRANCY MAYERLY - ALGARRA MONDRAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * ORDENA EJECUCION DE LA PENA AI 2023-1380 //ARV CSA//
59876	11001600001320220355700	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN CAMILO - PEREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1589 //ARV CSA//
59876	11001600001320220355700	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANDRES - BOGOTA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1590 //ARV CSA//
60500	11001600000020170211200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ARMANDO - GRIZALEZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2023-645/780 //ARV CSA//
61531	11001600000020230054500	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	ROBINSON YAIR - BORBON CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto Legalizando captura AI 2023-1260 //ARV CSA//
64353	11001600001520190036900	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - MALDONADO MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 2023-1636 //ARV CSA//
69112	11001600002820100419400	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR OMERO - SANTIAGO RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-1534 //ARV CSA//
69767	11001610369420100030100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	CAROLINA - CARVAJAL CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. AI 2023-1529 //ARV CSA//
69767	11001610369420100030100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	CAROLINA - CARVAJAL CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1569 //ARV CSA//
119435	11001609906920180679100	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	JEFERSON STIVEN - ORTIZ BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 2023-1637 //ARV CSA//
122652	11001600001320110852200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	GONZALEZ RODRIGUEZ - JOHANY ANDRES : AI 2023-1495 DEL 11/09/2023 DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION. //ARV CSA//
123456	11001600001520120366200	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1492/1493 //ARV CSA//
	11001600000020170139000	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	MORALES MUÑOZ - CARMENZA : AI 2023-1577 DEL 2023-1577 SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE DE SOLICTU DE PERMISO SALIDA DEL PAIS. //ARV CSA//
	18001600055320130008700	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	CARDENAS SERNA - GILDARDO : REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AI 2022-1645/1646 //ARV CSA//
	18001600055320130008700	0019	23/11/2023	Fijaciòn en estado	CARDENAS SERNA - GILDARDO : NO DISMINUYE NI EXONERA CAUCION AI 2023-1648 //ARV CSA//



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicaliza:	L1201-GO-00-057-2019-13269-00
Informe:	27
Condenado:	DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA
Delitos:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPREFACIENTES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
Reducción:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1566

Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emisión pronunciamiento sobre reconocimiento de reducción de pena en favor de la sentenciada DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 2 de marzo de 2020, el Juzgado 19 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.541.282, a la pena principal de 78 meses de prisión, multa de 1.412 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada culpable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores de edad para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 6 de agosto de 2020.

2.- Dicha sanción la cumplió desde el 13 de septiembre de 2019, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 12 de marzo de 2021, este Despacho avino el conocimiento de los presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido reducción de pena así:
1170 días, el 12 de marzo de 2021.
19,5 días, el 3 de junio de 2021.
39,8 días, el 22 de octubre de 2021.
12 días, el 30 de septiembre de 2022.
50 días, el 20 de abril de 2023.
11 días, el 18 de agosto de 2023.

5.- El 9 de abril de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no haberse aportado elementos que acreditaran la condición.

6.- El 3 de junio de 2021, ante la revelación de los anexos de la demanda de tutela interpuesta por la condenada, se dispuso a practicar visita en el domicilio en donde permanecen los menores hijos de la sentenciada con el fin de verificar las condiciones en las que se encuentran y resolver sobre la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

7.- El 19 de septiembre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

8.- El 5 de mayo de 2023, se recibió despacho comisorio devuelto por los Juzgados Homólogos de Ejecutiva Curandamez.

9.- El 18 de agosto de 2023, este despacho reconoció reducción de pena y negó la libertad condicional a la sentenciada, y solicitó al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO de la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7902 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para CACERES PEÑALOZA. Lo anterior conminando que la última clasificación en fase data del 2 de noviembre de 2022.



10.- El 6 de septiembre de 2023, se recibió oficio del 31 de agosto de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor, allegó cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable No. 1327.

11.- El 7 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 2 de octubre de 2023, proveniente de la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, con documentos para estudio de reducción de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó con oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 2 de octubre de 2023, certificados de computos por actividades para reducir la pena por DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA, además de otros documentos, reportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 51 de la Resolución 7902 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudió un total de 210 horas así:

Certificada No. 129-48713, en 2023, en abril (78 horas), mayo (102 horas), junio (30 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la reducción de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o asistencia y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, al Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de concederle dicha reducción.

Respecto a las actividades realizadas en el mes de junio, se tiene que el desempeño en la labor ejecutada fue DEFICIENTE, por tanto, el despacho no reconocerá reducción de pena por las 30 horas de estudio realizadas en dicho mes.

Ahora bien, tenemos que durante los meses de abril y mayo en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su clasificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Cateblatamiento Caceres, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1994, que prevé que por cada dos días de estudio se computará un día de reducción, en virtud que no se podrán computar más de seis (6) horas diarias de actividades educativas, se reducirán quince (15) días de la pena que cumple CACERES PEÑALOZA, por las 180 horas de estudio cursadas en los meses de abril y mayo.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Conforme a la información allegada en oficio del 31 de agosto de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor, allegó cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable No. 1327, previo a emitir pronunciamiento sufavorable sobre la libertad condicional en favor de DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA, y con el fin de verificar el avance de la sentenciada en el tratamiento penitenciario, se dispone:

UNICIÓN POR SEGUNDA VEZ al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO de la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7902 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para CACERES PEÑALOZA. Lo anterior conminando que la última clasificación en fase data del 2 de noviembre de 2022.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor, para que informe su hijo de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR QUINCE (15) DÍAS a la pena que cumple la sentenciada DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.541.282, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER reducción de pena por las 30 horas de estudio realizadas en el mes de junio de 2023, por la sentenciada DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.541.282.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: A través de Centro de Servicios Administrativos CUMPLIR el acépte de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta providencia a la Cárcel de Alta y Nueva Seguridad para Mujeres Buga Porfirio de esta ciudad, donde se encuentra el condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-10-23 HORA: _____

NOMBRE: Glenn Cecilia Pineda

CÉDULA: 703054187

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rebeca Lopez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 15/11/2023 12:10

ACUS RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 567-0760 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 60, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerda que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

1 Mensaje enviado con importancia Alta

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 15/11/2023 12:10

El mensaje

Para:

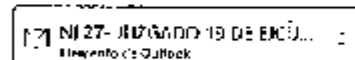
Asunto: NI 27- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1566 CONDENADO: DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:10:11 (UTC+00:00) Montevideo, República

fuente: Miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:00:58 (UTC+00:00) Montevideo, República

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 14/11/2023 10:43



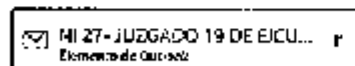
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 27- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1566 CONDENADO: DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 14/11/2023 10:43



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

andersonmedina@hotmail.com

Asunto: NI 27- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1566 CONDENADO: DIANA CAROLINA CACERES PEÑALOZA

1 Mensaje enviado con importancia Alta

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cust: andersonmedina@hotmail.com

Mar 14/11/2023 10:40



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	17-001-60-00-003-2020-01150-01
Intermedio:	275
Concedido:	LUIS ALBERTO SARMIENTO
Dilecto:	RAFAEL MATEO DE PARTIQUER EN DOCUMENTO CUELLO
Ultimo:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERDICTORIO No. 2023 - 3895

Bogotá D. C., veintidós (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a resolver sobre la eventual Prescripción de las penas impuestas al sentenciado LUIS ALBERTO SARMIENTO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 24 de enero de 2017, el Juzgado 9º Penal Del Circuito con función de Conciliación De Bogotá, condenó a LUIS ALBERTO SARMIENTO identificado con C.C. No. 13.930.416 de Bucaramanga Santander, a la pena principal de 4 años y 2 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, ordenando la continuación del sancionado.

Dicho fallo entró en ejecución el mismo 24 de enero de 2017.

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del SPA, libró en contra del sentenciado, ORDEN DE CAPTURA No. 2017-0067 de 10 de mayo de 2017, ante los organismos de seguridad del Estado.

2.2.- El 7 de noviembre de 2017, este despacho avoca el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena, y a la par, oficio a las autoridades competentes para que informaran el trámite dado a los órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la Prescripción de las Penas impuestas.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que LUIS ALBERTO SARMIENTO, fue condenado a pena de prisión y accesorio, por el Juzgado 9º Penal Del Circuito con función de Conciliación De Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; a la fecha tal aprehensión no se ha hecho efectiva, a pesar del requerimiento de este despacho y la actividad adelantada por la Policía Nacional para lograr la aprehensión del penado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no lo es posible, legalmente al Estado, continuar desplegando trámites y emitiendo órdenes, para a zanjar la captura del sentenciado y hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte con acierto al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 86, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 89 de mi normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Segundamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo la prevista en los casos de homicidio agravado, se prescribirá al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia y en el que falta por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribirá en cinco (5) años", y el artículo 90 libran, consagra: "Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que LUIS ALBERTO SARMIENTO, fue condenado al 24 de enero de 2017, a la pena de 4 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó al promotor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha sentencia entró en ejecución el mismo 24 de enero de 2017, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena solicitada (4 años y 2 meses), no superaba dicho quantum.

Además, el referido caso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado LUIS ALBERTO SARMIENTO, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agudado todos los medios para ello, a fin de que cumpliera efectivamente la sanción. En consecuencia, por el 24 de enero de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN LA PENAL DE PRISIÓN Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declara en este provido.

De otra parte, se deja advertencia que no se tocaren perjuicios de este el presente asunto por la naturaleza del delito.

Una vez en firme la presente determinación, se librará las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 806 de 2004).

Finalmente, se cederá, cancelar la orden de captura; brida en contra del penado, en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENAL DE PRISIÓN Y ACCESORIA, impuestas a LUIS ALBERTO SARMIENTO identificado con C.C. No. 13.930.416 de Bucaramanga Santander, por las razones expuestas en este provido.

SEGUNDO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA; bridas en contra del penado, ante los organismos de seguridad del Estado y LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorio.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al público de las actuaciones de este proceso, que corresponden a la ejecución de la sentencia privativa de la libertad de LUIS ALBERTO SARMIENTO.

CUARTO: Cumplida lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACIÓN al Juzgado de origen, para la unificación y archivar definitiva de los expedientes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

28/10/23, 13:00

Correo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@j

Sáb 28/10/2023 13:03



NI 278- JUZGADO 19 DE EJC...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodríguez

Asunto: NI 278- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1025 CONDENADO: LUIS ALBERTO SARMIENTO

☐ Responder

☐ Reenviar

! Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Peña Quintero



Para: Camila Fernan

Sáb 28/10/2023 13:01



AutoIntNo1025SiPrescripcio...

159 KB

NI 278- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1025 CONDENADO: LUIS ALBERTO SARMIENTO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de re lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

28/10/23, 13:03

Correo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Sáb 28/10/2023 13:03



NI 278- JUZGADO 19 DE EJ...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 278- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1025 CONDENADO: LUIS ALBERTO SARMIENTO

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero ☐ ☐

Para: Camila Fernan

Sáb 28/10/2023 13:01



AutolstNo1025SiPrescripcio...

159 KB

NI 278- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1025 CONDENADO: LUIS ALBERTO SARMIENTO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO SARMIENTO
CALLE 18 NO 15-11 CENTRO BARRIO LA FAVORITA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2549

NUMERO INTERNO 278
REF: PROCESO: No. 110016000013200601180
C.C: 13530616

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1026 Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

☐ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confíe en el contenido de efgarzon@procuraduria.gov.co.
Mostrar contenido bloqueado

☒ Camila Fernanda Garzon Rodriguez <efgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

L [] [] []
Mié 02/11/2023 11:21

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de julio de 2023. Se desconoce el motivo por el se remite hasta el día 28 de octubre de 2023

Cordialmente

Camila Garzón
Procuradora 241 Judicial I Per.aj
Enviado desde mi iPhone

El 28/10/2023, a la(s) 1:03 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 278- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1026 CONDENADO: LUIS ALBERTO SARMIENTO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el contenido o el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutofmNo1025SiPrescripcion 278.pdf>

Muchas gracias por la información.

Gracias por la información.

Muchas gracias.

☐ Responder ☐ Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2018-01362-00
Interno:	1373
Condenado:	ELKIN FABIAN DUARTE GONZALEZ
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE
Decisión:	ORDENA EJECUTAR LA PENA DE MANERA INTRAMURAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1354

Bogotá D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **EJECUCIÓN INTRAMURAL DE LA PENA** impuesta a **ELKIN FABIAN DUARTE GONZALEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El 21 de mayo de 2020, el JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **ELKIN FABIAN DUARTE GONZALEZ** identificado con C.C. No. **1.073.161.877**, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, imponiéndole como pena principal **34 MESES y 18 DIAS** de prisión y la accesoría de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 34 meses y 18 días**, previa constitución de caución prendaria de 2 SMLMV a través de título judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

1.2. El 1 de marzo de 2022, este despacho asumió el conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado para que cumpliera con las obligaciones señaladas en el fallo condenatorio.

1.3. El 24 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que el sentenciado cumpliera con las obligaciones de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

Traslado que se surtió del 10 al 12 de abril del 2023.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, debido que aún persiste el incumplimiento por parte del sentenciado, esto es comparecer a suscribir el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, y constituir caución prendaria, ordeno correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizar al sentenciado, los derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndola en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta Instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia



temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria, impuesta en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **ELKIN FABIAN DUARTE GONZALEZ**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la ejecución Intramural de la pena impuesta, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

4. OTRA DETERMINACION

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, SE ORDENA:

4.1. Por cuanto de la revisión del sistema del INPEC SISIEPEC Web, se tiene que el penado aun registra activo en prisión domiciliaria vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por el radicado que aquí se vigila 11001-60-00-028-2018-01362-00, y como quiera que, en virtud de la sentencia se revocó a medida de aseguramiento y se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha no se ha dejado a disposición de estas diligencias, se dispone:

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, área jurídica y de domiciliarias, para que procedan a actualizar el sistema de consulta Sisiepec Web, acorde con la realidad procesal, adjúntese copia de la sentencia y de oficio EP-O-23669C del 11 de junio de 2020.

4.2. **SOLICITAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Juzgado 17 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad**, se sirvan INFORMAR si dentro del presente asunto se adelantó Incidente de Reparación Integral y de ser así, se remita copia de las decisiones adoptadas en dicho trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a **ELKIN FABIAN DUARTE GONZALEZ** identificado con C.C. No. 1.073.161.877, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

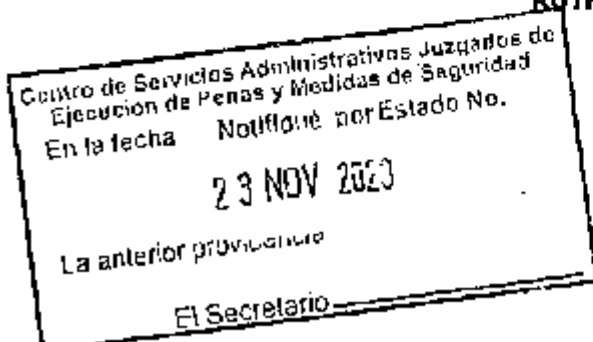
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, LIBRAR la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, en contra del sentenciado **ELKIN FABIAN DUARTE GONZALEZ**, ante los organismos de seguridad del Estado.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite "OTRA DETERMINACION".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



28/10/23, 13:44

Correo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Sáb 28/10/2023 13:23

NI 1373- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 1373- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1354 CONDENADO: ELKIN FABIAN DUARTE GONZALEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero ☐ ☐

Para: Camila Fernan

Sáb 28/10/2023 13:22

AutoIntNo1354EjecutaIntram...
194 KB

NI 1373- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1354 CONDENADO: ELKIN FABIAN DUARTE GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ELKIN FABIAN DUARTE GONZALEZ
CALLE 4C NO 14 - 16 TORRE 29 APTO 403 URBANIZACION LA FORTUNA
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2550

NUMERO INTERNO 1373
REF: PROCESO: No. 110016000028201801362
C.C: 1073161877

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1354 Bogotá D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), ordenar LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

- Cárula Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 11:26

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 29/10/2023, a las(s) 1:23 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnqp@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 1373- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1354
CONDENADO: ELKIN FABIAN DUARTE GONZALEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar,

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

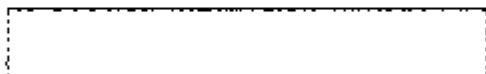
Sub Secretaría 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resacas, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

<AutoInbte1354ycaulntrmúros 1373.pdf>

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Cárula Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 11:19



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-50-00-017-2017-00692-00
Item:	3498
Condenado:	LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO
Delito:	INTENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL:	SIN LRI FUENTE ARANDA O RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DECISION:	LEGALIZA CAPTURA- CANCELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1521

Bogotá D. C., ochenta y una (81) de dos mil veintitrés (2023)

3. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad de la sentenciada LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.595.554, a la pena principal de 33 meses y 8 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, a encontrarse ahora responsable del delito de hurto calificado y agravado atenuado tentado contemplado en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 11 del C.P., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de octubre de 2017, el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.595.554, a la pena principal de 33 meses y 8 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, a encontrarse ahora responsable del delito de hurto calificado y agravado atenuado tentado contemplado en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 11 del C.P., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Cumple dicha sanción desde el 27 de febrero de 2018, cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena. Adicionalmente, se reconocen 4 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a estas diligencias, y a las que fueron previamente acumulados.

3.- El 17 de julio de 2018, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

4.- El 7 de septiembre de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- Con decisión del 5 de noviembre de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

6.- El 27 de mayo de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicaos 11001500001320170780501 y 11001600001720170099200 (respectivamente), quedando a pena acumulada en un monto de 64 MESES y 18 DÍAS de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de hurto calificado y agravado con el de hurto calificado agravado atenuado tentado.



7.- El 7 de diciembre de 2020, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 380 del C.P., previa constitución de caución equivalente a 2 S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso.

8.- El 16 de diciembre de 2020, se recibió acta de compromiso suscrita por la condenada en los términos del artículo 388 del C.P.

9.- El 2 de febrero de 2021, se recibió oficio No. 129-0-PA/MSBOG-AJUR de fecha 18 de enero de 2021, con documentos para estudio de redención de pena.

10.- El 17 de marzo de 2021, se redime pena en 9,5 días.

11.- El 22 de junio de 2021, se redujo pena en 43,8 días y se otorgó el subrogado de libertad condicional por un período de prueba de 24 meses, previa constitución de caución prendaria de 2 S.M.L.M.V.

12.- El 1 de julio, se requiere a la parada de cumplimiento de las condiciones señaladas en auto para acceder al subrogado de libertad condicional otorgado.

13.- El 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la información suministrada por el área de notificaciones, que la penada hace cuatro meses ya no reside en esa domicilio, se corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

14.- El 5 de noviembre de 2021, ingresa informe secretarial adjuntado con el traslado del artículo 477 del C.P.P., indicando que se surtió de 21 a 25 de octubre de 2021.

15.- El 22 de febrero de 2022, se revocó el subrogado de libertad condicional y sustituto de prisión domiciliaria.

16.- El 12 de septiembre de 2023, se ordenó liberar captura, para el cumplimiento de la pena que le fue imputada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que: el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 208 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 208. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Conocimiento de la pena máxima de treinta y seis (36) horas para que adelante los trámites de control de legalidad, dentro de los términos de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al cumplimiento de la pena impuesta, caso en el cual será puesta a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia."

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088- MP. Eyde- Padilla Contreras, consideró referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena requieren el apoyo del órgano de conocimiento del juez de conocimiento y dispone que ese control de legalidad lo ejerce el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término penitenciario de 36 horas que exige la misma norma."

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, como quiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cuenta que en la Capacitación de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escrito y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitir a la disposición en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado pendiente orden escrita para su puesta inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de custodia del lugar y el director de la institución inmediatamente o en la oficina hacia la cual se remite, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar.

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. Para los delitos cometidos con posterioridad al 20 de enero de 2005 que la Ley 206 de 2004, con su reforma al proceso de implementación, establecida en su Artículo 528: "Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser aprehendido, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispuesta de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para legalizar dicha situación, condecora a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá inmediatamente escrito al director del respectivo establecimiento de custodia, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Venido el término anterior sin que el director del establecimiento de custodia hubiere notificado la orden de aprehensión, responderá a partir en adelante al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que ordenó la captura.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de los derechos constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. En disposición en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea sometida en flagrante por conducta punible que implique violencia y en la que no se hubiere formalizado. La persona liberada deberá firmar un acta de conformidad en la que declare su nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de comparecer ante la autoridad que le requiera.

Como ya se anotó, el 31 de octubre de 2023, ingresó al oficio SDN de 30 de octubre de 2023, con el que la patrullera integrante de la Fuerza Dispositiva de la Policía Metropolitana SDIN dejó a disposición de estas diligencias a la sentenciada LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.595.554, por haberse aprehendido el 30 de OCTUBRE de 2023, siendo las 17:07 horas, en la calle 13 con carrera 13 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura 2023-017 del 12 de septiembre de 2023, proférica en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes se adjuntó copia del acta del 30 de octubre de 2023 informando sobre la aprehensión de la penada, esta de derechos del capturado y constancia del buen trato de la misma fecha diligenciada, oficio No. 5-2023-0516777/STGLA1-SIGLA2 TRD de 30 de octubre de 2023 con reporte de órdenes de captura vigentes en contra de la penada, fotocopia del Registro de la Nacional del Estado Civil, comunicación defensora pública y acta de desistimiento de ser remitida a Mediana Legal.

Luego de la revisión de la actuación se advierte que, LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.595.554, se encuentra requerida para cumplir internamente la pena abultada de 54 meses 19 días que le hace falta, impuestas en sentencia del 31 de octubre de 2017, por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarla ahora responsable de delito de hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar, y la impuso por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de 29 de mayo de 2019 y mediante providencia de 22 de febrero de 2022, se revocó el subrogado de libertad condicional y el sustituto de prisión domiciliar, decisiones que fueron notificadas y se encuentra ejecutoriadas.

De otra parte, captura privada de la libertad por este proceso, 37 meses 19 días, de 27 de febrero de 2018, fecha de su captura inicial, hasta el 16 de abril de 2021, fecha en que se dejó consignada la novedad, que ya no reside en el domicilio al donde se le concedió el sustituto, razón por la cual mediante providencia de 22 de febrero de 2022, previo traslado



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

del artículo 477 del C.P.P., se revocó el subrogado de libertad condicional y el sustituto de prisión domiciliar, ordenando su captura.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.595.554, que le fue revocado el subrogado de libertad condicional y el sustituto de prisión domiciliar, por lo que se libró orden de captura (ii) que la sentencia se encuentra debidamente identificada según la cédula de ciudadanía serial 1026595554 y verificada su identidad en el dispositivo FGA de la Policía Nacional y fotocédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las veinticuatro (24) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad de la penada dentro de este término y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva orden de ejecución ante el director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -EL BUEN PASTOR, y/o el que para tal fin disponga el INPEC y oficio de custodia trasmitida ante el Comandante de la METROPOLITANA SDIN MEROD-URJ PUENTE ARANDA de la ciudad.

Consecuentemente, se dispone la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra de la sentenciada.

El tiempo que permaneció privada de la libertad por este proceso como quedó reconocido en providencia, 37 meses y 19 días, más 52 días de redondeo de pena reconocido a la fecha, para un total de 39 meses 11 días, será reconocido como parte de la pena cumplida, acorde con la información que repasa en la actuación, luego la falta por cumplir QUINCE (15) MESES OCHO (8) DÍAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA de la sentenciada LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.595.554, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -EL BUEN PASTOR, y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre de sentenciada LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.595.554, para que cumpla internamente 15 meses 8 días.

CUARTO: CANCELAR la orden de captura ordenada en esta actuación en contra de LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.595.554.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MELGAREJO MOLINA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ JUEZ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02 11 23 HORA: 12:38

NOMBRE: LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO

CÉDULA: 1.026.595.554

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confía en el contenido de cgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Peña Quintero

Nov 01/11/2023 14:25

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 1/11/2023, a la(s) 11:13 a. m., Fidel Angel Peña Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 3453. JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1521 CONDENADO: LEIDY BIBIANA FORONDA BAQUERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub-Secretaría J

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-33-03-00000-20032-03
Interno:	3675
Condennado:	DAGOBERTO GUAUTA VELASQUEZ
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Decisión:	DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023 - 1124

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena en favor del sentenciado DAGOBERTO GUAUTA VELASQUEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 5 de julio de 2012, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DAGOBERTO GUAUTA VELASQUEZ identificado con C.C. No. 334.467, a la pena principal de 108 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haberse hallado responsable del delito de Acto Sexual con Menor de Catorce años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 20 de marzo de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia, quedando la sentencia ejecutoriada el 3 de abril de 2013.

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, libró, en contra del sentenciado, ORDEN DE CAPTURA No. CSJC 05 1297 del 25 de junio de 2013, ante los organismos de seguridad del Estado.

2.2. El 24 de febrero de 2017, este Despacho evoca el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena, además requirió a las autoridades competentes con el fin de que informaran el trámite dado a las órdenes de captura libradas en contra del penado.

2.3. El 14 de diciembre de 2017, se recibió oficio No. E.P.O-49.258 con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remitió copia del fallo de incidente de reparación integral, proferido por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el 24 de noviembre de 2017, en la que se condenó a GUAUTA VELASQUEZ, al pago de 10 SMMLV por concepto de perjuicios morales, a favor de la víctima.

2.4. El 22 de diciembre de 2017, se reiteraron las órdenes de captura libradas en contra del penado, mediante oficio No. 1316 y 1317.

2.5. El 13 de febrero de 2020, se reiteraron las órdenes de captura libradas en contra del penado, mediante oficio No. 146, sin que a la fecha se haya logrado la aprehensión del penado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Sobre la Prescripción de la Pena.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que, si bien se encuentra demostrado que el sentenciado DAGOBERTO GUAUTA VELASQUEZ, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; a la fecha tal orden de detención no se ha hecho efectiva, a pesar de reiterarla en este Despacho.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia dada en esta actuación; por tanto se advierte que acorde a presente con el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.



Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguientemente el artículo 89 del Código Penal prevé: *"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que late por ejecución, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la afectación de la correspondiente sentencia."*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Y el artículo 90 ibidem, consagra: *"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que DAGOBERTO GUAUTA VELASQUEZ, fue condenado el 5 de julio de 2012 a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó el prenombrado el subrogo de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se libró orden de captura en su contra; resultando que dicha sentencia sobre ejecutoria el mismo 3 de abril de 2013, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, equivalente al mismo término de la pena de prisión; por cuanto el sentenciado DAGOBERTO GUAUTA VELASQUEZ nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el 3 de abril de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este provido.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Finalmente, se dispondrá cancelar la orden de captura librada en contra del penado, en el presente asunto.

3.2. Sobre el pago de los perjuicios

En otro orden de ideas, debe recordarse que el 24 de noviembre de 2017, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a DAGOBERTO GUAUTA VELASQUEZ, en sentencia de incidente de reparación integral, al pago de 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de la víctima, por los daños morales causados con la conducta punible, otorgándole un plazo de (3) meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para realizar el pago.

El plazo otorgado por el fallador, se encuentra superado en el momento y no obra en el expediente elemento material probatorio alguno que acredite el cumplimiento del sentenciado de la suma referida, por lo que aún permanece vigente a cargo del sentenciado, tal obligación pecuniaria.

La anterior, por cuanto la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, conforme la literal del artículo 89 del Código Penal, que señala:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los medios consagrados en el código civil. La muerte del procesado, si hubiere, la amnistía impuesta, y, en general las causas de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,



Ramon Juicio
 Consejo Superior de la Judicatura
 Republica de Colombia

**SIGCMA**

RESOLVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a DAGOBERTO GUAITA VELASQUEZ identificado con C.C. No. 334.467, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, imputada a DAQUERTEO GUAUTAVELASQUEZ, toda vez que la víctima cuenta con los recursos suficientes para obtener el pago de tal pretensión, conforme a lo explicado en esta determinación.

TERCERO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado y LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del caso, respecto de la ratificación de la pena de prisión y asecorrido.

CUARTO: Igualmente en línea esta determinación, **EJECUTAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **DASOBERTO GUANTA VELASQUEZ**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado co origen, para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STALLA KALGAREID HOLTHA
NIEZ

Bogotá, D.C. Nov. 02 / 2023

En la fecha notifique personalmente al(a) Sr(a) _____
EDWIN ALONSO FIGUEROA

informándole que contra ella procede(n) el(los) recurso(s)
de _____

El Notificado, X 
FR. 12/07/23. CC 87123

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué, por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior promueve

El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Vie 03/11/2023 9:28

NI 3675- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Camila Fernanda Garzon Rodriguez**Asunto: NI 3675- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1124 CONDENADO: DAGOBERTO GAUTA VELASQUEZ**☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: edwinfabogado

Vie 03/11/2023 9:26

NI 3675- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**edwinfabogado@gmail.com (edwinfabogado@gmail.com)**Asunto: NI 3675- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1124 CONDENADO: DAGOBERTO GAUTA VELASQUEZ**☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintana ☐ ☐

Para: Camila Fernand

Vie 03/11/2023 9:26

Cc: edwinfabogado

AutoIntNo1124DecretaPrescr... -
208 KB**NI 3675- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1124 CONDENADO: DAGOBERTO GAUTA VELASQUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjgpmstta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DAGOBERTO GUAUTA VELASQUEZ
CLI. 48 R SUR N. 5-J-34 APTQ. 201 ETAPA 201/
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2568

NUMERO INTERNO 3675
REF: PROCESO: No. 110016000015201102932
C.C: 334467

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1124 Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a DAGOBERTO GUAUTA VELASQUEZ. DVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado y LIBRAR LAS COMUNICACIONES.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mi 15/11/2023 13:47

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 11 de julio de 2023.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext. IP: 14611
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808
Cra. 8ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría incurrir consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier Anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Responder

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

☐ Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mi 15/11/2023 13:47

El mensaje

Para:
Asunto: NI 3675- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AJ NO. 2023-1124 CONDENADO. DAGOBERTO GAUTA VELASQUEZ
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 18:47:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 18:47:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	10001-SO-001-015-2005-01923-00
Interior:	3350
Condicionado:	JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR
Delito:	ACCESO CARNAAL ABUSIVO CON MENOR. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.
Resolución:	COMEC de Bogotá "La Flecha"

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1349

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De parte, e unir promuevasición en forma a la solicitud de exoneración o rebaja de caución en favor del sentenciado JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR, deprecada por el demandado.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de agosto de 2015, el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.947, a la pena de 206 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de actos sexuales abusivos y acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negando a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala penal, modificó la sentencia, dando como pena a imponer 135 meses y días de prisión; en la cámara confirmó. Además, ordenó que la fecha de los hechos por los que se juzgó en esta ejecución al penado, admitió entre los meses de enero a junio de 2005.

El penado cumplió la condena, en la Penitenciaría la Picota desde el 9 de junio de 2015, fecha en que fue capturado.

3.- El 15 de abril de 2016, este despacho evocó el conocimiento de las presuntas diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
210 días, con auto de fecha 15 de febrero de 2018.
50 días, con auto del 21 de marzo de 2018.
205 días, con auto del 14 de noviembre de 2018.
94.5 días, con auto del 20 de febrero de 2019.
167.5 días, el 9 de julio de 2020.
60 días, el 12 de noviembre de 2020.
31.5 días, el 14 de abril de 2021.
81 días, el 30 de junio de 2021.
81.5 días, 5 de septiembre de 2022.
135.5 días, 14 de septiembre de 2022.

5.- El 20 de febrero de 2019, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

6.- El 12 de marzo de 2020, se negó la prisión domiciliar contemplada en el artículo 306 del CP, por existir prohibición expresa de la misma.

7.- Con decisión de fecha 12 de noviembre de 2020, no se concedió la libertad condicional, por no satisfacerse el factor subjetivo, al no contarse con los argumentos contemplados en el artículo 471 del CP.

9.- El 14 de abril de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encuentran satisfechos los requisitos que prevé la norma.

10.- El 20 de junio de 2021, no se repuso la decisión del 14 de abril de 2021, y se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.



11.- El 7 de octubre de 2021, el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, confirmó la decisión del 14 de abril de 2021.

12.- El 14 de septiembre de 2021, este despacho concedió redención de pena en 135.5 días, negó el reconocimiento de días suculos y concedió la libertad condicional, previa constitución de la caución prendaria de 5 S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso.

13.- El 22 de septiembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita la exoneración o rebaja de caución prendaria impuesta para acceder al beneficio de la libertad condicional.

3.- DE LA SOLICITUD

El penado mediante el informe que no está en condiciones de pagar la caución prendaria impuesta de 5 S.M.L.M.V. para acceder al subrogado de la libertad condicional, por cuanto no cuenta con los recursos económicos, aduce que el dinero que tenía lo utilizó para mantener a la víctima, además por tener un descuento por cuota alimentaria y afirmar que lleva tiempo considerable en prisión, lo que no le permite cancelar la caución prendaria.

4.- CONSIDERACIONES

La figura de la caución prendaria, la finalidad que cumple en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia del penado SEPULVEDA SALAZAR al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que la impuso la concesión del subrogado de la libertad condicional, pero especialmente, para que en la sucesiva no vuelva a incurrir en conductas de activa muy graves como la que aquí se le atribuyó.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social por el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub-examine, no se debe desmentar el error reprochable que muestra el grado de participación en los delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexuales, razones que motivaron en primera oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor o el consignación en el banco agrario de los depósitos judiciales de dinero que le será reembolsado una vez cumpla al periodo de prueba sin transgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago al inicio en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variar o en su defecto extinto de beneficio, esta mínima se debe probar sumariamente al verdadero y absoluta imposibilidad de pago.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 329 del Código de Procedimiento Penal, una vez "Fijado por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría obtener dentro del plazo que se le señala."

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la norma citada en precedencia prevé que, en caso de no contar con los recursos para constituir la caución exigida, el sentenciado está en la obligación de demostrar su incapacidad económica, y consecuencia que si primero no allega documentación para demostrar la imposibilidad económica que alega, para cumplir con el pago exigido, este despacho negará la exoneración del pago de la caución deprecada, sin acceder en mayores análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real del penado, toda vez que no aporta mayores elementos de juicio, se solicita inmediatamente y con carácter urgente a las autoridades correspondientes, para que nos informen sobre la situación económica del penado, para disminuir más no prescindir de la caución prendaria impuesta.

16-70



5.- OTRA DETERMINACION

Consecuente con lo anterior, con el fin de verificar la situación económica actual del sentenciado, se **ORDENA:**

OFICIAR a las autoridades administrativas correspondientes: OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ADRÉS, TRANS-UNION, a fin de que informen al **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** figura como propietario de vehículos, contribuyente a sala de alquiler en prensa, propietario de otros bienes a título de derechos reales sobre sociedades de comercio.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DECIDE: **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO EXONERAR, NI DISMINUIR la caución prendaria, impuesta al penado **JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.514.547, para acceder al subrogado de la libertad condicional, equivalente a 5 (cinco) meses de las Leyes Penales Vigentes, que deberá constituir mediante título judicial o mediante póliza judicial de cualquiera de las aseguradoras acreditadas que presten el servicio en la ciudad, por los riesgos señalados en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios, SOLICITAR inmediatamente y con carácter urgente a las autoridades referenciadas en el acápite "otra determinación", informen sobre la situación económica del penado, para los fines señalados en la parte conclusiva.

TERCERO: REMITIR COPIA de este providencia al COMEP de Bogotá "La Posta", donde se encuentra la condena para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2020
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26 Sep 2023

PABELLÓN B 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3360

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1340

FECHA AUTO: 22 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 09 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Hilario Sepelucha 5

FIRMA PPL: Jorge Hilario Sepelucha 5

CC: 79-6040147 Bfs

TD: 2917

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Ferrn ndis Garz n Rodr guez c.fgarzon@procuraduria.gov.co
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vi  25/09/2023 14:49

acuso recibido


Camila Fernanda Garz n Rodr guez
Procurador Judicial I
Procuradur a 241 Judicial I Penal Bogot 
c.fgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
L nea Gratuita Nacional : 01 8000 940 800
Cra. 5 . #15 - 80, Bogot  D.C., C d. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr nico contiene informaci n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib  por error comun quelo de inmediato, respondi ndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr  usar su contenido, de hacerlo podr a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci n expl cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci n confidencial de la Procuradur a General de la Naci n y se encuentra protegida por la ley. S lo puede ser utilizada por el personal o compa  a a la cual est  dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recib  este mensaje, favor notarlo inmediatamente. Cualquier retenci n, difusi n, distribuci n, copia o toma de cualquier acci n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

 Camila Fernanda Garz n Rodr guez c.fgarzon@procuraduria.gov.co
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vi  25/09/2023 14:49

El mensaje

Para:
Asunto: NI 3360- JUZGADO 19 DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOT  - AI NO 2023-1340 - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR
Enviado: Viernes, 29 de septiembre de 2023 19:49:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjav k
fue leído el viernes, 29 de septiembre de 2023 19:49:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjav k

☐ No se ha comprobado la identidad de este remitente. Haga clic aqu  para obtener m s informaci n.

 postmaster@procuraduria.gov.co
Para : postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 26/09/2023 15:53

 NI 3360- JUZGADO 19 DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOT  - AI NO 2023-1340 - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

El mensaje se entreg  a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garz n Rodr guez
Asunto: NI 3360- JUZGADO 19 DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOT  - AI NO 2023-1340 - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

 Fidel Angel Pena Quintero
Para : Camila Fernanda Garz n Rodr guez

Mar 26/09/2023 15:56

 Ch_AutoIntNo1340h.pExoneraci n

NI 3360- JUZGADO 19 DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOT  - AI NO 2023-1340 - CONDENADO: JORGE HILARIO SEPULVEDA SALAZAR

Buen d a y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot :

Para efectos de validez de la notificaci n solicito su amable colaboraci n, en el sentido de remitir oportunamente la confirmaci n de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicaliza:	11001-55-60-023-2013-09941-00
Intercede:	2044
Concedido:	ANILLY YOHANA QUIROZ ALDANA
Deltas:	TENTATIVA DE HURTO AGRANADO
Resolución:	DEFERIR LA EXTINCIÓN DE LA PENAL Y LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1023

Bogotá D. C., Veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la eventual Extinción de la Pena y Liberación Definitiva de la condenada ANILLY YOHANA QUIROZ ALDANA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

3.- El 3 de junio de 2014, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Convencimiento de Bogotá D.C., condenó a ANILLY YOHANA QUIROZ ALDANA identificada con C.C. No. 1.128.443.619 de Medellín Antioquia, a la pena principal de 6 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la principal, al fallarla autor responsable del delito de HURTO AGRANADO TENTATIVO, conculcándole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

Dicho fallo fue confirmado el 26 de noviembre de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3.- El 10 de marzo de 2017, este despacho asumió el conocimiento del asunto y ordenó como traslado del artículo 47 del C.P.P., ante la renuncia de la sancionada en su calidad de responsable de compromiso y constancia de decisión ordenada. Tras lo que transcurrió entre el 16 al 21 de junio de 2017.

3.- El 3 de octubre de 2017, se recibió OFICIO No. RU AG-O-451 del 25 de septiembre de la misma ciudad, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto no se registró incidente de reparación integral.

4.- El 29 de diciembre de 2017, se ordenó ejecutar la pena de manera intamada. Una vez ejecutoriada tal decisión, el 31 de mayo de 2018, se libró orden de captura No. 35 en contra la sentenciada.

5.- El 17 de marzo de 2019 la sentenciada se capturó por la policía nacional de Medellín y puesta a disposición ante el Juez 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín Antioquia, quien legalizó tal aprehensión.

6.- El 10 de marzo de 2019, se legalizó tal aprehensión y se ordenó cancelar las órdenes de captura impuestas en contra la condenada, mandado que se cumplió con OFICIOS Nos. 239 y 240 del 16 de marzo de 2019.

7.- El 16 de mayo de 2019, el Juzgado 1 Hamónago de Medellín Antioquia, avocó el conocimiento de las diligencias.

8.- El 31 de mayo de 2019, se mantuvo la orden de ejecutar la pena, imparte por este Juzgado en contra la condenada, hasta tanto cumpla con las órdenes emitidas en la sentencia de la materializar el subsiguiente.

9.- El 4 de junio de 2019, la penada suscribió diligencia de comparencia previa de constitución de acción penal por delito de hurto a la judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A No. 65-53-101003563. En consecuencia, se libró boleta de libertad No. 103.

10.- El 25 de octubre de 2019, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

11.- El 21 de octubre de 2021, se recibe como elección de rambo por la penada informando su nueva dirección de notificación (Calle 67 # 42-14 Manrique Central - Medellín) y teléfonos de contacto (3145485364, 6043301917 y 6043839517).

12.- El 16 de septiembre de 2022, se recibe oficio No. 2022033119/DIUN-GRUCI 1.9 de 12 de septiembre de 2022, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIUN, con antecedentes de la penada.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

13.- El 28 de septiembre de 2022, ingreso oficio No. 2022033119/DIUN-GRUCI 1.9 de 12 de septiembre de 2022, remitido por Migración Colombia, mediante el cual informa que la sentenciada no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

14.- El 7 de febrero de 2023, la penada solicita la extinción de la pena y liberación definitiva, conforme el artículo 67 del CP.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, la sentenciada ANILLY YOHANA QUIROZ ALDANA cumplió cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a cual se impuso por un periodo de prueba de 3 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de comparencia en los términos del artículo 65 del CP, el 25 de abril de 2019, y constituyó caución mediante póliza judicial No. SEGUROS DEL ESTADO S.A No. 65-53-101003563, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante los 3 años que como periodo de prueba se le impuso, la condenada, observó buena conducta, la prueba de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, al recibir la notificación de antecedentes de QUIROZ ALDANA, así como al reportar la consulta al SIEMPEC del INPEC y al Sistema de Gestión de esta especialidad observaron que, aunque registra otros antecedentes diferentes a la presente causa, ellos no ocurrieron durante el transcurso del periodo de prueba señalado.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país de la preitada sentenciada.

De otra parte, se infiere que en la sentencia base de esta decisión no se impuso a la condenada, además, se recibió OFICIO No. RU AG-O-481 del 25 de septiembre de 2017, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto no se registró incidente de reparación integral.

Entonces, es posible afirmar que la sentenciada cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue liberada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tanto, es posible aplicar el artículo 67 del CP.

Sobre la pena accesoria impuesta por el mismo tipo de la principal, al tener de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron conculcadas con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de las condenas principal y accesoria y como consecuencia, se debe ordenar la comparencia de esta determinación a las autoridades que conocen del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la sentenciada ANILLY YOHANA QUIROZ ALDANA identificada con C.C. No. 1.128.443.619 de Medellín Antioquia, por los motivos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la sancionada ANILLY YOHANA QUIROZ ALDANA, la caución prestada mediante póliza judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A No. 65-53-101003563, para tal fin, librarle las comunicações del caso.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comuniquen de ella a las autoridades que conocen del fallo.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro y actualización de la información de este asunto, en
conformidad con el artículo 25 del Código de Procedimiento Judicial, DEVOLVER la actuación al
Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1
23 NOV 2023
La anterior providencia.
El Secretario

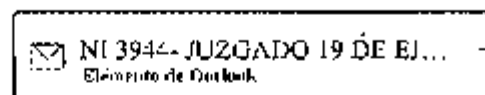
28/10/23, 14:10

Correo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@ou

Sáb 28/10/2023 14:13



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anlly_2309@hotmail.com

Asunto: NI 3944- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1023 CONDENADO: ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA

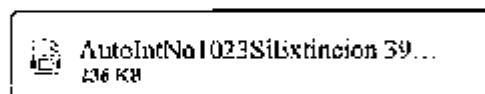
☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Peña Quintero

Para: anlly_2309@h

Sáb 28/10/2023 14:13



NI 3944- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1023 CONDENADO: ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

28/10/23, 14:10

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Sáb 28/10/2023 14:12

 NI 3944- JUZGADO 19 DE EJ... -
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 3944- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1023 CONDENADO: ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA

☐ Responder ☐ Reenviar

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Sáb 28/10/2023 14:12

 NI 3944- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ematyasdi@hotmail.com

Asunto: NI 3944- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1023 CONDENADO: ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fernan...

Sáb 28/10/2023 14:11

Cco: ematyasdi@

 AutoprintNo1023SiExtincion 39...
256 KB

NI 3944- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1023 CONDENADO: ANLLY YOHANA QUIROZ ALDANA

Buen día y Cordial Saludo,

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cggarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

MAR 01/11/2023 11:10

Buen día

Me permito notificar del auto de julio de 2023. Se desconoce el motivo por el cual se remite el día 28 de octubre de 2022.

Cordialmente,

Camila Garzón
Procuradora 241 Judicial I Penal
Enviado desde mi iPhone

El 28/10/2023, a la(s) 2:12 p. m.; Fidel Angel Pena Quintero <fpena@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 3844-JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1023
CONDENADO: ANILY YOHANA QUIROZ ALDANA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

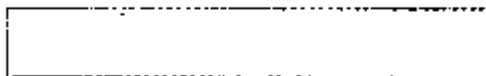
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y respaldos, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el contenido ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización exp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-50-CG-300-2015-01176-00
Interior:	4107
Condado:	YENIFFER TATIANA SERRATO
Delito:	MURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reducción:	CPMG BLEY PASTOR
Decisión:	REDEMCIÓN DE PENA

AUTO INTERLUTORIO No. 2023 - 1573

Bogotá D. C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Unánim pronunciamento sobre la reducción de pena, en favor de la sentenciada YENIFFER TATIANA SERRATO.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.506, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso a la pena principal, al haberse declarado culpable del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Dicha sanción se cumplió desde 27 de junio de 2021, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 25 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 30 de septiembre de 2021, este despacho no concedió la reafirmación de la pena que trae la ley 1826 de 2017, por improcedente.

2.5.- El 8 de mayo de 2023, este despacho redujo 90.5 días por estudio.

2.6.- El 30 de agosto de 2023, este despacho redujo 31 días por estudio.

2.7.- El 25 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPANSMBOG-AJUR- del 25 del mismo mes y año, remitido por la Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de reducción.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, al igual que con los oficios No. 129-CPANSMBOG-AJUR del 25 de septiembre de 2023, los certificados de computos por actividades para reducción realizadas por YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.506, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2375 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los alicados certificados, se tiene que la sentenciada estudió trescientos treinta y seis (336) horas, así:

Certificados 18934734, en 2023, en el mes de abril (108 horas), mayo (126 horas), en junio (102 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la reducción de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha reducción.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante 23 meses en que el penado desarrolló actividades calificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, por lo tanto el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abate un día de reducción, sin contar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades reformativas, se reducen VEINTIOCHO (28) DÍAS de la pena que cumple YENIFFER TATIANA SERRATO, por los 336 horas de estudio cursadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REDUCIR VEINTIOCHO (28) DÍAS por estudio, a la pena que cumple YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.506, tal como queda consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta providencia a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-10-23

NOMBRE: YENIFFER TATIANA SERRATO

CÉDULA: 1.010.190.506

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *[Firma]*

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 13/11/2023 12:36

ACUSO RECIBIR



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PDX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Del: Fidel Angel Pena Quintero <fpnqp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 6:12 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4107- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - A1 NO 2023-1276 CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

NI 4107- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - A1 NO 2023-1276 CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de copias en el tema, pegadas, mayúsculas y resáltados, disminuye la potencia de Borrar su impresión sobre papeles ordinarios. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es realmente necesario. El Medio Ambiente es casa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[] Responder [] Responder

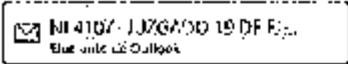
- Camila Fernanda Garzon Rodríguez

El mensaje Para Asunto: NI 4107- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276 CON DENA DO: YENIFFER

Mié 15/11/2023 12:36
-
- postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 08/11/2023 18:13



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodríguez
Asunto: NI 4107- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276 CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

-
- postmaster@defensoria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: marcosabogado@defensoria.gov.co Asunto: NI 4107- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ...

Mié 08/11/2023 18:13

postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: marcosabogado@outlook.com Asunto: NI 4107- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ...

Mié 08/11/2023 18:13

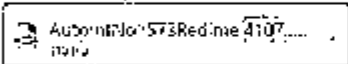
Mensaje enviado con importancia Alta.

-
- Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fernanda Garzon Rodríguez

Cc: marcosabogado@hotmail.com; Marco Calpedes

Mié 08/11/2023 18:13



NI 4107- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1276 CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura



**JUZGADO DISCIPLINARIO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Rad. radic.	11002-EC-PO-DE-2-2018-01501-00
Interno:	4723
Condénado:	LEONARDO MARIN NOVOA
De ser:	CONCIERTO PARA DELINQUIR ARMADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO - LEY 502 DE 2005
Cárcel:	LA MODELO
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1082

Bogotá D. C., noviembre 8 de 71 de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emite pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la libertad condicional del sentenciado **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.767.945, conforme a la documentación y solicitudes allegadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 2021 PENAL DEL CDO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.767.945, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, el haber sido hallado cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR ARMADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sentencia la cumplo desde el 2 de agosto de 2017, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presencias diligencias.

3.- Al porado se le ha modificado penas así:

- El 26 de junio de 2019, 101,5 días
- El 20 de enero de 2020, 13,5 días.
- El 30 de julio de 2020, 89,5 días.
- El 30 de septiembre de 2021, 19,5 días.
- El 25 de febrero de 2022, 59,5 días.
- El 11 de noviembre de 2022, 49,5 días

4.- El 8 de agosto de 2023, no concede libertad condicional, orden valoración extraordinaria y seguimiento e investigación arreglo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, allega mediante oficio 114-CPMS800-07-8554:

- Certifica legítimo, del interno **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.767.945, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el



Consejo de Disciplina de penal utilizó la conducta del preinmigrado, como BLENA Y EJEPLAR, desde el 29 de noviembre de 2017 a 17 de febrero de 2022.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanción disciplinaria.

Igualmente se designa, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 10 de junio de 2019, siendo clasificado en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 114-057-2019 de 10 de junio de 2019, luego fue clasificado en fase de alta seguridad, mediante acta No. 114-012-2020 de 27 de febrero de 2020, después fue clasificado en nuevoamiento a fase de alta seguridad, mediante acta No. 114-070-2020 de 3 de noviembre de 2020, y finalmente clasificado en fase de media seguridad mediante Acta No. 114-085-2021 de 26 de octubre de 2021.

- Certificación del 17 de febrero de 2023, en que el Director del penal relata las calificaciones de conducta del sancionado.

- Resolución No. 104 del 17 de febrero de 2023 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

-El 30 de agosto DE 2023, el Consejo de Evaluación en tratamiento, mediante oficio 104 CPMS 8018 OCT 1071, certifica que mediante Acta 114-99-2022, el PPL **LEONARDO MARIN NOVOA** se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas por causas de la libertad a través de los jueces, tiene la finalidad de reunir las condiciones necesarias para la reincidencia en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez penal, valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona sentenciada a pena privativa de la libertad cuando ésta haya cumplido con las siguientes condiciones:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la condena.
 2. Que no exista riesgo de reincidencia durante el cumplimiento penitenciario en el centro de ejecución penitenciaria.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Concedida al juez penitenciario para valorar la conducta punible en el centro de ejecución penitenciaria a la persona, la sentencia y la conducta punible, con los datos de prueba allegados a la sentencia, el juez penitenciario podrá suspender la condena o la pena de prisión, cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá emitir la sentencia de libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal.

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, estado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán cumplirse todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el reconocimiento sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.767.945,

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P., en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador integra el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores de ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio de principios bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarlo a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional.



desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente esa componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación el bien es claro se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el supragado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de las aspectos valorativos de la conducta e conductas ilícitas: desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de enajenación naturaleza y que en sus circunstancias está permitida efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medios de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

[illegible]

Por tanto, la conducta punible desplegada por la se demandada sobre su valorada en esta instancia procesal, si en esta situación resulta conculcada el *par dicto* no sólo la *idem* y del juez natural, pues esta revaloración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

[illegible][illegible][illegible]

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Elección, a valorar las conductas punibles en el caso concreto:

Se tiene que ESTEBAN DO MAJIN REYESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.767.946, fue condenado por los puntos de CONCIERTO PARA DOLZQUIR AGRAVADO, PORTE E TRAFICO DE ESTUPESFACIENTES, USO DE MEJORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y TRAFICO FISCAL DE ARMAS DE FUEGO, en modalidad de cómplice, via pronunciamiento, situación fáctica que quedo consolidada en la sentencia:

[illegible]

Esta organización delictiva estructural promueve la impunidad desde la estrategia, el financiamiento, el reclutamiento y el control de las unidades organizadas con otros roles y mundos bien establecidos que corresponden a todos los miembros de la red para así lograr los objetivos de la misma.

El presente se interesa en la organización criminal conocida "La Jirafa" a sus modalidades de actividad que llegaron a tener en la Cámara para eludir las leyes y al secuestro de personas y a la multiplicación de delitos prohibidos y penados por las autoridades de la justicia.

¹ También se usaron una decena de palabras y frases o palabras del verbo y que, para conservar su significado en el análisis se dieron a la forma de sustantivo o adjetivo: como, por ejemplo, "fuerza" o "fuerza" o "fuerza".

Los anteriores objetivos fueron puestos en práctica a través de la oferta, en su totalidad, de programas y/o segmentos sobre personas y cosas, representaciones narrativas, historias de vida, entrevistas, experimentos, filmes, búsquedas selectivas en bases de datos, no solamente permitiendo al público la interacción y participación de cada uno de los integrantes de la familia, además de fomentar y más que nada, el conocimiento sobre los contenidos de los programas de televisión, radio, cine y video y su uso como herramienta educativa.



Fonte: www.inec.pt, 15 de Maio de 2008. Os dados são relativos ao período de 1990-2006.

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la **SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA**. Por lo que con évan alta gravedad, pero no obstante la pena correspondiente al precepto 4 según lo con la Fiscalía, quedó con dirimido en la sentencia sobre la improcedencia de las impugnaciones penales y con lo a la prohibición expresa del art. 16 A del C.P.

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a este Juez ejecutivo, como lo dirijó deñado en la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el sustracción de la libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecución de la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y cumplir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, manifestando en las normas de convivencia y orden social. Aspecto que se retomará al final de esta discusión.

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma transitoria que la pena que actualmente cumple es menor a los 102 MESES DE PRISION y los tres cuartos partes de dicho tiempo equivale a 76 meses y 8 días. Se dice que el penado LEONARDO MARIN NAWOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.767.946, ha cumplido hasta ahora sus meses y 14 días de su condena, que resulta de sumar los 72 MESES Y 6 DIAS, que lleva de privación de libertad desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha), más 11 MESES Y 5 DIAS de reducción de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se afirma que el penado se encuentra en condición objetiva.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de LEONARDO FARIN ROVCA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.633.767.946, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al prescindiendo suscripto con la nación, obteniendo una significativa rebaja, luego además lo exención de cargas de manera anticipada, también significó un mejor desquite de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramuros, el establecimiento penitenciario aportó documentos no correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR** dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 068 del 17 de febrero de 2022, el Consejo de Disciplina de la Cárcel Modelo emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sancionado.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio válidas para rendición, que le han generado un descuento de 11 meses y 3 días.

También se puede obtener el contenido de la carpeta biográfica-académica de clasificación en línea, que el período ha sido evaluado y clasificado, así:

- Acta 114-057-2019 de 10 de junio de 2019, siendo clasificado en "observación y silencio".
- Acta 114-012-2020 de 27 de febrero de 2020, fue clasificado en fase de "alta seguridad".
- Acta 114-014-2020 de 3 de marzo de 2020, fue clasificado en fase de "alta seguridad".
- Acta 114-033-2021 de 26 de octubre de 2021 fue clasificada en fase de "mediana seguridad".
- Acta 114-035-2022 de 11 de mayo de 2022, fue clasificado en fase de "mediana seguridad".
- Acta 114-098-2022 de 30 de noviembre de 2022 fue clasificado en fase de "mediana seguridad".

Fase de mínima seguridad, que corresponde a un régimen cívico y que es compatible con la libertad condicional.

Clasificación que se le da la mayor importancia, es la medida que la PPL sufre insatisfacción a las etapas del tratamiento de "enclaustrado, lo que sumado a los otros aspectos del proceso institucional" y el grado en el que la lucha ha conseguido gran parte de la sanción impuesta, ha continuado desarrollando actividades para reducir la pena, no importa sanciones de aislamiento, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que es viable examinar nuevamente la procedencia del subgrupo.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se alivia el nivel del conflicto de la sentencia que aquí se ejerce, que no se impone sanción al respectivo y además por la naturaleza de los delitos.



que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que por lo tanto se haya producido particular alguno como víctima.

3.2.5.- Sobre el arraigo del senheirante, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asínta familiar, de negocios o alicuajo que tiene una persona y respecto al cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunos casos de aragones hechos por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"Lo que está al amago familiar y en la estructura de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad al delincuente. Por eso, se está haciendo a partir de diferentes tipos de sancionados (que van un lugar determinado) para ir creando así un referente colectivo que le permita superar la información que él mismo está recibiendo de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene que registró arraigo familiar en la COLLE 19 D, # 68 G - 63 SUR de la ciudad, persona responsable Diana Cubillos Herrera (boniparrana), verificando que se reviven por parte del Área de asistencia social mediante informe # 1612 de 26 de agosto de 2023, quien está dispuesta a recibirlo y apoyarlo económicamente y afectivamente, incluso con una posibilidad u oferta de poderse vincular laboralmente donde esta labora, cumpliendo con este requisito.

3.1.6. Análisis de la conducta cognitiva

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de esta sección, atendiendo los parámetros jurisdiccionales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la paciencia del sufragio de la libertad condicional, la conducta punible despreciada por el sentenciado de nuevo varía en esta instancia procesal, sin que esa situación requiera convalidar el principio *non bis in idem*, pues esta valoración se efectúa en el análisis de aspectos diferentes a los esbozados por el Juez de Condamnación, como lo son: a) tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitero la Corte ordena de la anterior, que el Juez executor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria sin antes de evaluar la procedencia del supuesto caso, pues debe tener en cuenta el conjunto de las valoraciones previstas en el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Penal, en la finalidad de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento concreto del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y hechos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de evaluar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1998, MP, Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

*El Positivismo científico, cuando se aplica a las ciencias que la libertad condicional puede ser reformada por la naturaleza, no se pararía en la conducta, sino que alude al alma del delincuente y a su libertad de querer y hacer. El positivismo puede asegurarse para evaluar la criminalidad de los individuos, lo que la norma establece es que dicho delincuente deberá ser un caso. La gravedad del delito, la naturaleza del sujeto, el estado y voluntad prevaleciente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para entender el sustrato penal.

La existencia de la cultura le proporciona el debido peso simbólico al poder dominante, respectivamente del individuo a la sociedad. La "gramática del culto" es el aspecto objetivo y subjetivo (relacionado legal, asociativo y ideológico), de un fenómeno de limitación en el poder de un grupo, constituye el fundamento de manifestaciones sociales, pues al no ser el individuo el que se le atribuya o se le niega, según el comportamiento del individuo para su vida futura de adivinator, como también a proteger a la comunidad de posibles consecuencias dañinas.

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y reordenar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

*"Los alumnos, en su mayor medida, no conciben la conducta humana, a la vez que afirman la posibilidad de mejorar que existe entre grandes sea la conducta humana. Es de esperar que el profesor, en su papel de educador, no pierda de vista este aspecto de su trabajo y se la suficiente conciencia para el desarrollo, en la medida que sea de la conducta, aunque en pocas real de sus alumnos y de sus alumnos."

Hechas las anteriores precisiones, esta Juef ejecutora, realizará la valoración de la conducta puntual en el caso concreto.

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado LEONARDO MARIN MOYCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.767.546, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUMIFICANTES, USO DE MENCERES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, por cuanto



Lejos de la investigación oportunista, se evidencia la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas, tal como queda consagrado en la sentencia en el acápite de la materialidad:

En el cumplimiento de la misión de sus conductores puentes, ha de recurrir en su caso que, para dentro de los siguientes meses, presentará y entrará en vigor el nuevo Reglamento que, al igual que el anterior, entró en vigor el 1 de junio de 2016, sustituye al Reglamento del CTA de la "Ley de Gestión del MIPSA" del 19 de febrero de 2016, que prevé que a partir de información de diversas fuentes se construya de la evidencia, seleccionada, modificada y organizada, e integradas de una especie de información que opera en el ámbito la Ciudad y el Estado, de la Ciudad de Ciudad Bolívar, una especie de "Torre de Babel", que se describe al inicio, al final y en resumen, sobre de la Ciudad y la Ciudad de Ciudad Bolívar y sus habitantes, y que se describe al inicio, al final y en resumen, sobre de la Ciudad y la Ciudad de Ciudad Bolívar y sus habitantes.

Existencia y forma que parte el desarrollo de estas actividades los miembros de la banda se valían de monedas de estos para sacrificios ante los dioses de la Puerta Nacional y para conmemorar la memoria y resurgimiento en la vida de los indígenas, en su sentido se conforma la forma un elemento de cohesión que se conforma, se conforma y se conforma por los valores, sentimientos.

Ante tan graves y repugnantes conductas, se impone a este Jefe Ejecutivo, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y vigilancia al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Así, en la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por LEONARDO MARÍN NOVOA, se tiene que el pronóstico del sentenciado es positivo, como ayuda que no hay necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario y que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los índices en los que se reunió el prenombrado sondeo, resultan altamente reconocibles y adecuados para la comprensión general, pues expresaron desobediencia, arrogancia, inseguridad a la autoridad, pánico, desconfianza al hablar, temores de la seguridad y salud pública, sin despreciar valores que son propios de la cultura, como fueron: amor familiar, amor a la sociedad, preocupación con los aspectos lúdicos, la amistad y pluralidad de las conductas comprendiendo, que "falta la mayoría" resultando del argumento que lo "falsifica", por lo que obtuvo un consistente apoyo de la pena, en todo desdibuja la ley y da a las conductas endigadas e impacto en la sociedad.

Valenzuela es el delicto y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la promerceda de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readequara su conducta para no transgredir nuevamente las leyes justicieras, tutelados y estará conforme con tal situación, pues bien con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la reeducación, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido es 75 meses 5 días; el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta las de más su seguridad, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de internación, con aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable a su tratamiento de rehabilitación, que le posibilitará la vida que habitará cuando se reincorpore a su familia y proporcione a su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privado de la libertad, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subsecuente de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por los delitos de homicidio conforme a lo establecido en la ley, LEONARDO MARIN NOVOA, deberá sustraer diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificables, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se lo requiera, durante el período de prueba que consistirá en el tiempo que falta para cumplir de pena impuesta, 15 meses 16 días, sino veintidós meses (25) meses, que garantizará mediante caución prendaria que se fija en cuatro (4) sumas, que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado a mediante pólizas judiciales, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute a prueba en la que le faltaba inicialmente y se haga efectiva la condena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MOSEJO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obse en su respectiva hoja de vida.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subroga de la LIBERTAD CONDICIONAL a LEONARDO MARIN NOVCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033767946, por un periodo de prueba de 25 meses, previa constitución de caución prendaria de cuatro (4) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se expedirá la correspondiente boleta de libertad a LEONARDO MARIN NOVCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033767946 onto la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por esta autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, para fines de consulta y para que obré en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

RUTH STELLA MELGAREJO MURRAY



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

08-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El/la Secretario(a)

7 FLORES

7 FLORES

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mi 15/11/2023 12:46

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 16 - 60, Bogotá D.C., Céd. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales de acuerdo con los contenidos en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener **reserva en general** sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, teniendo en cuenta que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

☐ Responder ☐ Responder

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mi 15/11/2023 12:46

El mensaje

Para:
Asunto: NI 4775 JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AL NO 2023-1052 CONDENADO; LEONARDO MARIN NOVGA
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:46:31 (UTC+0000) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el miércoles 15 de noviembre de 2023 17:46:18 (UTC+0000) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mi 15/11/2023 10:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 4775 JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AL NO 2023-1052 CONDENADO; LEONARDO MARIN NOVGA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-89-00-021-2016-08554 00
Interno:	4258
Concedido por:	JHON EDISON OSPINA VILLARREAL
Calificación:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Resolución:	COBOG 14-000114

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1644

Boquete D. C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2003)

1. ASUNTO

Procede al despacho a emitir prontamente en torno a eventual reconocimiento del ex 5to. de la prisión de reclusión contemplado en el artículo 38C del CP., en favor del **Sentado de JHON EDISON OSPINA VILLARREAL**.

2. ANTECEDENTES

2.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, conoció a JHON EDSON OSPINA VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. L.035.422.749, a la pena de 125 meses de prisión, a la interacción de interacción por el ejercicio de derechos y funciones similares por el mismo lapso, el millero autor respectivo del delito de feminicidio agravado tercio, negarle la dispensa condicional de la ejecución de la pena y la prisión con fianza.

Dicha sanción se cumplió desde el 4 de marzo de 2019, cuando fue capturado por orden judicial previa, y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho aprobó el cumplimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le imponen las siguientes reclusión de pena así:
 87 días, el 12 de agosto de 2021.
 60.5 días, el 23 de agosto de 2021.
 104.5 días, el 27 de agosto de 2022.
 285 días, el 03 de marzo de 2022.
 69.5 días, el 7 de octubre de 2022.
 63 días, el 10 de mayo de 2023.

4.- El 3 de agosto de 2022, no se aprobó propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto no se encontraban satisfechos todos los requisitos que para tal fin prevé la norma.

5.- El 14 de noviembre de 2022, se repuso la decisión del 3 de agosto no.2022 y se aprobó la propuesta de beneficio al salir estructurado de permiso hasta por 72 horas.

6.- El 1º de agosto de 2023, no se concedió la prisión domiciliar contemplada en el artículo 386 del CP, por cuanto no se demostró la existencia del núcleo familiar. Además, se dispuso realizar verificación de arraigo a través del área de asistencia social.

7.- El 24 de agosto de 2023, ingresó informe de asistencia social No. 1532 del 23 de agosto de 2023.

Se le ha 19 de septiembre de 2023, el sentenciado solicitó la concesión del beneficio de la prisión domiciliar, de acuerdo con la entrevista realizada por asistencia social:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 28 de la Ley 1700 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"AUTISMO O E.E.C.": el término de la logopedia "autismo" comenzó a utilizarse en 1907, cuando se usó por primera vez en un artículo de la revista "The Journal of the American Academy of Child Psychiatry" en el que se describía un niño con una conducta que se parecía a la de un niño con una enfermedad mental. El término "autismo" se utilizó por primera vez en un artículo de la revista "The Journal of the American Academy of Child Psychiatry" en el que se describía un niño con una conducta que se parecía a la de un niño con una enfermedad mental. El término "autismo" se utilizó por primera vez en un artículo de la revista "The Journal of the American Academy of Child Psychiatry" en el que se describía un niño con una conducta que se parecía a la de un niño con una enfermedad mental.



Poder Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

estudiado por los autores en el artículo 22 y en otros 22 artículos de acuerdo con el siguiente criterio: primero, se analizaron aquellos artículos que por sí mismos, al leerlos, parecían tener un carácter de controversia; segundo, se analizaron los artículos que, al leerlos, parecían tener un carácter de controversia, pero que, al leerlos, parecían tener un carácter de controversia; y, finalmente, se analizaron los artículos que, al leerlos, parecían tener un carácter de controversia, pero que, al leerlos, parecían tener un carácter de controversia.

[illegible]

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenémos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: I) la persona haya cumplido la mitad de la pena; II) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos en el artículo 103 de la Ley de Ejecución Penal; III) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, IV) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las peticiones para conducir si es viable y la orden, a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a JILON EDISON OSPINA VILLAREAL es de 123 meses de prisión, y la mitad de este corresponde a 62 meses y 5 días.

1). El preincentivo ha descontado de la sanción impositiva un total de 69 meses y 28 días, descontados así, 55 meses y 20 días, desde el 4 de marzo de 2020 cuando fue capturado y la fue imputada medida de aseguramiento en centro de reclusión hasta la fecha, más los 14 meses y 8 días de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, ya, el preincentivo sumado se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedentes.

9) De otra parte, encontramos que el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, por el que fue condenado JHON EDISON OSHINA VILLAREAL, en el sentenciado, base de esta ejecución, NO se encuentra en el listado de delitos excluidos por el artículo 385 del CP.

11) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal c. numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, no se hará exigible por cuanto a 27 de septiembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conciliación de esta ciudad, quedó e desistiendo presentado por la víctima frente al funcionario de la repartición integral.

4). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º de artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se le muestre el trabajo familiar y social del condenado", encontramos que **JOHN EDISON OSPINA VILLAREAL** tiene arreglo familiar y social en la **CALLE 251 N.O. 131 A 26 CASA 146 CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS II BARRIO SABA ALMENDROS DE LA CIUDAD DE**

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del seno de **OSPINNA VILLARREAL** fueron corroboradas a través de entrevista realizada por asistente social al Centro de Servicios de esta especialidad, según informe No. 1582 del 25 de agosto de 2013, diligencia en la que se verificó que, en el lugar reside la señora Julieta Villanar, progenitora del paciente, y el hermano de este, Emerson Villanar y la tía. Se entrevistó a la precitada, que afirmó que tenía la disposición de aceptar el pago en su hogar y brindar el apoyo afectivo y económico que este requiera para continuar con el tratamiento pendiente, reconociendo las consecuencias que contrae recibir a una persona con limitas de movilidad.

De manera que, en el presente escrito existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para escribir, en la medida que cuanto con esta se relaciona, en el que además se dan las condiciones de respeto y económicas para que esté resaca allí, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hecho que contribuyen con el progreso y acompañamiento de persona en su proceso de socialización.

Cabe advertir que, de acuerdo con lo informado durante la entrevista, la víctima de esta actuación no reside en el lugar donde pretende cumplir el beneficio el **SEÑOR EDISON OSPINA VILLARREAL**, en caso de concederse la suarde a que, de la revisión de las diligencias se advierte que, la víctima era la ex pareja del pasado (ex novia), sin que sea evidente si que hubo convivencia o un vínculo legal (esposa, compañera permanente), que permita inferir que pertenecían al mismo grupo familiar.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 17.799 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo de artículo 38 de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 2789 de 2014, art. 25.



Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prelativa por CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CALLE 151 NO. 111 A 26 CASA 145 CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS II BARCO SUBA ALMENDROS de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado JHON EDISON OSPINA VILLAREAL que deberá permanecer en el lugar fijado como residencia, y en caso de requerir permiso para salir del sitio, deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejerce la pena, con los debidos aportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el beneficio concedido para que purgue en un centro de readmisión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prelativa impuesta, se librarán los correspondientes órdenes de traslado ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Pronta, donde se encuentra recluido, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Adicional a lo anterior, se requerirá al Director del COBOD LA PRONTA, para que, una vez se materialice el traslado al domicilio del sentenciado, se contacte al Comandante de la Estación de Policía de Suba de la ciudad, para que se extienda e intensifique los niveles de protección, a su vez para la señora YILLY ANDREA GONZALEZ HERNANDEZ C.C. 1129005041, quien reside en la CALLE 170 C # 08 A - 19 de la ciudad, de no tenerlas, se adopten las medidas necesarias a fin de prevenir acciones o actos que puedan poner en peligro a la ciudadana en cuestión, pues, ya ha sido objeto de agresiones graves por parte del PR: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL, una de ellas, por la cual está cumpliendo sentencia condicional, todo a fin de garantizar y salvaguardar la integridad de la víctima.

En todo caso, estas diligencias se le entregará a la víctima, por el medio más expedito, para lo pertinente.

2.- OFICIA al Centro de Readmisión Penitenciaria y Carcelario Virtual CERV, para que, una vez le sea implantado el dispositivo electrónico al sentenciado JHON EDISON OSPINA VILLAREAL, se activen inmediatamente todos los alertas del sistema de monitoreo, INCLUYENDO EL BENEFICIO y/o CONTROL DE LA MEDIDA DE MEDIO DE ALERTA O PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, informando de lo actuado al Despacho. Adjúntese copia de esta decisión.

3.- OFICIA por segunda vez, al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Pronta, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposan en la hoja de vida del penado; de más biográfica actualizada, actas de calificación de conducta, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno JHON EDISON OSPINA VILLAREAL.

4.- Tenerlo en cuenta la vinculación a la acción de tutela con radicado No. 110012204003201303582-00, dispóngase lo pertinente para que se dé la respuesta acorde con los hechos, pretensiones y estado actual de las diligencias.

Finalmente, remitir copia de este provido al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Pronta", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la prisión de media preventiva en el artículo 38 B del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico como medida de control, al sentenciado JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1015412749, conforme lo expuesto en esta provida.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prelativa por CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CALLE 151 NO. 111 A 26 CASA 145 CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS II BARCO SUBA ALMENDROS de esta ciudad. Una vez suscrita la diligencia de compromiso y al darse la caución prelativa, en los términos señalados, LIBRESE a correspondiente boleta de traslado comitiendo ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Pronta, donde se encuentra radicado.



SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Pronta, a fin de que se implante el sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acpite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Pronta, donde se encuentra el penado para que obra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26 . oct . 2023

UBICACIÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1644

FECHA DE AUTO: 24 . oct . 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 26/oct 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Aspina Wilberth Juan Edison

FIRMA: [Firma]

CC: 1075422749

TD: 101036

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confía en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co | Mostrar contenido bloqueado

Carmila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Peña Quintero.

21/11/2023 11:23

Acuso recibo de
Enviado desde mi iPhone

El 26/10/2023, a las 6:14 p. m., Fidel Angel Peña Quintero <fpena@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 4268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AÑO 2023-1644
CONDENADO: JHON EDINSON OSPINA VILLAREAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



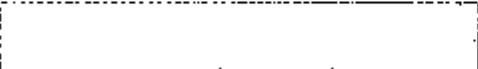
FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evita enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El fondo de pantalla en el texto, imágenes, animaciones y resultados, al mismo tiempo, también atienden su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el modo de verificación del correo electrónico.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

<AutoIntNo3844ConcedaDeMeciliana4268Cspina.pdf>

|| Responder | Responder



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Remisión:	11001-50-03-MD-2016-01501-03
Interior:	4273
Condición:	LAIRO YESID CORTES MURCIA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 345-3 CP), FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 355-7 CP), USO DE MEDIDAS PARA LA COMISION DE DELITOS (ART. 188 D CP), Ley 604/2004
CARCEL Decisión:	LA HORA O CONCEDE REDENCION DE PENA- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- QUEDA A DISPOSICION

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1527/1528

Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emite pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y el otorgado de libertad condicional en favor de LAIRO YESID CORTES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.772.186, acatando con las solicitudes elevadas por el prenombrado y su apoderado, junto con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 2001 PENAL DEL CRO ESPECIALIZADO BOGOTÁ, condenó a LAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.772.186, a la pena principal de 302 MESES, MULTA 1412 S.M.U.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado culpable responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MEDIDAS PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE TIPO II DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión con cillerio.

Dicha sanción le cumple desde el 2 de agosto de 2017, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, esta despacho avocó el conocimiento de las peticiones diligencadas.

3.- El 24 de mayo de 2019, no se acumula la pena inculpa en este proceso con la del radicado 1100160001520130871800, por ir procedente.

4.- El 26 de junio de 2019 se redime pena en 120 días, por trabajo.

5.- El 7 de julio de 2020 se concedió redención de pena en 29 días y no concede restos. Rescindir de la pena.

6.- El 30 de septiembre de 2020, se concedió redención de pena en 76.5 días.

7.- El 22 de enero de 2021, se redime pena en 59 días, por trabajo.

8.- El 31 de marzo de 2021, se redime pena en 51.5 días, por trabajo, y no se reconoce reducción en 168 horas de trabajo correspondientes al mes de diciembre de 2021, hasta tanto no se allegue certificado de conducta.

9.- El 30 de septiembre de 2021, se redime pena en 59.5 días, por estudio y no se redime 160 horas de trabajo hasta tanto se allegue acta de calificación de conducta.

10.- El 24 de marzo de 2022, se redime pena en 39.5 días por trabajo, y no se concedió el otorgado de la libertad condicional.

11.- El 9 de noviembre de 2022, concede redención de pena en 30 días, no concediendo prisión domiciliar que trata el artículo 38 G del C.P. y no concede la suspensión condicional de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Modelo de BOGOTÁ D.C., allegó junto con los oficios 114-CPMSBOG-OJ-11533 y 11591 de 16 de agosto de 2023, los certificados No. 18777209, 18806090 y 18915886, de cumplimiento por actividades para redención realizadas por LAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cédula de ciudadanía No. 79.772.186, además de otros documentos soporte de las diligencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la resolución 2370 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sancionado trabajó mil cuatrocientos sesenta y cuatro (1464) horas, en el año 2022, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18777209), año 2023, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18806090) abril, mayo y junio (certificado No. 18915886) Actividades se calificaron como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, contempla la reducción de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha reducción; tenemos que durante las meses en que el penado desarrolló actividades calificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR hasta el 30 de junio de 2022, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 19 de septiembre de 2021, además el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán noventa y un punto cinco (91.5) días, por trabajo, por las 1464 horas de trabajo realizadas, de la pena que cumple LAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.772.186, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la libertad condicional

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ allega mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-12701 de 31 de agosto de 2023:

- Cartilla Biográficas, del interno LAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de penal calificó la conducta del prenombrado, como BUENA Y EJEMPLAR, desde el 1 de septiembre de 2017 a 31 de mayo de 2023.

Se indica que el penado, durante el cumplimiento de esta sanción, no registra sanciones disciplinarias.

Igualmente se consigna, que el sancionado inició tratamiento penitenciario desde el 10 de junio de 2016, siendo clasificado en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 114-057-2019 de 10 de junio de 2020, y mediante actas números 114-021-2020 de 16 de abril de 2020; 114-024-2021 de 15 de abril de 2021 y 114-51-2022 de 29 de junio de 2022, clasificado en fase de alta seguridad.

Certificando el Centro Carcelario que no cumple el factor objetivo para, por registra requerimiento.

- Certificación del 16 de agosto de 2023, en que el director del centro carcelario refiere las calificaciones de conducta del sancionado como ejemplar hasta el 30 de junio de 2023.

- Resolución No. 3167 del 31 de agosto de 2023 mediante la cual el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la Libertad Condicional del sancionado.

Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de sus jueces, tiene lugar una



Foro Judicial
Comite Superior de la Abogacura
República de Colombia



SIGCMA

vaz reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 84 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1708 de 2014) que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previo voto en el pleno, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos siguientes:

[illegible]

2. Que la estructura de preguntas y comportamiento durante el tratamiento perteneciera en el campo de reflexión personal superior/fundamental, que no consistiera en confirmar la elaboración de la pena.

3. Quei elements que se relacionan coa familia e coa sociedade.

Dependendo do juiz, considerando-se para conceder a prisão condicional satisfazer, com todos os elementos de prova disponíveis a segurança, a existência e a insuscitabilidade do crime.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del acceso a la indemnización, señalando guarda temporal, restitución o acceso a la justicia, salvo que se demuestre la inocencia del condenado. El tiempo que debe pasar al cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá ordenar hasta en dos años la prueba de inocencia del acusado."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden subjetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, atinada a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el reinserción penitenciaria, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta penada.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró inaplicable el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que al "legislador introduce el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente eso componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó "a valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado.



Ramiro Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Manabí, Ecuador



SIGCMA

comportamientos de análoga naturaleza y que en ésta instancia le está permitido enseñar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decide:

[illegible]

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reñera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

• En el caso contrario de lo que sucede en el *Autos de Dirección de Perros* no puede apostarse del contenido de la sentencia a la existencia o inexistencia de cualquier consecuencia del comportamiento, debe tener en cuenta el comportamiento posible, no sólo positivamente en el caso considerado por el *Autos de censura*, sino la totalidad de las conductas que se encuentran en concordancia con el comportamiento posiblemente a partir del comportamiento considerado en el contenido. En el caso de un *Autos de censura* con todas las circunstancias, elementos y consecuencias hechas por el juez para la sentencia, aun cuando la finalidad de la sentencia es el cumplimiento de la libertad condicional.

• Las personas tienen en cuenta la gravedad del caso: para seleccionar el momento de reaparición del conducto se lo condiciona "a la proximidad del evento en su tiempo objetivo y subjetivo" (Aristóteles, 1990). Modificaciones y mejoras, es un ingrediente importante en el tipo de valoración que conduce al proceso de reaparición social, pues el fin de la valoración de la persona apunta hacia una modificación del comportamiento del individuo para ser una forma de mejorar, como resultado de participar en la comunidad de "nuevas conductas educativas", como lo expresó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, I.P.P. Juan Andrés Gálvez).

* "Resalta la necesidad de ejercer un orden y disciplina en la manera como se realiza la manifestación de la conducta punible, por el Jefe de Ejecución de Penas, garantizando el primado de la ley y la integridad de la actuación, del. Tal medida, al prohibir mecánicamente cualquier forma de la conducta punible, a manera de ejemplo de naturaleza sustantiva, garantiza que una vez grave sea la conducta punible, más aun cuando el Jefe de Ejecución de Penas puede entenderla a la ligera, de manera intencional. Por el contrario, una omisión grave sea la conducta, entonces, entonces será el Jefe de Ejecución de Penas el que debe decidir si es culpable."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Educación, a valorar las conductas punibles en el caso concreto:

Se tiene que JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79772186, fue condenado por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en la modalidad de cómplice, vía preacuerdo, situación fáctica que queda consagrada en la sentencia:

"De las actividades de verificación de presunciones, del estado de desarrollo y alcances de los límites productivos y económicos reales, agencias para la Región General de la Altiplano se emite, en el año de 2016 se recibieron informaciones acerca de la existencia de una organización criminal denominada "LOS JUVENILES" conformada por más de treinta personas de ambos sexos y ubicada por el lado poniente que a su vez tienen como fin en sus acciones que consisten en matar desde el año 2014 en poblaciones de comunidades o municipios en los estados de Coahuila, de Tlaxcala, de Tamaulipas, de Veracruz y de Chiapas, de la Secretaría de Defensa Pública de este país".

Esta organização desenvolveu atividades permanentes nas áreas onde se praticava desde já educação e conscientização, educando e conscientizando desde as suas atividades mais específicas com uma rede de trabalho e de estabelecimento de uma comunicação direta e permanente de maneira de não perder as comunicações e de não se perder.

Finalmente se definió la zona de expansión de la infraestructura "monocable" a las construcciones de habitación que se habían en la zona. Lo primero para cumplir las demandas y requerimientos de mayor y menor densidad y a las construcciones de 30 metros de altura y 10 metros de anchura de la zona en el centro.

También se creó una comisión en diversos colegios y barrios a residencias del barrio / zona, para consolidar su hegemonía en el sector, se dieron a la tarea de elegir a los que iban a representar en el comité, se repartieron panfletos para la campaña electoral, se dio a conocer la lista de candidatos.



Los diferentes niveles de investigación (fiscalía, policía, inteligencia, vigilancia y seguridad pública, personas y cosas, instituciones estatales, órganos de vivienda, asociaciones e iglesias, etc.) se relacionan en base de datos, no solamente para facilitar el acceso a los datos y para de esta forma de las estadísticas de la Corte Constitucional, sino y más de guías, relaciones en donde se relacionan las labores de prevención, investigación y cumplimiento de las obligaciones, entre otras, la ubicación de la Corte Constitucional en la Cámara y en la Cámara 180-60-28 del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA. Punibles que conllevan alta gravedad, pues no obstante la pena corresponde al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, quedo constancia en la sentencia sobre la improcedencia de los subrogados penales en torno a la prohibición expresa del artículo 68 A del C.P.

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez Ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetando de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 102 MESES DE PRISIÓN y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 61 meses y 6 días. Se tiene que el penado JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772166, ha cumplido hasta ahora 01 MESES 1 DIA de tal sanción, que resulta de sumar los 72 meses 11 días, que lleva de privación física (desde el 2 de agosto de 2017 hasta la fecha), más 18 meses y 20 días de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se cumple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772166 durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo de rehabilitación, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, por lo que con la Resolución No. 3167 del 31 de agosto de 2023 el Consejo de Disciplina de la Cárcel Modelo reitera CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 15 meses 19 días,



También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápito de clasificación en fase-, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

Acta 114-057-2019 de 10/06/2019, "observación y diagnóstico"
Acta 114-021-2020 de 18/04/2020, "Alta Seguridad"
Acta 114-024-2021 de 15/04/2021, "Alta Seguridad"
Acta 114-51-2022 de 29/06/2022, "Alta Seguridad"

Si bien, en anterior oportunidad se había requerido al Consejo de Evaluación y Tratamiento realizara evaluación extraordinaria y seguimiento cambio de fase, el CET mediante oficio 114 CPW RDG CET 948 de 18 de agosto de 2023, certifica que acorde con las directrices de la resolución 7302 de 2005, no cumple con el factor objetivo por registrar otro requerimiento.

Si bien es cierto el avance en la clasificación hasta alcanzar un fase compatible con la libertad condicional reviste la mayor importancia, para el caso objetivamente no va a avanzar en las fases pues ciertamente registra otro requerimiento por el proceso 2013- 03716-00 que también ejecuta este despacho, adquiriendo mayor relevancia su proceso de rehabilitación en los otros aspectos del proceso institucional pues a la fecha ha descontado gran parte de la sanción impuesta, ha continuado desarrollado actividades para redención de pena, no reporta investigaciones ni faltas disciplinarias y su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, por lo que es viable examinar nuevamente la procedencia del subrogado con pronóstico positivo.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, no obstante se requerirá al Juegador Fallador, se sirva certificar si se adelantó incidente de reparación, de ser así remitir copias de las decisiones adoptadas.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la ley no es clara: asegura la efectiva privación de libertad en el domicilio. Por ello, e igual es el deber de valorar los diferentes factores que el condenado debe tener un lugar determinado, para así certificar con un elemento objetivo que le permita sujeción fundamentada que aquí no está el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene que el penado cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 27 L # 711-33 SUR PISO 2 BARRIO PARAISO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR BOGOTA, según informe del Área de asistencia social de 8 de noviembre de 2021, número 2590CV, da cuenta que, en la precitada dirección, residen en calidad de amatenarios sus dos hijas, DIANA MARCELA CORTES CHAPARRO (24 AÑOS) A.M.C.Ch. (11 años) y su nieto de 3 años, y cuentan los recursos y quiere acoger a su padre para que continúe cumpliendo la pena en su residencia, vínculo afectivo y económico que pueden contribuir positivamente para su inserción a la sociedad como una persona respetuosa de las leyes y bienes jurídicos tutelados. Luego no se cumple este requisito.



3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan la valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son: el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez Ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de Conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento cancelado del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gálvez, la Corte, puntualizó:

"En los términos técnicos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá otorgarse en forma de valoración de la gravedad de la conducta, se significa que el Juez de Ejecución de Penas y Jefe de Seguridad penales, al momento de valorar la gravedad de la conducta, lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta el comportamiento punible, castigado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como elemento para conceder el subrogado penal."

De necesario tener en cuenta la gravedad del delito para otorgar el subrogado de recuperación del condenado a la sociedad, la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (intención legal, motivaciones y afectos), es un elemento importante en el juicio de valor que conlleva el pronunciamiento de recuperación social, pues el fin de la valoración de la pena es la rehabilitación del condenado en la sociedad, por lo que la gravedad del delito es un elemento importante en el juicio de valor para su valoración en sociedad, como elemento a tener en cuenta en la valoración de la conducta punible.

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, al pretender mencionar o cualificar la valoración de la conducta punible, a manera de elemento a tener en cuenta, se quiere más que nada, señalar que el Juez de Ejecución de Penas, al momento de valorar la conducta punible, debe tener en cuenta la gravedad del delito, como elemento importante en el juicio de valor que conlleva el pronunciamiento de recuperación social, pues el fin de la valoración de la pena es la rehabilitación del condenado en la sociedad, por lo que la gravedad del delito es un elemento importante en el juicio de valor para su valoración en sociedad, como elemento a tener en cuenta en la valoración de la conducta punible."

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRAFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 373 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada, se evidenció la existencia de una organización criminal, compuesta por más de 30 personas, tal como quedó consignado en la sentencia en el acápite de la materialidad:



"En la investigación y la materialidad de las conductas punibles, tal es como en el caso que para dentro de los elementos materiales probatorios y la actividad de las autoridades judiciales por el Jefe de Seguridad penales, al momento de valorar la conducta punible, debe tener en cuenta la gravedad del delito, como elemento importante en el juicio de valor que conlleva el pronunciamiento de recuperación social, pues el fin de la valoración de la pena es la rehabilitación del condenado en la sociedad, por lo que la gravedad del delito es un elemento importante en el juicio de valor para su valoración en sociedad, como elemento a tener en cuenta en la valoración de la conducta punible."

"En este sentido, que para el desarrollo de estas actividades los miembros de la Corte en calidad de miembros de la Corte por el Jefe de Seguridad penales y Jefe de Seguridad penales, al momento de valorar la conducta punible, debe tener en cuenta la gravedad del delito, como elemento importante en el juicio de valor que conlleva el pronunciamiento de recuperación social, pues el fin de la valoración de la pena es la rehabilitación del condenado en la sociedad, por lo que la gravedad del delito es un elemento importante en el juicio de valor para su valoración en sociedad, como elemento a tener en cuenta en la valoración de la conducta punible."

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que conporta la pena impuesta a JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186 y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186, se tiene que el pronunciamiento del sentenciado deviene en positivo, pues si bien es cierto los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, inquietud, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logra el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son propandantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspectos factivos y lesividad y pluriactividad de las conductas enjuiciadas, que si bien la pena es la resultante del preacuerdo con la Fiscalía, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena y en nada desdibuja la lesividad de las conductas enjuiciadas e impacto en la sociedad, se advierte que el proceso hasta ahora cumplido resulta suficiente, luego por este caso no requiere de continuar privado de libertad.

Valorado así los delitos y conforme con las exigencias del artículo 84 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado adecua su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, pues bien con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la resocialización, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 74 meses 11 días, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta ahora como quedó señalado, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de internación, son aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente le lleva que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privado de la libertad como ase dijo, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esta posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado conforme a valoración que se hizo, JAIRO YESID CORTES MURCIA, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se lo requiera, durante el período de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta, 10 meses 29 días, sino dieciocho (18) meses, que garantizará mediante caución prendaria que se fija en tres (3) S.M.L.M.V., que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falta intramuralmente y se haga efectiva la caución, no obstante deberá quedar a disposición del radicado 2013-08718-00 N.L. 32003.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copia de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada JAIRO YESID CORTES MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186, conforme lo expuesto en este provido.

SEGUNDO: CONCEDER al subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186, por un período de prueba de 18 meses, previa constitución de caución prendaria de tres (3) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motiva de este provido.

TERCERO: Constituida la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se expedirá la correspondiente boleta de libertad a JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186 ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, con la advertencia que deberá quedar a disposición de este juzgado, ahora por cuenta del radicado 110016000315201308718-00 N.L. 32083, por el cual es requerido para cumplir pena intramuros.

CUARTO: REMITIR COPIA de este provido a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

ERIKAL

BOGOTÁ, D.C. 19-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jairo Cortes

Firma 79772186

Cédula Jairo Cortes

En la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

RECIBIDO
11/10/2023 12:21

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 19/10/2023, a la(s) 9:49 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1527-1528
CONDENADO: JAIRO YESID CORTES MURCIA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permite remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de **NOTIFICAR** la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar,

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera **duplicidad en la solicitud** generando un mayor tiempo para la respue

103



Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCIMA

**JUZGADO DECISIVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2022-05788-00
Informe:	3338
Se remite:	CARLOS AUGUSTO DAZA LIGARRETO
Delitos:	TRÁFICO DE ARMAS FUEGANTES
Calificación:	CARCEL Y FENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
-MODELO-	
RECOMIENDA:	RECOMIENDA PENAL

ASUNTO A RESOLVER

Bogotá D. C., Octavo mes de mayo (5) de dos mil veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1975

En el presente momento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA al sentenciado CARLOS AUGUSTO DAZA LIGARRETO, se forma con la documentación allegada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.1.- El 14 de diciembre de 2022, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., conoció a CARLOS AUGUSTO DAZA LIGARRETO identificado con cédula de ciudadanía número 1.970.941, a la fecha procesado en los autos de número 11001-60-00-017-2022-05788-00, en el cual se le imputa la comisión de los delitos de TRÁFICO DE ARMAS FUEGANTES, con el fin de imponerle la pena y la prisión correspondiente.

De los hechos y el cumplimiento de la pena y la prisión correspondiente, se tiene que el 19 de julio de 2022, fecha en la que fue capturado, el señor DAZA LIGARRETO, se encontraba en libertad provisional, con el fin de imponerle la pena y la prisión correspondiente. En consecuencia, se le imputa la comisión de los delitos de TRÁFICO DE ARMAS FUEGANTES, con el fin de imponerle la pena y la prisión correspondiente.

La CAJCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114 CPM5806-00-00-12390 del 20 de septiembre de 2022, los certificados de cumplimiento de actividades para los expedientes de CARLOS AUGUSTO DAZA LIGARRETO, allegados de oficio, con los siguientes datos:

Conforme a los expedientes se tiene que el sentenciado trabajó 1.296 horas por:

Certificado No. 183772213, en el año 2022, durante los meses de octubre (24 horas), noviembre (152 horas), diciembre (160 horas).

Certificado No. 15811615, en el año 2023, durante los meses de enero (256 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas), abril (160 horas), mayo (168 horas), junio (152 horas).

De esta manera, el artículo 101 de la Ley 55 de 1993, condiciona la reducción de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el juez de Ejecución de Penas debe basarse en lo anterior para no reducir la pena.

Así las cosas, se evidencia que durante los meses en que el sentenciado desarrolló las actividades calificadas por el INPEC, su conducta fue buena y ejemplar, asimismo durante los periodos en mención, el

Consejo de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia

El Secretario



Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCIMA

NOTIFICACIONES Y CUMPLIMIENTOS

RUTH STELLA MELCABO MORALES

ESTADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

27-10-23

Bogotá D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: CARLOS DAZA

Firma:

[Firma]

Cédula:

19330791

El(a) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

MIÉ 15/11/2023 12:34

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext. IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª, # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☒ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

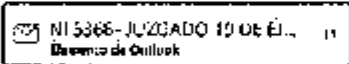
VIÉ 15/11/2023 12:34

El mensaje:

Para:
Asunto: NI 5368- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1575 CONDENADO: CARLOS AUGUSTO DAZA LIGARRETO
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:34:41 (UTC+00:00) Montevideo, Reykjavik
 fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:34:33 (UTC+00:00) Montevideo, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

MIÉ 15/11/2023 18:37

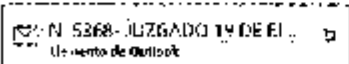


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 5368- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1575 CONDENADO: CARLOS AUGUSTO DAZA LIGARRETO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc16abb6e41109e@rendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: novogarzon@gmail.com

MIÉ 15/11/2023 18:36



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

novogarzon@gmail.com (novogarzon@gmail.com)
Asunto: NI 5368- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1575 CONDENADO: CARLOS AUGUSTO DAZA LIGARRETO

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Código: novogarzon@gmail.com

MIÉ 15/11/2023 18:36



Ram. Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Rad. Céd. No.:	11001-60-03-039-2013-00898-30
Interin:	6763
Origen del act.:	PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Modelo:	"MODELO"
Decisión:	REDIMIR PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1574

Bogotá D. C., Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER:

En fin pronunciarse en lo relativo al eventual reconocimiento de **REDIMCIÓN DE PENA** al sentenciado **PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO**, conforme con la documentación allegada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- 1.1. - Este despacho ejecuta la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, en la que se condenó a **PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía número 92.263.313, a la pena principal de 204 meses de prisión, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha Sención la cumplió desde el 25 de abril de 2019, fecha en la que fue capturado.

1.2. - El Tribunal Superior de Bogotá, mediante la sentencia, dejando la pena de prisión en 200 meses.

1.3. - El 22 de octubre de 2019, este despacho emitió el conocimiento de las presentes diligencias.

1.4. - Al sentenciado se le ha reconocido redención de la pena así:

-102 días por estudio, mediante auto del 22 de octubre de 2019.

-65 días por estudio y trabajo, mediante auto del 01 de agosto de 2020.

-189.5 días por trabajo, mediante auto del 30 de septiembre de 2021.

-162.5 días por trabajo, mediante auto del 17 de febrero de 2023.

1.4.- El 5 de octubre de 2023, la Cárcel y Penitenciaría de Meda Seguridad de BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CP-SEGROG-03-IC-114515, para estudio de redención de pena.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena.

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CP-SEGROG-03-IC-114515, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO**, además de otros documentos soporte de los exigidos del artículo 163 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 1.792 horas así:

Certificado No. 18275711, en el año 2022, durante los meses del octubre (200 horas), noviembre (192 horas), diciembre (200 horas).



Ram. Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Certificado No. 18607622, en el año 2023, durante los meses del enero (200 horas), febrero (192 horas), marzo (200 horas).

Certificado No. 18917158, en el año 2023, durante los meses del abril (184 horas), mayo (200 horas), junio (200 horas).

De otra parte, El artículo 161 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Jefe de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló las actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue entre **BIEN PLACER**, así como durante los períodos en transición, el desempeño en las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 161 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abate un día de redención, sin olvidar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se reducirán 112 días de la pena que cumple **CASTAÑO OCAMPO**, por las 1.792 horas de actividades realizadas.

Cabe señalar que de conformidad con las resoluciones No. 2362 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2006 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL**, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO DOCE (112) DIAS POR TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía número 92.263.313, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA MODELO, donde se encuentra el penado para fines de control y para que cumpla en su respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
MONTAÑESE Y CUMPLASE
JEFES DE SECCION DEL CARCEL Y PENITENCIARIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. RUTH STELLA MELGAREJO HOLINA JUEZ 22-10-23

En la fecha recibí personalmente la decisión por la que se

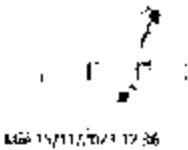
Nombre Pedro Antonio Castaño Ocampo

Firma [Firma]

Cédula 92 263 313

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior pronunciación
El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero



ACUSO RECIBIDO



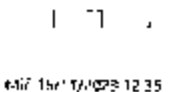
Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80. Bogotá D.C., Cód. postal 110321

L

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

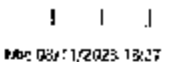
C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero



El mensaje

Para:
Asunto: NI 6763- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1574 CONDENADO: PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:26:06 (UTC +00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:35:59 (UTC +00:00) Monrovia, Reykjavik

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

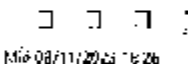


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 6763- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1574 CONDENADO: PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez



**NI 6763- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1574
CONDENADO: PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	05360-60-90-000-2019-00307-00
Informe:	5979
Quiébrase:	JHON STEVEN OSPINA LOAIZA C.C. 1128467813
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR EXTORSION
Reclusión:	COBOS LA PICOTA - HOSPITALARIA
Ejecución:	NO PROSIGUE LA PENA

AUTOS INTERLOCUTORIO Nos. 2023-3525

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno la solicitud de reclusión de la pena elevada por el penado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1128467813.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de septiembre de 2019, el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, condenó a JHON STEVEN OSPINA LOAIZA, a la pena principal de 8 AÑOS 0 MESES de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al encontrarse responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cumple la pena, desde 27 de noviembre de 2019, Actualmente privado de la libertad en el COMBES LA PICOTA BOGOTÁ.

2.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- 71.2 días, mediante auto de 19 de marzo de 2021, por estudio y trabajo.
- 61.5 días, mediante auto de 23 de enero de 2022.
- 30.7 días, mediante auto de 7 de julio de 2022.
- 28.7 días, mediante auto de 23 de agosto de 2022.
- 29 días, mediante auto de 5 de diciembre de 2022.
- 36.5 días, mediante auto de 28 de marzo de 2023

3.- El 10 de febrero de 2021, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, sustituyó el cumplimiento de la pena de prisión en Establecimiento Psiquiátrico o institución adecuada.

4.- El 23 de septiembre de 2022 (auto 34-13) el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, negó la prisión domiciliaria en la residencia, clínica u hospital.

5.- El 23 de septiembre de 2023 (auto 34-14) el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, sustituyó la pena de prisión por prisión hospitalaria o clínica de salud mental.

6.- El 5 de octubre de 2022, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, no reconoció la sustitución de pena de prisión por la prisión en su residencia.



7.- El 13 de marzo de 2023 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, no concede libertad condicional, por expresa prohibición.

8.- El 25 de abril de 2023, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, ordena remitir copias de la actuación a esta jurisdicción, por competencia territorial, por cuenta el PPL OSPINA LOAIZA fue trasladado a la Penitenciaría La Picota.

9.- El 18 de mayo de 2023, este despacho asumió la vigilancia de la pena de la presente actuación que lo correspondió por reparto efectuado el 17 de mayo de 2023.

9.- El 6 de mayo de 2023, se efectúa vista carcelaria.

10.- El 19 de julio de 2023, este despacho se está a lo resuelto en auto de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual no se concedió el sustituto de prisión domiciliaria en la residencia, y se ordena nueva valoración ante el Instituto de Medicina Legal, de otra parte.

11.- El 25 de julio de 2023 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Medellín, confirma integralmente el auto que negó la libertad condicional por prohibición expresa de fecha 13 de marzo de 2023 emitido por el juzgado 2 de ejecución de Penas de Medellín.

12.- El 28 de julio de 2023, se da respuesta a la nueva solicitud del PPL OSPINA LOAIZA elevada por el penado OSPINA LOAIZA en memorial que obra en la actuación, se está a lo resuelto en auto de 13 de marzo de 2023 que niega la libertad condicional confirmado por auto de 25 de julio de 2023, en concreto por estar vigente la prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, asunto que fue examinado ampliamente en autos aludidos, por lo que resulta innecesario emitir nuevo pronunciamiento, a la par, se accedió el cumplimiento del fallo de tutela de julio de 2023 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, radicado 2023-02262.

13.- El 14 de agosto de 2023, se anexa respuesta del COBOS LA PICOTA Y SANIDAD a IPS GOLEMAN sobre la atención en salud mental al PPL OSPINA LOAIZA, CONTRA POR PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA, y se requiere a las entidades encargadas garantizar la debida atención en salud requerida y ordenado por los galenos que lo tratan.

14.- El 29 de agosto de 2023, se anexa dictamen número UBBOGSE-DCBO-08686-C-2023 de 17 de agosto de 2023, proveniente del Instituto de Medicina Legal Bogotá.

15.- El 29 de agosto de 2023, se ordena a Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, fijar nueva fecha para valoración por PSIQUIATRIA FORENSE y se reitera a la COBOS LA PICOTA Y SANIDAD, garantizar materialmente la debida atención en salud al PPL OSPINA LOAIZA.

16.- El 31 de agosto de 2023, no se concede libertad condicional, no se concede prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión en su residencia y no se concede redención de pena. Decisión que es objeto de notificación y susceptible de los recursos de Ley.

17.- El 1 de septiembre de 2023, se remite la documentación requerida al I.M.L.M.C. BOGOTÁ AREA PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA, y se requiere agendamiento fecha para valoración urgente.



18.- El 13 de septiembre de 2023, se requiere a la subsecretaría a del Centro de Servicios Administrativos de esta respectividad verificar el trámite de enteramiento y notificación autos de sustanciación e interlocutorio de 31 de agosto de 2023, programa visita cancelaría virtual para próximo 27 de septiembre de 2023, y ordena al COBOG LA PICOTA, remitir al PPL OSPINA LOAIZA, próximo 3 de octubre de 2023, a las 14:00 horas a I.M.L.C.F. AREA PSIQUIATRIA, para nueva valoración para establecer estado de salud mental y lugar apropiado para cumplir la medida.

19.- El 18 de septiembre de 2023, se requiere Centro de Servicios Administrativos, Subsecretaría 3, verificar trámite del recurso interpuesto por PPL OSPINA LOAIZA contra auto interlocutorio de 31 de agosto de 2023.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redosificación de la pena

El penado solicita la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad, bien sea por colaboración efectiva o por lo preceptuado en los artículos 61 y 60 del C.P., por lo siguiente:

Como argumento, trae aportes de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, SP-139032017 (49255) de 6 de septiembre de 2023.

En cuanto a la solicitud elevada, desde ya, este despacho la despachara desfavorablemente, por lo siguiente:

En primer lugar, el 28 de septiembre de 2019, el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN, condenó a JHON STEVEN OSPINA LOAIZA, a la pena principal de 8 AÑOS 6 MESES de prisión, así como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período no menor de 20 años al encontrarlo cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobro ejecutoria material, el 26 de septiembre de 2018.

En segundo lugar, el juez en la sentencia acogió la pena pre-acordada en la Fiscalía, tal como quedó consignado en el fallo.

En tercer lugar, si bien este juzgado, no obstante haber adquirido competencia conforme lo preceptúa el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en virtud a la ejecutoria de la sentencia proferida por el juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín, compete es hacer cumplir lo ordenado, para el caso, que cumpla la pena principal y accesorias impuestas.

Es por lo anterior, que a esta ejecutora no le está atribuido dentro su competencia, entrar a reexaminar y evaluar todas las circunstancias y pormenores que se registraron antes o en el momento del fallo condenatorio ejecutoriado, en cuanto a la colaboración efectiva que enuncia, dosificación e imposición de la pena de prisión o accesorias, en esta instancia, pues tales atribuciones lo están vedadas, en tanto nos encontramos ante una sentencia condenatoria en firme.

Por el contrario, lo que debe quedar claro es que este juzgado ejecuta la pena por sentencia ejecutoriada y no la es dado modificar o reformar lo allí decidido, debiéndose cumplir estrictamente el fallo, luego lo que procede y es legítimo para este caso, es el cumplimiento de



las condiciones señaladas en la sentencia, razones suficientes para denegar la solicitud de redosificación de la pena.

No obstante lo anterior, el bien no se precisa o detalla los motivos de inconformidad y disenso con las sanciones impuestas, si por parte del penado considera vulnerados sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, antes o en la sentencia, se ilera, argumentos que no facultan a este Juzgado de Ejecución de Penas para volver a decidir sobre el particular, ante la firmeza de la sentencia e irreformabilidad de la misma, no es ante esta instancia donde debe demostrar la vulneración de derechos fundamentales a haberlos.

Lo anterior tiene sustento, en jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de 13 de febrero de 2008, Radicado 25649 Magistrado Ponente Augusto Ibañez Guzmán, cuando sobre el particular sostuvo:

"El Estado a través de sus autoridades que la cuestión litigiosa no puede ser sujeta a una revisión de fondo en el mismo proceso, sino que debe necesariamente haberse agotado de manera definitiva. Por su efecto negativo, queda la autocondena no sujeta a nuevo examen sobre la acusación de la que depende..."

En efecto, el Principio de la Cosa Juzgada dota a las providencias, de tres atributos fundamentales: i) la sentencia en firme es inmutable, e implica que no puede ser modificada, ni aún por el juez que la proferió; ii) la sentencia es definitiva, e implica que después de proferido, no es posible debatir puntos o aspectos que debieron controvertirse en la oportunidad procesal respectiva; y, iii) la sentencia es coercible e implica la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

En consecuencia, esta ejecutora mantendrá inólume la sentencia condenatoria proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín, en todas sus partes y decisiones.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COBOG LA PICOTA, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la redosificación de la pena elevada por el penado JHON STEVEN OSPINA LOAIZA (identificado con cedula de ciudadanía No. 1128457813, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia).

SEGUNDO: ENVIAR COPIA de la presente decisión a la Dirección del COBOG LA PICOTA, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-06-23

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 525.

FECHA AUTO: 10-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Steven korts

FIRMA PPL: Steven korts

CC: 97284783

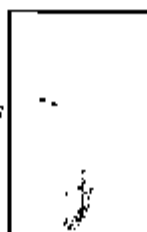
TD: 111412

MARQUE CON UNA X-POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 10/10/2023 13:46

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext. IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 6ª, # 16 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 10/10/2023 13:43

El mensaje

Para:
Asuntos NI 5973- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1525 CONDENADO: JHON STEVEN OSPINA LOAIZA
Enviado: miércoles, 10 de octubre de 2023 16:46:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Se leido el miércoles, 10 de octubre de 2023 16:46:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DISCUINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-65-00-000-2017-31249-000
Interno:	8503
Candado:	EMMA ROCIO OSPINA GONZALEZ
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión:	CPANEM BOGOTÁ
Ley:	906 de 2004
Declaración:	REGÍME PENAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1593

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

En el pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a favor de la sentenciada **EMMA ROCIO OSPINA GONZALEZ**, conforme con los documentos allegados.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **EMMA ROCIO OSPINA GONZALEZ** identificada con C.C. No. 1.110.088.423, a la pena principal de **360 MESES DE PRISIÓN**, al pago de multa de \$5.000 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al haber sido hallada responsable de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, FIDUCIARIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia viene al fin, sin efecto, privando de la libertad, desde el 20 de abril de 2018, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta la fecha.

3.- El 10 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentencia se le ha reconocido redención de pena así:
29 días, el 10 de diciembre de 2020.
275 días, el 14 de febrero de 2022.
345 días, el 11 de marzo de 2022.
74 días, el 4 de mayo de 2023.
106 días, el 30 de junio de 2023.

5.- El 18 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 31129-CPANEMBOGOTÁ- del 09 de octubre de 2023, mediante el cual, la cárcel y penitenciaría de alta y media seguridad de Mujeres de Bogotá, remite documentación para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La oficina jurídica de la cárcel y penitenciaría de alta y media seguridad de Mujeres de Bogotá, al agotar el certificado de cómputos por actividades para redención realizada, por **EMMA ROCIO OSPINA GONZALEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabaja 552 horas así:**

Certificado No. 16930514, en el AÑO 2023, durante los meses de: abril (175 horas), mayo (197 horas), junio (180 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta de interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el período que certifica el Establecimiento Carcelario fue



SORRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, a saber, que no se podrán computar más de ochocientos (800) días de trabajo, se reconocerán **TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5)** días de redención a **EMMA ROCIO OSPINA GONZALEZ**, por las 552 horas de trabajo realizadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DISCUINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **REDIMIR TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (34.5) DÍAS** a la pena que cumple la sentenciada **EMMA ROCIO OSPINA GONZALEZ** identificada con C.C. No. 1.110.088.423, conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: **REMITIR COPIA** de esta providencia al Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá (El Buen Pastor), donde se encuentre el correspondiente finca de consulta y para que opere en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

INTERESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



ALCALDÍA DE BOGOTÁ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 30-10-23 NOTIF.

NOMBRE GANA Rocio ESPINOSA

CÉDULA 11003472

NOMBRE DE FONDERARIO/USUOTINCA

RECIBI COPA

RECIBI
10-10-23

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mi 15/11/2023 12:30

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 801 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, no manifielo de inmediato, respondiendo al remitente y elimina toda cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ello, se encuentra estrictamente prohibida.

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

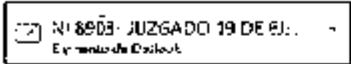
Mi 15/11/2023 12:30

El mensaje

Para: Asunto: NI 8903- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AL NO 2023-1593 CONDENADO; EMMA ROCIO OSPINA GONZALEZ
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:30:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:30:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 09/11/2023 #12



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 8903- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AL NO 2023-1593 CONDENADO; EMMA ROCIO OSPINA GONZALEZ



Poder Judicial
Centro Superior de la Jurisdicción
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11002-02-90-019-2016-0013-00
Interpuesto:	19004
Condenados:	SEBASTIAN MORENO BASTIDAS
Defensa:	HILITO CAJICADO
Orden:	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 -- 1101

Bogotá D. C., Veinti dos (22) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar prescripción de las penas impuestas a **SEBASTIAN MORENO BASTIDAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 18 de enero de 2018, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SEBASTIAN MORENO BASTIDAS** identificado con C.C. No. 1.000.802.167, por el delito de HURTO CALIFICADO, imponiéndole como pena principal 9 meses de prisión, a la pena accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, ordenándole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria por valor de \$ 30.000, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP.

2.- El 17 de mayo de 2018, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sus sentencias.

3.- El 11 de marzo de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 472 del C.R.P. al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones del caso. El cual transcurrió entre el 30 de octubre y el 2 de noviembre de 2020, conforme consta en la constancia de la secretaría del 14 de noviembre del mismo año.

4.- El 23 de octubre de 2020, se recibió como proveniente del correo electrónico del penado, indicándole que consignara la caución, para solicitar indemnización sobre la cita para suscribir diligencia de compromiso.

5.- El 31 de marzo de 2021, este despacho dispuso NO ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta al condenado y concedió un plazo de 15 días hábiles para que el sentenciado compareciera a suscribir diligencia de compromiso.

6.- El 15 de julio de 2021, se recibió como electrónico remitido por el sentenciado, mediante el cual solicita se le informe qué debe hacer para resolver su asunto judicial.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la situación adelantada en este asunto, si bien el sentenciado allegó correo electrónico el 15 de julio de 2021, se advierte que se le informó que "debe hacer para resolver su asunto judicial", se tiene que el despacho en actuación el 15 de marzo de 2021 decidió no ejecutar la pena de manera inmediata y conceder un plazo de 15 días hábiles para que el penado compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previo pago de la caución prendaria, decisión que fue notificada a través correo electrónico y telegrama No. 30148 del 1 de julio de 2021.

Enonces, sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de disponer la Ejecución efectiva intramural de la pena de prisión impuesta en este asunto, a **SEBASTIAN MORENO BASTIDAS**, ante la respuesta del penado en cumplir con las medidas de cumplimiento en el fallo condenatorio o bien no esta acción, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto sucede el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 88.4 del Código Penal, consagra como una causa de extinción de la sanción penal, la prescripción de la condena.

En el mismo sentido, el artículo 89 ibídem, prevé: "Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al



Poder Judicial
Centro Superior de la Jurisdicción
República de Colombia



SIGCMA

ordenamiento jurídico, prescribe en el término igual para ella en la sentencia o en el que fure por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (énfasis del despacho)

Además, sobre la interrupción del término prescriptivo, indica el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: "Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

En el presente asunto, se tiene que **SEBASTIAN MORENO BASTIDAS**, fue condenado a pena de prisión y además le fue concedido el subrogo de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, bajo las condiciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso en los términos de artículo 65 del CP, cuyas obligaciones omitió el condenado y en consecuencia hasta la fecha, no le pudo pagar ni materializar el subrogo otorgado.

De acuerdo a la anterior situación fáctica y a las normas en comento, para el presente caso, el término prescriptivo de la pena de prisión impuesta, empezó a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 18 de enero de 2018.

Por cuanto en el caso en concreto a pena privativa de la libertad, impuesta, no supera los 5 años, este es el quantum prescriptivo que se tomará como referente, a ya transcurrido para este momento, sin que ocurra ninguna causal de interrupción, por cuanto a **SEBASTIAN MORENO BASTIDAS**, no se le revocó el subrogo, ni fue aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, el penado a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción, mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

De otra parte, en el fallo condenatorio base de esta decisión, se dejó en claro que el sentenciado indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima con el delito y por tanto no se dispuso el trámite para la reparación integral de reparación integral.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción por prescripción de la pena principal, como también de la accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurriendo con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA LA PRESCRIPCION, de las penas principal y accesorias, impuestas en este asunto, a **SEBASTIAN MORENO BASTIDAS** identificado con C.C. No. 1.000.802.167, por las razones expuestas en este provido.

SEGUNDO: DECLARAR en favor del sentenciado **SEBASTIAN MORENO BASTIDAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó a su vez.

TERCERO: En firme esta decisión, COMUNICAR sobre la misma a las autoridades con se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Cumplida todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y ocurrencias del proceso al público en el sistema de información judicial y luego DEVOLVER la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo de este proceso.

Contra este provido proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior por vía electrónica
El Secretario

28/10/23, 14:52

Correo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pn

Sáb 28/10/2023 14:53

NI 10064- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 10064- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1101 CONDENADO: SEBASTIAN MORENO BASTIDAS

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernanc

Sáb 28/10/2023 14:52

AutoIntNo1101SiPrescripcion ...
176 KB

NI 10064- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1101 CONDENADO: SEBASTIAN MORENO BASTIDAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente

28/10/23, 14:52

Correo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Sáb 28/10/2023 14:53



NI 10064- JUZGADO 19 DE ... -
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 10064- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1101 CONDENADO: SEBASTIAN MORENO BASTIDAS

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernanc

Sáb 28/10/2023 14:52



AutoIntNo1101SiPrescripción ...
176 KB

NI 10064- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1101 CONDENADO: SEBASTIAN MORENO BASTIDAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
SEBASTIAN MORENO BASTIDAS
CRA 93 C NRO 42-33 SUR LAS BRISAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2552

NUMERO INTERNO 10364
REF: PROCESO: No. 110016000019201680108
C.C: 1000802267

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1101 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas en este asunto, a SEBASTIAN MORENO BASTIDAS, DECLARAR en favor del sentenciado SEBASTIAN MORENO BASTIDAS, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER
ventanilla2csjeppnbsla@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JAVIER VICENTE CORRERDOR
Casa de Gobierno Calle 5 No 7-70 Plaza los Comuneros / Palacio Municipal
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2553

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10064
REF: PROCESO: No. 1-10016000019201680108
CONDENADO: SEBASTIAN MORENO BASTIDAS
1000802267

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER, FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1101 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitres (2023), DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas en este asunto, a SEBASTIAN MORENO BASTIDAS, DECLARAR en favor del sentenciado SEBASTIAN MORENO BASTIDAS, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre veintiocho (28) de dos mil veintitres (2023).

DOCTOR(A)
JAVIER VICENTE CORRERDOR
PERSONERIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA.
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2553

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10064
REF: PROCESO: No. 110018000019201680108
CONDENADO: SEBASTIAN MORENO BASTIDAS
1000802267

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1101 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitres (2023), DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de las penas principal y accesoria, impuestas en este asunto, a SEBASTIAN MORENO BASTIDAS, DECLARAR en favor del sentenciado SEBASTIAN MORENO BASTIDAS, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fical Angel Pena Quintero

11/11/2023 11:10

Buen Día

Me permito notificar del auto de 21 de julio de 2023, Si desconoce el motivo por el cual se remite el día 28 de octubre de 2023.

Cordialmente

Camila Garzon
Procuradora 241 Judicial Penal
Enviado desde mi iPhone

El 28/10/2023, a la(s) 2:53 p.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@candohuamajudicial.gov.co> escribió.

**NI 10064- JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - Al NO 2023-1101
CONDENADO: SEBASTIAN MORENO BASTIDAS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto Interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o
solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando
un mayor tiempo para la respuesta.**

Mensaje confidencial: Este correo electrónico puede contener información confidencial o de carácter sensible. Si no es el destinatario, se le solicita no divulgar el contenido y avisar al remitente. No está autorizado para su uso ni para su reproducción. Si usted es el destinatario, se le solicita no divulgar el contenido y avisar al remitente.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es casa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1101SIprescripcion 10064.pdf>



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	1001-31-04-000-2019-00229-00 V1. 10077
Condenado:	JAI ME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIO JARÍA - CARRERA 79 BIS N°. 730 - 09 SUR, BARRIO ROSA CHARLES DE CALLE DE BOGOTÁ

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1630 / 1640

Bogotá D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

En el pronunciamiento en torno a la autorización para salir del domicilio y constitución de la caución impuesta al sentenciado JAI ME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condenó a JAI ME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificando con C.C. N°. 78.145.297, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMMLM, y a la extorsión de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MPSES, al encontrarlo oculto penalmente respecto de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSIDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, conociéndole a prisión domiciliaria.

Falla confirmada -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2019.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar presunta la acción penal por el delito de autenticación de documento público agravado por el uso, modificando la pena impuesta a JAI ME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, y otorgó, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en 72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMMLM, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2.- En el despacho avocó conocimiento de la actuación el 6 de septiembre de 2019.

3.- Con ocasión de este asunto, el sentenciado solicita provisión de la libertad desde el 6 de septiembre de 2019, fecha en la que fue designado a disposición para el cumplimiento de la condena.

4.- El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución, procedencia y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 388 del C.P.

5.- El 17 de mayo de 2023, no se concedió el subrogo de la libertad condicional, por cuanto no allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

6.- El 6 de octubre de 2023, se conoció el subrogo de la libertad condicional previa suscripción de obligaciones de compromiso en los términos del artículo 45 del CP, por un periodo de prueba de 22 meses y 27 días, y caución por valor de 4 sum. m.v.

7.- El condenado suscribió el plan de compromiso el 13 de octubre de 2023.

8.- El 20 de octubre de 2023, ingresaron correo electrónico del condenado solicitando autorización para salir del domicilio con el fin de asistir a los médicos los días 27, 30 de octubre, 2 y 11 de noviembre de los próximos.

9.- El 23 de octubre de 2023, se recibió correo electrónico del penado solicitando se estudie la rebaja del monto de la caución impuesta, considerando que, en cuenta con los recursos económicos para sufragarla.



3.- CONSIDERACIONES

3.1.- AUTORIZACIÓN SALIDA DEL DOMICILIO.

En primer lugar, conviene aclarar que, aun cuando en proveído del 9 de octubre de 2023, se concedió el subrogo de la libertad condicional a JAI ME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, este no se ha materializado por cuanto el penado no ha constituido la caución impuesta para tal fin, por lo que, resulta procedente en un pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio presentada por el sentenciado.

Además lo anterior, se indica que, el sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado JAI ME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad en quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que al que podría haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales e de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para atender relaciones con la atención en salud de los internos.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el penado, relativa a su comparencia a citas médicas de medicina interna, odontología, medicina general programa P y P, medicina general, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciable al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 390 del C.P., el cual establece:

"4) No cambiando residencia sin autorización, previa del funcionario habilitado, el que dentro del término que fija el juez sean notificados las citas correspondientes con el delito. El pago de la autorización debe asegurarse mediante garantía personal, real, asociada o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre inexistencia;
El comparendo personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando ésta requiera su firma;
El penado debe acudir a la recepción de los servidores públicos encargados de recibir la vigilancia del cumplimiento de la condena. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le impongan las autoridades de la institución, las comunidades o los regímenes del lugar para el cumplimiento de la condena; y las actividades que impliquen el uso de tecnología de Percepción y Medición de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado conforme a los argumentos allegados, y por lo tanto el despacho resuelve a TRIVIÑO BOHÓRQUEZ para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

El 27 de octubre de 2023, a las 09:00 a.m., a la CALLE 42 SUR NO. 78 K 30, Centro Médico Kennedy EPS Sanitas, medicina general, cirugía de c/c No. 1096218-790352957.

El 30 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m., a la CARRERA 79 BIS NO. 55-06 SUR, Centrosalud sede Reina de esta ciudad, cita odontología.

El 2 de noviembre de 2023, a las 8:15 a.m., a la CALLE 47 SUR NO. 76 K 30 de esta ciudad, Centro Médico Kennedy EPS Sanitas, medicina general programa P y P, código de cita No. 265987-779007251.

El 11 de noviembre de 2023, a las 9:40 a.m., a la AVENIDA PRADILLA NO. 534 CENTRO COMERCIAL PLAZA MAYOR LOCAL 201, medicina interna, cirugía de c/c No. 707303-779314188.

Entendase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado JAI ME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar los justificantes del caso.



3.2.- REBAJA CAUCIÓN.

La figura de la caución prendaria, tiene como finalidad en cada etapa de ejecución de la pena, garantizar el cumplimiento de deberes inherentes a obligaciones, para el caso, las derivadas del subrogado de la libertad condicional; informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización, reparar los perjuicios ocasionados, observar buena conducta, entre otras, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas como la que aquí le fue enjuiciada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los penados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o destituir el cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse al medio social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía posesiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub-examino, como se anotó en el acápite anterior, a JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ le fue concedido el subrogado de la libertad condicional previa constitución de caución en suma equivalente a 4 \$ m.l.m.v. ante lo que, el prelado solicitó la disminución de la caución en su actual situación económica, refiere que, no ha laborado desde la privación de la libertad, aproximadamente hace 4 años, por lo que, su sustento se deriva de las incapacidades médicas que le han venido pagando con ocasión a las diferentes incapacidades prescritas por las autoridades que padecía, aunado a que, la asistencia a las múltiples citas médicas aumentan sus gastos, y su salud se va deteriorando cada día más. Solicita además de lo anterior, se tenga en cuenta que, no cumplido o cabalidad los compromisos del sustituto de la prisión domiciliaria.

No obstante, no se debe desmenitar el enorme repudio que merece el grado de participación en los delitos cometidos contra la ética y recta impartición de justicia, razón que motivó en primera oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante el ahorro judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos de dólares monto de dinero que lo será incrementado una vez cumpla el periodo de prueba sin transgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado.

De otro lado, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito a una comisión, por tanto, no es el producto exclusivo de garantía, como tal, no se debe probar sumamente su verdadera y absoluta incobrabilidad de pago.

No desconoce esta ejecutoria que, no se puede obligar a lo imposible al sentenciado para que pague una suma de dinero, máximo cuando ya se le otorgó la libertad condicional, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de las conductas ilícitas, luego, si bien es legítimo el interés de JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno del rehabilitado no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

En cualquier caso, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar por un aspecto meramente económico, pues como ya se dijo, ya suscribió el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 de C.P. por lo que, persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en 4 \$ m.l.m.v. implica que en la práctica se vea truncado el goce material del beneficio otorgado, máxime que, le asiste la razón al sentenciado al indicar que se encuentra en prisión domiciliaria desde hace un tiempo considerable, aunado a que, no percibe ingresos, más que las incapacidades que a han sido prescritas y de aquí a tiene conocimiento el Despacho por cuanto el penado ha elevado las solicitudes para realizar los trámites correspondientes, así como de los diferentes diagnósticos médicos, evidenciándose además el buen comportamiento en cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, disposición de cumplir la suma sin impuestos, en consecuencia al tiempo que ha transcurrido desde que se pronunció la decisión a la fecha, de manera que reseña razonable en esta oportunidad rebajar su monto en cantidad de dos (2) \$ m.l.m.v.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Con relación a las solicitudes de permisos de salida del domicilio los días 17 y 17 de octubre, con el fin de atender diligencias médicas, se incorporarán a la actuación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que son anteriores a esta providencia.



Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domicilios del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Piedad, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, sobre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. N°. 79.448.297, únicamente, los días 27 y 30 de octubre, 2 y 11 de noviembre de 2023, acorde con las especificaciones de hora y dirección mencionadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar a la instancia la asistencia.

SEGUNDO: DISMINUIR la caución prendaria impuesta al penado JAIME RODOLFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.448.297, para acceder al subrogado de la libertad condicional, en un monto de DOS (2) \$ m.l.m.v., por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domicilios del COMEC de Bogotá D.C. y al CERM del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, sobre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión procedan los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: A.I.: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 2023-1639
1640

FECHA DE ACTUACION: 23/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaime Iguino

Firma: [Firma]

Cédula: 79445297

Huella:

Fecha: 26/10/2023

Teléfonos: 3118926738 - 3124096305



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confía en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Carilla Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

📧 📧 📧

Mie 01/11/2023 12:01

Acceso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 24/10/2023, a las 12:42 p.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@centrojudicial.gov.co> escribió:

**NI 10077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1638-1640
CONDENADO: JAIME RODOLFO TRIMINO BOHOQUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto Interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PENA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado	11001-60-10-0103-2017-00137-00
Interior	10338
Condenados	FLOWER ANTONIO GRISALES LOPEZ
De la	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 2032

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio a emitir pronunciamiento sobre la Prescripción de las penas impuestas al sentenciado FLOWER ANTONIO GRISALES LOPEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 24 de julio de 2017, el Juzgado 3 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a FLOWER ANTONIO GRISALES LOPEZ identificado con C.C. No. 79.25.1.630, a la pena principal de 10 meses y 15 días de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, conculcación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 2 años, previa declaración JURATORIA, a suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 85 del C.P.

Dicha falta sobró ejecutada el 24 de julio de 2017.

2.2. El 18 de septiembre de 2018, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

2.3. El 3 de agosto de 2019, se cambió traslado del artículo 477 del C.P.P., por el penado hizo las explicaciones por no haber cumplido con las obligaciones fijadas en la sentencia, traslado que se dio el 30 de septiembre de 2019.

2.4. El 30 de diciembre de 2020, este despacho ordenó la ejecución de la pena de menestra y multas, impuso el penado, y ordenó librar órdenes de captura en su contra.

2.5. El 4 de marzo de 2020, se libró orden de captura No. 13 contra la Dirección de Investigación Criminal e Interpol OLIN, en contra del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se pone de la actuación adelantada en este asunto, que el bien se encuentra demostrado que el sentenciado FLOWER ANTONIO GRISALES LOPEZ, fue condenado a pena de prisión y accesorio, por el Juzgado 3 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, conculcación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; ante el incumplimiento del penado, el despacho ordenó la ejecución de la pena de menestra y multas, por lo que se libró orden de captura en su contra ante los organismos de seguridad de Estado.

No obstante, a la fecha no se ha materializado, pese a los requerimientos de este Despacho y la actividad adelantada por la Policía Nacional para lograr la ejecución del penado.

Sin embargo, se enseña, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, contar con el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia por cuanto se advierte que sucede al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulado en los artículos 60, 69 y 90 del Código Penal.

Así, el artículo 60 de la Constitución, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la acción penal la prescripción de la misma.

Segundamente el artículo 69 del Código Penal prevé: "Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo la prevista en tratados internacionales de naturaleza humanitaria, prescribe al cumplimiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que tiene por ejecución, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecución de la correspondiente sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Y el artículo 90 del C.P., consagra: "Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

De conformidad con lo anterior, se enseña que FLOWER ANTONIO GRISALES LOPEZ, fue condenado el 24 de julio de 2017, a la pena de 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que aunque en el fallo condenatorio, se mencionó el pronunciamiento al subsecuente de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este despacho decidió ejecutar la pena de manera intransigente, en razón al incumplimiento a las obligaciones, y libre orden de captura en su contra, además, se tiene que la sentencia sobró ejecutada el 24 de julio de 2017, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que a la pena de prisión le precede la pena de multa.

Además, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado FLOWER ANTONIO GRISALES LOPEZ, nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el 24 de julio de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

De otra parte, respecto al pago de perjuicios en la sentencia base no se ordenó, y de la consulta de la página web consultada general no se evidencia que se haya dado inicio a trámite al incidente de reparación integral.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUE POR PRESCRIPCION LA PENAL DE PRISIÓN Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declara en este provido.

Una vez en firme la presente determinación, se comunicará por los canales previstos en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Finalmente, se disponen, en orden de captura librada en contra del penado, en este asunto.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

DECRETOS

PRIMERO: DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENAL DE PRISIÓN Y ACCESORIA, impuestas a FLOWER ANTONIO GRISALES LOPEZ identificado con C.C. No. 79.25.1.630, por las razones fijadas en este provido.

SEGUNDO: CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA libradas en contra del penado, ante los organismos de seguridad del Estado y LIBRAR LAS COMUNICACIONES a los organismos que conculcación del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorio.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, LITIGAR EL OCULTAMIENTO al público de las actuaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia referida en contra de FLOWER ANTONIO GRISALES LOPEZ.

CUARTO: Cumplida la anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La actuación por el mismo.
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER
ventanilla2osiejmshta@cendaj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. Octubre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
PAOLA MARIA HERRERA LASSO
CALLE 18 NO. 6-56 OF. 1005
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2581

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10338
REF: PROCESO: No. 110016000013201703132
CONDENADO: FLOWER ANTONIO GRIZALES LOPEZ
79151630

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1032 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitres (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@;

Lun 30/10/2023 10:24

 NI 10338- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 10338- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1032 CONDENADO: FLOWER ANTONIO GRISALES LOPEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Out

Lun 30/10/2023 10:21

 NI 10338- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook



No se pudo entregar el mensaje a paholherrera2611@gmail.com.

No se encontró paholherrera2611 en gmail.com.

fpenap	Office 365	paholherrera2611
Acción necesaria	Destinatario	
Dirección Para desconocida		

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjcprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
FLOWER ANTONIO GRIZALES LOPEZ
CALLE 13 NO. 19 - 41
BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA,
TELEGRAMA N° 2560

NUMERO INTERNO 10338
REF: PROCESO: No. 110016000013201703132
C.C: 79151630

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1032 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

amila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11/11/2023 11:57

Buen Día

Me permito notificarle el auto de julio de 2023, se desmone el motivo por el cual lo remiten a la fecha.

Cordialmente,

Conila Fernanda Garzón
Procuradora 241 Judicial Penal
Enviado desde mi iPhone

El 30/10/2023 a la(s) 10:24 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 10338- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AÑO 2023-1032
CONDENADO: FLOWER ANTONIO GRISALES LOPEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar,

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiendo:

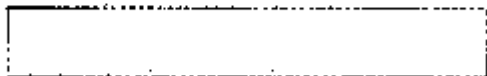
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES**

ventanilla2cajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o
solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando
un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tema de voz o con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIRMIDAD***NOTICIA DE:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo10325[Prescripción 10336.pdf]>



Roman Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radefador:	1001-GO-01-JUV-2017-02108-00
Interno:	11265
Generalidad:	MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ
De:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- TRAMITO DE ESTUPRIACIENTES
Resolucion:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1641

Magalhães D. C., *colêmbos* [13] de dos m² valentinos (2023).

1.451 INTU

A petición en parte, procede el Despacho Judicial a la prescripción de la sanción, en favor de la sentenciado **MARÍA DEBORA RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

2.- ANTECEDENTES

2.- El 6 de diciembre de 2017 el Jefe del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a MARTA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.497.531, a la pena privativa de 70 meses de prisión, multa equivalente a 2.017 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la obligación de indemnizar de daños y funciones afines por el mismo lapso, al circulatorio autor responsable de las detenciones de conformidad para delinquir agravado y violencia, fabricación o porte de suplantaciones que prevé el artículo 375 inciso 1, del C.P. Sentencia No. 24.497.531 del 6 de diciembre de 2017.

2.- Por este acuerdo de estuyo privado se le libertad desde el 17 de noviembre de 2015, fecha en la que fue capturado y se le impusieron trabas de aseguramiento en Centro de readmisión, hasta el 15 de diciembre de 2016, cuando se le volvió a dar libertad.

3.- El 13 de febrero de 2018, este Despacho acordó el cumplimiento de la pena impuesta

4.- Condecoración del 8 de mayo de 2010, se dispuso no redimir la pena, conforme a la Sentencia C-015 del 2010, solicitada por la sentenciada.

5 - El 2 de noviembre de 2019, no se reconoció redención de pena, por cuanto la conducta de la penada fue calificada como mala.

6.- El 4 de octubre de 2015, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 389 de CP., por cuanto existía prohibición de la misma norma por los ilícitos cometidos.

7.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por:
22.5 días, el 10 de febrero de 2020,
21.75 días, el 16 de junio de 2020,
21.5 días, el 3 de agosto de 2020
18.5 días, el 11 de septiembre de 2020,
9.5 días, el 2 de diciembre de 2020,
18 días, el 5 de febrero de 2021.

3. El 21 de mayo de 2020, se regó la población doméstica transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

9.º El 15 de junio de 2020, las autoridades de la Administración no se habían comprometido

10.- El 19 de julio de 2020, se negó la prestación de servicios por estar a cargo de enfermedad.

El 2 de diciembre de 2020, se concedió el subjuogo de la libertad condicional por un período de prueba de 36 meses.

12.- La sentencia de reconciliación obligada de compromiso asiente con las obligaciones del artículo 65 del C.P., el 14 de diciembre de 2020, en virtud de la cual se otorgó ejecución mediante el N.º 40010007891772 por valor de \$ 4.359.915 del Banco Agrario.

Las solicitudes deben ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Grupo de Servicios Comunitarios de los juzgados de Elección de Pisos y Medias de Unidad de Bogotá.
*Atención: Gerencia de Gestión, Evaluación y Control



Banco Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



SIGCMA

13.- El 28 de abril de 2012, se le concedió la libertad por pena cumplida, si se decretó la extinción de la pena de prisión, por cuanto no se cumplían los presupuestos que prevé la norma.

11.- El 2 de octubre de 1973, ingresó en model sustraído por la condenada en el que salió en su nombre la Estación de Policía Nº 33, el señalamiento de la prescripción, en el mismo sentido, respecto a la pena de multa imposita y, en consecuencia, disponiendo la cancelación de "las ordenes de captura, actualización de fines de estas, secuestro y arresto, las órdenes de aprehensión, y pago del depósito judicial" que fue constituido como caución. A requerir que el 10 de octubre de 1972, se materializó lo anteriormente concordado por un período de prueba de 30 meses, luego, a la fecha de la transcurrida 34 meses y 3 días, se le ordena que el censo de restitución remita los certificados de cumplimiento que se especifican entre comillas, respectivamente.

3. CONSIDERATIONS

El artículo 49 del Código Penal prevé que, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecución de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutarla cuando dicho término sea inferior a cinco (05) años.

• La vez, el artículo 50 del Código Penal señala que, el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpen cuando el condenado es absuelto en virtud de la sentencia cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De constante, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el reconocimiento de que trata el artículo 24 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo, tanto así que, el sentenciado está a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la libertad condicional, por tanto, en virtud del todo benéfico, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el período de prueba. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su caso de Cárdenas Pezeta, manifestó que:

"El conocimiento al respecto la construcción del estado de compromiso y muchas más acciones de las gestiones realizadas, está siendo entregado de la siguiente manera: se publica sobre la vigilancia del grupo de seguridad por parte de los grupos de información de seguridad de la zona en forma periódica. Dado el tamaño de la ciudad y la gran diversidad de actividades, los funcionarios no han podido aún llegar a la ciudad".

Añ: las cosas, el término de la prescripción cona nuevamente por el término de la prima o el que le falta por ejecutar, sin que sea inferior a cinco años, una vez finalice el período de prueba corroborándose o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Como ya se enó, a NAUSA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses, y en virtud de ello, contravino lo indicado por la prefectura en el formulario que ardeado, suscrito aca de compromiso el 16 de diciembre de 2020, lo que indica que, desde esa fecha, hasta el vencimiento al periodo de prueba, o sea, a la fecha en se ha cumplido, el término de prueba puen se encontrar supeditado, pero no, solo hasta el vencimiento del periodo de prueba, se actualará nuevamente a term no prescriptivo, a menos que, se interrumpa nuevamente ante el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen condicional.

Además, huelga precisar que, la conformidad con sentido de el artículo 80 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, por tanto, a la fecha, como se indicó, en primera medida, el término prescripcional se encuentra suspendido y, de efectuarse, será por el tiempo mínimo de 5 años, más el tiempo que le da suspensión.

En consecuencia, este Despacho NO decretará la prescripción de la pena impuesta a la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**, como tampoco se tendrá en libertad de ella a la que rehabilitará la pena decretada, mas bien, se dispondrá el cumplimiento en el archivo de la sentencia, en la evolución de la cualen primera instancia se constata que, no se ha decretado la extinción de la pena por natura de los causales previstos en la ley.

4. OTSAS DE FENOMENOS

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, con el fin de evaluar sobre el eventual reconocimiento de la declaración de pena y, en su caso, tener en cuenta el tiempo a reconocer como parte del período de prueba impuesto a MARCELO DEBBIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

1.- **OFICINA** a la Redación de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, concurados de estudio y también analizado por el Intcom, antes de

Las solicitudes deben ser enviadas a los directores Regionales correspondientes a Centro de Servicio Administrativo de la División de Operación de Fugas y Medidas de Seguridad de Bogotá, según el siguiente correo electrónico: comunicacion@sevigob.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

calificación de conducta, y demás documentos que obran en la hoja de vida de MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ.

2.- Aclarar a la sentenciada RAMIREZ GONZALEZ que, la que respecta a la pena de multa impuesta en esta sentencia, es competencia de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, luego, no se emite pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de prescripción que en ese sentido eleva la precitada. En todo caso, se contentó traslado de la petición a la oficina correspondiente.

3.- Cierre de la anterior, CORRIER TRASLADO a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de la solicitud de prescripción de la pena de multa impuesta a MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ, dejando las condenas de casa.

4.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la precitada condenada, RAMIREZ GONZALEZ, al correo electrónico señalado por esta, la providencia del 28 de abril de 2022, en la que no se concedió la libertad por pena cumplida, ni la extinción de la pena, dejando las consideraciones del caso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prescripción de la pena decretada por la sentencia de MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.497.531, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al artículo 47: OTRAS DETERMINACIONES.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELCARENY MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

26/10/23, 16:46

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft     
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>

Para: mdebora.ramir

Jue 26/10/2023 16:49

 NI 11365- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mdebora.ramirez@gmail.com (mdebora.ramirez@gmail.com)

Asunto: NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1641 - OFICIO NO. 492 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

! Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero  

Para: mdebora.ramir

Jue 26/10/2023 16:46

 AutoIntNo1641NoDecretaPr...
273 KB

3 archivos adjuntos (1 MB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Descargar todo

NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1641 - OFICIO NO. 492 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

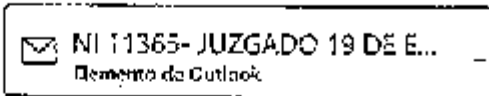
Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 26/10/2023 16:21



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1641 CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen.doj.ramajudicial.gov.co>
Para: henrygordillo2

Jue 26/10/2023 16:20



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

henrygordillo2016@gmail.com (henrygordillo2016@gmail.com)

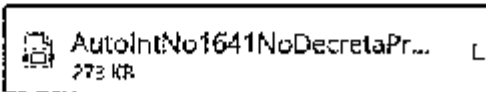
henrygordillo2018@gmail.com (henrygordillo2018@gmail.com)

Asunto: NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1641 CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero
Para: Camila Fernanc
Cco: henrygordillo20

Jue 26/10/2023 16:20



26/10/23, 16:41

Coment: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

NI 11365- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1641 CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

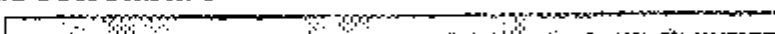


FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

•  •

C Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Peña Quintero

Mi 30/11/2023 11:25

Acusa recibido
Enviado desde mi iPhone

El 26/10/2023, a las 4:21 p. m., Fidel Angel Peña Quintero <fpencp@condoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 11385- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1641
CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

vontanilla2cesjepsmbta@condoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo a solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El medio ambiente en el que se registran mensajes y resultados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el contenido o el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recordando que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recordando que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recordando que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y es encuéntra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o comunicarla a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier

referencia, difusión, distribución, copia o todo de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoInt161641NoDecretaPrescripción 11367Rau.inez.pdf>

☐ Responder ☐ Reenviar

[1] Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Peña Quintero

Mi 30/11/2023 11:25



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-90-00-000-2017-00108-00
Interno:	11345
Condenado:	JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS
De la:	CONCERTO PARA DELINQUIR
Resolución:	Prisión domiciliar: CARRERA 4 NO. 163 - 20 BARRIO BOSQUE DE PINOS.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022 - 1533 / 1534 / 1535 / 1564 / 1565

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Enviar pronunciamiento en torno al reconocimiento de reducción de pena, autorización de cambio de domicilio, reincorporación a la prisión domiciliar, libertad por pena cumplida y extinción de las penas accesorias impuestas al sentenciado **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de diciembre de 2017, el Juzgado 39 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS** identificando con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito conyector para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 17 de noviembre de 2018, fecha en la que fue capturado.

2.- El 13 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido reducción de pena así:
87.5 días, el 16 de julio de 2018.
10.5 días, el 26 de septiembre de 2018.
23 días, el 7 de noviembre de 2019.
28.5 días, el 10 de febrero de 2020.
58 días, el 8 de julio de 2020.
28.5 días, el 2 de diciembre de 2020.
62 días, el 27 de abril de 2021.
24.5 días, el 2 de agosto de 2021.

4.- El 6 de agosto de 2018, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5.- El 4 de diciembre de 2019, se acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicaos 2020-1744-01, 2018-07015-00 y 2017-00108-00, quedando en definitiva en 114 MESES de prisión, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en las modalidades de llevar consigo y conservar, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y concierto para delinquir.

6.- Con decisión del 10 de febrero de 2020, se negó el subrogo de la libertad condicional por no verse satisfecho el requisito objetivo.

7.- El 3 de diciembre de 2020, se declaró que el penado había cumplido un total de 56 meses y 2 días, además, se le requirió para que aportara documentos que acreditaran su arraigo.

8.- El 27 de abril de 2021, no se concedió la libertad condicional, por no haber reconocido verificación o avance en el tratamiento penitenciario aplicado al condenado.

9.- El 2 de agosto de 2021, se concedió la prisión domiciliar contemplada en el artículo 306 del CP. El penado constituyó caución mediante póliza judicial No. 16-100140940 de Seguros Munitarios por valor asegurado de \$ 3.634.104 y auscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2021.

10.- El 9 de noviembre de 2021, se aceptó el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 4 NO. 162 B-30 (INTERIOR), Parque de Pinos de esta ciudad.



11.- El 27 de abril de 2022, no se concedió el permiso para trabajar, ni el subrogo de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos que prevé el artículo 477 del CPP. Además, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.

12.- El 9 de junio de 2022, ingresó informe suscrito por asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, en el que indica las condiciones en que el penado cumple con el subrogo concedido.

13.- El 10 de junio de 2022, ingresó memorial del penado allegando justificación al traslado del artículo 477 del CPP.

14.- El 13 de junio de 2022, se recibe constancia escrita del traslado del artículo 477 del CPP.

15.- El 6 de julio de 2022, se allegó memorial del condenado solicitando se autorice el cambio de dirección.

16.- El 29 de marzo de 2023, ingresa oficio No. 114-CRMSBOG-01-2020 sin fecha, con el que se allegaron certificados de computos.

17.- El 30 de marzo de 2023, el penado solicita se cancelen las ordenes de captura libradas en los radicaos que previa mente se acumularon a esta actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 214-CRMSBOG-01-2020 sin fecha, certificados de computos por actividades para redención libradas por **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**, además de otros documentos soporte de las diligencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 12 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Certificado No. 17874111, en el año 2020, en abril (114 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17951275, en el año 2020, en julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18005391, en el año 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 18139442, en el año 2021, en enero (114 horas), febrero (160 + 24 horas), marzo (208 horas).
Certificado No. 18459572, en el año 2021, en julio (200 horas), agosto (132 horas).

En primer lugar, se advierte que, sobre los actividades de redención realizadas por el sentenciado **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**, en los meses de abril a diciembre de 2020, y enero a marzo de 2021, se emitió pronunciamiento en providencias del 2 de diciembre de 2020, 27 de abril y 2 de agosto de 2021, de manera que, indistintamente resulta arduo a decidir el respecto.

En segundo lugar, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la reducción de pena para tener en cuenta la evaluación de trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de reconocer dicha redención.

En el sub caso, teniéndose que la conducta de **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS** durante los meses de julio y agosto de 2021, fue calificada como MALA, según reporte de 13 de enero de 2022, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERÁ redención de pena por las 312 horas de trabajo registradas en dichos meses.

3.2. DE LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO.

El sistema penal en el que actualmente goza el sentenciado **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien se concede completamente la libertad de locomoción, el penado sufre un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otros palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.



Así las cosas, conviene resaltar que una cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domiciliario, la ejecución de la libertad restringe el derecho de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir al lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención o salud de los familiares, o para cambiar su lugar de domicilio y residencia.

En esta oportunidad cuando la atención del Despacho, la autorización de cambio de domicilio presentada por JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS, a la dirección CARRERA 4 NO. 163-20 BARRIO BOSQUE DE PINOS de esta ciudad, para la cual adjunta copia de recibo de servicio de energía Frial, en el que se verifica la nomenclatura del predio.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciable al momento de suscribir el acta de comparendo, conforme los términos del numeral 4º del artículo 333 del C.P., el cual establece:

La modificación impuesta sin autorización, previa del Jefe de la Unidad Judicial, de que dentro del término que fue el juez se cumplan las condiciones con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que el demandante acredite: a) Comprometer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuera necesario para salir al permitir la entrada a la residencia de las autoridades públicas encargadas de realizar la vigilancia del cumplimiento de la restricción. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia; las condiciones de ser referentes al lugar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las condiciones que impusiere el juez de Sección de Paz y Medios de Seguridad.

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambio de domicilio presentada por el sentenciado, y por ello el Despacho faculta a JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS, para que se traslade a la dirección CARRERA 4 NO. 163-20 BARRIO BOSQUE DE PINOS de esta ciudad.

3.3. DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien, no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad entre muros.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El cumplimiento de las obligaciones impuestas con lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez comparendo.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

Revisión a revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los podrá en cumplimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las expostiones pertinentes. La prisión se adoptará mediante auto motivado en los días (10) días siguientes.

Para el caso, se recibió oficio No. 50272 CERNI-ATVIE del 10 de diciembre de 2021, en el que diligenciente del CERNI informa que, a nombre del sentenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS, se registró reporte de alta ingreso así:

77/11/2021 11:42:20 (7/11/2021 16:19:55) Se dio de alta de ingreso a zona autorizada (DOMICILIO 2º) MUÑOZ VARGAS, JUAN FERNANDO. CMAS 00000000.

Se procede a firmar a los abonados telefónicos 3125870672, para no ser posible se establece comunicación con la víctima, por lo tanto se desestima los motivos de la novedad, se verifica el aplicativo y se evidencia un nuevo ingreso de la zona de domicilio autorizado, se diligencie el oficio con alguna autorización para salir al exterior, al igual que según datos del sistema el punto censado de domicilio se desestima el punto con autorización. Adjuntar una copia de recibo del día 7 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, en auto del 27 de abril de 2022, se ordenó como traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que indiquen las explicaciones del caso, el cual se cumplió entre el 26 y 31 de mayo de 2022. Del traslado, de la providencia en cosa, y de los reportes de

El Ministerio de Policía Criminal y Justicia Restaurativa - Dirección de Policía Criminal y Penitenciaria, Subdirección Penal, Mecanismos Sustitutos de la Pena y Medidas de Seguridad en el Sistema Penal Colombiano.



las gestiones, se realizó el 18 de mayo de 2022, personalmente el sentenciado en su domicilio, según obra constancia de ella en el plenario.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es del cumplimiento a lo normado en el artículo 477 de C. de P. y, es decir, evaluar a condenado y su apoderado sobre las pruebas aportadas en el proceso, que indican claramente que el primero de ellos no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el caso de la prisión domiciliaria, brindándole la oportunidad para que les contravierta, y/o sea demostrando que los ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Las explicaciones.

Indicó el sentenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS que, el reporte del 7 de noviembre de 2021, estuvo motivado por una urgencia odontológica que lo llevó a acudir a la CARRERA 189-225 para ser atendido, y para acreditar su dicho aporta fórmula médica del 7 de noviembre de 2021 a su nombre, suscrita por especialistas de la Clínica URM, en la que se advierte que, en efecto, el periodo acordó por presentar dolor del diente 37, que se realizó drenaje del absceso y evasión del diente.

Las decisiones que adoptó el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un análisis crítico, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien se allegó reporte de novedad con mapa de recorrido del día 7 de noviembre de 2021, a nombre del sentenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS en cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en sentencia condenatoria, debe tenerse en cuenta que, en respuesta al traslado, el penado informó que, en efecto ese día salió de su domicilio, no obstante afirma que, fue motivado por una urgencia odontológica que lo obligaba, por lo que, acudió a un centro odontológico con el fin de recibir la atención que requería. Argumentos que resultan creíbles toda vez que, aporta certificación expedida por el médico de la Clínica URM, en la que se describe el procedimiento realizado y la prescripción médica.

Así las cosas, como ya que, se encuentran decididamente justificada la ausencia del domicilio del sentenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS, el 7 de noviembre de 2021, advirtiéndose que obedeció a situación de salud que ameritó urgencia, se mantendrá la prisión domiciliaria concedida.

3.4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.

Como se anotó en el capítulo de antecedentes, JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS se encuentra privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 17 de noviembre de 2018 -fecha en la que fue capturado y la fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, tiempo en el que ha desarrollado un total de 84 meses y 2 días, más los 10 meses y 22.5 días de reducción reconocidos hasta el momento, más 2 días que permanecerá en detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a los redados previamente acumulados, sumando que sumados arrojan 93 meses y 25.5 días.

Entonces, tenemos que JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 22 de octubre de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 23 de octubre de 2023, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Bogotá Seguridad de Bogotá la Morale, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del predicho, con la advertencia que se materializará en la ser requerido por otra autoridad.

Esta decisión no se le da extensión a la multa impuesta en el radicado 11001-50-01-000-2015-00744-01 previamente acumulada, toda vez que dicho asunto es competencia de las oficinas de Control Ejecutivo de las Direcciones Decisorias, por lo que será esa dependencia, quien adopte la decisión del caso, en todo caso, se comunicará la decisión a la sede de la sede.

3.5. REHABILITACIÓN DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA.

No sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no obstante, sea por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto para no resultar procedente



se extienda, pues sus efectos continuarán vigentes vitalitariamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificada por artículo 4º, Acto Legislativo 01 de 2009, que consagra:

1. Modifícamos por el art. 4.º, Acto Legislativo 01 de 2009, el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional que establece lo siguiente: "En el ejercicio de las demás sanciones que establece la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, ni ejercer labores remuneradas, en cualquier forma, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, provisión o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior." (línea y subrayada como de ley).

Disposición que resulta aplicable en este asunto por cuanto, JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS fue condenado en el radicado 11001-01-00-200-2016-00744-01 -previamente acumulado-, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se liberarán los conmutaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiéndole la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en la que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificada por artículo 4º, Acto Legislativo 01 de 2009, esto es, que en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

Una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y cumplimiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la actualización y archivo definitivo de las diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO RECONOCER tiempo alguno de reclusión a JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, por las horas registradas en los meses de julio y agosto de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO. - AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio del sentenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, a la CARRERA 4 NO. 163 - 20 BARRIO BOSQUE DE PINOS de esta ciudad.

TERCERO. - NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta al sentenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, y demás penales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 23 de octubre de 2023.

QUINTO. - LIBRAR la correspondiente bolsa de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333.

SEXTO. - Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEPTIMO. - LA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva a la PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALITAMENTE, en cuanto a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificada por artículo 4, Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedó consignado en la parte motiva de este providencia.



OCTAVO. - DEVOLVER al sentenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, la póliza judicial No. AB-10MS(3940) de 11 de agosto de 2021 de Seguros Mundial, constituida como caución para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria.

NOVENO. - UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su comunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria de inhabilitación consagrada en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificada por artículo 4º, Acto Legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333 en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

DIECIMO. - CUMPLIDO todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilitación a perpetuidad que registra la sentencia, previo el registro y anotaciones y cumplimiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI respecto del condenado JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS, reanimen las diligencias al respecto para continuar con la vigilancia de los demás condenados.

DIECIMO PRIMERO. - REMITIR COPIA de este providencia a la Reducción de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 11365

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 2022-1533/1534
1535/1564/1565

FECHA DE ACTUACION: 29 / OCT / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Don Fernando Moner Firma: Fernando Moner

Cédula: 1020753330

Huella:



Fecha: 28 / OCT / 2023

Teléfonos: 23 455 4473

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confíe en el contenido de cgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 12:11

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 23/10/2023, a la(s) 9:23 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnqj@condoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 11365-JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023 - 1533 / 1534 / 1535 / 1536 / 1537 - CONDENADO: JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS

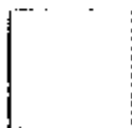
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto-interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura,

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub-Secretaría J

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-80-60-000-2020-00352-02
Interno:	12180
Condenado:	CRISTIAN LEONARDO PEREZ BLANDON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL:	ESTACION B o 19 DE POLICIA COBOG -LA PICOTA-
DECISION:	LEGALIZA CAPTURA- CANCELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1522

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad de la sentenciado **CRISTIAN LEONARDO PEREZ BLANDON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014498486, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de julio de 2020, el Juzgado 19 Pena Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **CRISTIAN LEONARDO PEREZ BLANDON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014498486, a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la acrecentación de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarse autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, revocándole la medida de aseguramiento de detención preventiva y ordenando su traslado a intramuros y a la prisión domiciliaria.

2.- El 7 de octubre de 2020, se avocó el conocimiento de la vigilancia de la prisión, y se requirió al COBOG - LA PICOTA informara sobre el traslado intramuros ordenado mediante oficio 8203 d/2 de septiembre de 2020.

3.- El 20 de abril de 2021, se reiteró información al COBOG y ante la imposibilidad del traslado a intramuros, se ordena liberar al sujeto en su contra.

4.- El 13 de abril de 2023 se reitera las ordenes de captura y se solicita información.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 párrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (u) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un juez de conocimiento o de un juez de conocimiento de primera y sala (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, dentro de la cual se decidirá sobre la orden de captura y el cumplimiento de la medida de aseguramiento. La audiencia de control de legalidad se profiere en un plazo no mayor de 36 horas siguientes a la captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.



Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 59088, MP. Cyder Padilla Cabrera, decidió referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como es el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las medidas cautelares para el cumplimiento de una condena incluyen el ámbito del control de legalidad de la pena de prisión y después que ese control de legalidad se realice al juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia pública dentro del término peremptorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser puesto a disposición de juez de conocimiento, o en su defecto, del juez ejecutivo de la pena. No obstante, concurrimos que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite ascensor y no se cuenta con un término específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente aplicar a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. La persona capturada en cumplimiento de una pena, será puesta a disposición de la autoridad judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y al día siguiente se informará inmediatamente a la primera hora legal siguiente, por el medio de comunicación más expedito, de la situación a que haya lugar".

"ARTÍCULO 352. NORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. Para los delitos cometidos con posterioridad al 10 de agosto de 2005 y la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en el Artículo 220: Cuando el cumplimiento de la pena de prisión se realice, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre el detenido, deberá ser notificado al momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá inmediatamente escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Verificado el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiera recibido la orden de internación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió internarlo.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACIÓN ILLEGAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuyo disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrante por conducta punible que exija prisión preventiva y que no se hubiere formalizado. La persona liberada deberá firmar un acta de liberación en la que conste nombre, señas, lugar de trabajo y la causa que le condujo a la autoridad que lo internó".

Como ya se anotó, el 31 de octubre de 2023, ingresó oficio 2023-COGE22-EST06 29.25 DE 31 OCTUBRE DE 2023, con el que la patrulla integrante de CAI LA JOYA de la Policía Metropolitana dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **CRISTIAN LEONARDO PEREZ BLANDON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1021498486, por haber sido aprehendido el 31 de OCTUBRE de 2023, siendo las 05:00 horas, en la calle 51 sur número 7 - 76 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura 2023-011 de 9 de abril de 2021, proferida por el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes se adjuntó copia del oficio del 31 de octubre de 2023 informando sobre la aprehensión del penado, acta de derechos del capturado y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Constancia del buen trato de la misma fecha, con la observación, constancia que se negó a firmar, oficio No. 8-2023-05117141/SIGLA1-SIGLA2 TRD de 31 de octubre de 2023 con reporte de órdenes de captura vigentes en contra del penado, copia de la cédula y fotocédula Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, CRISTIAN LEONARDO PEREZ BLANCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1024498465, se encuentre requerido para cumplir intramuros la pena de 60 meses, impuesta en sentencia del 1 de julio de 2020, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al fallarlo autor responsable del delito de hurto calificado agravado, revocándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena, revocándose la medida de aseguramiento de detención preventiva por lo que se libró orden de traslado intramuros y se negó la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, estuvo privado de la libertad por este proceso; 4 meses 21 días, contabilizados desde su captura en flagrancia el 10 de febrero de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, fecha de la omisión del fallo y revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, por lo que se libró orden de traslado intramuros 2023 de 2 de septiembre de 2020, siendo infructuosa, por lo que se libró orden de captura, para el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de CRISTIAN LEONARDO PEREZ BLANCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1024498465, que se le revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva, y se le negaron los subrogados penales, la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cédula de ciudadanía serial 1024498465 y verificada su identidad en el dispositivo PDA de la Policía Nacional y fotocédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que la fueron respetados sus derechos como persona capturada, pues quedó constancia que se negó a firmar, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarceración ante el director de la COBOG LA PICOTA, y/o al que para tal fin disponga el INPEC y oficio de custodia transitoria ante el Comandante de la ESTACION 19 O 6 DE POLICIA SALA DE DETENIDOS de la ciudad.

Contra de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra de la sentenciada.

El tiempo que permaneció privado de la libertad por este proceso en detención preventiva reseñado en precedencia, 4 meses 21 días, será reconocido como parte de la pena cumplida, acorde con la información que reposa en la actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado CRISTIAN LEONARDO PEREZ BLANCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1024498465, por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCERACIÓN con destino al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA, y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado CRISTIAN LEONARDO PEREZ BLANCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1024498465, para que cumpla intramuros la pena que le fue impuesta.

CUARTO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de CRISTIAN LEONARDO PEREZ BLANCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1024498465.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior privación de libertad
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: NOV 8/23 HORA: 12:01 PM

NOMBRE: CRISTIAN LEONARDO PEREZ BLANCON

CÉDULA: 1024498465

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

[Firma]

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

MIÉ 05/11/2023 14:26

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 17/11/2023, a las 11:35 a.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpunap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 13190 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1522
CONDENADO: CRISTIAN LEONARDO PEREZ BLANDON**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ÁNGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

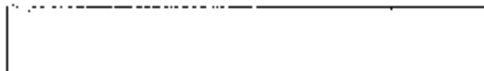
Sub Secretaría 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2cs[epmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co]

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de volúmenes en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar la atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tamaño o con el estado del archivo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor considere que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarla inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1522LegalizaCaptura 13190.pdf>

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

MIÉ 05/11/2023 14:26



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	1061-50-CJ-017-2013-16099-00 LCY 5/20/04
Interior:	12665
Condenado:	LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ
Delito:	TRANSITO DE INHABILITANTES
Cárcel:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1563

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de julio de 2017, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.073.693.195, a la pena principal de 108 MESES de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V. y la imposición de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Circuito Judicial de esta ciudad, el 17 de octubre de 2017.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 24 de junio de 2018, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

4.- El 22 de junio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

5.- El 14 de mayo de 2019, se negó la reclusión de la pena en aplicación de la Ley 1020 de 2017.

6.- A la sentencia se le ha reconocido redención de pena así:
51.76 días, el 15 de abril de 2020.
21.5 días, el 3 de agosto de 2020.
23.5 días, el 22 de noviembre de 2020.
87 días, el 13 de agosto de 2021.
55.5 días, el 18 de febrero de 2022.
65.9 días, el 18 de agosto de 2022.
90.5 días, el 16 de abril de 2023.

7.- Con decisión del 15 de abril de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

8.- El 31 de mayo de 2023, se reconocieron 26 días de recepción por estudio.

9.- El 13 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 31129-CFAMSCMBOG-AJUR del 5 de octubre de 2023, con el que se allegaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Carcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con el oficio No. 31129-CFAMSCMBOG-AJUR del 5 de octubre de 2023, documentos de diligencias por

etc.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

actividades para redención realizadas por **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, además de otros documentos soporte a las exigencias del artículo 103 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Del material certificado, se tiene que la sentenciada estudió 231 horas así:

Certificado No. 18337708, en 2023, en abril (36 horas), mayo (108 horas), junio (87 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub-examine, se tiene que durante los meses mayo y junio 2023 en que la sancionada desarrolló las actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue DEFICIENTE, así mismo el desempeño en la labor ejecutada fue BOBRESA INTF, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por-encia, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se aborará un día de reclusión, sin olvidar que no se podrán computar más de 36 horas diarias de actividades educativas, se redimirán dieciséis punto veinticinco (16.25) días de la pena que cumple **NAVARRETE RODRIGUEZ**, por las 195 horas de estudio cursadas, los meses de mayo y junio de 2023.

De otra parte, no se reconocerá redención de pena por las 36 horas de estudio realizadas por **NAVARRETE RODRIGUEZ** en el mes de abril de 2023, considerando que, el desempeño de las actividades en dicho mes fue calificado como DEFICIENTE.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) DÍAS de la pena que cumple la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.073.693.195, por el estudio cursado de enero a marzo de 2023, conforme lo expuesto en este provido.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.073.693.195, por las 36 horas de estudio realizadas en el mes de abril de 2023.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada, para su información y por el que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Centro de Servicios Administrativos
Jueces de Vigilancia de Penas Múltiples

10-10-23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUECES DE VIGILANCIA DE PENAS MÚLTIPLES

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/10/23 NOMA: _____

10-10-23
PASTOR

NOMBRE: LUDY NAYANE IG RODRIGUEZ

CECULAR: RESUB COPIA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

10786913195

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintana

Mié 15/11/2023 12:58

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 621 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 89, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, notificándolo al remitente y elimiando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si, no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, se corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☒ Responder

☐ Responder

1 Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintana

Mié 15/11/2023 12:58

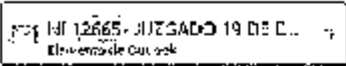
El mensaje

Re: NI 12665- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1563 CONDENADO: LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ.
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:08:52 (UTC+00:00) Monrovia, República de Guinea
Fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:08:41 (UTC+00:00) Monrovia, República de Guinea

p

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Már 14/11/2023 14:17



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 12665- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-50-00-013-2017-07965-00
Interno:	12743
Condénado:	LUZ MARY RINCÓN ROMERO
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	DECLARACIÓN DE PRESUPUESTO DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1102/1103

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2023).

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a resolver sobre la eventual Prescripción de las penas impuestas a la sentenciada **LUZ MARY RINCÓN ROMERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conciliación De Bogotá, condenó a **LUZ MARY RINCÓN ROMERO** (identificada con C.C. No. 18.581.134), a la pena principal de 9 meses y 8 días de prisión, a la multa de 0.041 S.M.L.V., y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O HORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la medida sustitutiva de prisión domiciliaria.

Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 29 de noviembre de 2017.

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta ciudad, el 26 de marzo de 2018, libró ORDEN DE CAPTURA No. 2018-0405, en contra de la sentenciada, ante los organismos de seguridad del estado.

2.2. El 9 de agosto 2018, este despacho avocó el cumplimiento y la ejecución de la pena.

2.3. El 20 de noviembre de 2020, este despacho ordenó reiterar la orden de captura No. 2018-0405 del 26 de marzo de 2018, cuya orden se intentará con oficio No. 539.

2.4. El 22 de junio de 2022, se solicitó copia de registro de detención de la penada, conque en que de la consulta del registro este registra como alzado fallecido.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la Prescripción de las Penas aquí impuestas.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que la sentenciada **LUZ MARY RINCÓN ROMERO**, fue condenada a pena en prisión y accesorio, por el Juzgado 31 Penal del Circuito con función de Conciliación De Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura en su contra; a la fecha de la aprehensión no se ha hecho efectiva, a pesar del requerimiento de este Despacho y la actividad adelantada por la Policía Nacional para lograr la aprehensión ordenada.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, continuar desahogando infracciones y en litigio ordenes, para alcanzar la captura de la sentenciada y hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia basados en esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 90 de la Constitución, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma:



Secundamente el artículo 89 del Código Penal prevé: "Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en su falta por ejecución, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecución de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 80 ibidem, consagra: "Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

No conforme con lo anterior, se observa que **LUZ MARY RINCÓN ROMERO**, fue condenada el 29 de noviembre de 2017, a la pena de 9 MESES Y 8 DIAS DE PRISIÓN y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que, en el fallo condenatorio, se negó a la penada la subrogada de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se libró orden de captura en su contra; resultando que dicha sentencia cobró ejecutoria el 29 de noviembre de 2017, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión no esta no supera dicho monto.

Además, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada **LUZ MARY RINCÓN ROMERO**, nunca fue privada de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el 29 de noviembre de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

De otra parte, en la sentencia base de esta ejecución no se condenó al contrahente a pago de perjuicios, debido a la naturaleza del delito.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA, anquesas en esta actuación al ser juzgado y así se decidirá en este provido.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 904 de 2004). Igualmente, se dispondrá cancelar la orden de captura librada en contra del penado, en este asunto.

3.2. Sobre la pena de Multa.

En la sentencia a la pena de multa equivalente a 0.041 S.M.L.M.V., impuesta a la sentenciada, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo será el particular es la oficina de cobro coactivo del CES o D.M.E. o MJO, a donde el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá remitió la correspondiente comunicación (junta con los anexos de ley, junto con el OFICIO No. 13630 del 15 de marzo de 2018, para su correspondiente cobro) tal como lo informa el mismo centro de servicios en correo enviado el 17 de febrero de 2021.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la penada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

3.3. De la Rehabilitación de derechos afectados con la pena accesorio.

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el Juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACIÓN O NO de la sanción accesorio de INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 9 MESES Y 8 DIAS impuesta a la condenada **LUZ MARY RINCÓN ROMERO**, en la sentencia que aquí se ejecuta.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el mismo final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afectan el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"** (regilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que la prenombrada LUZ MARY RINCÓN ROMERO, fue condenada en la sentencia que aquí se ejecuta, no el día de TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la penada a LUZ MARY RINCÓN ROMERO.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, impuesta a LUZ MARY RINCÓN ROMERO identificada con C.C. No. 28.881.434, por las razones fijadas en el auto.

En consecuencia de lo anterior se DISPONE CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA No. 2018-0495 del 25 de enero de 2018, emitida en contra de la sentenciada, por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad y reiterada por este Juzgado con OFICIO No. 539 del 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la Oficina de Control Ejecutivo del CSJ o D.N.E. - o MIV, o ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio o el Juzgado de la sede de esta ciudad.

TERCERO: NO RENABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la condenada LUZ MARY RINCÓN ROMERO identificada con C.C. No. 28.881.434, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilitaciones relacionados en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este providencia.

CUARTO: En firme este provido, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conociere del fallo, respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a LUZ MARY RINCÓN ROMERO, rehabilitando la sentenciada y vigencia de la pena accesoria en acuerdo a las inhabilitaciones contempladas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.

QUINTO: En firme esta providencia, EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al pliego de las actuaciones del proceso, que corresponden a la ejecución de la sentencia proferida en contra de LUZ MARY RINCÓN ROMERO.

SEXTO: Cumplida lo anterior, previa registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA HELGAREJO MOLINA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

28/10/23, 15:13

Correo: Fidel Angel Pera Quintana - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pn

Sáb 28/10/2023 15:15

NI 12748- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 12748- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1102-1103 - CONDENADO: LUZ MARY RINCON ROMERO

|| Responder Reenviar

P

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@de

Sáb 28/10/2023 15:15

NI 12748- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

joamunoz@defensoria.edu.co

Asunto: NI 12748- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1102-1103 - CONDENADO: LUZ MARY RINCON ROMERO

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329c71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: joamunoz123 <

Sáb 28/10/2023 15:14

NI 12748- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joamunoz123 (joamunoz123@gmail.com)

Asunto: NI 12748- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1102-1103 - CONDENADO: LUZ MARY RINCON ROMERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUZ MARY RINCON ROMERO
CARRERA 52 No 81 | 23
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2554

NUMERO INTERNO 12748
REF: PROCESO: No. 110016000013201707965
C.C: 28681454

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1102/1103 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual ordena DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION.

PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la la Oficina de Cobro Coactivo del CSJ o D.N.E -o MINJ, o ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio o al Juzgado fallador de esta ciudad.

NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la condenada LUZ MARY RINCON ROMERO

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUZ MARY RINCON ROMERO
CARRERA 52 No 81 | 23
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2554

NUMERO INTERNO 12748
REF: PROCESO: No. 110016000013201707955
C.C: 28681454

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1102/1103 Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual ordena DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISION.

PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la la Oficina de Cobro Coactivo del CSJ o D.N.E - o MINJ, o ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio o al Juzgado fallador de esta ciudad.

NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la condenada LUZ MARY RINCON ROMERO

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confíe en el contenido de este correo electrónico. [Mostrar contenido bloqueado]

Carmila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Peña Quintero

1 1 1 1
MIÉ 06/11/2023 11:16

Buen día

Acuso recibido ante el julio de 2023. Se desconoce el motivo por el cual la remiten en la fecha de 28 de octubre de 2023.

Cordialmente,

Carmila Fernanda Garzon
Procuradora 241 Judicial Penal
Envíado desde mi iPhone

El 28/10/2023, a las(s) 3:15 p. m., Fidel Angel Peña Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 12748- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AÑO 2023-1102-1103 -
CONDENADO: LUZ MARY RINCON ROMERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



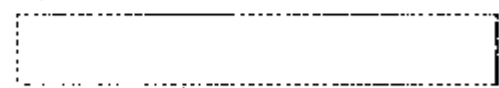
FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resaltar, solamente pretende llamar la atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tema de ventanilla de atención al usuario.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o forma de multiplicación basada en ello, se encuentra estrictamente prohibido.
<Asunto: NI 102-1103SI Prescripción 12748.pdf>

Muchas gracias Gracias por la observación Muchas gracias por su respuesta



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Indicase:	10001-00-00-0000-0000-00
Asunto:	12706
Condicionado:	CARLOS FERNANDO ROZO MORERA
Delito:	INVASIÓN DE TERRITORIO
Decisión:	NO REVOCAR LIBERTAD CONDICIONAL DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1107/1108

Bogotá D.C., Juzgado diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional y prescripción de la pena de prisión y acciones imputadas a **CONDICIÓN ROVEDA CUERVO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 14 de enero de 2014, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS FERNANDO ROZO MORERA** (identificado con C.C. No. 4.032.430.894, a la pena principal de 32 MESES de prisión, al pago de multa de 20 SMLMV y a la ejecución de trabajos de reparación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarse autor responsable del delito de INVASIÓN DE TERRITORIO, condenándolo al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por período de prueba de 36 meses, bajo caución personal de dos (2) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El 19 de enero de 2015, el condenado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución personal a través de póliza judicial No. NB-100227963 de 19 de enero de 2015 de la Municipalidad de Bogotá.

3.- El 21 de marzo de 2017, este despacho envió el conocimiento de las diligencias, provenientes de Juzgado veintidós (22) de Bogotá en virtud de la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. CS-34416-472 de junio 21 de 2016.

4.- El 27 de abril de 2017, se resolvió auto No. E-P-0 21.935 de 24 de marzo de 2017, con el cual se eleva copia de la providencia de fecha de 22 de febrero de 2017, en la que el Juzgado 12 Penal Municipal de esta ciudad, condenó al demandado al pago de 2 SMLMV, por concepto de perjuicios, en favor del menor M.S.R.B.

5.- El 14 de agosto de 2019, este despacho ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P., traslado que surtió el 30 de septiembre al 2 de octubre de 2019.

6.- El 21 de octubre de 2019, se recibió constancia secretarial vencida del traslado del 477 del C.P., además se recibió primordial del parágrafo en virtud de la pena, aportando documento firmado por la representante legal de la víctima, suscrito ante notaría, mediante el cual indica que el condenado cumplió con la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito y que se encuentra a paz y salvo.

7.- El 7 de enero de 2020, este despacho envió una respuesta a Sandy Marcela Giraldo Lillo, representante legal de la víctima, para que comparezca ante este despacho para rendir diligencia de declaración, a fin de constatar la veracidad de la manifestación de indemnización allegada y ratifique en declaración.

8.- El 17 de febrero de 2020, se le envió a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a Sandy Marcela Giraldo Lillo, representante legal de la víctima, el auto No. 6571 mediante el cual se le requiere a fin de que comparezca ante este despacho a rendir declaración.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Del caso entra a resolver sobre la revocatoria de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, allegada al subrogado durante de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consignado en el artículo 477 del C.P., indica que se adelantó, por parte del condenado **CARLOS FERNANDO ROZO MORERA** incumplió la obligación de cancelar los perjuicios a los que resultó condenado.



Al respecto, de acuerdo con los artículos 65 del Código Penal, 479 y 477 de la Ley 905 del 2004, el Juez Penitenciario de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así le determine.

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del riesgo y del cumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del condenado, entre las que se encuentran la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como fidei, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, el condenado **CARLOS FERNANDO ROZO MORERA** en sentencia condenatoria se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 36 meses, además que comenzó a pagar a partir del 19 de enero de 2015, cuando suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P. hasta el 19 de enero de 2018, es decir que, el término se encuentra suspendido.

De otra parte, el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó plena conducta durante el período de prueba señalado, por cuanto de la información consignada en los reportes del SISPEC al INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se desprende que el prenombrado no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Sin embargo, con la acción de la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que, fue condenado a una sentencia de incidente de revocatoria, al pago de 20 SMLMV, artículo de perjuicios; además, como se mencionó anteriormente, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 19 de enero de 2015, adquiriendo la obligación de pagar los perjuicios dentro del término del período de prueba.

Así las cosas, es evidente que, el término concedido para cancelar los perjuicios, es decir el período de prueba, se encuentra más que surtido, por lo que ante el requerimiento del Despacho, el condenado aportó documento firmado por la representante legal de la víctima, suscrito ante notaría, en el que declara que el condenado cumplió con la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito y que se encuentra a paz y salvo; así a pesar de ser citada por este Despacho, la querrelante no acudió al llamado para obtener ratificación de sus dichos ante el notario, por lo que se puede presumir que al pagar el período cumplió con la obligación pecuniaria de reparar los daños causados con el delito, y que se encuentra a paz y salvo.

No obstante, se encuentra pendiente por determinar el cumplimiento de los demás compromisos adquiridos por parte de, condenado, para estar pronunciando sobre la vigencia o revocatoria del subrogado otorgado.

Sin embargo, ya no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, disponiendo las diligencias pertinentes, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, como se explicará más adelante y en consecuencia, esta funcionaría como REVOCATORIA el subrogado otorgado al condenado.

3.2. Prescripción de la pena.

El artículo 88 del Código Penal, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Penal prevé: "Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales antes mencionados incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que sigue por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ídem, consagra: "Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, así concedidos, se encuentran condicionados a la observancia de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P. y el cumplimiento de cualquiera de ellas por parte del punitivo, continúa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

o la revocación de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término presuntivo de la pena no corre durante el periodo de prueba, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones. Consecuentemente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de algunos efectos beneficiosos, por lo que implícitamente genera unas cargas adicionales a cambio de tener menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, diluyendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a correr el término de prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señala sobre dicho aspecto lo siguiente: "El procesado que el condenado acepta la voluntad estatal y se somete a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (dominante gubernamental) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declaran en libertad y se fuga o evade la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte cumplido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer el crimen".

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que CARLOS FERNANDO ROZO MORERA, fue condenado el 14 de enero de 2017, a la pena de 32 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al presionariado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 36 meses, el sancionado suscribió la diligencia de comparencia el 19 de enero de 2018, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 19 de enero de 2018, fecha en que de acuerdo con la regla de tres, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 años, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la revocación del beneficio o la captura del porfido. En consecuencia, para el 19 de enero de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA, imputadas en esta actuación al sentenciado y así se declaró en este provido.

Una vez en firme la presente determinación, se librán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 904 de 2004).

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sentenciado CARLOS FERNANDO ROZO MORERA identificado con C.C. No. 1.032.430.864, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2003, Radicado No. 1006-05698-02, M.F. Álvaro Velez Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia, Agosto 27 de 2013, T-66429, M.F. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Sentencia Peritoa Mauro. Algunos temas probatorios en ejecución de penas. Bogotá: Casulla Judicial "Rodrigo Lora Bonilla", 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: RECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA, de JUANES O CARLOS FERNANDO ROZO MORERA identificado con C.C. No. 1.032.430.864, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de este provido.

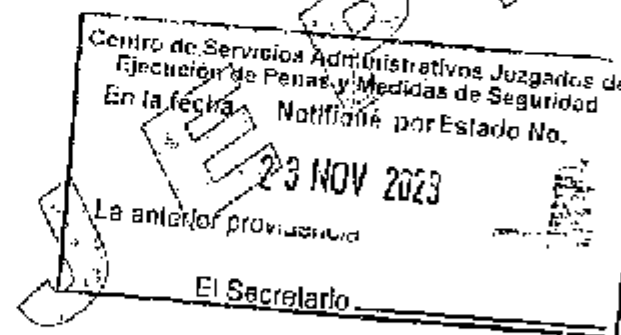
TERCERO: en firme esta determinación, COMUNICAR sobre la T.T.A. a todas las autoridades que conocieron del presente fallo, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIDO todo lo anterior, devolver la caución prestada, realizar las anotaciones del caso y escanear el proceso al público en el sistema de información judicial y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MORERA
JUEZ



30/10/23, 08:06

Correo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pro

Lun 30/10/2023 8:07

 NI 12786- JUZGADO 19 DE ... -
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 12786- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1107 - 1108 CONDENADO: CARLOS FERNANDO ROZO MORERA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernanda

Lun 30/10/2023 8:05

 AutoIntNo1107-1108 SiPrescri...
382 KB

NI 12786- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1107 - 1108 CONDENADO: CARLOS FERNANDO ROZO MORERA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

30/10/23, 08:06

Correo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pro

Lun 30/10/2023 8:07

NI 12786- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 12786- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1107 - 1108 CONDENADO: CARLOS FERNANDO ROZO MORERA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernanda

Lun 30/10/2023 8:05

AutoIntNo1107-1108 SiPrescri...
382 KB

NI 12786- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1107 - 1108 CONDENADO: CARLOS FERNANDO ROZO MORERA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2cslepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2632273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS FERNANDO ROZO MORERA
CALLE 36 D NO 14-09
SOACHA -- CUNDINAMARCA

TELEGRAMA N° 2557

NUMERO INTERNO 12788
REF: PROCESO: No. 110016000012201006533
C.C: 1032430804

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1107/1108 Bogotá D. C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sentenciado CARLOS FERNANDO ROZO MORERA, DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER
ventanilla2osjepmslta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)

FERNANDO DAVID RIOS ESTUPIÑAN

AV. CALLE 64 C No.68 B-98 B.18 E.2 APTO 101 CONJ RES EL GUALI BOSQUE POPULAR

TELEGRAMA N° 2558

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12786

REF: PROCESO: No. 110016000012201006533

CONDENADO: CARLOS FERNANDO ROZO MOREÑA
1032430804

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1107/1108 Bogotá D. C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023), NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sentenciado CARLOS FERNANDO ROZO MOREÑA, DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

U L D
MES/01/2023 11:12

Buen Día

Me notificó del auto de 19 de julio de 2023, se descubre el motivo por el cual se remite el día 30 de octubre de 2023

Cordialmente,

Camila Garzon
Procuradora 241 Judicial Penal
Enviado desde mi iPhone

El 30/10/2023, a las 8:07 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnapi@condoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 12786- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AL NO 2023-1107 - 1108
CONDENADO: CARLOS FERNANDO ROZO MORERA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referenza, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiénte

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretarías

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@condoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evita enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: Si usted o alguien en el texto de este mensaje y resultado solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el caso de report con el estado de ánimo.



Antes de bajar este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es casa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo)

contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

<AclqtrUNq1R07-L108-SiPrescriptionNQRcvops127%pdf>

Gracias por la información.

Se acusa de recibido.

Muchas gracias por la información.

1 Responder 17 Reenviar



En este orden de juzga, se decretará la extinción de la responsabilidad penal y la pena accesorias impuestas en este asunto, y se ordena, a qua una vez adcu ara ejecutoria esta providencia, se comuniqué a las mismas autoridades que concedieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el acultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, respecto de este proceso; luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copia de este auto al COMED de Bogotá "La Piedad", donde se encontrará el condenado para fines de consulta y para que opere en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS, por trabajo, a la pena que cumple LUIS NIÑO RUEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.799.590, conforme quedó consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señalado LUIS NIÑO RUEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.799.590, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente Hoja de Libertad a favor del COMED de Bogotá "La Piedad", en favor de LUIS NIÑO RUEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.799.590, con la advertencia de que se materia librará de no ser requerido por otro autuante.

TERCERO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta contra LUIS NIÑO RUEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.799.590, restando a nulidad que aquí se ejecuta.

CUARTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firma, a todas las autoridades que antes concedieron de la sentencia y ejecución respecto de LUIS NIÑO RUEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.799.590, efectúese el acultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

QUINTO: REMITIR COPIA de este auto al COMED de Bogotá "La Piedad", donde se encontrará el condenado para fines de consulta y para que opere en su respectiva hoja de vida.

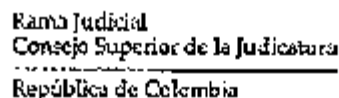
Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



SIGCMA:

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 8-Nov-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13305

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ No. 1633-1634-1635

FECHA DE ACTUACION: 7 Nov-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

CC: 65-79759-

TD: 48 791

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ~~X~~ NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:43

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14811
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª, # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2008 y todas las que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:43

El mensaje

Para:

Asunto: NI 13305- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1633-1634-1635 CONDENADO: LUIS NIÑO RUEDA

Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:43:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Recibido el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:48:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 15/11/2023 12:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 13305- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1633-1634-1635 CONDENADO: LUIS NIÑO RUEDA

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

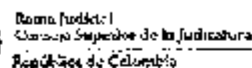
Mié 15/11/2023 12:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

joclavie@defensoria.edu.co

Asunto: NI 13305- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENA



REQUISITO	25754-01-04-001-2314-00022-00
FECHA	12/05
CONDICION	LUS NINO RUELO, C.C. 80799680
DELITO	ACCESO CARVAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
CARCEL	LA FICOTA
DECISION	CONCDE LIBERTAD CONDICIONAT

AUTO INTERLOCUTORIO No8. 2023 – 1268

Boxjón O. C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Enviar presente escrito en torno al otorgamiento de la licencia condicional al menor LUIS NIÑO RUEDA, acorde con las solicitudes y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

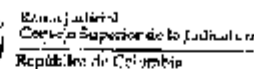
1.- El 28 de noviembre de 2017, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SACHA (CUND) ordenó a LUIS NIÑO RUEDA, identificado con C.C. No. 80788580 a la pena principal de 10 AÑOS, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso a pagar perjuicios morales en \$0 S.M.L.M.V. al encontrarse responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso con ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de mayo de 2013, el Tribunal Superior de Costa Rica, Sala Penal, decretó la prescripción de la acción penal y la cesación de procedimiento por el delito de acoso sexual con menor de 14 años agravado y modificó parcialmente la sentencia, en el sentido de indicar que proceda por el delito de acoso sexual abusivo con menor de 14 años, quedando a la parca de prisión en 80 meses y el mismo término la accesoria, e lo demás conforme.

El penado se encuentra privado de la libertad, desde el 3 de agosto de 2018, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 6 de septiembre de 2018 este contrato avocó la diligencia de la pena.

4.- El 17 de marzo de 2021, se anexa información sobre la atención en salud prestada al penado por parte del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL y se requiere al COMEB LA PIQUITA, allegar los certificados de estudio y trabajo realizado por el mismo.



5.- El 3 de agosto (o 2021), se autoriza la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia si cenado.

8.- El 2 de febrero de 2022, no se concede prisión domiciliaria por prohibición expresa y se solicitan los documentos que trata el artículo 480 del C.P.P.

7.- El 5 de abril de 2022, Ingresó al despacho y para el proceso el oficio 113 COSOG-AJUR-221 de 17 de marzo de 2022, con documentos para recepción de pena y examen: la procedencia del subrogrado de libertad condicional.

8.- El 28 de abril de 2022, se fijó pena en 14 meses 28.5 días, no se conceda el subrogado de libertad condicional y se ordena seguimiento en casa.

9.- El 22 de junio de 2022, se allega Oficio 20220233553 ARAJC GRUCO - DUEJ, con registro de antecedentes judiciales.

10.- El 21 de noviembre de 2022, se a'ega oficio 830 proveniente del Juzgado 5' Penal del Circuito de Conocimiento, informando que NINO RUEDA registra escrito de acusación por el radicado 11801350001RCP2710006400 N.L. 218074 y etapa de juicio, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años privativo, NO se le imputa medida de aseguramiento.

11. • El 5 de septiembre de 2015 se dio inicio por un 152 días, por frabe p.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

- 3.1.1. La norma aplicable al caso concreto

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproduce los artículos 6º de la Ley 589 y 806 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 numeral 7º y en el artículo 38 numeral 7º de la Ley 806 de 2004, facultan al juez para su aplicación. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualiza así:

[illegible]

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de favorabilidad presupone una coexistencia normativa o una sucesión de leyes en el tiempo, situaciones que abren paso a tres posibilidades, que son: i) la aplicación de la norma que resulta más favorable, de preferencia a la desfavorable, en el caso de la coexistencia de leyes que regulen un mismo asunto, ii) la aplicación ultractiva de una norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es desfavorable con relación a la norma derogada, caso que exige que se siga aplicando la norma anterior a los hechos delictivos cometidos durante su vigencia, iii) la aplicación retroactiva de la norma, en el caso de sucesión de leyes.



en el tiempo, cuando la nueva ley contenga previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, caso en el que la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Para el caso, el presente proceso se dio por el procedimiento escrito de la Ley 800 de 2000 pues los hechos acontecieron en los años 2004 y 2005 en el municipio de Soacha Cundinamarca, ciudad en la que comenzó a regir el SISTEMA PENAL ACUSATORIO a partir del 1 de enero de 2007, luego la norma más favorable a aplicar para efectos del estudio de la procedencia del subrogado sería el primer y original artículo 64 del C.P., obviamente sin las modificaciones que trae las Leyes 950 de 2004, 908 de 2004, 1453 de 2011, y 1709 de 2014 ni la prohibición de la Ley 1088 de 2006.

En consecuencia, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, es la disposición normativa observable para el asunto de manos, el cual describe 2 requisitos el primero de ellos es de índole objetivo que consiste en que: i) haya cumplido las (3/6) partes de la condena; el otro, lo constituye el factor subjetivo, esto es, ii) que de la verificación de su buena conducta en el establecimiento carcelario, se pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procedo este despacho a verificar si se están o no los requisitos enunciados, acorde con lo ordenado en auto de 5 de abril de 2022, en el cual se negó el subrogado y se ordenó evaluación extraordinaria y seguimiento en fase.

3.2.1. Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado LUIS NIÑO RUEDA identificado con C.C. No. 80799690, se encuentra privado de la libertad desde 3 de agosto de 2018, con ocasión a la captura para el cumplimiento de la pena, lo que significa que a la fecha lleva 61 meses 12 días, más 16 Meses 0.5 días, de redención de pena reconocidos a la fecha lo que suma en total 77 meses 12.5 días de pena cumplida y debe cumplir de los 80 meses luego las 3/6 partes de la pena equivale a 48 meses, por tanto, se infiere que en el sub examine se cumple el factor objetivo.

3.2.2.- del factor subjetivo.

De la información que aporta el Establecimiento Penitenciario COMEB mediante oficio 113-COBOG-AJUR-0690 del 4 de mayo de 2023, según lo registrado en la cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta, luego de revisar la hoja de vida del interno, es difícil colegir que su conducta durante todo el tratamiento intramuros por este proceso ha fluctuado entre buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, ha trabajado y estudiado lo que lo ha significado la concesión de redención de pena, además el Consejo de Disciplina, emitió nuevo concepto favorable para libertad condicional mediante resolución 1728 de 4 de mayo de 2023.

En complemento de lo anterior, el centro carcelario mediante oficio 113 COBOG AJUR 9021 de 1 de septiembre de 2023, allega documentos acorde con los requerimientos establecidos de seguimiento en fase, cartilla biográfica actualizada certificados de conducta y certificados de trabajo, de lo cual se infiere que el penado ha sido revalidado en dos oportunidades con posterioridad



a la última decisión de fondo que examinó la procedencia del subrogado, por parte del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO; mod anula acta 113-088-2022 de 12 de agosto de 2022, en "fase de alta seguridad" y acta 113-008-2023 de 22 de marzo de 2022, nuevamente en fase de alta seguridad.

Aunado a la información que ya reposa en el expediente allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB, y que fue objeto de examen anterior, con la nueva información se tiene que el bien ha sido clasificado en dos oportunidades en fase de "alta seguridad" acorde con los requerimientos elevados por el despacho, seguramente por el poco tiempo que le queda por cumplir de pena, no va a alcanzar a ser evaluado nuevamente, no se debe desconocer que inició su tratamiento tardíamente, por lo que se ha de verificar los demás aspectos que lo pueden favorecer, para el caso ha seguido redimiendo pena con resultados sobresalientes que le ha redundado en redención de pena, su comportamiento durante todo el tratamiento ha sido evaluado como bueno y ejemplar, no registra ni investigaciones ni sanciones disciplinarias y el Consejo de Disciplina radica nuevamente concepto favorable para libertad condicional, no registra otros requerimientos judiciales, no obstante el Juzgado 6 adelanta proceso con resolución de acusación por el presunto delito de actos sexuales con menor de 14 años, no se le impuso medida de aseguramiento.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento intramuros observado por el sentenciado, hasta ahora ha sido beneficioso, no obstante no ha superado la fase de "alta seguridad", seguramente va a cumplir la pena por el poco tiempo que le falta, sin que sea evaluado nuevamente; sin embargo teniendo en cuenta que el proceso institucional se encamina es a facilitar la integración social positiva mediante la potencialización de habilidades y competencias, lo que hace inferir, por lo menos de jerarquía que aquí se ejecuta no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros, pues considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado LUIS NIÑO RUEDA, hasta ahora cumplido en lo que respecta la pena aquí impuesta y las condiciones particulares que han rodeado el proceso institucional hasta ahora cumplido, es positivo, pues del tiempo efectivo de privación de la libertad, 61 meses y 12 días, se colige de las acciones del penado, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión, ausencia de llamadas de atención e investigaciones disciplinarias, las actividades intramuros desarrolladas y que le han significado redención de su pena y cúmulo de competencias positivas para su proyecto de vida futuro, son actos y circunstancias, que llevan a la reivindicación de la grave lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundamentado que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad, por lo que se convalida el subrogado, obviamente de no ser requiendo por otra autoridad judicial.

Por consiguiente para que LUIS NIÑO RUEDA, goce del subrogado de libertad condicional, deberá suscribir diligencia de cumplimiento conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas, observar buena conducta durante el periodo de prueba, fijar una ubicación en la ciudad, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, pagar los perjuicios morales tasados en la sentencia, por el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena de 2 MESES 10 DIAS, que garantizará dicho cumplimiento mediante caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mensuales vigente, advirtiéndolo desde ya, que en caso de incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas dentro del periodo de prueba fijado y pagar los perjuicios morales taxados en la sentencia, se le revocará el subrogado concedido, en su lugar deberá cumplir intramuralmente la pena que le haya falta por cumplir y se hará efectiva la caución.

Con base lo anterior se concederá la libertad condicional al penado LUIS NIÑO RUEDA, para lo cual previamente, deberá suscribir la diligencia de compromiso en debida forma, que se remitirá con la notificación del presente auto y constituya la caución prendaria de 4 S.M.L.M.V., verificado esto, se expedirá la boleta de libertad con la advertencia expresa que deberá verificarse si es requerido, de ser así, dejarlo a disposición inmediatamente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado penai de la LIBERTAD CONDICIONAL a LUIS NIÑO RUEDA identificado con C.C. No. 80709690, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez constituida la caución prendaria según impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante LA PENITENCIARIA LA PICOA, a favor del condenado LUIS NIÑO RUEDA identificado con C.C. No. 80709690, con la advertencia expresa que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picoa de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obré en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28-Sep-23

UBICACIÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13305

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 268

FECHA DE AUTO: 15-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Vito

FIRMA: [Firma]

CC: 80799590

TD: 70791

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., _____

UBICACIÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ A.I. ____ OFI. ____ OTRO ____ Nro. ____

FECHA DE AUTO: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR.

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ NO ____

HUELLA DACTILAR:





Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-0750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, teniendo en cuenta que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[E] Mensaje enviado con importancia Alta

 Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Iona Quintero

   
Vie 29/09/2023 14:46

El mensaje:

Para:
Asunto: NI 13305- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1268 - CONDENADO: LUIS NINO RUEDA
Enviados: viernes, 29 de septiembre de 2023 19:46:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 29 de septiembre de 2023 19:46:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

 postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

   
Jue 28/09/2023 11:46

 NI 13305- JUZGADO 19 DE EJ...
El remitente Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Asunto: NI 13305- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1268 - CONDENADO: LUIS NINO RUEDA

 Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6e41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: joraz11@valmoo.es

   
Mar 28/09/2023 11:39

 NI 13305- JUZGADO 19 DE EJ...
El remitente Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joraz11@valmoo.es (joraz11@valmoo.es)
Asunto: NI 13305- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1268 - CONDENADO: LUIS NINO RUEDA

 Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6e41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6e41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

   
Jue 28/09/2023 11:39

 NI 13305- JUZGADO 19 DE EJ...
El remitente Outlook



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Registro:	25754-31-34-001-0014-00022-00
Informe:	13305
Ordenado:	LUIS NIÑO RUEDA C.G. 80799590
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
CARCEL:	LA PICOTA
DECISION:	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- SOLICITA DOCUMENTOS

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2023 - 1531

Bogotá D. C., ochtre día nueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emite y pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el penado LUIS NIÑO RUEDA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 28 de noviembre de 2017, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE SOACHA (CUND.), condenó a LUIS NIÑO RUEDA, identificado con C.C. No. 80799590, a la pena principal de 10 AÑOS, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso a pagar perjuicios morales en \$0 S.M.L.M.V. al encontrarse responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso con ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Cundamarca, Sala Penal, decretó la prescripción de la acción penal y la cesación de procedimiento por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado y modificó parcialmente la sentencia, en el sentido de indicar que proceda por el delito acceso carnal abusivo con menor de 14 años, quedando la pena de prisión en 80 meses y el mismo término la accesoria, en lo demás confirmó.

El penado se encuentra privado de la libertad, desde el 3 de agosto de 2018, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 6 de septiembre de 2019, este estrado avocó la vigilancia de la pena.

4.- El 17 de marzo de 2021, se anexó información sobre la atención en salud prestada al penado por parte del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PIA, y se requiere al COMES LA PICOTA allegar los certificados de estudio y trabajo realizado por el interno.

5.- El 3 de agosto de 2021, se autoriza la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia al penado.



6.- El 2 de febrero de 2022, no se concede prisión domiciliaria por prohibición expresa y se solicitan los documentos que trata el artículo 480 del C.P.P.

7.- El 5 de abril de 2022, ingresa al despacho y para el proceso el oficio 113 CO300 -AJUR-221 de 17 de marzo de 2022, con documentos para redención de pena y examinar la procedencia del subrogado de libertad condicional.

8.- El 26 de abril de 2022, se redime pena en 10 meses 28.5 días, no se concede el subrogado de libertad condicional y se ordena seguirlo en fase.

9.- El 22 de junio de 2022, se allega oficio 20220239563 ARAJC CRUCI - UJUN, con registro de antecedentes judiciales.

10.- El 21 de noviembre de 2022, se allega oficio 930 proveniente del Juzgado 6 penal del Circuito de Condesmienta, informando que NIÑO RUEDA registra escrito de acusación por el radicado 11001600010320210003400 NIJ-216674 y el pago de juicio por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. NO se le impuso medida de aseguramiento.

11.- El 5 de septiembre de 2023, se redime pena en 152 días, por trabajo.

12.- El 15 de septiembre de 2023, se concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 meses y 18 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplida, tenemos que el sentenciado LUIS NIÑO RUEDA, se encuentra privado de la libertad desde 3 de agosto de 2018, con ocasión a la captura para el cumplimiento de la pena, lo que significa que a la fecha lleva 62 meses 16 días, más 16 meses 0.5 días, de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 78 meses 16.5 días.

Claramente se advierte, que a la fecha no ha cumplido la pena de 80 meses impuesta, advirtiéndose que no obra documentación pendiente de redención de pena.

Por consiguiente, no se concederá por ahora la libertad por pena cumplida elevada por el penado LUIS NIÑO RUEDA.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Anexar el acta de compromiso suscrita por el PPL LUIS NIÑO RUEDA, con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y enterar al penado que para materializar la libertad condicional debe cumplir con constitución de la caución prendaria impuesta.

4.2.- Se ordena OFICIAL a la Cárcel Picota de la ciudad, a efectos de que remitan certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendiente de redención de pena y actas de calificación de conducta, advirtiéndose que el PPL se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida elevada por el condenado LUIS NIÑO RUEDA identificado con C.C. No. 80739580, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciana La Pirota de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2020
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20. 04. 2023

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13305

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 531

FECHA DE AUTÓ: 19.04.2025

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA:

CC:

TĐ:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Peña Quintero

16/01/2023 12:21

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 20/10/2023, a la(s) 10:58a. m. Fidel Angel Peña Quintero <fpena@condoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 13305- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1531
CONDENADO: LUIS NIÑO RUEDA C.C. 80799590**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

A atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

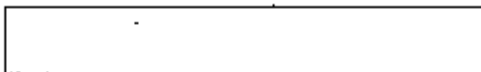
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@condoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o
solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se generó duplicidad en la solicitud generando
un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El área de entres en el texto, negritas, mayúsculas y ressaltados, solamente pretén de llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el correo electrónico con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal u compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

<AutoInMa1531NOConcedeLibertadPenaCumplido 13305 Niño pdf>

☐ Me lo ha enviado con importancia Alta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-22-30-023-2015-11037-00
Trámite:	23004
Intercedente:	JESSICA TATIANA AVILA PARRA
De:	INTERVENCION DE FUERTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISION:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 3100

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a resolver la solicitud de Prescripción de las penas impuestas a la sentenciada **JESSICA TATIANA AVILA PARRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 2 de junio de 2016, el Juzgado 36 Penal Muestral de la Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JESSICA TATIANA AVILA PARRA** identificada con C.C. No. 1.015.456.617, a la pena principal de 6 meses y 21 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, bajo caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso.

Dicha sentencia fue ejecutoriada el 2 de junio de 2016.

2.2.- El 15 de junio de 2016, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 68 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 27-63-2016 11785 por un aseguramiento de \$699,500, de Seguros del Estado.

2.3.- El 12 de agosto de 2016, este despacho asume el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que la sentenciada **JESSICA TATIANA AVILA PARRA**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 36 Penal Muestral de Conocimiento de Bogotá, emitiéndole el subrogo de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la premonición cumplida con la obligación de suscribir diligencia de compromiso.

De otra parte, se observa que la sentenciada observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto de la información obtenida de la consulta al portal del SISITEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se desprende que la premonición no registra ninguna otra sentencia condenatoria, aunque tal circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, por cuanto no obra información alguna de los organismos de seguridad del Estado, sobre los antecedentes y anotaciones penales que registra la premonición.

Igualmente, en el folio correspondiente base de esta ejecución, se dejó en claro que la sentenciada informará los perjuicios ocasionados a la víctima con el delito y por tanto no se dispuso el trámite para iniciar incidente de reparación integral.

En consecuencia, por cuanto se encuentra sustrado el periodo de prueba, sería el caso proceder a adelantar las diligencias para determinar si la pena o el ó a cabalidad con todas las obligaciones adquiridas y ver resolver definitivamente sobre la vigencia de la pena o no.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso u por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de la pena impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 68, 69 y 90 del Código Penal.



Así, el Artículo 68 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Según el artículo 69 del Código Penal prevé: *"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutarse, pero en ningún caso podrá ser mayor a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90, idem, consagra: *"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad no interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena o equi, connotación, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 68 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al establecimiento del término de prescripción, que se encontraba materializado con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, no señalada en Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, consecuentemente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar expeditas sanciones, por lo que implícitamente surge una carga adicional o motivo de hacer menos graves la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, diferiendo sus efectos en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento".

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: *"[...] siempre que el condenado acepta la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (formal o material) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se desera en libertad y se fuga o evade la captura, siempre que, simultáneamente, el precepto no resulte fútil, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de comenzar el contumacia".*

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **JESSICA TATIANA AVILA PARRA**, fue condenada el 2 de junio de 2016, a la pena de 6 meses y 21 días de prisión y a la accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo día se concedió a la premonición el subrogo de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 24 meses, la sancionada suscribió diligencia de compromiso el 15 de junio de 2016, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 15 de junio de 2018.

Así, de acuerdo con la regla general el 15 de junio de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena en prisión impuesta no supera dicho estricto tiempo que ya transcurrió.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada, no fue privada de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2015-05693-02, M.P. Álvaro Muñoz Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia, agosto 27 de 2016, T-88428, M.P. José Leonardo Bustos Martínez. Formado en unánime de la Sala Plena. Algunos temas probados en ejecución de penas. Bogotá: Escala, judicial "Recepción Lara Bonilla", 2023 P.110.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

captura del penado. En consecuencia, para el 16 de junio de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declaró en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA, impuestas a JESSICA TATIANA AVILA PARRA identificada con C.C. No. 1.018.488.617, por las razones dadas en el auto.

SEGUNDO: En firme la decisión, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.

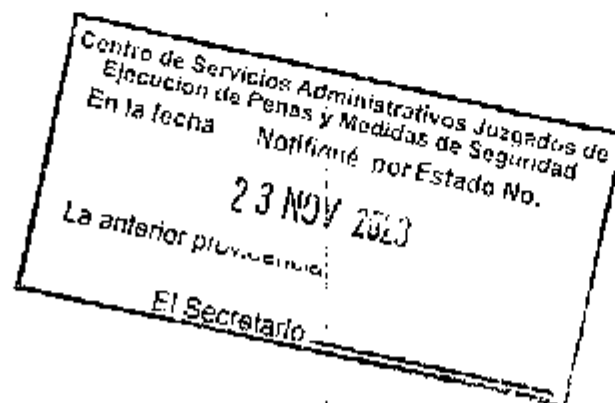
TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, devolver la caución prestada y EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al pólipo de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de JESSICA TATIANA AVILA PARRA.

CUARTO: Cumplida la orden, previa registro, DEVOLVER LA ACTUACIÓN al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

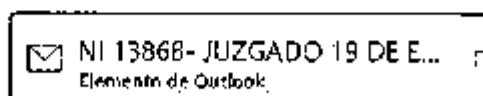
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

☐ Responder ☐ Reenviar

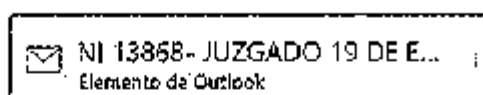
Jun 30/10/2023 8:23



mailto:matlovera@defensoria.edu.co

Para: postmaster@or

Lu: 30/10/2023 8:22



abogada.patricia.tavera@hotmail.es

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Ln 30/10/2023 8:22



Rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JESSICA TATIANA AVILA PARRA
CRA 98 A NO 127 C -35
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2569

NUMERO INTERNO 13868
REF: PROCESO: No. 110016003023201511007
C.C: 1015456617

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1109 Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023), DEL DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Peña Quintero

MS-01-07023 11:00

Buen Día

Me permito notificar del auto de 23 de julio de 2023, se desconoce el motivo por el cual lo remiten hasta el día 30 de octubre de 2023.

Cordialmente;

Camila Garzón
Procuraduría 241-Judicial I Penal
Enviado desde mi iPhone

El 20/10/2023, a las 8:23 a. m., Fidel Angel Peña Quintero <fpena@pendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 13868- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1108 -
CONDENADO: JESSICA TATIANA AVILA PARRA**

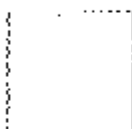
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub-Secretaría 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES**

vantanilla2cajepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Aviso: El uso de negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar la atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el nivel de urgencia ni el estado de trámite.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es con de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y su contenido está protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <AntifutNo10951Prescripcion13268.pdf>

Muchas gracias por la información.

Gracias por la información.

Muchas gracias.

☐ Responder ☐ Reenviar



Fijar en Estado



pasar urgente a Fidele

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-BO-30-048-2020-030-0-00
Fecha:	18/03/2022
Condenado:	JORGE ELIECER ORTEGA
Pa. de:	ALUS LUXARILLOS LON MEJOR DE LATERSE AÑOS
Cárcel:	EL LA MODELO
Decisión:	RECONOCER PENAL POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 - 737 / 736

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de reducción de pena y libertad por cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ELIECER ORTEGA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de febrero de 2016, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conciliación de esta ciudad, condenó a **JORGE ELIECER ORTEGA**, a la pena principal de **70 MESES** de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

Dicha condena se cumplió desde el 24 de enero de 2016, fecha en la que fue capturado y reincorporado.

3.- El 19 de julio de 2018, este juzgado asumió el conocimiento de la actuación.

4.- Al ser condenado, se le ha reconocido reducción de pena así:
20 años, el 28 de noviembre de 2018.
39 días, el 14 de marzo de 2019.
61 días, el 16 de julio de 2019.
59.5 días, el 30 de diciembre de 2019.
60.5 días, el 3 de febrero de 2021.
183.5 días, el 24 de junio de 2022.

5.- El 2 de junio de 2020, no se concedió la prisión condicional a la condena por el Decreto 546 de 2020.

6.- El 24 de junio de 2022, no se concedió la libertad condicional por existir expresa prohibición legal, además, se declaró que, para esa fecha, había descontado un total de 66 meses y 25.5 días.

7.- El 15 de julio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSJOS-01-10471 con el que se aportaron documentos para la verificación de pena con anterioridad de posible para cumplir.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDUCCIÓN DE PENA

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allegó junto con oficio 114-CPMSJOS-01-10471 a la fecha, certificados de cómputos por actividades para reducción penal otorgados por **JORGE ELIECER ORTEGA**, además de una documentación soporte de las diligencias del artículo 100 y s. de la Ley 55 de 1935, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De acuerdo con los cálculos certificados se tiene que el condenado trabajó 1.472 horas así:

Certificado No. 1722811, en el año 2019, en octubre (141 horas), noviembre (141 horas), diciembre (141 horas).
Certificado No. 1722811, en el año 2020, marzo (141 horas), febrero (141 horas), marzo (141 horas).
Certificado No. 1834499, en el año 2021, abril (141 horas), mayo (141 horas), junio (141 horas), julio (141 horas).

Inicialmente, sobre los certificados de cómputos Nos. 17996731, 18285110, en los que se relacionan las actividades para reducción realizadas por el condenado en los meses de julio y

septiembre de 2021 y octubre a noviembre de 2020, el Despacho no emitirá pronunciamiento de fondo con respecto a la decisión anterior se resolverá al respecto.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, con respecto a la reducción de pena se tienen en cuenta la evaluación de trabajo, la relación de productividad y la conducta del interno, en tanto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha reducción. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EXEMPLAR**, lo que forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que los Jueces del Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se ordena los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abata un día de reclusión, sin olvidar que no se podrán computar más de ochenta (80) días de actividades laborales, se reducirán noventa y dos (92) días de la pena que cumple **JORGE ELIECER ORTEGA**, por los 1.472 horas de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se indicó en el acápite de antecedentes **JORGE ELIECER ORTEGA** se encuentra privado de la libertad por cuanto de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 25 de enero de 2016 -fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena-, a la fecha, tiempo en el que ha descontado 53 meses y 20 días, más 16 meses y 25.5 días que se le son reconocidos hasta el momento, de lo que se infiere que, ha cumplido el total de pena impuesta.

Ortodox, tenemos que **JORGE ELIECER ORTEGA** ha cumplido el total de la pena impuesta en consecuencia se ordena la liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, para cuyo efecto se illará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Manutención de Hacienda Seguridad La Modelo, que será el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las cuales además deberá informarse sobre la liberación del prescrito, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

Por otro parte, se tendrá por cumplida la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JORGE ELIECER ORTEGA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad, con lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la misma información con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesorio impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordena que una vez adquiere ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que concedieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el empadronamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema Sijio XXI, luego de lo cual se envíará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se decretará la remisión de copias de este auto al Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para tener en su respectivo hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDUCIR CINCUENTA Y DOS (52) días, a la pena que cumple el sentenciado **JORGE ELIECER ORTEGA identificado con cédula 19.118.057, conforme a lo expuesto en esta providencia.**

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JORGE ELIECER ORTEGA identificado con cédula 19.118.057, y demás generales de ley y características particulares consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.**

TERCERO. - LIDRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, en favor de **JORGE ELIECER ORTEGA identificado con cédula 19.118.057, con la advertencia de que, se materializará de no ser requerido por una autoridad.**

CUARTO. - DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad y la accesorio inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, profirida contra **JORGE ELIECER ORTEGA identificado con cédula 19.118.057, a partir de la fecha.**



QUINTO. = REMETER copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, para su inscripción y pase en la hoja de vida de la interna.

SEXTO. = Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades con las concierne de la sentencia y ejecución respecto de JORGE ELIECER ORTEGA, identificado con cédula 19.115.057, efectuarse el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión procedan los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Notificación por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior previene
El Secretario

23/11/23, 15:38

Correo: Maria Jose Blanco Orzoco - Outlook

NI 18481-19 AI 2022 - 737 / 738 **
NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Maria Jose Blanco Orzoco

Jue 21/07/2022 9:31

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 18/07/2022 9:25

NI 18481-19 AI 2022 - 737 / 738 **
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 18481-19 AI 2022 - 737 / 738 ** NOTIFICA MP

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Lun 18/07/2022 9:25.

Maria Jose Blanco Orzoco
Para: Camila Fernanda Garzon

Lun 18/07/2022 9:25

23/11/23, 15:38

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

AutoSusNo737-738RcdConcedeLi...
660 KB

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(o)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER**

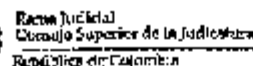
BOGOTÁ D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ANDRES GARZON VELANDIA
CALLE 12 B No 8-39 OFC 318 CENTRO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10252

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18481
REF: PROCESO: No. 110016000049200609316
CONDENADO: JORGE ELIECER ORTEGA
19118057

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 2022 - 737 / 738 MEDIANTE LA CUAL SE REDIME CIENTO NOVENTA Y DOS (92) días Y SE CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION, POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



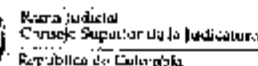
Radicado:	11001-60-30-017-2013-12518-00
Inter.::	15003
Complemento:	JOSÉ AGUSTÍN NAVARRETE SOLER
Delito:	HURTO CALIFICADO
GARCEL	ESTACION DE POLICIA SUBA O LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
DECISION	NO CONCEDE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA - NO CONCEDE PENA CUMPLIDA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá D. C., octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

2. ANTECEDENTES

6,5 días, mediante auto de 24 de mayo de 2013.



10.- El 4 de junio de 2023, el Subintendente JOSE CARO CRUZ, adscrito a la Estación de Policía de Suba, deja a disposición al PPL NAVARRETE SOLER y su ordena su reincorporación para continuar cumpliendo la pena que le falta, de 6 meses 5 días.

3.- DE LA PETICION

Solicita el penado se le otorgue la rebaja de pena que trata la Ley 1826 de 2017, en virtud al principio de favorabilidad e igualdad, pues considera reunir los requisitos contemplados, procediéndole a ello de oficio, pues prevé una rebaja de pena de hasta la mitad y en su momento se lo hará.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Del ámbito de aplicación de la Ley 1826 de 2017

En primer lugar, en cuanto al ámbito de aplicación de la ley, en sus artículos 10 y 16, se editó el código penal (Ley 906 de 2004) los siguientes artículos:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación:* El procedimiento regente en materia de que trata el presente título se aplicará a las siguientes materias: a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) k) l) m) n) o) p) q) r) s) t) u) v) w) x) y) z) aa) ab) ac) ad) ae) af) ag) ah) ai) aj) ak) al) am) an) ao) ap) aq) ar) as) at) au) av) aw) ax) ay) az) ba) bb) bc) bd) be) bf) bg) bh) bi) bj) bk) bl) bm) bn) bo) bp) bq) br) bs) bt) bu) bv) bw) bx) by) bz) ca) cb) cc) cd) ce) cf) cg) ch) ci) cj) ck) cl) cm) cn) co) cp) cq) cr) cs) ct) cu) cv) cw) cx) cy) cz) da) db) dc) dd) de) df) dg) dh) di) dj) dk) dl) dm) dn) do) dp) dq) dr) ds) dt) du) dv) dw) dx) dy) dz) ea) eb) ec) ed) ee) ef) eg) eh) ei) ej) ek) el) em) en) eo) ep) eq) er) es) et) eu) ev) ew) ex) ey) ez) fa) fb) fc) fd) fe) ff) fg) fh) fi) fj) fk) fl) fm) fn) fo) fp) fq) fr) fs) ft) fu) fv) fw) fx) fy) fz) ga) gb) gc) gd) ge) gf) gg) gh) gi) gj) gk) gl) gm) gn) go) gp) gq) gr) gs) gt) gu) gv) gw) gx) gy) gz) ha) hb) hc) hd) he) hf) hg) hh) hi) hj) hk) hl) hm) hn) ho) hp) hq) hr) hs) ht) hu) hv) hw) hx) hy) hz) ia) ib) ic) id) ie) if) ig) ih) ii) ij) ik) il) im) in) io) ip) iq) ir) is) it) iu) iv) iw) ix) iy) iz) ja) jb) jc) jd) je) jf) jg) jh) ji) jj) jk) jl) jm) jn) jo) jp) jq) jr) js) jt) ju) jv) jw) jx) jy) jz) ka) kb) kc) kd) ke) kf) kg) kh) ki) kj) kl) km) kn) ko) kp) kq) kr) ks) kt) ku) kv) kw) kx) ky) kz) la) lb) lc) ld) le) lf) lg) lh) li) lj) lk) ll) lm) ln) lo) lp) lq) lr) ls) lt) lu) lv) lw) lx) ly) lz) ma) mb) mc) md) me) mf) mg) mh) mi) mj) mk) ml) mn) mo) mp) mq) mr) ms) mt) mu) mv) mw) mx) my) mz) na) nb) nc) nd) ne) nf) ng) nh) ni) nj) nk) nl) nm) nn) no) np) nq) nr) ns) nt) nu) nv) nw) nx) ny) nz) oa) ob) oc) od) oe) of) og) oh) oi) oj) ok) ol) om) on) oo) op) oq) or) os) ot) ou) ov) ow) ox) oy) oz) pa) pb) pc) pd) pe) pf) pg) ph) pi) pj) pk) pl) pm) pn) po) pp) pq) pr) ps) pt) pu) pv) pw) px) py) pz) qa) qb) qc) qd) qe) qf) qg) qh) qi) qj) qk) ql) qm) qn) qo) qp) qq) qr) qs) qt) qu) qv) qw) qx) qy) qz) ra) rb) rc) rd) re) rf) rg) rh) ri) rj) rk) rl) rm) rn) ro) rp) rq) rr) rs) rt) ru) rv) rw) rx) ry) rz) sa) sb) sc) sd) se) sf) sg) sh) si) sj) sk) sl) sm) sn) so) sp) sq) sr) ss) st) su) sv) sw) sx) sy) sz) ta) tb) tc) td) te) tf) tg) th) ti) tj) tk) tl) tm) tn) to) tp) tq) tr) ts) tt) tu) tv) tw) tx) ty) tz) ua) ub) uc) ud) ue) uf) ug) uh) ui) uj) uk) ul) um) un) uo) up) uq) ur) us) ut) uu) uv) uw) ux) uy) uz) va) vb) vc) vd) ve) vf) vg) vh) vi) vj) vk) vl) vm) vn) vo) vp) vq) vr) vs) vt) vu) vv) vw) vx) vy) vz) wa) wb) wc) wd) we) wf) wg) wh) wi) wj) wk) wl) wm) wn) wo) wp) wq) wr) ws) wt) wu) wv) ww) wx) wy) wz) xa) xb) xc) xd) xe) xf) xg) xh) xi) xj) xk) xl) xm) xn) xo) xp) xq) xr) xs) xt) xu) xv) xw) xx) xy) xz) ya) yb) yc) yd) ye) yf) yg) yh) yi) yj) yk) yl) ym) yn) yo) yp) yq) yr) ys) yt) yu) yv) yw) yx) yy) yz) za) zb) zc) zd) ze) zf) zg) zh) zi) zj) zk) zl) zm) zn) zo) zp) zq) zr) zs) zt) zu) zv) zw) zx) zy) zz).

[illegible]

2. Estudios personales de la autora en: *Boletín de la Academia de la Historia*, 115, 132, 133, 134, 135, 136, 138 y 139; *Colección de Actas de la Academia* (C.P. Archivo 1364), 1301 y 1302; *C.P. Archivo 1365*, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028,

En caso de comparación entre las condenas punitivas se debe en primer lugar atender a aquellas o las que se les aplica el procedimiento ordinario de ejecución de penas por delito común.



Parágrafo. Este procedimiento abreviado aplica a todos los casos de imputación de los delitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 239. Limitación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2004, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en este artículo dará lugar a un beneficio puntivo de hasta la mitad de la pena. En esos casos, la Fiscalía, el beneficiario y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de voluntad de aceptación de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá presentarse al escrito de acusación. Ellos plasmarán en el acta presentada ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y ego firmen el artículo 447.

El beneficio puntivo será de hasta una tercera parte si la imputación se hace una vez iniciada la condena concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez iniciada la condena en juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.

4.1.2.- Del principio de favorabilidad.

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, el artículo 23 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproducen los artículos 8° de la ley 599 y 900 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 800 de 2000 numeral 7° y en el artículo 38 numeral 7° de la Ley 800 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación.

Según el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó en una primera oportunidad, así:

Toda la obra legislativa en materia penal la prohibición de la norma posterior más favorable tiene efectos operantes en todos aquellos casos en los que se haya ley penal de anterior o más ventajosa al procedimiento abreviado que en su momento y estructura mantenga vigencia, pues a una cosa es la limitación del sistema penal prevista en la Ley 500 de 2000 con todo lo que ello implica, como es la puntualización en cada uno de los delitos en los que puntualmente se le concede el beneficio de aceptación de cargos, y otra muy distinta la limitación proyectada que en materia sustantiva tienen algunos artículos, una vez promulgados las reguladas en la Ley 500 de 2000. Ambos casos en los que una norma impide la aplicación de la norma anterior, y en aquellos procesos que por haberse iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley 500 de 2000, se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 500 de 2000, se aplicará la Ley 500 de 2000.

En esta oportunidad, la Sala IV ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

“... en materia del principio de favorabilidad de la Ley 500 de 2000 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia contempladas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 500 de 2000), siempre que ello no conlleve el desconocimiento de la jerarquía del sistema normativo. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que la ley posterior a la anterior no puede ser aplicada retroactivamente si ello implica desconocer la jerarquía del sistema normativo”.

En el mismo sentido, y en el contexto de la materia de hecho, también se acordó:

“En consecuencia, las normas que se dictaron para la reforma del sistema procesal penal colombiano, son susceptibles de aplicación por favorabilidad a casos que se encuentran gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 o cualquier ley que lo modifique o adicione, en la medida en que no se trate de normas que afecten la estructura del sistema procesal y de que no impliquen la creación de nuevos delitos o la modificación de los existentes”.

En segunda oportunidad, puntualizó el principio de favorabilidad así:

Ley 500 de 2000 “Para el caso de que el beneficiario manifieste su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2004, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.” “El beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2004, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.” “El beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2004, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.”	Ley 1826 de 2017 “El beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2017, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.” “El beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2017, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.” “El beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2017, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.”

¹ Auto del 3 de agosto de 2025, radicado 23.463, M.P. Felipe Antonio Trujillo.

² Sentencia del 9 de febrero de 2006, radicado 21.700, M.P. Alfredo Gómez Quintana.



Artículo 239. Limitación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2004, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.	Artículo 239. Limitación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2017, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.
Artículo 239. Limitación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2004, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.	Artículo 239. Limitación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2017, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.
Artículo 239. Limitación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2004, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.	Artículo 239. Limitación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el beneficiario manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá aceptarlos a fines del 2017, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

Así las cosas se puede verificar la existencia de una sucesión y coexistencia de leyes (Ley 800 de 2004 y Ley 1826 de 2017) e indudablemente esta última más favorable, cuando acude a la figura de aceptación de cargos, pues se suprimió la audiencia de formulación de imputación para los delitos allí taxativamente enlistados y contempló que los cargos los hará la fiscalía corréndole traslado al indicio del escrito de acusación; y en el evento de aceptarlos previo a la audiencia concentrada (que contempla la de acusación y preparatoria en la Ley 800 de 2004, tendrá una rebaja de pena de hasta la mitad de la pena.

Como quiera, que con la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, se redujo la rebaja de pena por adherirse a los cargos en los casos de flagrancia, que describe el artículo 301 del C.P.P. Incorporando a través del artículo 57 un parágrafo, que dice: “La persona que inicia en las causas anteriores sólo tendrá la del beneficio de que trata el artículo 239 de la Ley 900 de 2004.”

Y ahora el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, en su parágrafo señala: “Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”

En conclusión, el nuevo procedimiento penal abreviado aun en los casos de flagrancia, procede la rebaja de pena por la aceptación de cargos y su tasación dependerá del momento procesal en el que se actúa a la figura jurídica.

4.1.3. Del caso concreto

En este caso, tenemos que el penado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con cédula de ciudadanía No. 1073517055 fue condenado por los delitos de “hurto calificado y agravado” que trata los artículos 259, 240 inciso 2° y 241 numeral 10, por vía de preacuerdo, o de las conductas punibles enmendadas, que afecta el patrimonio económico, que si bien es cierto, es encuadrado en el artículo 534 de la Ley 1826 de 2017, ámbito de aplicación de la ley, restringido únicamente para los delitos allí contemplados que se sitúan por el procedimiento abreviado, no puede ser objeto de nueva rebaja por cuanto la pena fijada proviene de un acuerdo suscrito con la Fiscalía.

Así las cosas, resulta improcedente redefinir la pena impuesta nuevamente, pues del contenido de la sentencia y trámite previo, dan cuenta que la pena impuesta proviene de un preacuerdo suscrito entre el penado y Fiscalía, para el caso el acuerdo consistió en la eliminación de la causal de agravación artículo 241 numeral 10 “Violencia sobre las personas”, así así que la definición de la pena, es por el delito de hurto calificado, de ahí que la pena parte del mínimo (a) cuanto mínimo es de 16 meses, cuando al cual le hacen la rebaja del artículo 239 de C.P.P. (Indemnización Integral), para quedarle en definitiva 48 meses de prisión.



Así las cosas, si la rebaja de la pena con ocasión del preacuerdo significa la eliminación de la causal de agravación contemplada en el artículo 241 numeral 10 del C.P.P., lo que estaría buscando el penado es la aplicación de una nueva rebaja, frente a la ya incorporada gracias al preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, situación que es contraria al

ordenamiento jurídico, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 351 del Estatuto Adjetivo Penal de 2004, cuyo alcance fue precisamente abordado por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en la cita jurisprudencial indicada en precedente, respecto a lo cual concluyó:³

Aunado a lo anterior, con un tal proceder se desconoce la prescripción de acumulación de rebajas de pena (art. 351 inc. 2º C.P.P.). La norma establece que, si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo.

Por ende, si a la minoración de la consecuencia punitiva resultante del acuerdo entre fiscalía y defensa se adiciona otro descuento, aplicado por el juez al degradar la calificación jurídica, el acusado sería beneficiario de múltiples rebajas, por fuera de la concedida por el ente acusador y en contra del mencionado mandato legal.

Como consecuencia de lo decrito, es improcedente la aplicación de la modificación introducida por el artículo 16 de la ley 1828 de 2017, por cuanto ésta opera para la aceptación de cargos en la imputación, en tanto que, en el caso del condenado de la referencia, esto no se aplicó en el estado procesal pertinente y la pena imponible ya fue rebajada suficientemente, gracias a la aplicación del preacuerdo logrado entre Fiscalía y el procesado.

4.2.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privado de la libertad nuevamente desde el 2 de julio de 2023 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena que le falta), hasta la fecha, es decir 3 meses y 28 días, más 37 meses 8 días, que estuvo privado de la libertad por este proceso con anterioridad, contabilizados desde su captura en flagrancia el 25 de noviembre de 2015 al 4 de enero de 2018, día anterior a la fecha en que personal del INPEC lo visitó en su residencia y fue imposible su traslado a intramuros por la revocatoria de la prisión domiciliaria, más redención de pena reconocida a la fecha, de: 4 meses y 12.25 días, para un total de la pena cumplida a la fecha de **45 meses y 19.25 días** y debe cumplir 48 meses; tiempo que no se ha superado.

De otra parte, es pertinente precisar que a la fecha no se han allegado por parte del penal documentos para redención de pena desde su ingreso a intramuros, salvo la ya reconocida y contabilizada.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida deprecada por el penado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER.

4.3.- De la libertad condicional

La libertad condicional, exigido por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, para luego una vez reunidos los requisitos expresamente

³ Ídem



señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, por su valoración de la conducta penada, acordará la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona no haya cometido más delitos que la pena de la pena.
2. Que el condenado deseara y comprometiera cumplir el cumplimiento penitenciario en el centro de reclusión permitiendo sujeción que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demostrara aptitud familiar y social.
4. Que el juez competente para conceder la libertad condicional estableciera, con base en las evidencias de prueba o legítimas a la evaluación, la existencia o inexistencia de riesgo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al equivalente del pago de la indemnización mediante garantía personal, o al bono o descuento de pago, salvo que se encuentre penado en el momento.

El tiempo que este juez al cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Caeado este sea inferior a los diez (10) días podrá extenderse hasta el término legal, de penitencia o prueba.

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden, objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y campo también del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un riesgo familiar y social, previa valoración de la conducta penada.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

b). El factor objetivo

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma teniéndose en cuenta la pena que actualmente cumple el condenado de 48 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 28 meses y 24 días.

En el sub-examina, que se sigue contra JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privado de la libertad nuevamente desde el 2 de julio de 2023 (fecha de su captura para el cumplimiento de la pena que le falta), hasta la fecha, es decir 3 meses y 28 días, más 37 meses 8 días, que estuvo privado de la libertad por este proceso con anterioridad, contabilizados desde su captura en flagrancia el 25 de noviembre de 2015 al 4 de enero de 2018, día anterior a la fecha en que personal del INPEC lo visitó en su residencia y fue imposible su traslado a intramuros por la revocatoria de la prisión domiciliaria, más redención de pena reconocida a la fecha, de: 4 meses y 12.25 días, para un total de la pena cumplida a la fecha de **45 meses y 19.25 días**; luego se cumple este requisito.

B) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco ora en el expediente– resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que con cuenta del comportamiento del condenado durante su permanencia en prisión y en su residencia, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que NAVARRETE SOLER, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que ingreso a intramuros por revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:



3.2. Específicamente, en la parte de que verter el subgrupo de libertad condicional, esto es, en la parte signada, tanto moral como física, la persona, en su conducta, en la parte de su conducta, y la segunda, siempre motivo a las razones consiguas a su conducta, por lo tanto, se debe la libertad condicional de la pena. El principal argumento para que esta ley haya sido incorporada dentro de nuestra legislación en la reforma del ordenamiento, para el caso de las personas de la pena es obtener su readaptación y su libertad en la parte de la buena conducta en el sistema penitenciario.

concedida, en su conducta, en la parte de la conducta de la pena privativa de la libertad. En esta medida, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su readaptación y para lo tanto puede reintegrarse a la sociedad.

3.3. La libertad condicional es otorgada en el artículo 84 del Código Penal, modificado por el artículo 50 de la Ley 1729 de 2014. Dicha norma establece que, si bien, por la conducta en la condena penal, conceder la libertad condicional a quien haya

cumplido las siguientes condiciones: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad 2) que el condenado haya cumplido las 2/3 partes de la pena 3) que su buena conducta en el tiempo de prisión permita creer al funcionario judicial que se reincorporará a la vida social y 4) que su conducta sea buena y moral. Respecto de la valoración de la conducta penal, esta medida se debe tomar en cuenta bajo el supuesto de que las personas de la pena son las personas de la pena y la medida de la pena para decidir sobre la libertad condicional de las personas, luego en cuanto a las circunstancias, elementos y condiciones favorables para otorgar la libertad condicional, pero estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el tiempo de prisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 490 del Código de Procedimiento Penal, tanto en la medida de libertad condicional se debe alegar la conducta favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del Director del establecimiento penitenciario, en el que se evalúa el comportamiento en el tiempo de prisión, de acuerdo con la conducta y que afecta la conducta.

Se afirma que como condición no es suficiente para valorar su conducta y no el subgrupo penal señalado, pues debe considerarse el comportamiento del condenado en el tiempo de prisión de la libertad con la necesidad de demostrar que con la conducta favorable de la pena, y a partir de ella se surten las medidas para obtener la libertad condicional (3.4).

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en prisión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1. Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que remita documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de estudios por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, relación favorable y demás documentos que trate el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional. Advirtiéndole que se encuentra pendiente del cumplimiento total de la pena impuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR la ley 1826 de 2017, por improcedente, solo para el condenado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con cédula de ciudadanía No. 1073517056, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, deprecada por el penado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con cédula de ciudadanía No. 1073517056, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, deprecada por el penado JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER identificado con cédula de ciudadanía No. 1073517056, por las razones consignadas en la parte motiva.



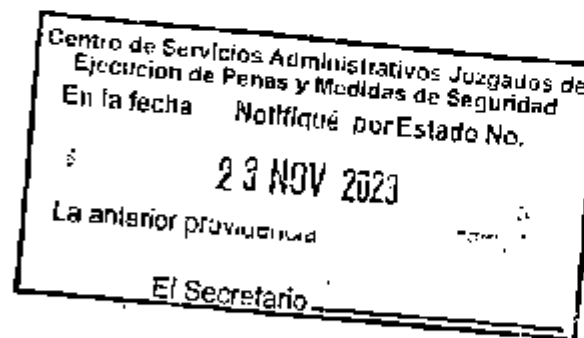
CUARTO: DESE cumplimiento inmediato a la ordenada en el acápite de otras determinaciones.

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación a la Penitenciaría la Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2 Nov-23

UBICACIÓN 1.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15603

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nº.** 1519-1520-1521

FECHA DE AUTO: 30 oct 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 2-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jose Agustin Navarrete

FIRMA: X Jose Navarrete

CC: X 1033517055

TD: X 87334

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confía en el contenido de elgarzon@procuraduria.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Carrillo Fernanda Garzon Rodriguez <efgarzon@procuraduria.gov.co>
Re: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 02/11/2023 14:48

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 2/11/2023, a las(s) 9:15 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 15003- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1519-1520-1521
CONDENADO: JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub-Secretaria 3

[illegible]



- Resalta la necesidad de asignar un valor y valorar la manera como se realiza la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender intercambiar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de afianzar la razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogrado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogrado."

Muchas las anteriores precisiones, procede este Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto:

Se tiene que SNEIDER GUTIERREZ ROMANA, fue condenado junto con 10 personas más por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTEREOIDANTES (Art. 376 - 210), por lo que se le otorga la libertad condicional.

"El día 21 de abril de 2021 siendo las 17:40 horas, en la Calle 8 frente al establecimiento de rayón especial "Trabajadora del Asfalto", con nomenclatura 1-429, el señor SNEIDER GUTIERREZ ROMANA, congocho como alias "Pata de ratón", vestido el PT, llenado fillos (cigarrillo encendido), sin portar documento alguno, la cantidad de 0,837 kilogramos de cocaína por valor de \$2.000 pesos así mismo, el día 22 de abril de 2021 en la Calle 8 No. 8-29 frente al establecimiento de Rayón Social (Agro, materiales de Ocaso), estando como conductor de estupefacientes, unido al agente de seguridad, sin portar documento alguno, una cantidad de 0,583 kg de cocaína por un valor de \$2.000, sustancia que luego de ser sometida a la prueba de identificación Polígrafo Humano (PIH), resultaron positivas para cocaína y sus derivados, con un peso neto de 0,440 mg y 0,425 mg, respectivamente."

No obstante, la pena fue pre acordada, en punto a la modalidad de la conducta como su libertad y exigencia otorgada por el legislador, que por lo tanto la concesión de los beneficios, se dejó consignado en la sentencia:

"Circunstancias suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, que la conducta de ninguno de los procesados, se ajusta a la descripción literal del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTEREOIDANTES, ejerciendo la conducta bajo la modalidad vender de las sustancias antes mencionadas."

(-) Sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena contenida en el artículo 53 del C.P., modificada por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, al tener en cuenta la pena de prisión impuesta a los acusados no supera los 18 meses, infirmo lo es que, el delito por el cual se procede se encuentra enmendado en el inciso 2º del artículo 68A del estatuto penal "delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes", que involucran la posibilidad de otorgar beneficios a subrogados penales, requisitos que al ser concurrentes, es decir, que si falta uno no afecta, no es posible su concesión. Tampoco procede la prisión domiciliaria, como punto que el artículo 388 del C.P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 indica que son requisitos para conceder la prisión domiciliaria, entre otros, "2. Que no se baste de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000", de donde se advierte que una vez revisada la lista normativa se encuentra excluida de beneficios y subrogados penales los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, de manera que, al ser concurrentes sus requisitos, se hace inaplicable la prisión domiciliaria como sustituto de la internación. Es evidente que tales comportamientos vulneraron el bien jurídico de la SALUD PUBLICA.

Ante tan graves e inmejorables conductas, no obstante, la importante rebaja obtenida por la degradación de la conducta de autor complicado, se impuso a esta Juez de Ejecución, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de valorar el subrogrado de libertad condicional.

Será entonces menor la exigencia para esta ejecución la evaluación y progreso del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito esencial de que comporte la pena impuesta a GUTIERREZ ROMANA y concluir si se encuentra o no preparado para vivir en libertad, respaldado de las normas de convivencia y ordenamiento, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.2.- Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que inicialmente cumple el sentenciado es de 35 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 21 meses.

En el sub examine SNEIDER GUTIERREZ ROMANA, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2021, hasta la fecha, es decir 27 meses y 17 días, más 2 meses 28,5 días reducidos por exención y trabajo a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha, de 30 meses 15,5 días, tiempo que



suponer al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional decretada, luego se cumple este requisito.

3.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de SNEIDER GUTIERREZ ROMANA durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera antedeposita, con lo que se evitó el mayor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el estatuto penitenciario prevé documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y TEMPRANA dentro de penal, por lo que con la Resolución No. 2173 del 1 de junio de 2023, se emite por parte del Consejo de Delitos CONCEPTO FAVORABLE a LA LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.

Respecto al expediente, se observa que algunas actividades de estudio y trabajo válidas para el tratamiento que se han generado hasta el día de hoy un descuento de 2 meses 28,5 días.

También se puede obtener del actuario de la celda biográfica-escáner de clasificación en fase, que el condenado ha sido evaluado y clasificado, así:

408-05-2022	02/02/2022	Observación y Diagnóstico
436-18-2022	28/04/2022	Alta Seguridad
438-35-2022	04/10/2022	Medio Seguridad
438-16-2023	25/04/2023	Medio Seguridad

Al respecto se evidencia que el condenado, inició el proceso de reintegración el 2 de febrero de 2022 y el 25 de abril de 2023 alcanzó a fase de "mediana seguridad", según se observa en la valoración, dictamen necesario para determinar la verdadera progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario y el se encuentra en la actualidad en fase de "mediana seguridad", que en la actualidad a libertad condicional, en consecuencia se considera que no cumple este requisito, para la procedencia del beneficio solidario al que, por lo que, es necesario requerir, en tal sentido el centro carcelario, COVSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un condigno actualizado y valoración extensa, para establecer si se cumple o no el requisito para la procedencia del beneficio solidario, atenciones la ponderación que esta Ponderación biográfica de la reintegración, frente a la gravedad de los delitos por los que se sancionó el penado.

3.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se expone, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los delitos que vulneraron la SALUD PUBLICA, siendo la víctima un general lo afectado, sin que aparezca que se reconociera pánico al alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el logro de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el magistrado judicial expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es hacer asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así concluir con un referente objetivo que le permita suponer fundamentado que aquí no quedará el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, a la fecha no se cuenta con información que nos permita conocer el arraigo familiar y social del PPL GUTIERREZ ROMANA, luego se trata de recurrir al predicho para que se dirija al juez la información al respecto. Pues resulta necesario verificar en la actu del con este despacho, que ocurra con su grupo familiar, como con las relaciones y que apoyo le presta y presta para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanecer a vivir en un lugar favorable en el lugar y condiciones, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para esto caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reintegración en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad. Es así, que se recordará al PPL GUTIERREZ ROMANA, se sirva aportar información sobre su arraigo familiar y social actual.

3.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se verá en el inciso de este acápite, atando los parámetros jurisprudenciales que orientan la valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la



procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esta situación resulte contraria al principio rector de la pena, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos referentes a los resultados por el Juez de Conocimiento, como lo son: el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible ya grado prevaleciente en el fallo por el Juez de Conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario o partir del comportamiento del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, así como favorable a desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto un escrito de fecha 27 de enero de 1993, MP. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte puntualiza:

"En las últimas décadas, cuando la norma acusativa dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, en forma y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, moral, social y política), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena impone tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas.

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la misma como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y racionalidad institucional, así:

"De tal modo, sin pretender precarizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el Juez de Ejecución de Penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el Juez para conceder dicha surogado".

Hechas las anteriores precisiones, este Juez ejecutor, realiza la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado **SEVELER GUTIERREZ ROMAÑA**, fue condenado por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 346 - 2 CP), por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidenció la existencia de un grupo de personas dedicadas a la venta de sustancias estupefacientes.

Ante tan graves y repugnantes conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha recibido el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito reeducador que comporta la pena impuesta a **GUTIERREZ ROMAÑA**, y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y el orden social, en mérito al ser tenido en cuenta en punto a su personalidad, su reincidencia, pues en el año 2020 se le otorgó la libertad condicional por pena impuesta en proceso rector.

Así, de la valoración de las graves conductas y las desplegadas por **GUTIERREZ ROMAÑA**, en su rol de valoración de sentencias proferidas, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, conduciendo a la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:



Los delitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues genera un ambiente, intimidación, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo toca el quebrantamiento de la ley pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad.

Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado **GUTIERREZ ROMAÑA**, se verificaron dos eventos de venta de estupefacientes (cocaína).

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 61 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuya finalidad es diagnóstica que ya en libertad el sentenciado readapte su conducta para no transgredir nuevamente, ni bienes jurídicos tutelados y estará conforme con tal situación y conforme lo anteriormente manifestado, abandonando a la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, debe primar la valoración del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento institucional debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y, por ende, positiva y negativa, que en parte se mezclaron en el proceso del tratamiento penitenciario, a no hasta extinguir la pena impuesta, al por lo menos, superar una fase compatible con la libertad condicional, pues, por la atención, en punto a su personalidad, que en anterioridad en el año 2020 se le otorgó la libertad condicional, sin que el tratamiento haya sido suficiente. El caso que aquí nos ocupa lo anterior.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad por 27 meses y 27 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, llama la atención que a la fecha, son mínimos las actividades que ha realizado con fines de readaptación y rehabilitación, a la fecha ha sido clasificado en fase de mediana seguridad, régimen semiabierto, y que exista nueva valoración que nos indique el progreso alcanzado y tratamiento que debe seguir el penado, debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de readaptación recomienda para cada caso en particular y alcanzar una fase compatible con el subrogado, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno, se trata, por la naturaleza y ley de las conductas punibles cometidas, que no ha sido evaluado por el grupo interdisciplinario, que no requiere más tratamiento o de requerir haya superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional y se verifique su arraigo familiar y social.

En anterior, no puede afirmarse con ligereza pues no debe de contemplarse la implementación de un sistema punitivo de tratamiento progresivo, a fin de preservar el penado en vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin reeducador de la pena, sino además el fin de prevención general, y como en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para afirmar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente por el otorgamiento de la libertad condicional, pues la magnitud de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor credibilidad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de readaptación que a la fecha ha adelantado el sentenciado, es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha se evidencia algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esta es la salud pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del caso que se causa, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por sus compañeros, no satisfechos, no obstante el legítimo interés del penado de obtener la libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad evaluar un tratamiento de readaptación condicional que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para reintegrarse a la vida en comunidad, se aminorar que espere la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

Debe advertirse, que no solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar objetivamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte de Centro Controlado, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO y luego examinar por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe otorgar su retorno a la sociedad y verificada su arraigo familiar y social actual.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

compáctamiento dentro su privación de libertad, no se satisficieron a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las que se resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las Jases de la Penitencia, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudieran desahogar de nuevo al sancionado y se verifique su arraigo familiar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no se concederá por ahora la libertad condicional.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES:

De cada parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno GUTIERREZ ROMANA, acorde con las consideraciones de la parte motiva, se ordena:

4.1.- SOLICITAR AL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "mediana seguridad", conforme lo exige la Ley 69 de 1973, Acuerdo 11 de 1955, artículo 73, Resolución 17301 de 2005, artículos 4, 9, 10, y demás normas concordantes, REALICE EXTRAORDINARIAMENTE evaluación si el penado requiere seguir tratamiento penitenciario o "seguimiento en familia cambiada de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actuado, dictando que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para GUTIERREZ ROMANA, atendiendo la magnitud y actividad de las conductas delictivas resiste necesario que cumpla el proceso y supere el tratamiento penitenciario hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional y se verifique su arraigo familiar y social, para examinar nuevamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación, el COT adjunta copia de esta providencia, para lo de su competencia.

4.2.- Solicitar al Área de Asistencia Social, para que, mediante visita domiciliar presencial, verifique y constata el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado GUTIERREZ ROMANA, para que se sirva oportuna información correspondiente a su arraigo familiar y social, de acción correcta y completa, ciudad, y persona con cargo y móvil.

Por la presente, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER por ahora el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a SNEIDER GUTIERREZ ROMANA identificado con C.C. NO. 1121548141, por las razones antes anotadas.

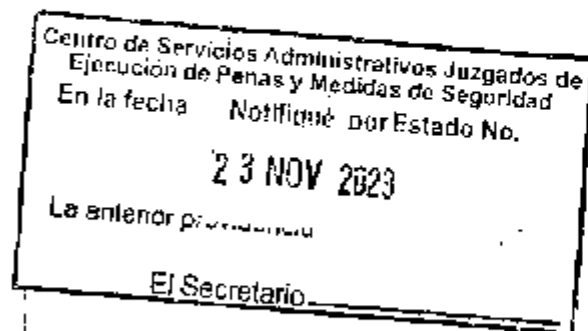
SEGUNDO: DESE cumplir, en su caso, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este providencia al COBOG LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de constatación y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 3 Nov. 2023

UBICACIÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NÚMERO INTERNO: 16475

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ O.F. ☐ OTRO ☐ N.O. 16474

FECHA DE AUTO: 2 Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 07-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Esneider Gutierrez romana

FIRMA:

CC: 000491250

TD: 10008178

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

SI ☒ NO ☐

HUELTA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pera Quintana

doi:10.1371/journal.pone.0163923.g002

a cargo recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
 Procuraduría 241 Judicial | Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Gra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

11

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ello, se encuentra estrictamente prohibida.

☐ Responder ☐ Responder

Mensajes enviados con instantánea Alta

Carmila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Parar: Fidel Ancei Pena Quintero

Jul 15/11/2013 13:46

El manganès

Page 1

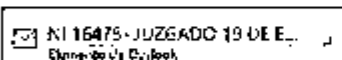
Asunto: NI 16475- JUZGADO 19 DE EXECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AL NO 2023-1674 CONDENADO: ESNEIDER GIL PEREZ ROMAN A.

Enviadas: 15 de noviembre de 2023 18:45:43 (UTC+00:00) Monrovia. Revisada:

fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 12:46:41 UTC+00:00 Monrovia, Beckiavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

2023-12-11 07:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

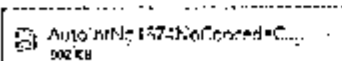
Carla Fernanda Garcia Rodriguez

Agosto: NI 16475- JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - A1 NO 2023-1674 CONCENADO: ESNEIDER GUTIERREZ ROMANA

☐ Mensaje enviado con importancia Alta

Fidel Ángel Pana Quintero
 María Camila Fernanda Garzón Rodríguez

15 Jun 2023 12:10



NI 16475- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AL NO 2023-1674 CONDENADO: ESNEIDER GILTIERRIZ ROMANA

Buen día y Cordial Saludo.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto Interinutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Rad. carla:	11031-CC-00-003-2021-00045-00
Interno:	26724
Con. J. rad.:	FRESMAN EDU ARISTIZABAL
Del. to:	CONCIERTO PARA DELINCUENCIA AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1586 / 1627

Bogotá D. C., noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emisión pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de reducción de pena y surrogate de la libertad condicional en favor del sancionado **FRESMAN EDU ARISTIZABAL**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de septiembre de 2021, el Juzgado 35-Renal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **FRESMAN EDU ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.579.732, a la pena principal de 66 meses de prisión, multa de 24 s.m.l.m.v. y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia fue cumplida desde 20 de octubre de 2020, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta la medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avoca al conocimiento de las diligencias.

4.- El 14 de septiembre de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-01-11617 sin fecha, con el que el director de la CPMS La Modelo, adjuntó documentos para estudio de reducción de pena y resolución favorable a la libertad condicional.

5.- El 3 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-01-6956 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de reducción de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDUCCIÓN DE PENA.

La Corcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allega con oficio No. 114-CPMSBOG-01-6956 y 11612 sin fecha, certificados de cumplimiento por actividades para reducción realizadas por **FRESMAN EDU ARISTIZABAL**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentencia estudió un total de 1.446 horas así:

Certificado No. 10919275, en 2023, en abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (125 horas).
Certificado No. 13609796, en 2022, en enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 13725777, en 2022, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).
Certificado No. 16066170, en 2022, en julio (114 horas), agosto (114 horas), septiembre (122 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la reducción de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o escolaridad y la conducta del interno, el punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha reducción.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor ejecutada como sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena.



Por tanto, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abren un día de reclusión, se declara que no se podrán cumplir más de seis horas diarias de actividades educativas, se reducirán ciento veinte puntos decimales (120,5) días de la pena que cumple **FRESMAN EDU ARISTIZABAL**, por las 1446 horas de estudio cursadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, creada por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta puntible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con las siguientes condiciones:

1. Que la persona haya cumplido los tres quintos (3/5) partes de la pena.
2. Que su conducta durante el cumplimiento de la pena haya sido satisfactoria en el sentido de haberse comportado de manera responsable y responsable de contribuir a la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Dependiendo el juez competente podrá conceder la libertad condicional condicional, con todos los elementos de prueba allegados a la causa, o la libertad condicional incondicional.

En todo caso la concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria a acuerdo del juez, o a que se demuestre la suficiencia del condenado. El tiempo que reste para el cumplimiento de la pena se tendrá en cuenta para la concesión. Cuando esto sea menor a tres años, el juez podrá dictar la medida en otro tanto igual, de conformidad con lo establecido.

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido los tres quintos partes de la condena, al pago a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desarrollo y comportamiento del condenado durante el cumplimiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta puntible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Indicativamente, en cuanto al análisis de la conducta puntible, perpetrada por **FRESMAN EDU ARISTIZABAL**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta puntible desplegada por el sancionado debe ser valorada en el contexto principal de ejecución de la pena, sin que esa valoración resulte contraria al principio de igualdad y del juez natural, pues para su nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los establecidos por el juez de conocimiento, como lo son el cumplimiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Declarando anteriores precedentes, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta puntible en el caso concreto, así se tiene que **FRESMAN EDU ARISTIZABAL**, fue condenado en autos diligenciados por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, por el cual en un informe suscrito por Policía Judicial de la Sección, se advirtió la existencia de una banda delictiva denominada las "Fidelidades", dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en la zona centro de Bogotá. Una vez desplegadas las labores de verificación, vigilancia, inteligencia, interceptación y convencimiento y actuaciones de agente encubierto, se logró la identificación de algunos integrantes, entre otros, el aquí condenado, quien cumplió el rol de controlador.

Con relación al condenado, agente encubierto logró ventas similares en los días 27 de agosto, 10 y 24 de septiembre de 2020, reactivas a 1.5, 0.5 y 1.3 gramos de cocaína y sus derivados.

Debido que resultan de alta gravedad, el ser enclaustrado el fallar cuando en la sentencia resulta que:

Y... Además de ello, el proceder de los imputados denota antijudicialidad en sus intenciones y merced al contrario al entendimiento legal y a ser puesto en peligro el buen fin de la seguridad pública y a afectar el cumplimiento de la salud pública en múltiples niveles, siendo puntos de suma importancia para la sociedad.

En efecto, la ingesta de sustancias estupefacientes, produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin reparar en el género, edad o condición social, revelando así una criminalidad que pone en peligro la comunidad que muestra al dato nuevo que muestra la criminalidad siendo y cambia la cara al Estado un fuerte gran cantidad de recursos económicos, solo para poder a reparar este riesgo.

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con asolar el futuro, sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a las consecuencias generadas que los grupos delictivos dedicados a esta actividad generan y que reproducen criminalidad en varios ámbitos de la sociedad. (1)



Román Judio¹
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se concluye de esta manera, que para poder realizar los esfuerzos para lograr la comercialización de sustancias al consumidor, es muy importante la acción y la gestión de los comités, haciendo crecer la responsabilidad en el sector.

Así y particularmente como se indicó precedentemente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realizó el Juez de Ejecución de Penas, debió tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-287 de 2013).

Es evidente que el comportamiento desplegado por el sentenciado FRESNAN EDU ARISTIZABAL, vulnera en alto grado nocivos los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, y como consecuencia de su actuar, la entidad de la FmJm, toda vez que, dichas conductas son pasibles generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos consumidores de dichas sustancias, como también se vieron afectadas las familias de cada uno de los aquí sentenciados, considerándose como un grave perjuicio.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a este Juez, como lo dejó del todo la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecución de tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás personas legales, para determinar frente a la vezgración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito socializador que comporta la pena impuesta a **FREEMAN FNU ARISTIZABAL** y concluir si su ambiente ha mejorado para la vida en libertad, rescatosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Defective Objective:

Con respecto al requisito objetivo que es de la norma, se mal go que la pena que actualmente cumple el **señorado RAULMAN EDU ARISTIZABAL** es de 66 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 39 meses y 18 días.

Como se enotó en el artículo que antecede, el seminario ha estado privado de la libertad por esta situación desde el 20 de octubre de 2020 fecha en la que fue capturado y lo fue impuesta medida de aseguramiento de control de salida sin fin, luego en el que ha descontado 36 meses y 14 días, más 4 meses de retención reclusiva hasta el momento, lo que arroja un total de 40 meses y 14 días, dir lo que garantiza que, cumple el factor objetivo para la prescripción de la libertad condicional decrepada.

Del factor cuádruple

En cuanto al desempeño y cumplimiento de **FRESHMAN EDU. ARTISTIZABAL** durante el presente periodo, se tiene que la conducta del proferido durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni modificaciones que comprometan su comportamiento, mismo que, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Endoce, mediante resolución No. 3162 del 24 de agosto de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado precisando que, cumple con el mayor objetivo y que no posee sanción disciplinaria vigente. De otra parte, se observa que los planearios y en la documentación aportada por el INPEL, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso remodelador sugerido por el grupo interdisciplinario para el pretratado, como ya se refirió, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, por cuenta de esta situación, dio inicio al tratamiento punitivo el 15 de febrero de 2022, y fue dada salida en fase MEDIAN el 29 de marzo de 2021, siendo la única última evaluación del tratamiento. Conviene aclarar que, el peneado ya había sufrido tratami

ଆମ: ୩୦.

Sobre el anillo del ambigüedad **FRESHMAN EDU ARISTIZABAL**, entiendo dicho concepto como el lugar de familia, asunto familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee algún tipo de permanencia; conviene traer a colación algunas comunicaciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el anillo, sobre el particular el existio Enunaid expresó en esencia de la siguiente manera:

"En lo que αφορά al ensayo feyden y sobra del sonreazado, la hebreaga de la norma es clera: asegurar la efectiva proteccin de la libertad en el comercio. Por ello, el juez debe permitir y velar por los diferentes modos de su consecucin



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para concluir, hay que determinar, para así contar con la referencia de lo que se pretende explicar, fundamentalmente que aquí se evidenció el cumplimiento de la tesis.¹⁶

Al respecto, el solicitante si quiera ha aportado información sobre su área familiar y social, y tampoco obra en el expediente elemento alguno que sugiera que cuente con un vínculo que demuestre el cumplimiento de ese presupuesto, por lo que, se concluye que no cumple con dicho requisito. Cabe advertir que, en el memorial que antecede, en el que se solicita se conceda el subrogado de la libertad condicional, no hizo manifestación alguna sobre ello.

Luego, se reitera, considere este Despacho que, el penitenciado **FRESHAN EDU ARIESTIZABAL**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, por lo que, en esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del operado, pues, no se debe poner de más que la familia es la base fundamental de la sociedad y por este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resulten de trascendental importancia para su recuperación en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEP y Gobierno Distrital, en los programas de apoyo para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perjudicando así a veces a personas inocentes hasta afectar el principio de rehabilitación y cumplimiento de requisitos por el sistema.

En el mismo sentido, se concluye que, a. tratamiento, intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención espacial y general; positivo y negativo, que en parte se materializa y en el progreso del tratamiento penitenciario, no basta a eliminar la pena impuesta, sino lo menos, en una fase de conferencia a mínima seguridad compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de libertad 36 meses y 16 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario no ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de reeducación, también ha sido desahogado en fase media, pero a qué ha cumplido un tiempo considerable de la pena y si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Ejecución y Tratamiento del Centro de inclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de rehabilitación, hasta alcanzar fases de tratamiento superior (de máxima seguridad) o de confianza, que se entiendan compatibles con la libertad condicional, no se considerará conforme con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se desempeñan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha sufrido la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 54, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que se debe tener en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, donde es necesario remitirlos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consignados los criterios para determinar si es de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento propuesto está integrado por una secuencia de 4001

1. Observación, diagnóstico y clasificación del usuario.
2. Alto seguridad que comprende el período cerrado.
3. Niveles sucesivos que comprenden el período semiliberto.
4. Mínima seguridad a período abierto.
5. Da comienzo una actividad con la libertad condicional.

Los propósitos de la educación penitenciaria serán obligatorios en los tres primeros meses para todos los "alumnos", sin que ello afecte al trabajo. La comisión educativa del IAPCO suministrará sus planes para cada programa, atendiendo a cuanto que su contenido debe atender todos los disciplinas ordenadas a la reeducación del recluso.

PARAGUAY. La ejecución del sistema propuesto se basará principalmente, en el fomento de la participación del personal y de los internos en la ejecución de las tareas de reclusos. Se buscará y mejorará del diagnóstico.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no da balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento prisionero, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para atribuir objetivamente a los carceleros que la sociedad no se verá en peligro nuevamente por su actuar, al momento del ser sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sí es viciosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por consiguiente, atendiendo el principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reducción, por la facultad judicial que emana de la entidad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al convenio del Comité de Evaluación y Tratamiento del Penado, y se verifica la real existencia de su arraigo familiar, pues solo así podrá garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado FRESMAN EDU ARISTIZABAL, hasta tanto se determine fehaciente y conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se lo adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social, y se verifica la existencia de su arraigo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1- OFERTAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 31 de la Resolución 1342 de 2005, realice el correspondiente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se regule con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para FRESMAN EDU ARISTIZABAL. Lo anterior con el fin de que, la última decisión se tome a la fecha del 29 de mayo de 2023.

2- REQUERIR al sentenciado FRESMAN EDU ARISTIZABAL y a su defensa, de haber a, para que, se consideren remitan información y documentos necesarios que acrediten su arraigo familiar y social, nombre de quien atenderá la visita, número de contacto y dirección con plena y real equidad.

3- OFERTAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir copia de la biografía actualizada, expedidos de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta y demás documentos que obren en la hoja de vida de FRESMAN EDU ARISTIZABAL.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que preste su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO VEINTI CINCO (120.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado FRESMAN EDU ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.579.732, conforme lo expuesto en este provido.

SEGUNDO: NO CONCEDER al subrojo de la libertad condicional a FRESMAN EDU ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.579.732, por lo expuesto en esta provida.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al notipio de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este provido a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra la condena para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

RECIBO

Por Secretaría General, MARIO ALVARO MORA, 2023 JUNIO 27



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10. 11. 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Fresman Edu Aristizabal

Firma

Cédula 1.129.579.732

El(la) Secretario(a)

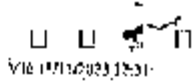
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero



ACUSO RECIBIDO

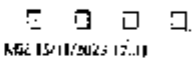
**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +67 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, lo comprometo a mantener reservada en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, teniendo en cuenta que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o copia de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

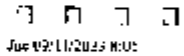
Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero



El mensaje

Para:
Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1594 CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEONARIAS
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:31:03 (UTC+03:00) Manóvia, Reyjavík
Asunto el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:30:56 (UTC+00:00) Manóvia, Reyjavík.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

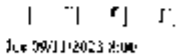


 NI 16724- JUZGADO 19 DE ...
Ejército de Océano

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1594 CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEONARIAS

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com



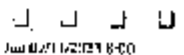
 NI 16724- JUZGADO 19 DE ...
Ejército de Océano

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oscarvermancos@hobral.com
Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1594 CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEONARIAS

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: oscar verman castañeda aguirre



 AutoInNo1554Redime 16724...
Jesús

NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1594 CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEONARIAS

Buen día y Cordial Saludo,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-GO-UR-0-01-2021-00145-40
Interno:	16724
Condado:	MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPORIFICANTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1698 / 1699

Bogotá D. C., noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emisión pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y tiempo total descontado por la sentenciada MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI.

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI (identificada con documento extranjero No. 24.221.668 expedida en Venezuela, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 24 sal. min. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada culpable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicho auto en la suma desde 20 de octubre de 2020, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en forma de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2023, este Despacho avoca el conocimiento de las diligencias.

4.- A la sentencia se le ha reconocido redención de pena así:
20.5 días, el 20 de septiembre de 2022.
27 días, el 31 de mayo de 2023.

5.- El 31 de julio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPMSMBG-AJUR del 29 de junio de 2023, con el que la CPMS Buen Pastor remitió documentos para estudio de redención de pena.

6.- El 27 de agosto de 2023, ingresó correo electrónico con firma de la condenada solicitando se informe el tiempo total descontado a la fecha, especificando la redención reconocida y el tiempo físico.

7.- El 3 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPMSMBG-AJUR del 26 de octubre de 2023, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficios Nos. 129-CPMSMBG-AJUR del 29 de junio y 26 de octubre de 2023, certificados de cumplimiento por actividades para redimir las condenas por MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en recordando con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1967, expedida por el INPEC. La sentenciada estudió un total de 230 horas así:

Certificado No. 16854561, en el año 2023, enero (72 horas), febrero (114 horas), marzo (72 horas).
Certificado No. 16940779, en el año 2023, abril (59 horas), mayo (39 horas), junio (12 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, consagra la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Jefe de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



En el sub-examen en el que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI en los meses de mayo y junio de 2023 fue DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERÁ tiempo alguno de redención por las 42 horas de estudio registradas en dichos meses.

Ahora bien, como para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de sesenta días de actividades educativas, se reconocerán veintinueve (29) días de la pena que cumple TORRES CARRANSI, por las 348 horas de estudio cumadas.

3.2.- TIEMPO TOTAL DESCONTADO.

Teniendo en cuenta que en memorial que antecede la sentenciada MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI solicita se informe el tiempo total descontado a la fecha, encuentra el Despacho que, la condenada ha estado privada de la libertad por esta actuación así:

Desde el 20 de octubre de 2020 -fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en forma de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 36 meses y 14 días, más los 2 meses y 6.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guisamos que sumados arrojan un total de 38 meses y 20.5 días.

Se aclara que, el tiempo tenido en cuenta para la redención, es el que hasta la fecha se le ha reconocido en autos, dado que, no es posible contabilizar actividades de redención que, aunque posiblemente fueron realizadas, en la prisión no han sido recibidas por cuanto el centro de reclusión no le ha remitido los documentos necesarios para tal fin.

En consecuencia, se declara que, en consecuencia, hasta la fecha, la sentenciada MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI ha descontado de la pena impuesta, un total de 38 meses y 20.5 días.

Finalmente, remito copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Buen Pastor, para que abra el su libro de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR VEINTINUEVE (29) días a la pena que cumple la sentenciada MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI (identificada con documento extranjero No. 24.221.668 expedida en Venezuela, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI (identificada con documento extranjero No. 24.221.668 expedida en Venezuela, por las actividades adelantadas en los meses de mayo y junio de 2023.

TERCERO. DECLARAR que, MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI (identificada con documento extranjero No. 24.221.668 expedida en Venezuela, a la fecha, ha descontado de la pena impuesta un total de 38 meses y 20.5 días, hasta la fecha.

CUARTO. REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentre la condenada para fines de consulta y para que abra en su respectivo libro de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Por: JUEZ

Control de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior proveída
El Secretario



Ministerio de Justicia
Dirección General de la Administración
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/11/23

HORA:

NOMBRE: Rafael Torres Carras

CÉDULA: 24.021.668

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibe copia

HUELLA
DACTILAR

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext. IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Mensaje enviado con importancia Alta.

 Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 15/11/2023 10:43

El mensaje

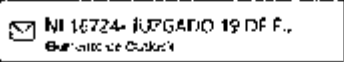
Para:
Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1688-1689 CONDENADO MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 16:43:39 (UTC+03:00) Monrovia, Reykjavik

Fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 16:44:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

 postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 14/11/2023 20:17



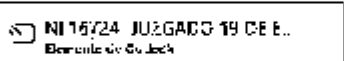
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1688-1689 CONDENADO MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI

 postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Mar 14/11/2023 20:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

AYCEGA22@HOTMAIL.COM
Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1688-1689 CONDENADO MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicaliza:	11001-60-00-000-2023-00045-00
Intermedio:	16724
Condenado:	REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS
Delito:	CONCURSO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O FORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión:	BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1594

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emisión pronunciamiento sobre reconocimiento de redención de pena y sustitución de la prisión domiciliar en cumplimiento de artículo 366 del C.P., en favor de la sentenciada REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS.

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.637.228, a la pena principal de 86 meses de prisión, multa de 24 salm.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada cómplice de los delitos de concurso para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homólogo, según lo fue la sentencia condenatoria de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

2.- Dicha sentencia se cumplió desde el 10 de octubre de 2020, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- A la sentencia se le ha reconocido redención de pena así:
19 días, el 20 de septiembre de 2022.
12,5 días, el 31 de mayo de 2023.

5.- El 18 de octubre de 2023, ingreso oficio No. 129-CPHMSM3G-AJUR del 9 de octubre de 2023, con el que la escasez judicial de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, adjunta documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficio No. 129-CPHMSM3G-AJUR del 9 de octubre de 2023, el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedido por el INPEC. La mencionada estuvo un total de 1.686 horas así:

Certificado No. 16972674, en 2022, en noviembre (96 horas), diciembre (168 horas).
Año 2023, en enero (168 horas), febrero (168 horas), marzo (174 horas), abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (168 horas), julio (162 horas), agosto (168 horas).

Y estudio en el año 2022, mes de agosto (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la motivación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor educativa como buena y sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin olvidar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán diez punto cinco (10.5) días de la pena que cumple REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS, por las 126 horas de estudio cursadas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin olvidar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán 97,5 días de la pena que cumple LEÓN ARIAS, por las 1560 horas de actividades de trabajo realizadas.

En consecuencia, se redimirán un total ciento ochenta (168) días, en favor de REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad Buen Pastor, para que abra en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO OCHO (168) DÍAS de la pena que cumple la sentenciada REINA NATIVIDAD LEÓN ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.637.228, conforme lo expuesto en este provido.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este provido a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Ministerio del Interior
Dirección General de Ejecución de Penas
Juzgado de Ejecución de Penas de Cuba

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CUBA

NOTIFICACIONES

Fecha: 30.10.2023 Hora: _____

Notificación de reincidencia en la pena

Penal 38.693.228

Nombre de funcionario que notifica

Recibi copia

Fecha	_____
Hora	_____
Notificación	_____

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esté dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido..

Responder Reenviar

Mensaje enviado con Importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:31

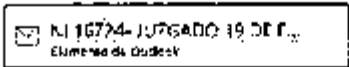
El mensaje

Para:
Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1594 CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEGN ARIAS
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:31:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Se leido el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:30:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik .

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 09/12/2023 0:01



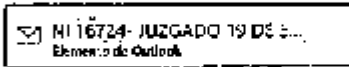
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1594 CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEGN ARIAS

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Jue 09/12/2023 0:00



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oscarvermance@hotmail.com
Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Rasgado:	11001-63-00-023-2021-01630-00
Interior:	18452
Condenado:	NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD "LA MODELO"
DECISION:	CONCEDE REDENCION PENIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1579

Bogotá D. C., octubre dieciocho (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emite pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENIA al recluso NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.610, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 10 de diciembre de 2021, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, condenó a NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.610, a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

Dicha sanción le cumple desde el 7 de abril de 2023, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 22 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 22 de septiembre de 2023, se reconocieron 7 meses y 6.5 días de redención por estudio.

2.4.- El 14 de octubre de 2023, ingresó vía oficina electrónica oficio No. 2-2023-81427 del 11 del mismo mes y año, donde la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres remiten documentos con fines de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, allegó junto con el oficio No. 2-2023-81427 del 11 de octubre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.610, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 109 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de 150 horas así:

Certificado No. 026986, En el año 2023, julio (14 horas), agosto (36 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de considerar dicha redención.

Para el caso que ante el grupo, tenemos que durante los meses en que el interno desarrolló actividades de estudio certificados por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, as mismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, por tanto se deben los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En según lugar, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocen DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS, de redención a NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.610 por los 150 horas de estudios realizadas.

Finalmente, se dispendrá la remisión de copias de esta auto a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", donde se encuentra el condenado para fines de cumplir y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS por estudio a la pena que cumple el sentenciado NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.131.610, conforme lo expresado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", donde se encuentra el condenado para fines de cumplir y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la decisión proceden recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nelson Orlando Guzman Garzon

Firma

Cédula 80.131.610

El(a) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

186 15/11/2023 12:27

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext 1P: 14611
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo al inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Responder

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

186 15/11/2023 12:28

El mensaje

Para:
Asunto: NI 12452 - JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1573 CONDENADO: NELSON ORLANDO GUZMAN GARZON
Envíado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:06:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:06:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2021-01230-00
Interno:	18452
Condennado:	JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD "LA MODELO"
DECISION:	CONCEDE REDENCION PENAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1570

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

L.- ASUNTO A RESOLVER

Emite pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA al sentenciado JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.505.855, conforme a la documentación allegada.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 10 de diciembre de 2021, el JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE COORDINADOR, condenó a JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.505.855, a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión condicional.

Dicha sentencia cumplió desde el 7 de abril de 2021, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 22 de septiembre de 2023, este despacho avocó el cumplimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 6 de octubre de 2023, ingresó vía correo electrónico copia del 2 del mes y año, donde la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres remiten documentos con fines de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, allegó junto con el oficio del 2 de octubre de 2023, los certificados de cómputo por actividades para redención realizadas por JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.505.855, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2375 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de 2.260 horas así:

Certificado No. 026116, en el año 2021, en agosto (42 horas), septiembre (132 horas), octubre (120 horas), noviembre (108 horas), diciembre (111 horas).

Año 2022, en enero (24 horas), febrero (48 horas), marzo (0 horas), abril (0 horas), mayo (56 horas), junio (96 horas), julio (96 horas), agosto (108 horas), septiembre (117 horas), octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).

Año 2023, en enero (102 horas), febrero (102 horas), marzo (132 horas), abril (90 horas), mayo (50 horas), junio (120 horas), julio (144 horas), agosto (48 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o capacitación y la conducta en el centro, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA y EMPLEAR, es mismo durante los periodos que oficialmente certifica el establecimiento Carcelario, el desarrollo en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En según fuere, de conformidad con el artículo 97 ibidem, se reconocen CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DÍAS, de redención a JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.505.855 por las 2.260 horas de estudios realizados.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copia de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DÍAS por estudio a la pena que cumple el sentenciado JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.505.855, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Contra la decisión proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO HOLINA
JUEZA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 20-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

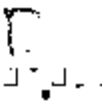
Nombre Juan Pablo Pacheco

Firma

Cédula 8505855

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintana

27/11/2023 12:07

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Responder

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintana

27/11/2023 12:07

El mensaje

Para:
Asunto: NI 18452- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AJ NO 2023-1578 CONDENADO: JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:07:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:07:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Número:	11001-60-00-010-2018-05732-10
Tercera:	11448
Destinatario:	ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO
Orden:	ORDENA EJECUCIÓN INTRAMURAL LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1374

Bogotá D.C., agosto veintidós (25) de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la vezida de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 22 de julio de 2010, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento en esta ciudad, condenó a **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR** (identificado con documento de identidad Venezolano No. 30.281.970, por el delito de hurto agravado atenuado en modalidad de tentativa, imponiéndole como pena principal 7 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, remitiéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución por valor de \$ 100.000, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 68 del C.P.

2.- El 1 de octubre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que fuera cumplimiento a la ordenada en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.

3.- El 7 de febrero de 2022, ante la inatención del penado en cumplir con los mandatos de la sentencia, se dispuso como medida del artículo 477 del CPP, previa requerimiento fehaciente y no atendido, comunicarse a todos los directores de penales registrados en el expediente. Dicho traslado, según consta en la secretaría del 8 de junio de 2022, transcurrió del 17 al 19 de mayo de 2022.

4.- El 30 de junio de 2022, este despacho decide no ordenar la ejecución de la pena de manera intramural, y en su vez, ordena como movimiento traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con lo que, que no se remiten comunicaciones a todos los directores de penales registrados en el expediente. Dicho traslado, según consta en la secretaría del 5 de septiembre de 2022, se cumplió entre el 29 y el 31 de agosto de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Prescrito el estatuto procesal penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los beneficios sustitutos de la pena privativa de libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el compareciente no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se presentará a ella, con inmediatidad la sentencia.

De las normas citadas se infiere la finalidad del Juez para adoptar la determinación que corresponde previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la verificación ponderada de las pruebas, descargas y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como foro la conservación del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Resuelto el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, debido que aún persiste el incumplimiento por parte del sentenciado, está en obligación de verificar el cumplimiento con las obligaciones del artículo 66 del C.P., y constituir caución prenda, ordena correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El mencionado traslado se ordenó con fines de garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de ordenar para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto a. Cambio de Servicios Administrativos le remitió comunicación diligenciada a las direcciones de insumos del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a la que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargas, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de sus obligaciones para la permanencia temporal de subrogado, este optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prenda, lo puesto en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR**, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prenda, y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de haberle dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas, justificativos de su cumplimiento, situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión de la subrogación.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la permanencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la ejecución intramural de la pena impuesta, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISIÓN, impuesta a **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR**, (identificado con documento de identidad Venezolano No. 30.281.970, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez se notifica esta decisión, **LIBRAR** la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, en contra del sentenciado **ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR** (identificado con documento de identidad Venezolano No. 30.281.970), ante las organizaciones de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez

Asunto: NI 21444- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1374 CONDENADO: ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR

☐ Responder ☐ Reenviar

P

postmaster@defensoria.gov.co ☐ ☐

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Lun 30/10/2023 7:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hamado@defensoria.edu.co

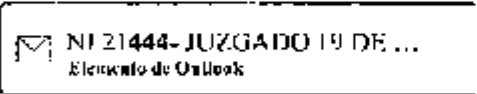
Asunto: NI 21444- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1374 CONDENADO: ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR

MO

Microsoft ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbe36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

Para: panelero@gmail.com

Lun 30/10/2023 7:08



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

panelero@gmail.com (panelero@gmail.com)

Asunto: NI 21444- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1374 CONDENADO: ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero ☐ ☐



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR
CRA 2 NO 48 D - 25 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2555

NUMERO INTERNO 21444
REF: PROCESO: No. 110016000019291805732
C.C: 30281870

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1374 Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11:48
Mié 01/11/2023

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 30/10/2023, a la(s) 7:09 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpentp@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 21444- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1374
CONDENADO: ARNOLDO ARMANDO MERCADO SALAZAR

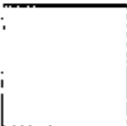
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proveída por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

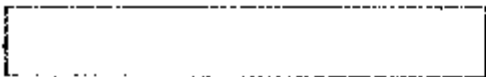
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colonos en el texto, mayúsculas, minúsculas, y ressaltados, solamente permiten mejorar su comprensión sobre puntos críticos. No está relacionado con el tema de voz ni con el sistema de firmas.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier recepción, difusión, distribución, copia o copia de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

<AutoIn0113742resulInstrumentos 21444.pdf>

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confíe en el contenido de cgarzon@procuraduria.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11:13
Mié 01/11/2023

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cx

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	1:001-00-00-023-2011-06812-00
Interno:	22232
Condenado:	FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
CARCEL:	LA PICOTA
DECISION:	NO CONCEDE REDENCION- SE ABSTIENE DE CONCEDER REDENCION- NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1419/1420/1421

Bogotá D. C. septiembre veintisiete (27) de dos mil veintres (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA, y eventual libertad por pena cumplida a favor del sentenciado FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de abril de 2012, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO, a la pena de 182 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala penal, confirmó la sentencia.

El penado cumple la sanción, en la Penitenciaría La Picota desde el 30 de julio de 2011, fecha en que fue capturado.

3.- El 19 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 24 de julio de 2021, no se concede prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., ni libertad condicional, por estar vigente prohibición expresa por dichos beneficios.

5.- El 7 de diciembre de 2021, se reduce 37 meses 4,6 días,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- El 1 de septiembre de 2022, se reduce pena en 39.5 días.

7.- El 10 de octubre de 2022, se reduce pena en 59 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la reducción de pena

Revisada la actuación, se establece que El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA, allegó junto con el oficio No. 113-COEB AJUR 0751, certificados Nos. 18389390, 18478462 y 18582627 de cómputos por actividades para redención realizadas por FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. de la Ley 85 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2378 del 17 de junio de 1987, expedida por el INPEC.

Huelga precisar, que este despacho mediante providencia de 10 de octubre de 2022, examinó y redujo las actividades de estudio y trabajo realizadas conforme a los certificados 18478462 y 18582627, reconociéndole 59 días, por estudio y trabajo, no existiendo discusión al respecto.

No obstante, lo anterior, se verifica que no fue examinada las actividades de estudio y trabajo del certificado número 18389390, que corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por lo que se procede en seguida.

Conforme al estudio certificado se tiene que el sentenciado TRABAJÓ 208 horas, en el AÑO 2021, en el mes de octubre (certificado 18389390), y estudio, 298, horas en el año 2021, en los meses de noviembre y diciembre (certificado 18389390). Dichas actividades se calificaron como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 85 de 1993, condiciona la reducción de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; teniéndose que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue entre buena y ejemplar, así mismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993, para efectos de reducción de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2382 del 3 de mayo de 2008 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibidem, se reducirán a la pena que cumple FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO, por las 208 horas de trabajo realizadas, 13 días y por las 198 horas de estudio realizadas, 18.5 días,



Bravo Jurisdicción
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para un total por estudio y trabajo que se reconocerá en este proveído de 29.5 días.

3.2.- De la redención de pena por estudio y trabajo oficio 113 COBOG AJUR 3089 de 27 de septiembre de 2023

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA, mediante oficio 113 COBOG-AJUR 3088, informa que allega certificado No. 18967414 de cómpulsas por actividades para redención realizadas por FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2379 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Sin embargo, verificados los anexos contentivos del oficio en cuestión, no obra adjunto el certificado enunciado, 18967414, que hace referencia a actividades realizadas para los meses de julio y agosto de 2023, evidenciando documental imprescindible demostrativa de la actividad que realizó, número de horas y evaluación de la actividad, de tal suerte que no resulta posible y válido emitir decisión alguna sobre el particular, hasta tanto el penal no allegue copia del referido certificado.

Es que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o inserción y la conducta del interno, al punto que si ésta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, si bien se aporte certificaciones de conducta por ese periodo, no puede confirmar, el número de horas, estudiadas y trabajadas, y la evaluación de la actividad, luego tenemos entonces que no se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena, con relación al certificado número 18967414, hasta tanto no se allegue la evidencia aliada por parte del penal.

3.3.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o inserción, en el caso que se sigue contra FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 30 de julio de 2011 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 145 meses y 28 días, más redención reconocida a la fecha, de: 41 meses 12.5 días, lo que nos arroja un total de pena cumplida de 187 meses 12.25 días, y debe cumplir 192 meses, tiempo que no se ha superado.

Sobre redención de pena, es pertinente precisar que a la fecha se ha validado la documentación allegada por el penal y a la fecha no obra pendiente documentación por validar y reconocer, no obstante, se requerirá al penal allegar con urgencia la que se encuentra pendiente de redención de pena, advirtiendo el advenimiento de una posible pena cumplida.



Bravo Jurisdicción
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida en favor del penado FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO.

4.- Otras determinaciones.

4.1 Enviar comunicación al COBOG LA PICOTA, para que remitan con carácter inmediato copias del certificado de trabajo 18967414 el cual no se adjuntó al oficio 113 COBOG-AJUR 3089 de 27 de septiembre de 2023, lo mismo que copias de los certificados números 18670746, 18762478, 18337741 y 18920137, de los cuales, revisada la actuación, no se han allegado ni se ha redimido pena, no obstante aparecen registrados en el acápite correspondiente de la cédula biográfica remitida; advirtiendo que se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena por lo que se requiere la documentación con inmediatez.

Cumplase lo ordenado inmediatamente, por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer REDENCION DE PENA, con relación al certificado número 18967414, por actividades realizadas en los meses de julio y agosto de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) días de redención de pena, por trabajo y estudio, a la pena que cumple FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.186.810, conforme queda consignada en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD por pena cumplida al sentenciado FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.186.810, conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO: DESE cumplimiento inmediato, por el Centro de Servicios Administrativos, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Penitenciaría la Picota de la ciudad, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior proveeduría

El Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 6. oct. 2013

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22232

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1522/1523/1524

FECHA AUTO: 5-oct. 2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 1001075

FIRMA PPL:

cc: 4186 81a

TD: 502593

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBIR COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

~~SI~~ NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Peña Quintero

1 1 1 1
Vie 29/09/2023 14:43

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext (P): 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá ver su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, y asegurarse que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Peña Quintero

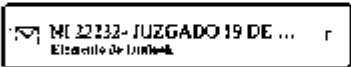
1 1 1 1
Vie 29/09/2023 14:43

El mensaje

Para: *
Asunto: NI 22232- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1419-1420-1421- CONDENADO: FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO
Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 19:45:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Recibido el viernes, 29 de septiembre de 2023 19:45:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

1 1 1 1
Vie 29/09/2023 19:45

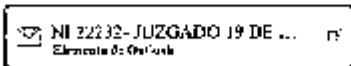


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Asunto: NI 22232- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1419-1420-1421- CONDENADO: FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook2.com

1 1 1 1
Vie 29/09/2023 19:45



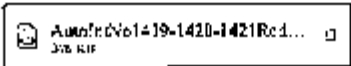
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

puentecitosabogado@hotmail.com
Asunto: NI 22232- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1419-1420-1421- CONDENADO: FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero
Para: Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Cco: puentecitosabogado@hotmail.com

1 1 1 1
Vie 29/09/2023 19:45



NI 22232- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1419-1420-1421- CONDENADO: FELIX ENRIQUE PEDROZA REBOLLEDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SEGUNDA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicación:	11001-CC-03-015-2014-80790-01
Informe:	72663
Condennado:	WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Cárcel:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MOJELA DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1580

Bogotá D. C., Octubre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emite pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.946.226, acorde con documentación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de julio de 2015, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.946.226, a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado culpable responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 17 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, adicionó a la decisión de primera instancia que el sentenciado no tiene derecho a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 346 del C.P., ni a la libertad condicional a la luz de las modificaciones que a este obra introdujo la ley 1709 del 2014.

Dicha sanción le cumple desde el 26 de julio de 2022, fecha en la que fue puesta a disposición por cuenta de estos diligencias.

2.2.- El 26 de julio de 2022, este despacho avocó al conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 26 de julio de 2023, este despacho legalizó la detención del penado luego de que fuera puesto a disposición por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, además, incorporó como cumplimiento de la pena 9 meses que permaneció en detención preventiva en su residencia.

2.4.- El 26 de julio de 2023, se redimieron 90.5 días, por trabajo a la pena que cumple el sentenciado, y se negó la libertad condicional, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, para acceder dicho beneficio.

2.5.- El 10 de octubre de 2023, ingreso oficio No. 114-CP15800-09-14253 sin fecha, remitido por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, con documentación para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CP15800-09-14253 sin fecha, el certificado de cumplimiento por actividades para redención realizadas por WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 200 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Confirmando los allegados certificados se tienen que el sentenciado trabajó 472 horas, así:

- Certificado 18917231, en 2023, en los meses de abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior proveída

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SEGUNDA

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades calificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 Ad. 2da, se redimieron VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS, por trabajo, por las 472 horas de trabajo realizadas restantes de la pena que cumple WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO, que le serán reconocidos en esta providencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS por trabajo, a la pena que cumple WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.946.226, tal como queda consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta providencia a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MOJELA DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentre la condenada para fines de consulta y para que abra en su respectivo libro de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

30.10.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO

Firma

Cédula

1023946226

El(a) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 17:34

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 507-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 111 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 83, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 17:33

El mensaje

Para:
Asunto: NI 22603 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AL NÚ 2023-1580 CONDENADO: WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO
Revisados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:32:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:32:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	15901-50-03-003-2014-01404-00
Interior:	22677
Condicionado:	ANDRÉS JARAMILLO LOPEZ
Delito:	INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS
Resolución:	COBOS LA PICOTA
Destino:	REDIMIR PENA POR TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1581

Bogotá D. C., ochenta y tres (83) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de reducción de pena en favor del sentenciado **ANDRÉS JARAMILLO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de julio de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.686.892, a la pena principal de 124 meses de prisión, multa de 172 S.M.L.M.V., igualmente a la imposición de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 143 meses, al encontrarse coautor responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer en concurso heterogéneo con interés lícito de celebración de contratos, en calidad de Interviniente, restandole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 2 de marzo de 2022, decretó la ordenación de la acción penal y, consiguientemente la conclusión de la prisión por el delito de cohecho por dar u ofrecer. Además, multó al primer a 100 MESES de prisión, 125 S.M.L.M.V. y 102 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de interés indebido en la celebración de contratos, en condición de Interviniente, confirmando en la demás la sentencia.

3.- El 10 de abril de 2023, la Sala de Cesación Penal del Corte Suprema de Justicia, acogió el establecimiento del recurso extraordinario de casación presentado por el sentenciado y su defensa.

4.- Cumple la sanción desde el 31 de mayo de 2022, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen como parte de pena cumplida el tiempo que permaneció detenido desde el 30 de enero de 2017 -cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 3 de agosto de 2018 -cuando se sustituyó la medida de aseguramiento por una privativa de la libertad- 18 meses y 3 días.

5.- El 29 de septiembre de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.

6.- El 9 de octubre de 2023, este despacho decidió mantener la negativa de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 56 y 338 del Código Penal, el sentenciado, y no autorizó la prisión domiciliaria temporal, solicitada por la defensa del sentenciado.

7.- El 13 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 115-COBOS-AJUR del 3 del mismo y año, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allegó documentación para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Meda y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 115-COBOS-AJUR del 3 de octubre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANDRÉS JARAMILLO LOPEZ**, además de otros documentos reportados las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 3.026 horas así:



- Certificado No. 16748752, en el año 2017, en agosto (153 horas), septiembre (158 horas).
- Certificado No. 16814877, en el año 2017, en octubre (163 horas), noviembre (152 horas).
- Certificado No. 16909825, en el año 2018, en enero (10 horas), febrero (136 horas), marzo (200 horas).
- Certificado No. 16944503, en el año 2018, en abril (164 horas), mayo (200 horas), junio (192 horas).
- Certificado No. 16947913, en el año 2022, en agosto (216 horas), septiembre (206 horas).
- Certificado No. 16734566, en el año 2022, en octubre (216 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).
- Certificado No. 16823380, en el año 2023, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).
- Certificado No. 16890556, en el año 2023, en abril (200 horas), mayo (216 horas), junio (200 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la reducción de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha reducción.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades calificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA Y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que cubre el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reducción, sin contar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades, a excepción de las actividades por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, cuando el caso que nos ocupa; RECUPERADOR AMBIENTAL ÁRBOLES COMUNES, se reconocerán 239.2 días de reducción a **ANDRÉS JARAMILLO LOPEZ**, por los 3.026 horas de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Meda y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obste en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO DOS (239.2) DÍAS de la pena que cumple **ANDRÉS JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.686.892, conforme lo expuesto en este provido.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obste en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden las recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 30-06-23

PABELLÓN 14

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NÚMERO INTERNO: 22627

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.L. ☒ OFI. OTRO N.º 130

FECHA DE ACTUACION: 13-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (FPI): Andrés Jaramillo

FIRMA PPL:

CC: 16686892

TP: 13450

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELTA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vi 14/11/2023 12:08

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14811
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 60, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, o no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentran estrictamente prohibidos.

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

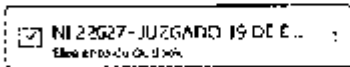
Vi 14/11/2023 12:08

El mensaje:

Para:
Asunto: NI 22627- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1581 CONDENADO. ANDRES JARAMILLO LOPEZ
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:08:54 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:08:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mi 14/11/2023 12:30



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodríguez
Asunto: NI 22627- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1581 CONDENADO. ANDRES JARAMILLO LOPEZ



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación:	11001-ES-30-314-2014-00113-00
Intimado:	23801
Condenados:	LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO
Dños:	TRAFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión:	EL BUEN PASTOR
Declaró:	REDUJO PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1508

Bogotá D. C., octavé catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emisión de pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de reducción de pena en favor de la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

3.- El 23 de junio de 2017, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.337.331**, a la pena principal de 300 meses de prisión, multa de 4 u.m.l.m.v., y la imposición de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 25 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2019, este despacho publicó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido reducción de pena así:
 7.5 días, el 1 de junio de 2020.
 38 días, el 21 de agosto de 2020.
 29 días, el 3 de marzo de 2021.
 31.5 días, el 20 de abril de 2021.
 60.5 días, el 23 de julio de 2021.
 25 días, el 19 de octubre de 2021.
 59.5 días, el 24 de mayo de 2022.
 91 días, el 14 de febrero de 2023.
 64 días, el 21 de julio de 2023.

4.- El 23 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por no reunirse las condiciones.

5.- El 24 de mayo de 2022, no se concedió por improcedente, la reeducación de pena por aplicación de la sentencia C-015 de 2018 y en la misma providencia se ordenó a la sentenciada el tiempo que ha descontado de la pena impuesta.

6.- El 23 de marzo de 2023, se entrevistó personalmente a la sentenciada en su lugar de reclusión.

7.- El 5 de octubre de 2023, se recibió oficio del 27 de septiembre de las corrientes, mediante el cual, la cárcel y penitenciaría de alta y media seguridad de mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, allegó documentos de reducción.

3. CONSIDERACIONES

La Reducción de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficios del 27 de septiembre de la actualidad, certificados de ocupación por actividades para reducción realizadas por **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO**, además de otros documentos soporte de sus exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 3374 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se reduce a continuación: estudió 333 horas, así:

Certificada No. 15948421, en abril (108 horas), mayo (123 horas), junio (102 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la reducción de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Jefe de Ejecución



SIGCMA

de Penas sobre el otorgamiento de conceder dicha reducción, el respectivo se observa que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos años de trabajo se reconocerá uno de reducción, sin obstar que no se podrán computar más de ochocientos horas diarias de actividad, se reconocerá veintisiete punto setenta y cinco (27.75) días por las 333 horas de trabajo realizadas por **RODRIGUEZ PINTO**.

Finalmente, remito copia de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (27.75) DÍAS de reducción a la sentenciada **LEYDY YENCI RODRIGUEZ PINTO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.012.337.331**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión procedan los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

3 23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA	
IDENTIFICACIONES	
FECHA: 30-05-73	LUGAR:
NOMBRE: [illegible]	
CÉDULA: 10123456	
NOMBRE DE FAMILIAR: [illegible]	
-Rede Copia	

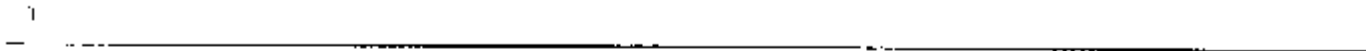


Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 211 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601-597-8750 Ext (P): 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 508
Cra. 5ª. # 15 - 60, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

[+] Responder [-] Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vié 15/11/2023 12:05

El mensaje

Para:

Asunto: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1588 CONDENADO: (FVDF Y ENCI) RODRIGUEZ RINTO

Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:05:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:05:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 14/11/2023 14:23



NI 23801- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1588 CONDENADO: (FVDF Y ENCI) RODRIGUEZ RINTO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 23801- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1588 CONDENADO: (FVDF Y ENCI) RODRIGUEZ RINTO



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028 2018 01864-00
Interior:	26100
Condenado:	DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO
Delito:	HOMICIDIO
CARCEL:	LA VOGEL
DEGRACION:	CUNGEDE REGENCIÓN DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1571

Bogotá D. C., Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2023)

1. ASUNTO

En la pronunciamiento sobre eventual recompra de pena en favor del condenado **DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 27 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conciliación de Bogotá D.C., condenó a **DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.751.712, a la pena principal de 3 años 8 meses prisión y a la accesorie de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena principal, por encontrarse autor responsable de los delitos de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue capturado el 19 de febrero de 2019, fecha desde la cual cumple la pena en la CARCEL MODELO.

2.- El 14 de octubre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de los diligencias.

3.- El 30 de diciembre de 2023, se redimió pena en 90 días.

4.- El 6 de septiembre de 2023, se redimió 348.5 días y negó la libertad condicional el penado.

5.- El 28 de septiembre de 2023, Con of de No. 114- CPMS00G-03-LC-14244, 27 de septiembre de 2023, la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, allega documentos para estudio de redención de pena.

2. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allega junto con el of de No. 114- CPMS00G-03-LC-14244, 27 de septiembre de 2023, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 2370 de 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se referenciará a continuación el presente estudio un total de 354 horas así:

- Certificado No. 18915668, en el 2023, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante los meses de abril a junio de 2023, el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dicho periodo certificadas por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor jurídica fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin contar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirá veintinueve punto cinco (29.5) días de la pena que cumple **DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO** por los 354 horas de estudio realizadas en los meses de abril a junio de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que abra en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR cuarenta y uno punto cinco (41.5) días de la pena que cumple el sender de **DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.751.712, conforme lo expuesto en este providencia.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 20-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Felipe Herrera Castro

Firma Diego Felipe Herrera Castro

Cédula 1020751712 TP

El(la) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <fgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

1 3 2
Mie 01/10/2023 12:23

Acceso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 20/10/2023, a las 11:29 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpena@ccandoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 25106- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1571 CONDENADO: DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-09764-00 NI. 25133
Condenado:	WILMER GUTIERREZ GARZON
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Decisión:	REDIME PENA
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1586

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre **redención de pena** en favor del penado **WILMER GUTIERREZ GARZON**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 14 de agosto de 2013, el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILMER GUTIERREZ GARZON**, identificado con C.C. No. 10.301.236, a la pena principal de **232 MESES de prisión** y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 28 de octubre de 2013.

3.- El 25 de marzo de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada por el aquí sentenciado.

4.- **Dicha sanción la cumple desde el 3 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado.**

5.- El 17 de julio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
476.75 días, con auto de fecha 13 de marzo de 2017.

105 días, con auto del 6 de septiembre de 2017.

117 días, con auto del 13 de agosto de 2018.

77.75 días, con auto de 14 de octubre de 2021.

30.3 días, con auto de 6 de diciembre de 2021.

38.1 días, con auto de 19 de mayo de 2022.

54.5 días, con auto de 19 de enero de 2023.

74.25 días, con auto de 29 de mayo de 2023.

39 días, con auto del 22 de agosto de 2023.

7.- 14 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 1447/MDN-CGFM-COEJE-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR-38.6 del 10 de octubre de 2023, con documentos para estudio de redención, enviado por la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART.

3. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCION DE PENA

El director de la Cárcel y Penitenciaría para miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, allegó junto con los oficio No. 1447/MDN-CGFM-COEJE-SEJEM-JEMGF-COPER-DICER-EJART-JUR-38.6 del 10 de octubre de 2023, certificados de cómputo por actividades para redención realizadas por **WILMER GUTIERREZ GARZON**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajó 620 horas así:**

-Certificado No. 18977460, en 2023, julio (200 horas), agosto (214 horas), septiembre (206 horas).



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para en caso que nos ocupa, se tiene, que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, así mismo durante los periodos en relación, el desempeño en las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue **SOBRELIENTE**; por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL**, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **TREINTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (38.75)** días de la pena que cumple **GUTIERREZ GARZON**, por las 620 horas de trabajo realizadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (38.75) POR TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **WILMER GUTIERREZ GARZON**, identificado con C.C. No. **10.301.236**; por actividades realizadas por el prenombrado, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 25133

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.FI.** **OTRO** **Nro.** 2023-1586

FECHA DE ACTUACION: 14- octubre - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gutiérrez González Wilmer

CC: 30 301 236

CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

1 1 1 1

Vi 15/11/2023 12:33

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Gra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Recuperar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

1 1 1 1

Vi 15/11/2023 12:33

El mensaje

Para:
Asunto: NI 25133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1586 CONDENADO-WILMER GUTIERREZ GARZÓN
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:33:18 (UTC+03:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:33:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

1 1 1 1

Jue 09/11/2023 17:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 25133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1586 CONDENADO-WILMER GUTIERREZ GARZÓN

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec68ae4615bhc36ah59e41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: mauricio.nicodemus@gmail.com

1 1 1 1

Jue 09/11/2023 17:17



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mauricio.nicodemus@gmail.com (mauricio.nicodemus@gmail.com)

Asunto: NI 25133- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS



Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicator:	11001-EO-30-206-2015-02047-00
Informe:	29391
Comitente:	ANDRES FELIPE MARTIN DELGADO
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Defensión:	URI - MOLINOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1553

Escotà D. C., Octubre 2022 (11) de dos ml. val 100% (2022)

1. ASUNTO

Procede al Despacho a dedici6n sobre la legalizaci6n de la situaci6n de prisi6n de la persona del sentenciado ANDRÉS FELIPE MARTÍN DELGADO, acorde con la documentaci6n allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 5 de abril de 2018, el Juzgado 23 Penal Municipal con Sección de Ejecución de esta ciudad, condenó a **ANDRÉS FELIPE MARTÍN DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.600.078, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, a la pena accesoria, como autor responsable del delito de Violencia Intrafamiliar, recordándole a su señoría condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Para definir se libró orden de captura No. 2015-3299 del 27 de septiembre de 2018.

2.- El 29 de julio de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó la sentencia proferida el 5 de abril de 2019, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

3.- El 29 de julio de 2020, se avoca el conocimiento de las diligencias, se pidió a la Policía Judicial DWIN, para que informara y se remite todo a la orden de captura No. 2010-3298 del 27 de septiembre de 2019.

4.- El 02 de agosto de 2021, este despacho ordena reiterar la orden de captura No. 2019-3299 del 27 de septiembre de 2019: ~~artículo~~ No. 343.

5.- Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023, se recibió oficio de la misma fecha, suscrito por patrullero interno de la patrulla de vigilancia, con el que se dejó a disposición de esta actuator y se ordena.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de una impuesta, la ley citada indica que: el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 738 párrafo 1º de la Ley 906 de 2004 indica:

[illegible]

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia 2018 de Casación Penal, a 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58086, Mr. Elyder Patiño Cabrera, considera relevante al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena o puesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"En conformidad con la norma transita, los señores magistrados para el cumplimiento de una condena incluyen el asunto del ámbito de cumplimiento del juez de Garantias y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, lo que sea necesario, en consecuencia, cualquier abogado defensor profesional debe ser efectivo personal de defensa para el juez de conocimiento".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, corroboramos que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite cautelar y no se cuenta con un término específico en la Ley PCC de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 551 a 553 de la Ley 600 de 2000, que prevén:



Ministère judiciaire
Conseil Supérieur de la Judicature
Assemblée des juges



SIGCMA

*ARTÍCULO 251. REMISIÓN DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será pasado (remetido) y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó su arresto.

El rev. al. se entregó al padre y al sacerdote en el momento de la salida del altar y el director lo informó inmediatamente a la parroquia para que se le informara, pero al mismo tiempo se le informó a la parroquia que se le informara a la parroquia.

[illegible]

Artículo 41. El Ministerio de Educación es el órgano rector de las instituciones de enseñanza superior y de las instituciones de formación profesional, de acuerdo con las competencias que le atribuye la Constitución y la Ley Orgánica de Educación. El Ministerio de Educación es el responsable de la gestión de la enseñanza superior y de la formación profesional, de acuerdo con las competencias que le atribuye la Constitución y la Ley Orgánica de Educación.

[illegible]

La persona libre de elegir firmar o no su declaración es la que es libre de decidir, de modo, lugar de trabajo y la obligación de cumplir con la actividad que se le solicita. (4)

Cuanto se anotó, el 11 de octubre de 2023, ingresó oficio de la misma fecha, con el que patrullero brigante de la jurisdicción de vigilancia, de la Policía Metropolitana de Bogotá, se puso a disposición de este diligenciar el sermendado **ANDRÉS FELIPE MARTÍN DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.073, por haber sido aprehendido el 10 de octubre 2023, siendo las 17:55 horas, en la transversal 50 con calle 71 sur de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, en cumplimiento a la orden de captura del 5 de septiembre de 2021, proferida en el radicado de la referencia. Para los fines pertinentes adjunto copia de los actos de derechos del capturado del 10 de octubre de 2023 sujeción por el congado, oficio No. 2023-048185/SIGLAS-SIGLAS-TRD del 10 de octubre de esta a la cual con copia de oficios de señalamiento de captura vigentes en control del penado, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, formato de señalamiento de defensoría No. 40. Para el caso, resulta oportuno tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

"(...) Ante la necesidad del juego de conocimiento, el delito de falsedad de la captura debe realizarse por el hecho de manipular los datos, el cual se resuelve sobre la existencia de la captura del ordenado, actuando las víctimas previsionalmente la imputación a los que manipulan y ordenan la presentación de la persona junto con los datos falsamente dados ante el juez de conocimiento que emite la sentencia, al no así al mismo, como función de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del acusado, así como el principio de juez natural".

Luego de la revisión de la actuación se advierte que, ANDRÉS FELIPE MARTÍN DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.109.078, se encuentra requerido para cumplir el término de la pena de 72 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 5 de abril de 2013, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al haberlo autor responsable del delito de violación de familiar agravada, reconociendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue modificada y se encuentra ejecutoriada.

En las cosas, habiéndose verificado lo (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de ANDRES FELIPE MARTIN DELGADO, certificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.829.078, que se le otorgado con subsecuente otorgamiento alguno; (ii) que el detenido no encuentra debidamente identificada según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que se fueron respetados sus derechos como persona capturada; y (iv) no encontramos dentro del término legal de los treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, subsistiendo la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordena la expedición de la respectiva boleta de encarceración ante el director del Cúmplase Por Interdicción con Alca, Media y Firme Seguridad de Bogotá la Policía, y/o el que sea tal en el despacho del INPEP.

Carolina de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura en vida en esta educación en contra del inmatriculado ANDRÉS FELIPE MARTÍN DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.505.028.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESOLVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de ANDRÉS FELIPE MARTÍN DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.078, por cuenta del rescate de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - EXPEDIR ROLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Pronta.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de ANDRES FELIPE MARTIN DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.696.078

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Papelero
Manuel Antonio Avelar Pineda
CC 1002730007
Placa 092365

08:22 12-10-2023

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: NOV 8-23 HORA: _____

NOMBRE: ANDRES MARTIN

CÉDULA: 1013669078

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

**PUELLA
DACTILAR**

[Firma]

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pera Quintero

11 11 11
Mar 18/10/2023 13:49

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601.507-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª, # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comunicarlo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pera Quintero

11 11 11
Mar 18/10/2023 13:49

El mensaje

Para:

Asunto: NI 29381- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1553 CONDENADO: ANDRES FELIPE MARTIN DELGADO

Enviados: miércoles, 18 de octubre de 2023 18:49:04 (UTC-05:00) Montevideo, República

Fue leído el miércoles, 18 de octubre de 2023 18:48:59 (UTC-05:00) Montevideo, República

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defensoria.gov.co

11 11 11
Mar 17/10/2023 14:50

NI 29381- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ewaracabogadon@hotmail.com

Asunto: NI 29381- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1553 CONDENADO: ANDRES FELIPE MARTIN DELGADO

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

11 11 11
Mar 17/10/2023 14:50

NI 29381- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila.Fernanda.Garzón.Rodríguez

Asunto: NI 29381- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1553 CONDENADO: ANDRES FELIPE MARTIN DELGADO

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

11 11 11
Mar 17/10/2023 14:50

NI 29381- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ewaracabogadon@hotmail.com

Asunto: NI 29381- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1553 CONDENADO: ANDRES FELIPE MARTIN DELGADO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Tarjetas:	11001-60-00-000-2023-00049-00
Interno:	25642
Condición:	JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN
Celero:	TRAFICO DE ESTUPRACIONES
Resolución:	OCBOO LA PICOTA
Exclusión:	REDIME PENA POR TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1485

Bogotá D. C., noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de pena en favor del sentenciado JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de enero de 2023, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cartagena, condenó a JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 11.444.689, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 444.666 S.M.U.M.V., equivalentes a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al encontrarlo causal responsable del delito de tráfico de estupefacientes o portador de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado viene cumpliendo la condena desde el 4 de febrero de 2020, cuando fue aprehendido y le fue impuesto medida de aseguramiento en Centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 9 de octubre de 2023, este despacho decide que el sentenciado RAIGOZO YANQUEN, ha descontado de la pena (y puesta, un total de 44 meses y 8 días, a esa fecha.

4.- El 1 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta la constancia suscrita por oficial mayor de este despacho, se recibe oficio No. 113-COBOG-AJUR del 11 de octubre de 2023, mediante el cual el Complejo Penitenciario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, allega documentación para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Meda y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR del 11 de octubre de 2023, certificados de cumplimiento por actividades, para redención realizadas por JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 101 y sus par, de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 2776 del 27 de junio de 1997 expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los anexos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 4.008 horas así:

- Certificado No. 17898137, en el año 2020, en abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas), julio (176 horas), agosto (152 horas), septiembre de (176 horas), octubre (40 horas).
- Certificado No. 18127169, en el año 2021, en enero (184 horas), abril (208 horas).
- Certificado No. 18137017, en el año 2021, en mayo (208 horas), junio (208 horas).
- Certificado No. 18255921, en el año 2021, en julio (216 horas), agosto (144 horas), septiembre (208 horas).
- Certificado No. 18330559, en el año 2021, en octubre (208 horas).
- Certificado No. 18549055, en el año 2022, en septiembre (168 horas).
- Certificado No. 18738746, en el año 2022, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (160 horas).
- Certificado No. 18625943, en el año 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (136 horas).
- Certificado No. 18660805, en el año 2023, en abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (72 horas).

Y estudió 1.328 horas, así:

- Certificado No. 17897353, en el año 2020, en noviembre (70 horas), diciembre (126 horas).
- Certificado No. 18127169, en el año 2021, en enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (24 horas).



- Certificado No. 18488349, en el año 2023, en febrero (60 horas), marzo (132 horas).
- Certificado No. 18559626, en el año 2022, en abril (134 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
- Certificado No. 18564845, en el año 2022, en julio (114 horas), agosto (132 horas).
- Certificado No. 18900805, en el año 2023, en junio (66 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención en pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma en las actividades que desarrolle durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena. Excepto para los meses de septiembre a octubre de 2020 y octubre de 2021, de los que no se al ego calificación de la conducta.

Sea la primera, abstenerse de reconocer redención alguna por las 424 horas de trabajo realizadas por el penado, en los meses de septiembre a octubre de 2020 y octubre de 2021, hasta tanto no se allegue por parte del penal, la calificación de la conducta de RAIGOZO YANQUEN, para dichos meses.

De otra parte, y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de descanso, sin olvidar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa: RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES, se reconocerán 224 días de redención a JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN, por las 3.584 horas de trabajo realizadas.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se reconocerá uno de reclusión, sin olvidar que computarán computar más de seis horas diarias de estudio, se reconocerán 110,5 días de redención a la pena que cumple JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN, por las 1.328 horas de estudio realizadas por el sentenciado.

En consecuencia, se descontarán en total 334,5 días a la pena que cumple JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN, dentro de las presuntas 800 horas.

Finalmente, se dispense la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Meda y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra al condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

4.1.- REQUERIR al Complejo Penitenciario de Alta Meda y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", con el fin de que actualicen el No. del radicado del proceso de la referencia, como quiera que, como se evidenció en la sortada, a causa de ruptura procesal el radicado asignado para la vigilancia de JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN, fue 11001-60-00-000-2023-00049-00 y NO el 11001-60-00-144-2019-00049-00 (radicado matriz), como se encuentra señalado en ese establecimiento carcelario, para tal fin remítase copia de la sentencia.

4.2.- REQUERIR al Complejo Penitenciario de Alta Meda y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", para que de manera INMEDIATA remita certificado de calificación de conducta de RAIGOZO YANQUEN, para los meses de septiembre a octubre de 2020 y octubre de 2021, lo anterior con el fin de estudiar la posible reducción de pena, por las horas realizadas en dichos meses.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las 424 horas de trabajo realizadas por JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 11.444.689, en los meses de septiembre a octubre de 2020 y octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en auto.



SEGUNDO. - REDIMIR TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (334.5) DÍAS de la pena que cumple JHON RICARDO RAIGDOZ YANQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.444.689, conforme lo expuso en este proveído.

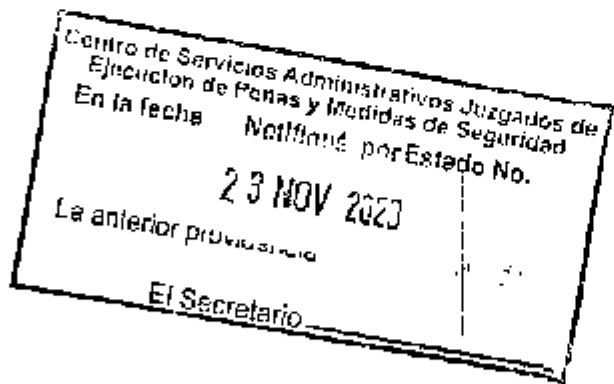
CUARTO: A través del centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, pese cumplimiento al acápite "Otras Determinaciones".

QUINTO: REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Pronta, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de custodia y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 Nov. 2023

UBICACIÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25642

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nº.** 1685

FECHA DE AUTO: 1. Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 04-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON RICARDO RAIGOBZ JANGUEN

FIRMA: [Firma]

CC: 11417691

TD: 108069

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 15/11/2023 11:47

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexa) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

☐ Responder ☐ Reservar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 15/11/2023 11:46

El mensaje

Para:
Asunto: NI 25642- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1685 - CONDENADO: JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEEN
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 16:46:58 (UTC+03:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 16:46:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 14/11/2023 17:16



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 25642- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1685 - CONDENADO: JHON RICARDO RAIGOZO YANQUEEN

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange325e>

7603260



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicación:	11001-50-00-026-2015-02891-00
Interior:	30495
Concedido:	WILMAR PAJOI
Delito:	HOMICIDIO
Resolución:	COLEGIO de Bogotá "La Piedad"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1105

Bogotá D. C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de la prisión domiciliar contemplado en el artículo 396 del CP, en favor de WILMAR PAJOI.

2. ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 2016, el Juzgado 29 Penal del Bar. Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a WILMAR PAJOI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.235.410, a la pena principal de 208 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO, haciéndolo a disposición condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

Dicha sanción la cumple desde el 14 de octubre de 2015, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2. El 1 de junio de 2016, este despacho aprobó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3. Al sentenciado se le ha reconocido reducción de pena así:
2,3 días, con auto de fecha 11 de agosto de 2016.
24 días, con auto de fecha 3 de agosto de 2017.
61 días, con auto de 14 de marzo de 2018.
79,5 días, el 20 de noviembre de 2019.
69,6 días, el 14 de marzo de 2019.
49,6 días, el 24 de octubre de 2015.
66 días, el 14 de agosto de 2020.
60 días, el 13 de noviembre de 2020.
232,5 días, el 24 de noviembre de 2022.

4. Con auto de fecha 29 de diciembre de 2017, no se aplicó la Ley 1826 de 2017.

5. El 13 de noviembre de 2023, se aprobó la acumulación de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, acorde con la propuesta recibida por el centro de reclusión.

6. El 24 de noviembre de 2022, no se recordaron los días carcel, y no se concedió la prisión domiciliar contemplada en el artículo 396 del CP, por cuanto no se demostró el arraigo familiar, por lo que, no dispuso realizar diligencia de verificación.

7. El 30 de mayo de 2023, ingresó informe de asistencia social No. 956 del 29 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES

Plantea la solicitud de aplicación al contenido del artículo 396 de la Ley 599 de 2000, por considerarse satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1700 de 2014, modificado por la ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionalmente al artículo 325 de la Ley 599 de 2000, así igualmente tener Artículo 396. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concuerden los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38-B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en equivalentes eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: homicidios contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de personas; uso de minas de carácter...



DOMI K69 B#

la comisión de delitos; tráfico de migrantes; entre los presentes: delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; cualquier para delictivos agravados cuando se actúa; terrorismo; ocupación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; manipulación del territorio y de actividades de desmovilización organizada; administración de recursos para actividades terroristas y de desmovilización organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Inhabilitación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso por parte de las fuerzas armadas o policiales, delitos relacionados con el tráfico de mercancías, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Recusado por apropiación; apropiación; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar o creer; infracción en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; actividad restrictiva de la competencia; tráfico de mercancías de servidor público; endeudamiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afectan el patrimonio del Estado." (Mayúsculas fuera del texto original). (Mayúsculas fuera del texto original).

PARÁGRAFO. Las personas que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, comisión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar o creer, infracción en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, actividad restrictiva de la competencia, tráfico de mercancías de servidor público, endeudamiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración o destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma teníamos que el beneficio de que se trata en la norma procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos antes mencionados en el artículo; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no otorgar el beneficio en atención. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a WILMAR PAJOI es de 208 meses de prisión, y la mitad de esta, corresponde a 104 meses.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de 117 meses y 20,5 días, descontados así: 94 meses y 3 días, desde el 14 de octubre de 2015 - cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión - hasta la fecha, más los 23 meses y 17,5 días, de ejecución reducidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de homicidio, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del beneficio (en la misma expresión al listado del artículo 396).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el ítem b, numeral 49 del artículo 38B, se tiene que, pese a que se solicitó información a respecto al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Alustiza de esta ciudad, la fecha no se ha obtenido respuesta, sin embargo, de la revisión de la ficha técnica de las diligencias en el sistema de Gestión Siglo XXI del Juzgado fallador, no se advierte que haya anotación a jurisdicción al trámite de incidente de reparación integral. Luego, aunque por ahora no se tenga información al respecto, se advierte al condenado WILMAR PAJOI, que, de existir condena en esa sanidad, esa obligación indemnizatoria a las víctimas.

iv) En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 2º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos de acuerdo al informe de asistencia social No. 956 del 29 de mayo de 2023, WILMAR PAJOI tiene arraigo familiar y social, en la CARRERA 69 B NO. 65 - 78 SUR CASA 113 CONJUNTO RESIDENCIAL MADREMA 9 BARRIO MADEIRA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado WILMAR PAJOI fueron corroboradas a través de verificación de arraigo realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad. Diligencia que se llevó a cabo el 29 de mayo de los corrientes, y en la que se verificó que, en el lugar residen su compañera, hija, suegra y hijastro, quienes tienen la disposición de acoger al penado y brindarle la ayuda y acompañamiento que sea necesario, de ser concedido el beneficio, asumiendo los gastos que ello le demande.

Como resaltar que, respecto de la víctima del suceso, no se encuentra demostrado que pertenezca al grupo familiar del condenado WILMAR PAJOI, ni que tenga el vínculo familiar con esta.

De manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibir, en la medida que cuente con el apoyo de su núcleo familiar, en el que además se dan las condiciones de espacio y condiciones para recibir, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

Queda
resolvido



En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión comunitaria, se concederá el beneficio a **WILMAR PAJOI** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá solo al suscribirse acto de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CARRERA 69 B NO. 65 - 76 SUR CASA 113 CONJUNTO RESIDENCIAL MADELENA 9 BARRIO MADELENA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD.

No obstante, se advierte el penado que deberá cumplir en el lugar fijado como residencia, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juegado que ejerce la pena, con los debidos aportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el beneficio concedido para que pague en un centro de reducción formativa el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y pague la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluido, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implemente el mecanismo electrónico para efectos de control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

Se le señalará la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que cargue en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: - CONCEDER la prisión domiciliada prevista en el artículo 38 B del Código Penal, con la implementación de vigilancia electrónica como medio de control, al sentenciado **WILMAR PAJOI** (identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.236.410, conforme lo expuesto en este provido).

Este beneficio procederá solo al suscribirse acto de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CARRERA 69 B NO. 65 - 76 SUR CASA 113 CONJUNTO RESIDENCIAL MADELENA 9 BARRIO MADELENA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DE ESTA CIUDAD. Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LIBRESE** la correspondiente boleta de traslado de reclusión, ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluido.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de que se implemente a su respectivo el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

TERCERO: OFICIAR por separado una, al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, con el fin de que informe si en esta ocasión se dio o no, inicio al trámite de incidente de reconsideración integral. De ser así, remitan las decisiones de fondo que se haya ocurrido.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para que cargue en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MEGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Not.
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 1ª

NUMERO INTERNO: 30595

TIPO DE ACTUACION:

A.S: 3 A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No.

FECHA DE ACTUACION: 17/08/23

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilmar Payo Firma: Wilmar Payo

Cédula: 80'236.410

Huella:

Fecha: 19/10/2023

Teléfonos: 301 576 3146



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

📧 Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintana

Tue 11/09/2023 9:35

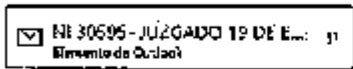
El mensaje

Para:
Asunto: NI 30595- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1185- - CONDENADO: WILMAR PAJOI PAJOI
Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 14:35:07 (UTC+02:00) Montevideo, República
fue leído el lunes, 11 de septiembre de 2023 14:34:57 (UTC+00:00) Montevideo, República.

postmaster@procuraduria.gov.co

Re: postmaster@procuraduria.gov.co

Mon 22/08/2023 9:04



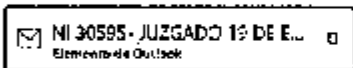
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 30595- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1185- - CONDENADO: WILMAR PAJOI PAJOI

Microsoft Outlook

Para: Luis alberto fernandez leguizamón

Mon 22/08/2023 9:03



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Luis alberto fernandez leguizamón (luisalberto.fernandez@yahoo.es)
Asunto: NI 30595- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1185- - CONDENADO: WILMAR PAJOI

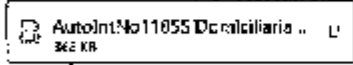
📧 Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintana

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mon 22/08/2023 9:02

Cc: Luis alberto fernandez leguizamón



NI 30595- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1185- - CONDENADO: WILMAR PAJOI

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutoria de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que hay



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicaliza:	63130-60-00-000-2019-00012-DD
Interior:	30715
Condenado:	BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	CPVE BUEN PASTOR
Decisión:	RECONOCIÓN DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1573

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la redención de pena, en favor de la sentenciada BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 25 de septiembre de 2019, el Juzgado 1 Penal del Circuito con función de conciliante de esta ciudad, condenó a BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.964.226, a la pena principal de 202 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada cómplice del delito de homicidio agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego y municiones de uso personal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde 2 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 10 de octubre de 2023, este Despacho avoca el conocimiento de los presentes diligencias.

2.4.- El 7 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR- del 3 del mismo mes y año, remitido por la Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSBG-AJUR- del 25 de octubre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizados por BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.964.226, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 106 y l. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedido por el INPEC.

Conforme los alcances de diligencias, se tiene que la sentenciada estudió quinientas diez (510) horas, así:

Certificado: 30040552, en 2023, en el mes de enero (81 horas), febrero (111 horas), en marzo (102 horas).
Certificado: 38946504, en 2023, en el mes de abril (50 horas), mayo (69 horas), en junio (42 horas), en julio (15 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación de trabajo, la reincidencia o reincidencia y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses de enero a mayo en que el periodo desarrolló actividades calificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA y EJEMPLAR, según se puede ver en los certificados de conducta, asimismo el cumplimiento en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abanica un día de reclusión, sin obstar que no se podrán computar más de sesenta horas diarias de actividades educativas, se redimirán TREINTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (37.5) DÍAS de la pena que cumple BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE, por las 493 horas de estudio cursadas en los meses de enero a mayo de 2023.



De otra parte, se tiene que para los meses de junio y julio de 2023, que el desempeño en las actividades que desarrolló la sentenciada fue DEFICIENTE, por lo que el despacho NO reconocerá redención de pena por las 57 horas de estudio realizadas en dichos meses.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR TREINTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (37.5) DÍAS por estudio, a la pena que cumple BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.964.226, tal como queda consignado en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención a BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.964.226, por las 57 horas de estudio realizadas en los meses de junio y julio 2023.

TERCERO: REMITIR COPIA de este provido a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que corra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-10-23

NOMBRE: BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE

CÉDULA: 41.964.226

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: JUEZ COPA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial
Procuraduría 24-1 Judicial Penal Bogotá
cgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14811
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 83, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/6/15/11/2023 12:34

El mensaje

Para:
Asunto: MI 30716- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AL NO 2023-1573 CONDENADO: BLANCA VIVIANA JIMENEZ DUQUE
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:34:15 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
(se leido el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:34:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

pastmaster@procuraduria.gov.co
Para: pastmaster@procuraduria.gov.co

16/6/08/11/2023 18:45



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Asunto: MI 30716- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Escuela de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Redada:	SDM-60-38-562-2013-CC-21-9C
Interrog:	ADIC
Condenado:	CARLOS JULIO PARRADO MORALES
Delito:	COMUSION
Carcel:	COMPLETO CANCELADO Y FENECIMIENTO DE A.T.A. MADA Y MINIMA
Declaracion:	NO CONTESTA LA FICHA DE ESTA CLASE
	NO CONTESTA PRESION CONDICIONALES

AUTOS INTERLOCUTORES No. 2039-1218

Exemplo D. C., gentileza, breves voluntários (25) de dois mil voluntários (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Amilor presume, ampliamente en torno al eventual reconocimiento de la paternidad por enfermedad muy grave, incompatible con la vida en mediana y en favor del nacido CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.320.473, conforme a la ley 34.000, dictamen y documentación al caso y a la fecha.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de enero de 2014, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta, absolvió a CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17320473, al no encontrarlo responsable del delito de concusión.

2.- El 15 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Vilavieja, revoca la sentencia y en su defecto le encuentra responsable del delito de concusión y le impuso una pena de prisión de 105 meses, multa de 67.531,14 €, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 82 meses y la inhabilitación absoluta.

Se encuentra privada de la libertad desde el 4 de febrero de 2021, actualmente en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE RUTA MEDIO Y MINIMA SEGURIDAD LA PCOTA de la ciudad.

3.- El 28 de abril de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guayaquil – Ecuador, emitió el auto de conocimiento del presente recurso.

4.- El 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalupe - Cundamarca recibió al aparcerario la concesión de la prisión de *carácter transitorio* conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 46 de 2020.

5.- El 12 de enero de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guayaquil - Cundinamarca reconoció 1 mes y 26 días de reducción de la pena de prisión impuesta al Antecedido.

Q.- El 3 de junio de 2022, este despacho asumió la violación de la pena

7.- El 19 de enero de 2023, este despacho redujo 44 días por trabajo a la pena que cumple el sentenciado y certifica que el privado de la libertad ha cumplido por privación física de la libertad más reducciones de por lo menos 24 días, se reconoce como parte de pena cumplida 7 meses 21 días, contados desde su captura inicial el 22 de abril de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013 fecha de la liberación por absolución.

El día 14 de marzo de 2023, se negó la aplicación de la sentencia C-014-2023 y consiguientemente rechazó el fin de la pena que solicitó el condenado y se ordena valoración médica oral).

9.- El 30 de marzo de 2023, ingreso vía correo electrónico oficio No. 113-CDHGG-ADM-466 con respecto al Complot Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Pinta de esta guarder documentos con fines de rescisión de pena.

10.- El 31 de marzo de 2022, se recomezará un 50.5 días por trabajo.

11.- EL 10 de julio de 2023, se redimió para en 60 días, por trabajo, no autorizado la promesa de

Secretary B.



Prima Instancia
Corte Superior de la Jurisdicción
República de Colombia



SIGCMA

pena de administrativo de hasta 72 horas, y como traslado del artículo 25º del C.P.P., en el caso de:

12.- El 21 de septiembre de 2023, previo a resolver sobre el incidente de prisión condicional que está el artículo 314 numeral 4, se requirió a SANITAS EPS al igual que con urgencia copia de la historia clínica actualizada, con el objeto de agendar cita ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para nueva evaluación de estado de salud del AFL PARRADO MORALES, junto con puntaje de asunción al primer dictamen médico legal incoado en el traslado del artículo 254 de C.P.R. y se requirió al Jefección y Coordinación Sanidad del CDBOG LA NICOTA, de pertenencia al debencual y constitucional de garantizar la debida atención en salud a PARRADO MORALES. Orden que se cumplió por Intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta Institución.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la presión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 4 del C.P.p.

Con relación a la sustitución de la pena de prisión por enfermedad grave prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y el 68 del Código Penal que el Juez podrá conceder la prisión de mediana en los eventos en que la enfermedad presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar constatación del médico legista especializado, no obstante esto despacho emitirá la decisión que en derecho corresponda con base en la información y evidencias que hasta el momento repose en la actuación.

En el presente caso, como se ampara el derecho de antecedentes se solicitó practicar valoración por médico legal y CARLOS JULIO PARRADO MORALES, a través del Instituto Mexicano de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo es incompatible con la vida en conclusión.

Al respecto se tiene que este despacho mediante proveído 14 de marzo de 2023, ordenó valorar in ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, es así que dicho entidad programó la práctica del cadáver para el 28 de marzo de 2023.

Se allega el dictamen de médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad No. UBBOCCS CABO 03503-2023 de 20 de marzo de 2023 por parte del INML-CP el 23 de septiembre de 2023.

הנהלת החשבונות: **ד"ר חגית גורן**

1. Síndrome de apnéa e hipoxia obstructiva do sono (SAHOS) leve.
2. Síndrome de apnéa e hipoxia obstructiva do sono moderada.
3. Síndrome de apnéa e hipoxia obstructiva do sono grave.
4. Síndrome de apnéa e hipoxia obstructiva do sono muito grave.
5. Síndrome de apnéa e hipoxia obstructiva do sono muito muito grave.
6. Síndrome de apnéa e hipoxia obstructiva do sono muito muito muito grave.
7. Síndrome de apnéa e hipoxia obstructiva do sono muito muito muito muito grave.
8. Síndrome de apnéa e hipoxia obstructiva do sono muito muito muito muito muito grave.
9. Síndrome de apnéa e hipoxia obstructiva do sono muito muito muito muito muito muito grave.
10. Síndrome de apnéa e hipoxia obstructiva do sono muito muito muito muito muito muito muito grave.

Y se planteó la siguiente discusión:

[illegible]

- [illegible]

KG-04-7021



Poder Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 Registrada de Colombia



SIGCMA

[illegible]

Take care! Love you!

"Al momento de la presunta valoración médica legal al Sr. CARLOS JUAN FARRAGO MORALES en las oficinas correspondientes NO SE ENCONTRABA EN EL ESTADO DE SALUD GRABE POR LA QUE MUERA."

Huella: precisar, si bien como cuando conseguí en los años anteriores, el referido dictamen en el traslado del artículo 234 del C.P.P., mi objeto de observaciones y solicitud de aclaración por parte del peneiro PERCANTO MORALES, que a la fecha, se encuentran pendientes de ser resueltas en la nueva valoración ante el Instituto de Medicina Legal una vez sea allegada la Historia clínica actualizada de SANITAS EPS solicitada por esta despacho, el cual, como se pronuncia milita en la suficiencia que insisto el momento repositivo de la Educación, sin perjuicio de que más adelante se actualice nuevamente su procedencia de conformidad con los elementos de juicio necesarios.

A la anterior, y por ende en cuenta los señados mencionados presentados por el penado, no desconocemos que respecto, que con cuente PARRADO MORALES está aquejado por algunas afecciones tales como de salud graves, sus condiciones no se ajustan a un estado grave incompatible con la vida en reclusión formal, se libera, sobre con el artículo 11 del Código legal que expresa: "ante obra en la evaluación, en consecuencia, no se concederá la sustitución de la pena a prisión domiciliar por enfermedad grave."

Entonces, en primer lugar para la aprobación u otorgamiento de la prisión domiciliar sea en su residencia o hospitalaria, los padece crónicas además de ser graves, deben ser INCOMPATIBLES CON LA VIDA EN CENTRO DE RECLUSIÓN, lo cual, según el criterio del médico legista actual, no se aplica en el caso concreto, dado que, únicamente refirió que PARRADO MORALES "NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR FURTERIDAD", más aún, que los padece múltiples diagnosticados son incompatibles con la vida en reclusión.

En segundo lugar, resulta pertinente precisar, que, si bien se establecieron por parte del Hóculo legislativo algunas recomendaciones a seguir, es el CONGRESO LA FICOTA en cabeza de su director y coordinador de Asesoría, en asocio con la CPS SANTAS, que deben garantizarlas según constitucionalesmente, en este caso se surte ante instancia constitucional, trámite de incidente de descuido, ante el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, sobre el incumplimiento del fallo de tutela que amparó los derechos a la salud a PARRAÑO MORALES, imprimiéndose sanción en primera instancia, de multa y multa por incumplimiento, consecuencia que no libera a los responsables de cumplir debiendo garantizar la del de atención en salud del PPL PARRAÑO MORALES, pues el legislador ha previsto los modos y los términos, fines y expeditas para que dichas autoridades cumpla con la orden constitucional, como es el decreto 2591 de 1993, artículo 77 y 52, como así lo ha informado el penado, a pesar que no se tiene conocimiento de decisión final, aceptada en sede de consulta, sumada a que el establecimiento penitenciario no ha respondido a este despacho sobre la imposibilidad de cumplir con la continuidad de los tratamientos ordenados al presidiado, suministro de medicamentos, dietas y demás prescripciones y recomendaciones; como en tal sentido se ha requerido al DIRECTOR Y COORDINADOR Sección CONGRESO LA FICOTA.

Así anterior, se advierte que el PRL se encuentra afiliado a la EPS SAVITAS régimen contributivo, que es la entidad que presta el servicio de salud, así mismo debe garantizar la atención en salud que requiere la persona privada de la libertad, toda vez que la afiliación sigue vigente, un estatus en coordinación con el COBOL LA PIEDRA, en tercera, en cabeza de su director y coordinador de salud.

Sobre este tema, la Corte Suprema indica que:

"Se declararon, quedan en vigencia las previsiones del presente (Interpretación declaratoria), y respecto con aplicación al régimen tributario, desde esa misma fecha se declararon en firme, dentro de la vigencia de una Ley un sistema voluntario de salud, con sujeción y lo de su grupo familiar, por tanto, la atención, el tratamiento médico, y el suministro de medicamentos, al ser equivalente su atención, por tanto, la previsión de Decreto 1442 del 15 de julio de 2016, mediante el cual se modificaron algunas disposiciones del Decreto 1090 del 2015."



Requis: Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En tercer lugar, en conclusión, el electo en mérito forense que obra en esta acción, establece que no ejemplo los requisitos para catalogarlos como lesiones de salud y patologías diagnósticas como muy graves incompatibles con la vida en reclusión, evidenciando impracticable que podría hacer viable el sustento deprochado así sea en hospitales o residencias, expertise que se encuentra pendiente de ser nuevamente evaluado por el perito forense, junto con el grupo de laboratorios de anatomía y necropsias, referenciadas por el FPL, no obstante, se establecieron por parte del Médico Legista, a guisa de recomendaciones a seguir y el Jefe constitucional amparo al derecho a la salud del interno (Lugaro 51 Civil del Circuito de Bogotá), se lea, es el CODIGO LA FICOTA en cabeza de su director y coordinador de Salud, en asocio con la EPS SAMILA, las entidades, que deben garantizar en forma oportuna e idónea el tratamiento que viene recibiendo el sembrado, suministro de medicamentos, dietas.

En conclusión, por el momento no se concederá el sustituto de prisión condicional que trae su origen en los arts. 60 del C.P. y 314 numeral 4 del C.P.P., sin perjuicio de que más adelante si los hechos lo justifican, se examine nuevamente las condiciones de salud del presecutor y la procedencia del sustituto.

4.6 DTRA DETERMINATION

4.2.- CECIJAR a EPS SANTITAS S.A., régimen contributivo, para que, garantice la atención médica, medicina externa, urgencias y suministro de medicamentos que el paciente ordenado por los médicos tratantes en favor del prestatario, así como la continuidad de la atención médica prescrita por las galenas que lo tratan. Reñécese que la actual situación de privación de libertad del prestatario, no lo exime de la responsabilidad de garantizar lo requerido por este.

Además, regularáseles para que, de manera expresa y clara, indiquen si la privación de la libertad del PARADO MORALEZ obstaculiza o imposibilita la prestación del servicio de salud en forma idónea, los tratamientos médicos ordenados por los médicos, pruebas de exámenes de diagnóstico, valoraciones, controles, en cuanto a la emisión oportuna a las instalaciones del centro médico de esa entidad que lo atiende, en tanto que al propio copia de la "Historia clínica actualizada" del preñado, la cual circula con anterioridad, adjúntase copia de requerimiento anterior).

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE FIDUCIARIEDADES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.:

RESULTS:

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria que trata los artículos 214 numeral 4 del C.P.P. y 58 del C.P. por enfermedad grave incompatible con la vida en prisión, conforme quedó concluido en este provido al sentenciar, **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.473, por las razones consignadas en la parte de fáctica.

SEGUNDO: DISE cumplirlo inmediato a lo ordenado en el escóbo. de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a COMPLETO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA POOLTA DE RIQUOTA BOGOTA S.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha	Notifiqué por Estado No.

1. **Introduction**

7 3 NOV 2023

La anterior denominada

El Secretario

SUTH STELLA MELGAREJO MOLENA
JUEZ



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 27-Sep-23

UBICACIÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30966

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 128

FECHA DE AUTO: 25-Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION FPL: 28/2023 - 4:00 PM

NOMBRE DE INTERNO (FPL): Carlos J. Parraza M.

FIRMA: [Firma]

CC: 13.393.423 v/c

TD: 30966

MÁRQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 06/09/2023 17:06

acceso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Recibir

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

acceso recibido Camila Fernanda Garzón Rodríguez Procurador Judicial I Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá cfgarzon@procuraduria.gov.co PBX: +57 601

Vie 29/09/2023 15:16

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 29/09/2023 15:05

El mensaje

Para:

Asunto: - NI 30466- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1218 CONDENADO: : CARLOS JULIO PARRADO MORALES

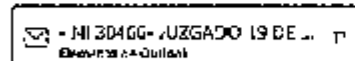
Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 20:06:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 29 de septiembre de 2023 20:06:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 29/09/2023 14:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

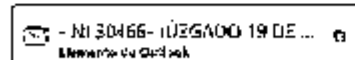
Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Asunto: - NI 30466- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1218 CONDENADO: : CARLOS JULIO PARRADO MORALES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange320e771ec88ae4615bbc36ab6ce41100e@icendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: redjudica53@gmail.com

Vie 29/09/2023 14:55



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

redjudica53@gmail.com (redjudica53@gmail.com)

Asunto: - NI 30466- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1218 CONDENADO: : CARLOS JULIO PARRADO MORALES

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Cop: redjudica53@gmail.com

Vie 29/09/2023 14:54



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Racado:	NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE
Interes:	33453
Condenado:	NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Carcel:	LA PIDOTA
DECISION:	CONCDE REDONCION DE PENA NO CONCDE LIBERTAD CONDICIONAL VERIFICACION ARRAGO TRANSITORIO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1650/1651

Bogotá D. C., noviembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

En el procedimiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA y la procedencia del subrogado de libertad condicional al sentenciado NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE, conforme a la documentación allegada por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de mayo de 2017, el Juzgado JUZG 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO DE CUNDIYAMARCA, condenó a NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE pasaporte No. 07157828, a la pena de 10 años 08 meses de prisión, sin haber sido hallado coautor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción o se cumplió desde el 2 de diciembre de 2016, fecha en la que fue capturado.

2.- El 15 de junio de 2017, el Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia.

3.- El 23 de octubre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las personas diligencias.

4.- El 19 de septiembre de 2019, se redujo pena en 5 meses 11 días.

5.- El 9 de julio de 2024, se redujo pena en 261,5 días, por trabajo y la misma que cumple, la misma que autoriza el permiso administrativo de hasta 72 horas y se certifica el tiempo de pena cumplido.

6.- El 21 de octubre de 2022, se concede redención de pena en 194,5 días y no se concede libertad condicional, sin embargo, sugiriendo en base y verificación de arraigo transitorio.

7.- El 23 de junio de 2023, se reduce pena en 118 años, y se requirió al PPL MARTINEZ DE GANTE confirmar arraigo transitorio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB BOGOTÁ D.C. allegó junto con los oficios No. 119-006094-JUR-1422 de 12 de octubre de 2023, los certificados Nos. 1884380 y 10927836 de cómputos por actividades para redención recibidos por NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE, adjuntando los últimos documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 85 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los alludidos certificados, se tiene que el sentenciado trabajó MIL DOSCIENTOS CUARENTA (1240) horas, en el año 2022; en los meses enero, febrero y marzo (certificado

1884380), abril, mayo y junio (certificado N.º 10927836). Dichas actividades se calificaron como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 85 de 1993, con el fin de la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o capacitación y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; seamos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades calificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, permitiendo durante los períodos que judicialmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993, para efectos de redención de pena.

Debe anotarse que de conformidad con las resoluciones No. 2382 del 3 de mayo de 2006 y 7332 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de Recreación Ambiental, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 85 de 1993, se redujo la pena que cumple NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE por los 1240 horas de trabajo realizadas, SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DÍAS, que le serán reconocidos en este provido.

3.2.- De la libertad condicional

Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como grado especial de libertad para las personas privadas de la libertad a través de los jueces, de no faltar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 20 de la Ley 1709 de 2014 que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con las siguientes condiciones:

1. Que la persona haya cumplido las tres cuartas (3/4) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fehacientemente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

De acuerdo al juez de despacho para conceder la libertad condicional establecen, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

El artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 establece que la valoración de la conducta punible debe ser previa a la valoración de la conducta punible, por lo que se debe valorar la conducta punible antes de valorar la conducta punible.

Tener en cuenta que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres cuartas partes de la condena, sumado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, en materia del que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría imprudente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a resolver el asunto.

3.2.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE con Pasaporte Mexicano 304167029



En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.F., en Sentencia C-257 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introduce el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA FUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera calificación de un quantum punitivo y punitivo, por lo que no se debe considerar como los principios afines de entendimiento, ni pudiese ser postulado del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios suplenentes en pro de la protección de interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y las situaciones que la misma genera dentro de la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación el bien en tanto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subsecuente, el legislador incluyó la "voluntad de inculcar punitiv", como axioma de los aspectos valorativos de la conducta e consiguientemente, deslegitimados por el sentenciado y de los cuales se deducen irreparables que han causado comportamientos de analogía naturaliza y que en esta instancia le está permitida efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el fondo de la expansión "nueva valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional así declaró:

[illegible]

Por tanto, la conducta punible de la jueza por el entorpecimiento de la actuación en esta instancia procesal, en la que se agota el resultado contrario al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta última valoración se efectúa a fin de proteger aspectos diferentes a los estudiados por el Jefe de Conciliación, como lo son el tratamiento prioritario, la gravedad de la conducta y la necesidad de someter con la elección de la pena.

Señora, además en esta oportunidad la Corte Constitucional me

- [illegible]

Hoy las principales disposiciones, respecto esta Junta de Excepción, a valorar las conductas que día en el caso concreto.

Se tiene que NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE con Pasaporte Mexicano 007157628
fue condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION Y FORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO (Art. 378 y 1) en concordancia con el numeral 3 del artículo 354 del C.P.I. que en-
cargó al condenado sustrato de la Escalía, que en contraposición con la aceptación anticipada

de la responsabilidad, y como rebaja se modificó el grado de participación de coautores a 27 milímetros, por muchos más a 3 milímetros de 2016. En la Botella Unicaña An la cámara 11 29-27 del municipio de Sibol. Cundunamara, siendo sorprendidos los señores ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ MELARA, NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTTE, GERARDO BUGAR ANTEGARA PAREDES, RAUL GONZALEZ OLIVIA Y JOSE MARIC RODRIGUEZ GARCIA, almacenando 196.95 kilogramos de cocaína y sus derivados y destrozando labores de empaque de la cantidad de 260 unidades en estructuras móviles que eran puestalarias con sacos plásticos (tipo bolsa de atrisque) con capacidad aproximada para 50 kg. de sustancias psicoactivas que, elemento este (estructura plástica) con un peso neto de 550 kg. anagramas.

Es evidente que tal comportamiento vulnera el bien jurídico de la SALUD PÚBLICA. Puntúa que se allana a la gravedad, pues así lo resalta y veóro al fallador, no obstante el preacuerdo suscrito con la F. U. C. A. Al indicar lo así:

Los tres resultados principales proceden de tres grupos de datos: el primer grupo está formado por datos estadísticos que los autores han reunido durante su investigación; el segundo grupo de datos se refiere a una encuesta realizada en febrero de 1995 a 56 de los miembros de SIDA, Ciudad de México. Segundo grupo que refiere los proyectos de los jóvenes de la Ciudad de México que colaboraron en la encuesta que precedió a la elaboración de este artículo y al desarrollo de un taller de

La compra de los accioneros de esta más grande compañía de la capital de la República en las tres últimas semanas del mes de febrero refuerza el carácter de dominancia (sobre los extranjeros) del grupo de la familia de Urquía en el mercado de valores de la Bolsa de Lima.

El fin de la globalización capitalista, frente al de la globalización del siglo XX, es el de lograr, a través de la transición por un sistema de intercambio colectivo, la sustitución de la producción mercantil, en la biología, la ecología, la economía, la cultura, etc., por un sistema de producción y consumo de bienes y servicios que permita la satisfacción de las necesidades de todos los seres vivos. Es decir, el fin de la globalización es el de lograr la satisfacción de las necesidades de todos los seres vivos, en un sistema de intercambio colectivo, que permita la satisfacción de las necesidades de todos los seres vivos, en un sistema de intercambio colectivo, que permita la satisfacción de las necesidades de todos los seres vivos.

En cuanto a la satisfacción, de 3 convalidado el juzgado fallador en la sentencia:

Indicó, asimismo, que como representantes del gobierno y del legislativo a celebrarse en la Ciudad de México en representación conjunta y plenaria del subcomité para el control y gestión ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los señores, al presente, tienen el honor de estar en el país de origen por labores de coordinación con el embajador. En tal oportunidad, no solamente se puede discutir de la salud pública y la salud política de los nacionales, sino que además el desarrollo de los negocios entre ambas naciones.

Ante tan grave e irreprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigor al emitir el momento de conceder el subsecuento de la Libertad Condicional.

Señalamos entonces mayor la exigencia para esta efectuar la evaluación y avance del tratamiento punitivo que fue el aumento del abastecido el sostenimiento y si que debe cumplir y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito reeducador que se comporta la pena impuesta a MARTINEZ DE GUAN para concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetando de las normas de convivencia y orden social. Respecto a lo que se relaciona al final de esta decisión.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es: 128 meses de prisión, y la última quinta partes la misma se divide en 78 meses y 24 días. Si la pena es el plazo **NICOLAS ERNESTO VÁZQUEZ DE GANTAN** con Pesepero (Mexico) 307157868, ha cumplido hasta ahora 100 MESES - 5.75 DÍAS, de la sanción, que resulta de sumar los 63 meses y 5 días, que lleva de privación física desde el 2 de noviembre de 2016 hasta la fecha), más los 78 meses y 24 días de cumplimiento de pena reconocida hasta el momento. Por tanto se afirma que se cumple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE CENILTE con Cusaporda Mexico SA (CIV157P28 579 durante el periodo de la relación:

Se bñe inicialmente, que la pena que a fine impuesta fue con ocasi3n al preacuerdo suscrito con la Fiscala, colatiendo una sign. fiscal va rebaja, pero adem3s la aceptaci3n de campos de manera arduada, a pñific un menor despesa de la administraci3n de jueza.



Así mismo, se tiene que la calificación de la conducta del sentenciado durante su permanencia en el COMBES LA PIEDRA ha venido siendo calificada como Buena y ejemplar, de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a lo que la Dirección de Centro Carcelario emitió resolución favorable actualizada No. 3679 de 4 de agosto de 2022, donde recomendó favorablemente su libertad condicional, en razón a que cumple con el factor objetivo que prevé la norma, y ha realizado actividades para reinserción penal.

Revisado el expediente, se observa que en efecto, ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para reducción que le han generado un descuento de pena considerable, de manera que, con respecto al requisito relacionado con la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, concluye el despacho que en el caso bajo examen MARTINEZ DE GANTE ha tenido un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

En un caso se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica actualizada-actual de clasificación en fase-, folio 113 COBOG AJUR 1422 de 12 de octubre de 2023, que el penado ha sido evaluado y clasificado en fase, en las siguientes fechas:

Acta 113-084-2017 de 19/12/2017, "Observación y Tratamiento"
Acta 113-025-2018 de 27/03/2018, "Alta Seguridad"
Acta 113-018-2020 de 14/11/2020, "Mediana Seguridad"
Acta 113-098-2021 de 14/12/2021, "MINIMA SEGURIDAD"
Acta 113-038-2022 de 12/09/2022, "CONFIANZA"

Avanza importante en su proceso de rehabilitación, ha superado todas las fases de tratamiento, tal como se requirió en auto anterior, considerando a la magnitud, gravedad y naturaleza de la conducta punible sancionada, tal como quedó consignado en la sentencia, entre casi dos toneladas de cartucho de cocalina, resulta necesario y proporcional que se agote el proceso institucional de rehabilitación "hasta" una fase de confianza, compatible con la libertad condicional, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos.

3.3.4.- Del arraigo familiar y social

Entiendo el arraigo como el lugar de domicilio, establecimiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene tener en cuenta algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero de 2019:

"El que existe el arraigo familiar y social del sentenciado, se determina en la medida en que: 1) exista la intención de permanecer en el domicilio; 2) que esté ligado a relaciones afectivas reales que el condenado tiene con el entorno; 3) que exista un referente claro que le permita suponer fundamentos que impidan el cumplimiento de la pena."

Para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que el PPL MARTINEZ DE GANTE, ciudadano max ceno, cuente con un arraigo familiar o social siquiera transitorio en el territorio nacional.

En el caso bajo examen, como quedó consignado, en los documentos que allega la Penitenciaría, mediante folio 119 COBOG AJUR ERON de 9 de febrero de 2022, sobre la verificación de arraigo, se registra que cumplió el permiso administrativo de hasta 72 horas en la CARRERA 8 C # 48 C - 24 SUR BARRIO GONAROSA en donde su amigo COBE RAUL ALBANI de la ciudad de Bogotá, evento que no se pudo confirmar.

Luego, el PPL MARTINEZ DE GANTE, aparta nueva dirección de su arraigo transitorio, razón por la cual este despacho en proceso de confirmación de excepciones, con la novedad que el 4 de julio de 2023, en visita efectuada por el Asistente Social Juan Ortegón, se dio a "Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad" dejando constancia de que no pudo realizar la visita presencial en el lugar de residencia de la señora LUZ PATRICIA OVALLE CELIS en la CALLE 13 SUR # 24 - 16 APTO 104 TORRES 2 Conjunto Recinto del Recreo Occidental de la ciudad, toda vez que por sus posibles ubicadas en el lugar y al ser contactada telefónicamente informa que estaba trabajando y no tenía tiempo para atender la visita, no fue posible programarla con posterioridad por cuanto no permitió la llamada.

Novedad que fue puesta en conocimiento del PPL MARTINEZ DE GANTE, para que subechara y allegara la información pertinente para poder materializar la visita domiciliar, pero ha hecho caso omiso.

Se trata, resulta necesario en este momento, verificar las condiciones del arraigo transitorio que ofrece el penado, para establecer en el territorio que existen las condiciones que le permitan la permanencia y locomoción y estabilidad económica de concedérsele el subrogado, no solo para su protección y su estabilidad transitoria sino para garantizar que cumpla las condiciones y periodo de prueba y que no se avasale.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado no cuenta con ARRAIGO FAMILIAR, NI SOCIAL en este país, el ser ciudadano max ceno, o un terno permanente con algún ciudadano no habitante en esta nación, se donde se pueda inferir que no va a vadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante una eventual Libertad Condicional, como se ha señalado.

Es que, de concederse la Libertad Condicional al condenado, el Despacho no tendría seguridad sobre su lugar de ubicación, por lo que ha de presumir que el sentenciado puede evadir el cumplimiento de la sentencia al ser dejado en libertad anticipada y se facilitaría a las autoridades de migración el cumplimiento del mandato de expulsión del país, impuesto en el fallo condenatorio por el Juez de Condemnación.

En consecuencia, no se reúne este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

Es así, se invoca al penado, para que suministre la información pertinente, con el objeto de verificar las condiciones del arraigo ofrecido con anterioridad.

Sumado a lo anterior, no resulta procedente en este momento la expulsión del territorio, pues no existen las condiciones y condiciones necesarias que permitan verificar a este despacho fehacientemente el cumplimiento del periodo de prueba y de la sanción en territorio mexicano.

3.2.5.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulnera la SALUD PÚBLICA, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se recordó, por ser alguno como víctima, se pueda asumir que este requisito no es exigible por el momento.

3.2.6.- Análisis de la conducta punible.

Frente a esta punible, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurídicos que orientan la valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la Libertad condicional:

Se dan a entender, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en una instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Condemnación, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Resalta la Corte, además de lo anterior, que el Juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de Condemnación, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, circunstancias y elementos hechos por el Juez de Ejecución en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de evaluar el otorgamiento de la Libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Ariza Gómez Gallego, la Corte puntualiza:

"En los mismos términos, con todo lo anterior, se concluye que la Libertad condicional podrá otorgarse por la valoración de la conducta del condenado, en el fallo de la Corte de Ejecución de Penas y Resoluto de Seguridad que autoriza por valorar la gravedad de la conducta, lo que la norma indica que cada funcionario deberá tener en cuenta lo



presented by the respondents to the study, discussed in detail in the following section.

[illegible]

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta familiar, por el Jefe de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

[illegible]

Tal y como se anunció en precedenza sobre este punto, se le entregó el sermón del INDO LAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE pasaporte No. 07157823, fue condenado por el delito de TRAFICO FARRICACION A PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 378 - 1) y condenado con el numeral 3 del artículo 384 del C.P., hechos que se ejecutaron en el municipio de Sibahá, Cundinamarca cuando fue sorprendido junto con otros individuos en el, elminando 1900.95 Kilogramos de cocaína y sus derivados y desarrollando labores de empaque de la sustancia estupefaciente en las estufas, implantes y muy bien recibidos con mucho prensado (llo boyo de tiraje) con se pedida aproximada para 60 kilos de sustancias estupefacientes, lo eliminó este (estricte la medida) con la peso bruto de 550 kilos, kilos.

El Ullao en el que incurrió el prenonbrado sentenciado, resultan altamente repugnante y nociva para la comunidad en general, pues ocasionaron desorden, inquietud, inseguridad a la sociedad, surtido a que no solo logra el que el tratamiento de la salud pública, sino que sus actus contribuya a vulnerar otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, cuando se alusión con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, que resultó:

Los estudiantes de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UCR, se sienten cada vez más a la moda de los estudiantes de las universidades de Estados Unidos. Los estudiantes de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la UCR, se sienten cada vez más a la moda de los estudiantes de las universidades de Estados Unidos.

La conducta de los consumidores se ve influenciada por los cambios de valores morales y por el comportamiento de los demás. Los valores morales se refieren a las creencias y actitudes que guían el comportamiento de una persona. Los valores morales pueden ser adquiridos a través de la educación, la cultura y la experiencia. El comportamiento de los demás también puede influir en la conducta de los consumidores. Por ejemplo, si una persona ve a alguien más comprando un producto, es más probable que ella también lo compre. Los valores morales y el comportamiento de los demás son factores importantes que los consumidores deben tener en cuenta al tomar decisiones de compra.

El caso de los productores de azúcar en el presente de la producción de azúcar en las zonas marginales, como en las fincas en que se produce dentro de las haciendas, por ejemplo, en la hogaña se encuentran varias estructuras modernas que en su interior contienen los parámetros con el contenido de azúcar. Asimismo, grave miseria afecta a muchos de los productores de azúcar en las zonas marginales, por lo que se han ido creando estructuras modernas que en su interior contienen los parámetros con el contenido de azúcar. Asimismo, grave miseria afecta a muchos de los productores de azúcar en las zonas marginales, por lo que se han ido creando estructuras modernas que en su interior contienen los parámetros con el contenido de azúcar. Asimismo, grave miseria afecta a muchos de los productores de azúcar en las zonas marginales, por lo que se han ido creando estructuras modernas que en su interior contienen los parámetros con el contenido de azúcar.

© 2004 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 255: 103–110

“Este resultado que indica que las personas extranjeras nacidas en Colombia que trabajan en empresas personal y profesional en actividades para empresas privadas calificadas de empresas afines en áreas clave tales como: educación, investigación, innovación, tienen mayor nivel de bienestar del resto de extranjeros que trabajan en el extranjero. En el presente caso, se argumenta que puede deberse a que las personas que acuden a las áreas clave de las empresas, son más selectas al momento de la admisión. Esto puede deberse a mayor exigencia.”

Entonces, valorado así el dolo y conforme con las exigencias del artículo 54 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar una vez en libertad al penitenciado maduración su conducta para no transgredir nuevamente las normas jurídicamente tuteladas y estar de acuerdo con tal situación; y conforme a la antiponencia manifiesta de, abandonando a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado, tal como quedó consagrado, debe primar la apreciación del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, su condigno que el tratamiento integral debe concluirse para que se cumpla de manera cabal: los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se materializan en el propósito del tratamiento penitenciario, sino he de la culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase compatible con la libertad condicional, proceso que ha

superado satisfactoriamente alcanzando la fase de confianza, pero se requiriera que se cumplieran las otras condiciones, como en este caso la verificación del dominio transitorio que quedará tener el PPL en el territorio nacional, como quedó consignado y así se le ha enterado y registrado.

Así, pues, si bien es cierto que el pasado ha estado privado de la libertad 33 meses y 5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de reeducación, y ha avanzado positivamente a una fase avanzada de tratamiento y de confianza, que lo hace candidato a acceder al subgrupo, en forma definitiva, resulta necesaria la verificación del área de familiarización en el territorio.

Ahora bien, al revisar el lost y ponderación de la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídico tutelado y el progreso de rehabilitación que a la fecha ha alcanzado el sentenciado; es evidente que dicho progreso al que ha sometido su progresiva y a la fecha lo ha tenido consecuencias muy positivas como el cumplimiento de su libertad, se requiere la verificación del anárgo transitorio para que se continúen todos los requisitos de la norma y procedencia del subrogrado.

Debe advertirse, que no solo está el cumplimiento objetivo del tiempo de prisión física para acceder automáticamente a la libertad, sino que además debe satisfacerse la exigencia de un fin subjetivo, que resulta ser el mayor impetuismo individual que por cuanto a la que permite considerar más verdaderamente que no se regula la captividad de la elección de la pena, para adherir a la verificación del autio. Transitorio en el penitencio.

Por consiguiente, identificando al principio de nuestro juicio, este Casbach se aparta del concepto favorable emitido por centro de decisión, por la igualdad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador. Esta pues a pesar de que al sancionando ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penalístico y ha vivido sujeto disciplinadamente a unas reglas abstratas y de confianza, no se sancionan la totalidad de las reglas que prevalece en la norma, por lo que se considera indispensable que el periodo continué requiriendo de la libertad para que cumpla la finalidad de la sanción de manera intrínseca, hasta tanto se verifique las condiciones favorables del mismo (prevalece en el territorio) hechas por el periodo, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá despojado de ella la presencia de actividades delictivas de índole y naturaleza que pudieran perjudicar de nuevo al sancionado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho no concederá la Rueda semestra al propietario del inmueble MARTINEZ DE GANTE.

4.- De otras determinaciones:

Confermo e lo confermo in precedenza, se ordina

4.1.- REQUERIR al penado NICOLAS ERNESTO MARTÍNEZ DE GANTE, pasaporte No. 07157926, allegue la información pertinente para verificar condiciones favorables al arraigo transitorio ofrecido, conforme a lo consignado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.:

REQUIREMENTS:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (77.5) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE susaporte No. 0715/928, conforme lo expuesto en este provido.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE SANTE pasaporte No. 07157828, por las razones antes expuestas.

TERCERO: DESE cumplió, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a la ordenado a la actora de "medir determinación".



CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la PENITENCIARIA LA P. DOTA de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de control y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 8-Nov-23

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33480

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº.** 1650

FECHA DE ACTUACION: 7-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nicolas Martinez Q

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 122531830

TD: 194627

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

1 1 1 1
Mi 15/11/2023 12:59

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

U

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que pueda guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

1 1 1 1
Mi 15/11/2023 12:59

El mensaje

Para:

Asunto: NI 33480- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AÑO 2023-1650-1637 - CONDENADO: NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE

Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:38:15 (UTC+00:00) Montevideo, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:38:04 (UTC+00:00) Montevideo, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

1 1 1 1
Mi 09/11/2023 15:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 33480- JUZGADO 19 DE E



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	13901-50-00-557-2023-00037-VU
Interior:	31426
Condenado:	GILDAO Cárdenas Serna
Delito:	HABITACION, TIATUJO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Resolución:	CODOG LA PICOTA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1645 / 1646

Bogotá D. C., octubre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del condenado GILDAO Cárdenas Serna.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 26 de abril de 2013, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, condenó a LUIS ALBERTO ORTIZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.942.114, a la pena de 14 AÑOS 7 MESES 6 DÍAS de prisión al haberlo autor responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, contemplado en el artículo 376 inciso 1º, agravado por el numeral 3º del artículo 384 del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Florencia - Caquetá, Sala Penal, confirmó la sentencia.

3.- Dicha sentencia cumple desde el 22 de enero de 2013, fecha en la cual fue capturado en Nariño y le fue impuesto medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 26 de enero de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

5.- Con decisión de fecha 29 de enero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), confirmó la sentencia proferida el 26 de abril de 2013, en el sentido de indicar que el nombre del condenado es GILDAO Cárdenas Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.330.740.

6.- No se le concedió ni se le ha reconocido redención de pena así:
403 días, el 11 de diciembre de 2017.
79 días, el 6 de junio de 2016.
32.5 días, 23 de octubre de 2018.
80.6 días, el 3 de julio de 2018.
154.5 días, el 13 de noviembre de 2021.
117.5 días, el 4 de marzo de 2021.
156.5 días, el 2 de septiembre de 2022.
117 días, el 18 de agosto de 2023.

7.- El 13 de noviembre de 2010, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 386 del CP, por expresa prohibición legal.

8.- El 24 de febrero de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito de orden objetivo.

9.- El 7 de septiembre de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no reunir los requisitos señalados en la norma. Se requirió al condenado para que aportara información sobre su entorno y al centro de reclusión para que realizara estudio de seguimiento en fase con el fin de conocer el avance en el tratamiento penitenciario.

10.- El 18 de agosto de 2023, se dispuso realizar verificación de error por el área de asistencia social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

11.- El 28 de agosto de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-1203 del 17 de agosto de 2023, con el que se adjuntaron certificados de cómputos, cartilla biográfica y resolución favorable No. 3296 del 17 de agosto de 2023.



12.- El 28 de agosto de 2023, se recibió informe de diligencia de verificación de error.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junta con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1203 del 17 de agosto de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por GILDAO Cárdenas Serna, además de otros documentos soportes de las diligencias del artículo 193 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajó un total de 1.640 horas así:

Certificado No. 16677419, en el año 2022, en julio (268 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas).
Certificado No. 18762320, en el año 2022, en octubre (268 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).
Certificado No. 18931631, en el año 2023, en enero (208 horas), febrero (216 horas), marzo (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena por tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del recluso, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 87 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se aborran un día de redención, sin olvidar que no pueden computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo, para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite, no obstante se tendrá en cuenta para los efectos penales, toda el tiempo utilizado, haya el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, derivada por este, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada por el Jefe de la Unidad de Ejecución de Penas y días festivos, en consecuencia se cumplirá el requisito de 1115.5 días de la pena que cumple GILDAO Cárdenas Serna, por las 1.640 horas de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, ergida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y otorgada como grado especial concedido a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 39 de la Ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta penable, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (75%) partes de la pena.
 2. Que su actuación, desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentado que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que presente arraigo (familiar y social).
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con base en los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización moratoria por daños personales, así como al pago de multa, salvo que se demuestre inexistencia del moroso. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como parte de arresto. Cuando esto sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta un año más, según lo considere necesario."

Teniendo que dicho norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta penable.



Indolentemente, en cuanto a su conducta de la conducta punible perpetrada por GILVARDO CARDENAS SERNA, fue condenado a la pena de 19 años, 7 meses y 6 días de prisión, tras ser hallado auto responsable del delito de tráfico. Esta acción o parte de manifestaciones, tras aceptar su responsabilidad una vez se fueron imputados los cargos.

Los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron el 22 de enero de 2013, en el kilómetro 9 Vereda la Carbona de Florencia (Caquetá), en la vía que da acceso a la ciudad condice al municipio de Suaza (Huila), arribó al puesto de control del Ejército Nacional, un vehículo SATOY color negro brillante de placas DDQ-634 conducido por el aquí condenado, del cual previamente habían recibido información que transportaba sustancia estupefaciente, motivo por el cual, agitados la hicieron el par, comunicándose con miembros de policía judicial para la respectiva actuación. Una vez presentes, inspeccionaron el autotransporte hallando en la parte del baúl una tapa, puesta artesanalmente que cubre un orificio del vehículo en forma de cajón, y allí, 20 billetes de diferentes tamaños envalnados en dicha color café con sustancia que a la prueba PPH arrojó positivos para cocaína y sus derivados con peso neto de 27 kilos 6 gramos. El conductor del vehículo fue capturado y judicializado.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí condenado, vulnera en alto grado el bien jurídico de la SALUD PÚBLICA, y como consecuencia de su actuar, la entredad de la familia, toda vez que, dichas conductas son posibles generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos consumidores de dichas sustancias, convirtiéndose como un grave ilícito, sin mencionar la alteración negativa en la economía familiar.

No obstante, debe esta función de examinar la fundación retributiva de la pena impuesta por tales hechos a GILVARDO CARDENAS SERNA, y efectuar la ponderación de la gravedad de los delitos denunciados, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista la procedente y lógica sería que el condenado cumpliera la totalidad de la pena imponiéndose, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no se genera nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicos tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 23 años, 6 meses y 3 días de prisión, y las 3/6 partes de esta equivalen a 141 meses y 3 días.

En cuanto al examen del condenado, ha cumplido un total de 130 meses y 20 días de la pena impuesta, que resulta de sumar 129 meses y 3 días, que corresponde al tiempo que ha estado privada de su libertad por esta actuación de manera ininterrumpida, desde el 22 de enero de 2013 cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento, a la fecha: más 41 meses y 26 días de condena como reducción de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres cuartas partes del total de la sanción penal, por lo que, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional decreada.

En cuanto al desempeño y comportamiento de GILVARDO CARDENAS SERNA durante el tratamiento penitenciario, se tiene que, la conducta del penado durante su permanencia en el Centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y CUMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que, la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota mediante Resolución No. 3295 del 17 de agosto de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del condenado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta fue calificada en grado de BUENA según artículo 8 de junio de 2023.

Aunado a que, durante el tiempo de su privación de la libertad el condenado ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes que le han significado considerable reducción de pena, además, desde el 5 de diciembre de 2022, se encuentra clasificada en fase de confianza, compatible con la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 55 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario.

De las circunstancias antes mencionadas en este proveído, en cuanto al comportamiento del penado durante el proceso penal y estadía en el Centro de Reclusión, indica que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar exitosamente su reinserción en condiciones adecuadas a la vida de la comunidad.



Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, este es de 129 meses y 3 días, no necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propiciar para su rehabilitación y reintegración social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otro lado, en cuanto a que el condenado GILVARDO CARDENAS SERNA cuenta con trabajo en la CALLE 3 SUR NO. 25 -64 LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO de esta ciudad. Las condiciones familiares y sociales del condenado fueron controladas a través de diligencia de verificación de arraigo adelantada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, según informe del 25 de agosto de 2023, diligencia durante la cual se indagó conforme a lo solicitado por el despacho para evaluar la procedencia del beneficio, de manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el momento de la verificación de arraigo el condenado cuenta con trabajo, en la medida que cuenta con el apoyo de su hermana y cuñado, quienes habitan en el citado inmueble, y tienen la disposición de recibirlo, además, de su familia extensa, quien a pesar de no residir allí, están también dispuestos a colaborar durante la culminación del proceso, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En cuanto a la reparación de las víctimas para conceder el subrogado de la libertad condicional, se tiene que, la conducta por la que fue sancionado el aquí condenado, vulnera el bien jurídico de la salud pública, siendo el titular la Nación, luego, no existe víctima determinable, por lo que, se entiende satisfecha dicha presupuesto.

En consecuencia, considera esta ejecutoria que el procedimiento contemplado en el artículo 81 del Código Penal, es positivo, como una vez sus acciones durante el proceso que se le adelantó, adaptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en prisión, ausencia de investigaciones de adulterio, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la acción que causa con su comportamiento delictivo y/o sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin embargo, la conducta ilícita desplegada y así sancionada por ello amerita fijar una sanción preventiva y punitiva que prohíba al condenado de seguir pensando y realizando en el delito, ello para asegurar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que GILVARDO CARDENAS SERNA goce del subrogado aquí concedido, deberá suscibir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 89 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas registrar una ubicación, informar toda cambio de residencia, reportar los salarios percibidos con el delito, no salir del país sin previa autorización del Juez que vigila y ejecuta la pena, presentarse al Juez de paz cada vez que se le requiera durante el período de prueba que será el restante de la pena que le falta por cumplir; 64 meses y 7 días, que garantizará mediante cada día prederente de CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además que, el monto se impondrá teniendo en consideración la conducta desplegada, los antecedentes familiares expuestos durante la verificación de arraigo y como va se dijo, con el fin de inhibir al penado para que realice en conductas de analogía o diferente naturaleza, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocación del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir integralmente la pena que le hace falta por cumplir. Luego de suscribir la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se verifique con la notificación del presente auto, se hará efectiva la libertad ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPSA de la presente decisión, para que obré dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DE:

RESUELVE:

PRIMERO. - REDUCIR CIENTO QUINCE PUNTO CINCO (115.5) días a la pena que cumple el condenado GILVARDO CARDENAS SERNA identificado con cedula de ciudadanía M8. 86.338.740, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO: CONCEDER EL GUARDEADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **GILBERTO CARDENAS SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.330.740, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: - Una vez suscrita la diligencia de cumplimiento en debida forma y constituida la reunión equiva ante la CUARTA (04) Salas plenarios legales mensuales vigentes, **EXPEDIR** la correspondiente **ORDEN DE LIBERTAD** ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en favor de sentenciado **GILBERTO CARDENAS SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.330.740, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: - REMITIR copia de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de las correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23	23 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26. oct. 2023

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3442C

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO No. 1645/1646

FECHA DE AUTO: 25. oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 10-26-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GILBERTO CARDEAS SERNA

FIRMA: [Firma]

CC: 96330740

TD: 82342

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confíe en el contenido de cgarzon@procuraduria.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Asunto recibido
Enviado desde mi iPhone

Mié 01/11/2023 11:23

El 27/10/2023, a la(s) 12:06 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@ccndoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 34426- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1645-1646, CONDENADO: GILDARDO CARDENAS SERNA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otra particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmshta@ccndoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Nacimiento:	1980-06-09-#53-7013-00887-30
Internos:	32226
Condenado:	GILVARDO CARDENAS SERNA
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Resolución:	CDROS LA FICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1648

Bogotá D. C., veintinueve primera (01) de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO

A petición de parte, emite pronunciamiento respecto a la solicitud de rebaja de caución elevada por el sentenciado GILVARDO CARDENAS SERNA.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 26 de abril de 2013, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, condenó a LUZS ALBERTO ORTIZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.042.114, a la pena de 19 AÑOS 7 MESES 5 DIAS de prisión, al haberlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, contemplado en el artículo 335 inciso 2º, agravado por el numeral 3º del artículo 344 del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Florencia - Caquetá, Sala Penal, confirmó la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumplió desde el 22 de febrero de 2013, fecha en la cual fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en prisión de reclusión.

4.- El 25 de enero de 2017, el Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

5.- Con decisión de fecha 28 de enero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá) confirmó la sentencia proferida el 26 de abril de 2013, en el sentido de indicar que el nombre del condenado es GILVARDO CARDENAS SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.330.740.

6.- Al solicitarse se le ha recordado reducción de pena así:

- 401 días, el 11 de diciembre de 2017.
- 79 días, el 6 de junio de 2018.
- 33.5 días, el 22 de octubre de 2018.
- 80.5 días, el 3 de julio de 2019.
- 156.5 días, el 13 de noviembre de 2020.
- 117.5 días, el 4 de marzo de 2021.
- 196.5 días, el 7 de septiembre de 2022.
- 117 días, el 19 de agosto de 2023.
- 115.5 días, el 25 de octubre de 2023.

7.- El 13 de noviembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 306 del CP, por expresa prohibición legal.

8.- El 24 de febrero de 2022, no se concedió el subrogo de la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito de orden cautiva.

9.- El 7 de septiembre de 2022, no se concedió el subrogo de la libertad condicional por no reunir los requisitos señalados en la norma.

10.- El 25 de octubre de 2022, se concedió el subrogo de la libertad condicional por un periodo de prueba de 64 meses y 7 días, previa constitución de caución equivalente a 4 salarios mínimos y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones que contempla el artículo 65 del CP.

11.- El 31 de octubre de 2023, ingresó memoria del condenado solicitando se estudie la posibilidad de reducir e imputar a la caución impuesta para materializar el cumplimiento de la libertad condicional, toda vez que, no cuenta con los recursos económicos para efectuar el pago de ésta.



3.- CONSIDERACIONES

La finalidad de la caución en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia del penado GILVARDO CARDENAS SERNA al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le imponga la concesión del subrogo o subrogo que hubiere sido concedido, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue encausada.

Bajo esa constata, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o frustrar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogo de la libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y su vida con las obligaciones impuestas.

En el sub-examine, no se debe desmentir el enorme reproche que merece el grado de participación en los delitos cometidos contra la salud pública, razones que motivaron la pérdida de oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total o consignado en el banco agrado de los depósitos judiciales monto de dinero que le será reembolsado una vez cumplida la prueba de prueba sin transgresión o incumplimiento al seguro, y mediante la consignación en una oficina judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado.

Correspondiendo a la caución prendaria la materialización de la misma, pues, es requisito de una condición, y para variarla o en su defecto, extinguida de prisión, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago. Así lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal: "Antes de elegir esta caución, el obligado con la actividad, el cargo de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la sumilla que podrá atender dentro del plazo que se le señale".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la norma citada en precedencia prevé que, en caso de no contar con los recursos para cumplir la caución exigida, el sentenciado está en la obligación de demostrar su incapacidad económica, y como quiera que, con la sentencia de sentencia GILVARDO CARDENAS SERNA no allegó documentación para demostrar la imposibilidad económica que alega, para cumplir con el pago exigido, este despacho no accederá a la disminución ni exoneración de la caución deprecada, sin atender a mayores análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real del penado, toda vez que no aporta mayores elementos de juicio, se señalará expresamente y con carácter urgente a las autoridades correspondientes, para que me informen sobre la situación económica del penado, para de ser el caso, estudiar nuevamente sobre la disminución de la caución impuesta.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Consecuente con lo anterior, con el fin de verificar la situación económica actual del sentenciado, se ORDENA:

OPACAR a las autoridades administrativas correspondientes: OFICINA DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, CÁMARA DE COMERCIO, a fin de que informen si GILVARDO CARDENAS SERNA figura como propietario de vehículos, contribuyente o socio de alguna empresa, propietario de bienes raíces o titular de derechos reales sobre sociedades comerciales.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario en Alto, Medios y Menores de Bogotá la Policía, COPIA de la presente decisión, para que me informe dentro de la hoja de vida del mencionado condenado sobre los datos de los correspondientes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DISPENSAR NI EXONERAR la caución prendaria impuesta al penado GILVARDO CARDENAS SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.330.740, para acceder al subrogo de la libertad condicional, equivalente a 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que deberá constituirse mediante título judicial o mediante póliza judicial, ante



Bruma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cualquiera de las aseguradoras acreditadas que presten el servicio en la ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios, SOLICITA Inmediata y con carácter urgente a las autoridades referenciadas en el acápite "otra determinación", informen sobre la situación económica del proccado, para los fines señalados en la parte considerativa.

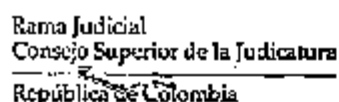
TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que abra en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

**SIGCMA**

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 3 Nov. 2013

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34426

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO No. 1610

FECHA DE AUTO: 1 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 11/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: G. Mordillo Caramalinas

cc: 96-370-948

TD: 82342

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 15/11/2023 12:13

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 567-6750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el **destinatario de este correo** y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 15/11/2023 13:13

El mensaje

Para:
Asunto: NI 34426- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1648 CONDENADO: GILDARDO CARDENAS SERNA
Enviarlos: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:13:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:13:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 10/11/2023 12:46

NI 34426- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1648 CONDENADO: GILDARDO CARDENAS SERNA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodríguez
Asunto: NI 34426- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1648 CONDENADO: GILDARDO CARDENAS SERNA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Vie 10/11/2023 12:41

Auto: NI 1648 No disminuye... 246 KB

NI 34426- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1648 CONDENADO: GILDARDO CARDENAS SERNA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicaliza:	11001-60-03-019-2019-14724-00
Interior:	35765
Condición:	LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución:	CPMS PUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1666

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2020, el Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Canonización de esta ciudad, condenó a **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.831.757, a la pena de 21 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN Y la posterioridad de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada cumple la condena impuesta desde el 10 de diciembre de 2021, en virtud de su ingreso por el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.

3.- El 24 de mayo de 2021, este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
9.5 días, el 21 de octubre de 2022.
8 días, el 16 de enero de 2023.
4.9 días, el 31 de mayo de 2023.

5.- El 18 de octubre de 2023, ingresó oficio No. 129 CPMSMEG-AJUR del 9 de octubre de los corrientes, con el que se allegó certificado de cómputos.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres Buen Pastor, allegó con el oficio No. 129 CPMSMEG-AJUR del 9 de octubre de 2023, certificado de cómputos por el tiempo de redención realizada por la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedidas por el INPEC. Conforme a los cálculos certificados se tiene que la sentenciada estudió 6 horas así:

Certificado No. 18972914, en el año 2023, en los meses de abril, mayo, junio (0 horas), julio (6 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, a punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examen tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO** en los meses de abril a julio de 2023, fue DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ** tiempo alguno de redención por las 6 horas de estudio registradas en dichos meses.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

RESUELVE

PRIMERO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención de pena, a la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.831.757



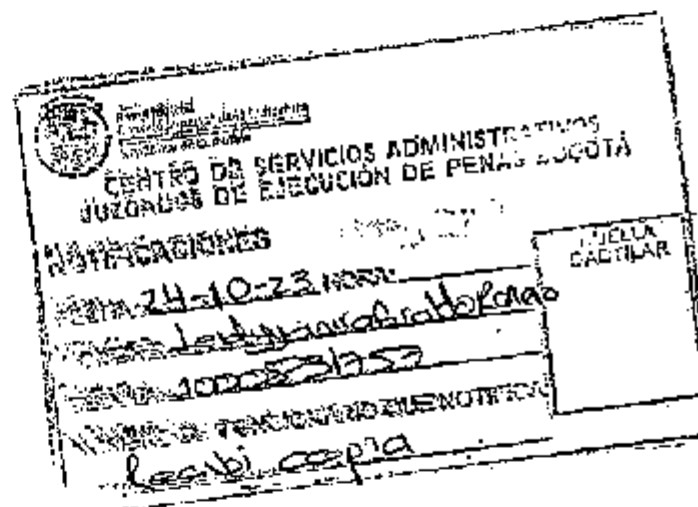
por las actividades realizadas en los meses de mayo y junio de 2023, conforme lo expuesto en este providencia.

SEGUNDO. - REMITIR COPIAS de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGARBO MOLINA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Camile Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

A: 01/11/2023 12:01

Acuso recibirlo
Frendido desde mi iPhone

El 24/10/2023, a las 10:24 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnapi@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 35706- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1565
CONDENADO: LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub-Secretaría 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES**

ventanilla2cesjepmsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evita enviar copia de correo o
solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando
un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de columnas de texto, negrilla, subrayados y resalta de colores puede afectar la forma en que se vea el correo al ser leído en dispositivos móviles. La estimación es con el uso de los navegadores de escritorio.

Antes de imprimir este mensaje, por favor considere que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<Auto/NI1565NARedime 35706 Giraldo.pdf>

L. Responder L. Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-50-CO-000-2019-00420-00
Interior:	30775
Condenado:	BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDI REDENCIÓN DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1870

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.899.334, acorde con documentación.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 5 de marzo del 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Condamniamiento de Bogotá, condenó a BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.899.334, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, MULTA 1 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallada responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplió desde el 25 de mayo al 22 de noviembre de 2018 en detención preventiva y desde 18 de octubre de 2022, fecha en la que fue capturada, y hasta la fecha.

2.2.- El 27 de mayo de 2019, este despacho avocó el cumplimiento de las presentes diligencias

2.3.- El 02 de noviembre de 2022, se recibió enteramiento de auto de sustanciación No. 2022-1481 del 19 de octubre de 2022, para ser incorporado al expediente.

2.4.- El 24 de noviembre de 2022, se recibió carta biográfica de la penada, remitida por la Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor.

2.5.- El 12 de diciembre de 2022, se recibió oficio No. 4240 de 11 de noviembre de 2022, remitido por el Juzgado 26 Homólogo de la ciudad, mediante el cual adjuntan auto interlocutorio No. 724 del 14 de octubre de 2022, en respuesta a solicitud de información del proceso NI 11506-26 que en ese Juzgado es vigente.

2.6.- El 23 de marzo de 2023, se realizó visita a la sentenciada en el establecimiento carcelario, mediante la cual la sentenciada solicita se le adere los tiempos de detención, y se le remita copia de la sentencia condenatoria.

2.7.- El 10 de junio de 2023, se descontaron 60 días de redención, a la pena que cumple el sentenciado.

2.8.- El 5 de octubre de 2023, se recibió oficio 27 de septiembre de 2023, remitido por la Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, con documentación para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con oficio de 27 de septiembre de 2023 certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.899.334, además de otros documentos soportes de los exigidos del artículo 101 y 3.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



3. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 27 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme las diligencias certificadas se tiene que el sector de trabajo (trabajó) (360) horas, así:

Certificadas: 10931843, en 2023, abril 60 horas, mayo 128 horas y junio 152 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o el esfuerzo y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, por trabajo, por las 360 horas de trabajo realizadas durante, de la pena que cumple BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ, que le serán reconocidos en este proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) días por trabajo, a la pena que cumple BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.899.334, tal como queda consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

RECIBIÓ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
FECHA 20/10/23
NOMBRE BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ
CÉDULA 1.002.899.334
NOMBRE DE QUIEN NOTIFICA
Recibi Copia

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confíe en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co.] Mostrar contenido bloqueado

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 12:00

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 20/10/2023, a la(s) 11:17 a.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 30778- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1570 -
CONDENADO: BRIGITTE ANDREA PALACIO RODRIGUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

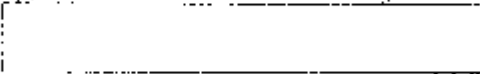
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbte@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de cursivas en el texto, negritas, mayúsculas y recatados, solamente propende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	13-000200-003320183861603
Ingreso:	38645
Condenado:	CARLOS MARIO VEGA ROJAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD.
Reclusión:	CPSM Modelo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1551

Bogotá D. C., octubre 11 diecisé (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Se oíó a, resolver sobre el eventual reconocimiento de reducción de pena a favor del sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 20 de agosto de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Condamiento de Bogotá, condenó a **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.129.973**, a la pena principal de 70 meses de prisión y a la cesantía de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con una de menores de edad, regándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la condena impuesta desde el 13 de octubre de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 10 de febrero de 2020, este despacho emitió el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 17 de noviembre de 2021, este despacho no concedió reducción de pena por las actividades realizadas en los meses de febrero a junio de 2020, por el sentenciado.

5.- El 21 de julio de 2023, se reconocieron 11.5 días de reducción de pena, y no se concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfechas las horas establecidas en la norma.

6.- El 3 de agosto de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida, ni la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 386 del CP, por existir prohibición expresa de la norma.

7.- El 10 de octubre de 2023, ingreso oficio No. 134-CPH9803-03-14251 del 20 de septiembre de 2023, con el que se adjuntaron documentos para estudio de reducción de pena.

3.- CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, "La Modelo", allegó con oficio No. 114-CPH9803-03-14251 del 20 de septiembre de 2023, certificados de cumplimiento por actividades para reducción de pena por el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, además de otros documentos soporte de las diligencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió 0 horas asir

Certificado No. 18977446, en el año 2023, enero, febrero, marzo (0 horas).
Certificado No. 18916787, en el año 2023, abril, mayo, junio (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, como pena la reducción de pena por tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha reducción.

En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** en los meses de enero a mayo de 2023, fue DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ** tiempo alguno de reducción por las 0 horas de estudio registradas en dichos meses.



4.- OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. 114-CPH9803-03-1065 del 29 de agosto de 2023, con el que, responsable del Consejo de Evaluación y Tratamiento de la CPMS Moraleja, informa que, el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** fue clasificado en tipo ALTA según acta del 31 de marzo de 2023, incluido en el listado para estudio de peticiones a fase media en el mes de septiembre.

2.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**. Lo anterior con la condición que, se informó que el pasado se realizó en el comité a realizar en el mes de septiembre de los corrientes.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO RECONOCER** tiempo alguno de reducción de pena, al sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.129.973**, por las actividades realizadas en los meses de enero a mayo de 2023, conforme a expuesta en este providencia.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al excepto de otras determinaciones.

TERCERO. - **REMITIR COPIA** de esta providencia al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRUTH SYLLA DELGADO HOLINA
JUEZ
19-10-23
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre CARLOS MARIO VEGA ROJAS
Firma [Firma]
Cédula 1002129973 T.R.
El(la) Secretario(a) [Firma]

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 07/11/2023 12:23

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 19/10/2023, a las 10:39 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 28646- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1661
CONDENADO: CARLOS MARIO VEGA ROJAS

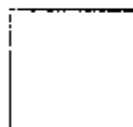
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjapmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA REC



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-EO-00-017-2015-01-053-03
Interior:	26069
Condona:	MIRNA OROZCO CARDONA
Delito:	FAVORECIMIENTO
Decisión:	NO DECLARA LA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1105/1106

Bogotá D.C., Julio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de Extinción de la Pena y presunta Pena Cumplida, incoada por la defensa de la sancionada MIRNA OROZCO CARDONA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 30 de julio de 2020, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Promoción de Porvenir de Bogotá condonó a MIRNA OROZCO CARDONA (identificada con C.C. No. 53.016.711, a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FAVORECIMIENTO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba 2 años, bajo caución prendaria y compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Dicho fallo quedó ejecutorio el 30 de julio de 2020.

2.2. El 13 de octubre de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias y la ejecución de la pena.

2.3. El 14 de octubre de 2021, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NÚ-100341472 por valor asegurado de \$908.526 de la Compañía Mundial de Seguros.

2.4. El 26 de mayo de 2023, se recibió como a administrato de la profesional en derecho Celso Cano Palacios, apoderado de la sentenciada, mediante el cual solicita copia del auto interlocutorio que extinguió la condena de OROZCO CARDONA, petición que fue reiterada el 14 y 27 de julio de 2023, adjuntando que se le remita también copia del paz y salvo por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

Como se indicó en procesos, la defensa de la sancionada MIRNA OROZCO CARDONA, solicita en la remita copia de auto de extinguió la pena a la pronunciativa y además se remita copia de paz y salvo por pena cumplida, reiterando la solicitud en diferentes oportunidades.

De acuerdo con lo expuesto por la defensa en su solicitud, debe aclararse inicialmente que la legislación penal y de procedimiento penal, no convalida la figura denominada "paz y salvo", que requiere, no obstante, se presume, que lo que pretende el sentenciado es que se declare LA PENA CUMPLIDA en este asunto y se declare la extinción de las penas.

3.1. Sobre el Cumplimiento de la Pena

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se certifique o declare el cumplimiento total de la pena.

Para resolver la anterior solicitud, es necesario prever que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 30 de julio de 2020, por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Promoción de Porvenir de Bogotá, en contra de OROZCO CARDONA, en que se le condenó a 16 MESES DE PRISIÓN y accesorio por igual término.

La sentenciada NO estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, pues en el momento que en el mismo fallo condenatorio, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba de 2 años, el cual comenzó a contar una vez suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., es decir desde el 14 de octubre de 2021, y hasta el 14 de octubre de 2023, por lo tanto el cumplimiento de la pena de prisión



estuvo suspendido por culpa propia de prueba, así las cosas, resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena.

En consecuencia, OROZCO CARDONA, no descontó ni un solo día, de la pena de 16 meses de prisión impuesta en esta asunto, por lo que no es acentado el planteamiento, al indicar que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún deberá descontar efectivamente el lapso total de la pena privativa de la libertad, ordenada.

Por las anteriores precisiones, no se accederá a declarar el cumplimiento de la pena, conforme lo requiere el penado.

3.2. De la extinción de la pena y liberación definitiva

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con las subrogaciones, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la condena privativa de libertad".

De la revisión de la actuación se tiene que contrario a lo indicado por la apoderada de MIRNA OROZCO CARDONA, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 14 de octubre de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y cumplió el 14 de octubre de 2023; es decir que, al día de hoy, el término del periodo de prueba NO ha finalizado.

No obstante lo anterior, es necesario acotar que en el presente caso la sentenciada al haber suscrito diligencia de compromiso debe cumplir cabalmente el periodo de prueba impuesto, así mismo, culminado el término, este despacho debe realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el sentenciado al momento de acceder a la libertad condicional, mediante solicitud a las diferentes entidades oficiales, de la información tendiente a verificar que el penado no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y que no ha salido del país sin autorización del despacho durante el término impuesto.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se concederá, por ahora, la declaratoria de la extinción de la condena de prisión y accesorio impuesta, en la medida que, como ya se dijo, no ha verificado el periodo de prueba aquí señalado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se cumpla con el término indicado.

En el mismo sentido, no se dispondrá el acatamiento de las diligencias, ni la comunicación de la decisión a las diferentes autoridades, además, se aclara a la sentenciada MIRNA OROZCO CARDONA que, no se encuentra contemplada en la norma ninguna figura que deba de paz y salvo, máxime que, como quedó visto, no precede por el momento, la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR el cumplimiento de la pena impuesta a MIRNA OROZCO CARDONA identificada con C.C. No. 53.016.711, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de presente decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER, por ahora, a DECRETAR la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva, solicitud de la defensa de MIRNA OROZCO CARDONA identificada con C.C. No. 53.016.711 por las razones expuestas en este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11601-63-03-013-2015-38050-00
Interior:	201014
Condenejo:	MIRNA OROZCO CARDONA
Delito:	FAVORECIMIENTO
Decisión:	NO DECLARA LA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1105/1106

Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de Extinción de la Pena y presunta Pena Cumplida, interpuesta por la defensa de la sancionada MIRNA OROZCO CARDONA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 30 de julio de 2020, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conciliamiento de Bogotá condenó a MIRNA OROZCO CARDONA identificada con C.C. No. 53.016.711, a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como responsable del delito de FAVORECIMIENTO, con extinción de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, bajo caución prenda y compromiso, con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Dicho fallo quedó ejecutoriado el 30 de julio de 2020.

2.2. El 13 de octubre de 2020, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias y la ejecución de la pena.

2.3. El 14 de octubre de 2021, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prenda mediante póliza judicial No. 100341472 por el valor asegurado de \$308.526 de la Compañía Mundial de Seguros.

2.4. El 26 de mayo de 2023, se recibió como electrónica de la profesional en derecho Celer Cano Palacios, apoderada de la sentenciada, mediante el cual solicita copia del auto interlocutorio que extinguió la condena de OROZCO CARDONA, petición que fue reiterada el 14 y 27 de julio de 2023, adicionando que se le remita también copia de paz y salvo por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la defensa de la sentenciada MIRNA OROZCO CARDONA, solicita se le remita copia de auto de extinción de la pena a la penambrada y además se remita copia de paz y salvo por pena cumplida, reiterando la solicitud en diferentes oportunidades.

De acuerdo con lo expuesto por la defensa en su solicitud, debe aclararse inicialmente que la legislación penal y de procedimiento penal, no contempla la figura denominada "paz y salvo", que requiere; no obstante, se presume, que lo que pretende el sentenciado es que se declare LA PENA CUMPLIDA en este asunto y se declare la extinción de las penas.

3.1. Sobre el Cumplimiento de la Pena

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se certifique o declare el cumplimiento total de la pena.

Para resolver la anterior solicitud, es necesario precisar que en la presente actuación se declara la sentencia emitida el 30 de julio de 2020, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conciliamiento de esta ciudad, en contra de OROZCO CARDONA, en que se la condenó a 16 MESES DE PRISIÓN y accesorio por igual término.

La sentenciada NO estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, pues en se tiene que en el mismo fallo condenatorio, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba el término de 2 años, el cual comenzó a contar una vez suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., es decir desde el 14 de octubre de 2021, y hasta el 14 de octubre de 2023, por lo tanto el cumplimiento de la pena de prisión



estuvo suspendido por dicho periodo de prueba, así las cosas, resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena.

En consecuencia, OROZCO CARDONA, no descontó ni un solo día, de la pena de 16 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que no es acertado el planteamiento, al igual que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún debería descontar efectivamente el lapso total de la pena privativa de la libertad, enjuiciada.

Por las anteriores precisiones, no se accederá a declarar el cumplimiento de la pena, conforme lo requiere el petitorio.

3.1. De la extinción de la pena y liberación definitiva

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: "Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

De otra parte, el artículo 65 del Código Penal, indica: "Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la prisión ordenada".

De la revisión de la actuación se tiene que contrario a lo indicado por la apoderada de MIRNA OROZCO CARDONA, la fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, misma que comenzó a partir del 14 de octubre de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, y culmina el 14 de octubre de 2023; es decir que, al día de hoy, el término del periodo de prueba NO ha finalizado.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que en el presente caso la sentenciada al haber suscrito diligencia de compromiso debe cumplir a cabalidad el periodo de prueba impuesto, así mismo, culminado el término, este despacho debe realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado al momento de acceder a la libertad condicional, mediante solicitud a las diferentes entidades públicas de la información tendiente a verificar que el prenombrado no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el cumplimiento a prueba, y que no ha salido del país sin autorización del despacho durante el término impuesto.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se accederá, por ahora, a la declaración de la extinción de la condena de prisión y accesorio impuesta, en la medida que, como ya se dijo, no ha vencido el periodo de prueba aquí señalado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se cumple con el término impuesto.

En el mismo sentido, no se dispondrá el cumplimiento de las diligencias, ni la comunicación de la decisión a las diferentes autoridades, además, se aclarará a la sentenciada MIRNA OROZCO CARDONA que, no se encuentra contemplada en la norma ninguna figura que habile de paz y salvo, máxime que, como quedó visto, no procede por el momento, la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR el cumplimiento de la pena impuesta a MIRNA OROZCO CARDONA identificada con C.C. No. 53.016.711, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de presente decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER, por ahora, a DECRETAR la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva, solicitada por la defensa de MIRNA OROZCO CARDONA identificada con C.C. No. 53.016.711 por las razones expuestas en este provido.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Microsoft    
Outlook <MicrosoftExchange32
9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
09e@cendoj.ramajudicial.gov.c
o>

Para: nirma5301

Lun 23/10/2023 8:45

 NI 26069- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nirma5301@gmail.com (nirma5301@gmail.com)

Asunto: NI 26069- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1105-1106 CONDENADO: MIRNA OROZCO CARDONA

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero 
Para: nirma5301

Lun 23/10/2023 8:45

 AutoIntNo1105-1106NoPena.
203 KB

**NI 26069- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1105-1106
CONDENADO: MIRNA OROZCO CARDONA**

Buen día y Cordial Saludo,

Microsoft    
Outlook <MicrosoftExchange32
9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
09e@cendoj.ramajudicial.gov.c
o>

Para: caledcano

Lun 23/10/2023 8:44

 NI 26069- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

caledcano (caledcano@gmail.com)

Asunto: NI 26069- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1105-1106 CONDENADO: MIRNA OROZCO CARDONA

☐ Responder ☐ Reenviar

 Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero  

Para: Camila Fer

Lun 23/10/2023 8:44

Cco: caledcano

 AutoIntNo1105-1106NoPena.
233 KB

**NI 26069- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1105-1106
CONDENADO: MIRNA OROZCO CARDONA**

Buen día y Cordial Saludo,

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon1@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Peña Quintero

Vié 01/11/2023 12:12

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de julio de 2023, se desconoce el Motivo por el cual remite el auto para fines de notificación el día 23 de octubre de 2023.

Cordialmente

Camila Garzón
Procuradora 241 Judicial Penal
Enviado desde mi iPhone

El 23/10/2023 a las 8:45 a.m., Fidel Angel Peña Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 26063- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AJ NO 2023-1105-1106
CONDENADO: MIRNA OROZCO CARDONA**

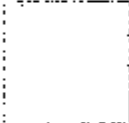
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente,

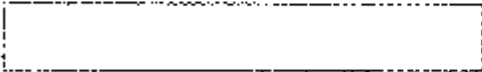
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o
solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando
un mayor tiempo para la respuesta.**

Evite el uso de bolígrafo en el área, negritas, mayúsculas y tildes bajas, valore más preferir llamar su atención sobre asuntos críticos. No está autorizado sub el tema de juzgar con el
estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor considere que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Esta mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-10343-00
Interno:	39213
Condenado:	JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ C.C. 1418550
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1436

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A TRATAR

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ C.C. 1418550.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 18 de noviembre de 2019, el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ C.C. 1418550, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, imponiéndole como pena principal 32 MESES de prisión, MULTA DE 34.66 S.M.L.M.V. y a la pena accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de del 50% de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 18 de noviembre de 2019.

2.- El 17 de noviembre de 2020, asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

3.- El 23 de febrero de 2022, se enteró al penado que en la sentencia se le concedió el sustituto de suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria en el equivalente al 50%, advirtiéndole que, de incumplir con esas condiciones, puede perder la libertad, previo trámite de ley.

4.- El 14 de julio de 2023, toda vez que no ha cumplido con las condiciones de constituir el 50% de 1 S.M.L.M.V. y suscribir el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se corrió traslado del artículo 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones del caso.

Traslado que se surtió los días 11 a 13 de septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- DE LAS EXCULPACIONES

El penado en el traslado del artículo 477 del C.P.P., dio respuesta en los siguientes términos:

"1.) Doy contestación de acuerdo al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por lo cual no he suscrito la diligencia de compromiso y de constituir la caución del (50%) de un S.M.L.V.; a lo anterior debo manifestar señora Juez, que, al ser una persona de la tercera edad, al contar con una edad de 75 años, no tener conocimientos jurídicos, y nadie me ha explicado lo que tenía que cumplir, pues por ello le pido se me excuse señora Juez, no he obrado con dolo o intención de no cumplir.

2.) Por lo anterior y habiéndome explicado minuciosamente al abogado de la Defensoría del Pueblo, estoy dispuesto a la mayor brevedad posible firmar el acta de compromiso. En cuanto a la constitución de la caución equivalente al (50%) de un salario mínimo legal mensual, debo manifestar que no tengo los medios económicos para pagarla, ello debido a que no trabajo, y con 75 años que tengo, nadie me ocupa en ningún trabajo.

Por ello solicito sea reemplazada o sustituida por otro medio jurídico."

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 65 del Código Penal:

"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

(Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)). (Negritas del despacho)

Aunque que JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ no compareció ante la autoridad judicial, dentro del término legal para suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución impuesta, es atendible su exculpación, pues tal como se le ha venido informando el juzgado fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, garantizada mediante caución prendaria del 50% de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Ahora bien, es importante precisarle, que la caución del 50% de 1 S.M.L.M.V. del año 2023, corresponde a \$580.000; que puede constituir mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado del Banco Agrario, número 1100112037019, dinero que le será reembolsado o devuelto una vez cumpla el periodo de prueba y todas las condiciones impuestas, o mediante póliza judicial constituida en cualquiera de las aseguradoras de la ciudad, en este caso deberá cancelar únicamente la prima de la póliza que oscila en el 10% del valor a garantizar, lo que implica que lo que debe pagar no va a superar los \$58.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las razones por la cuales se requirió al penado y acorde con la explicación suministrada se infiere la intención de cumplir, innecesario resulta en este momento ejecutar la pena intramuros, por el contrario se mantiene vigente el sustituto de la pena otorgado, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, ejecutar la pena intramuros sería una medida excesiva e innecesaria en este momento.

En consecuencia, quedará vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que el sentenciado quedará constituir la caución prendaria sea mediante título judicial o póliza judicial como se indicó en precedencia, pues es una suma muy baja y no obstante la avanzada edad y estado de salud, no resulta suficiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

evidencia para establecer su imposibilidad absoluta de pagarla, y luego comparecer a suscribir el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 66 del C.P.

Huelga precisar que el periodo de prueba comenzará correr una vez constituida la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones de artículo 66 del C.P.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Acorde con la decisión precedente y con el objeto de adoptar más adelante las decisiones que en derecho corresponda, sobre la real solvencia económica del penado, se dispone:

4.1.- De oficio se requerirá a los organismos del Estado, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TRAS UNION, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio, Dian, ADRES, para que nos informen sobre la situación económica del penado actualizada, en cuanto a bienes sujetos a registro, rentas, patrimonio, cuentas, flujo de dinero, obligaciones, vinculación a seguridad social compensada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EJECUTAR, por ahora, la pena INTRAMUROS y en consecuencia mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia concedido al sentenciado JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ C.C. 1418550, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REQUERIR al penado JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ C.C. 1418550, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este precepto en el menor termino posible, constituya la caución y luego comparezca a suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 66 del C.P.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

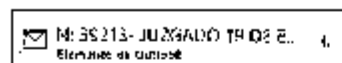
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

14/11/23, 09:12

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 14/11/2023 9:03



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

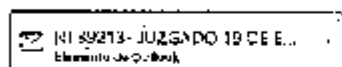
Coniela Fernanda Gaxton Rodriguez

Asunto: NI 39213- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1436 - CONDENADO: JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ

Responder Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mar 14/11/2023 9:06



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mygaitan@defensoria.edu.co

Asunto: NI 39213- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1436 - CONDENADO: JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ

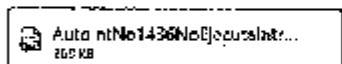
El mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Coniela Fernanda Gaxton Rodriguez

Cco: mygaitan@defensoria.edu.co

Mar 14/11/2023 9:01



NI 39213- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1436 - CONDENADO: JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interincoorporo de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de celeridad de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ
Transversal 131 BIS No. 34 Sur - 61 Barrio Granja San Pablo.
sindy1462@gmail.com
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2577

NUMERO INTERNO 39213
REF: PROCESO: No. 110016000013201510343
C.C: 1418560

SIRVASE CÓMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2023, AL NO. 2023 - 1438, NO EJECUTAR, por ahora, la pena INTRAMUROS y en consecuencia mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia concedido al sentenciado JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ.

REQUERIR AL CONDENADO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE PROVEIDO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, CONSTITUYA CAUCION Y COMPAREZCA A SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 65 DEL C.P.

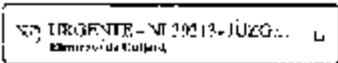
FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

14/11/23, 09:18

Correo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange319e71ec88ae4615bbc36ab6ce11109e@correo.ramajudicial.gov.co>
Para: sindyl462@gmail.com

MI - 14/11/2023 9:21



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sindyl462@gmail.com (sindyl462@gmail.com)

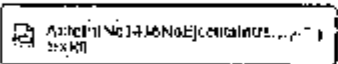
Asunto: URGENTE - NI 39213- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1436 - CONDENADO: JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ

[Responder](#) [Reenviar](#)

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero
Para: sindyl462@gmail.com

MI - 14/11/2023 9:20



URGENTE - NI 39213- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1436 - CONDENADO: JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ

REQUERIR AL CONDENADO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE PROVEIDO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, CONSTITUYA CAUCION Y COMPAREZCA A SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO CON LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 65 DEL C.P.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en anexo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:11

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 85, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2004 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexa) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:11

El mensaje

Para:
Asunto: NI 39213- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1436 - CONDENADO: JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:11:43 (UTC+00:00) Montevideo, Reykjavik
Se leido el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:10:54 (UTC+00:00) Montevideo, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 15/11/2023 9:08

NI 39213- JUZGADO 19 DE ...
Mensaje de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 39213- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1436 - CONDENADO: JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mié 15/11/2023 9:08

NI 39213- JUZGADO 19 DE ...
Mensaje de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[postmaster@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 39213- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1436 - CONDENADO: JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Ccn: myppaitan@defensoria.edu.co

Mié 15/11/2023 9:08

AutoIn:No1436NoEjecuInte...
38 KB

NI 39213- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1436 - CONDENADO: JOSE ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ

Buen día y Cordial Saludo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radical:	11001-60-01-313-2719-0266-00
Internos:	39297
Condenado:	YENNY ANDREA NIETO RUEDA
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Requisito:	ESTACION DE POLICIA SANTA FE BOGOTÁ

AUTO INFLUENTORIO Nr. 2023 - 1643

Bogdan D. C. arhivare ve publicarea (24) de 653 mil vizitări (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de libertad de la sentenciada YENNY ANDREA NIETO RUEDA, acorde con la ley de ejecución penal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de abril de 2022, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conciliación de Bogotá D.C., condenó a YENNY ANDREA NIETO RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.1076.330, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 salarios, y la suspensión de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo, al encontrarse responsable de la totalidad de la fabricación, tráfico a partir de estigmas nocivos, negando a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión dom ciliar, librando orden de captura.

2.- El 23 de octubre de 2013, se realizó el oficio de la misma fecha, con el que comandante de patrulla cuadrante 15 de la Estación de Policía Santa Fe de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias el la sentenciado.

3.- El 24 de octubre de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que: el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirirá la sentencia. Al respecto, el artículo 299 párrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

ARTICULO 288. CONTINUIDAD Y VIGENCIA. (u) La persona designada en cumplimiento de estas funciones queda puesta a disposición de la Junta de Control de Comercio en el plazo máximo de treinta y tres (33) horas para que efectúe la denuncia de cualquier irregularidad, o informe la conclusión de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la ley. En caso de no haber cumplido con la obligación de denuncia, la persona designada quedará sujeta a las sanciones de ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 88088, MP. Elyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, el:

*De conformidad con la Norma Ecuatoriana, los cupones sustentados por el cumplimiento de sus contenidos pueden ser usados del Estado de Venezuela en el caso de fluctuaciones y deprimas que son controladas por el gobierno. El cupón es cancelatorio, del cual se puede, en consecuencia, retirar cualquier cantidad de dinero en efectivo o en especie de los bancos de la red de la moneda nacional.

Pues bien, el referido pronunciamiento judicial que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, u en su defecto, del juez titular de la Pena. No obstante, consideramos que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, por ende, en cuanto a que en la Especialidad de Ejecución de Penas se obtienen un *et tu* la ley en vigor y no se cuenta con un *primito* específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 331. EVASION OF LA PERSONA CAPTURADA. El capturado creyendo ordenar a su plebe inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

[illegible]

ARTÍCULO 353. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. - Para los efectos señalados con anterioridad el J. de G. de la P. de 1974 y la Ley 10 de 1978, con respecto al proceso de implementación establecido en el Artículo 218o. Cuanto al capturante, según las previsiones legales, debe ser el jefe, el funcionario público o particular que sea responsable de un cuerpo o unidad de policía y no el (los) agente (s) de policía de la situación, con excepción de aquellos casos en que fueren agentes de la custodia. En los casos reseñados



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

manejamento resultou em crescimento respectivo de 100% e 150%, além que os dados aqui se referem apenas ao período de 1980-1982, período em que os dados disponíveis são os melhores.

El presente es el primer informe del tipo al mundo del establecimiento de relaciones humanas respecto la crisis de la masculinidad, producidos e impreso en el ámbito del movimiento. Bajo la responsabilidad del funcionario de la casa de la cultura de la ciudad de Bogotá, el movimiento de la masculinidad promueve en el mundo anterior de este lugar a la responsabilidad masculina en la cultura.

[illegible]

Como ya se anotó, el 23 de octubre de 2021, se recibió información de la misma fuente, con el que comandante de patrulla del cuartel 15 de la Estación de Policía Santa Fe de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de esas diligencias a la sentenciada YENNY ANDREA NIETO RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.026.530, por haber sido aprehendida el 23 de octubre de 2021, a las 14:01 horas, en cumplimiento de la orden de captura prohibida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de: consulta requerimientos a personas del sistema PDS, oficina del 23 de octubre de 2020 con información de ordenes de captura vigentes, acta de denegación de liberación capitales el 23 de octubre de 2020 por YENNY ANDREA NIETO RUEDA, manifestación de Eugenio Tolo, informe sobre consulta web de la Legislatura Nacional del Estado Civil, solicitud de defensoría pública.

De la revisión de la adjacencia se advierte que, **YENNY ANDRÉS NIETO RUEDA** se encuentra requerida para cumplir internamente la pena de **64 MESES** de prisión, impuesta en sentencia del 25 de abril de 2022, por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conciliación de Bogotá, al haberla responsabilizado el delito de "robocación, tráfico o porte de falsificaciónes, según sea el caso" en la sentencia condenatoria de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, habiéndose vendido lo (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de YENNY ANDREA NIETO RUFFO, que no fue agridada con autógrafo a beneficio alguno; (II) que se encuentra totalmente identificada; (III) fue la Fuerza respetados sus derechos como persona capturada y; (IV) nos enfrenta nos contra del término 'ega de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura se legalizará, quedando en privación de la libertad lo que pende dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarceración ante el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para JULIANES BLAN PASTOR, y/o el que para tal fin disponga el INPEC.

Por lo tanto, se dispone la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra de la sentenciada **YENNY ANDREA NIETO RUEDA**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D. C.

RESOLVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA de la sentenciada **YENNY ANDREA NIETO RUEDA** (identificada con cédula de ciudadanía No. 1.029.026.550, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la séptima motivación de presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Medios Seguros de Bogotá para infractor Buen Pastor y/o al que para tal fin dispone el CMPEC, a nombre de la sentenciada **YENNY ANDREA NIETO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.026.530.

SEÑOR DON CARLOS LA PRIEN DE CAPTURA LIBRE EN ESTA ACTUACION EN CONTRA DE YENNY ANDREA
MATEO RAVERA IDENTIFICADO CON Cedula de ciudadanía No. 1.023.026.530.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

23 NOV 2023

La anterior promueve una

El Secretario

• 25, 10-23

• JIMMY ANDREAS NIGRO RUEDA

• 1023026530

• RECORDED COPY

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confíe en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Camilla Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Acuso recibido
Envíame desde mi iPhone

21/11/2023 11:20

El 25/10/2023, a las 12:57 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpq@cpj.cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

HI 39297- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1643 -CONDENADO: YENNY ANDREA NIETO RUEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2cajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25430-60-30-600-2021-0102-00
Interno:	48529
Condenado:	LUZ CARINA ACOSTA
Delito:	FUGA DE PRESOS, TIPO AGRAVADO
Sección:	CPMS BUEN PASTOR
Sección:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1591

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emisión de pronunciamiento en torno a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de mayo de 2022, el Juzgado 2º Para del Circuito con Función de Conocimiento de Fuerza (Condenatoria), condenó a **LUZ CARINA ACOSTA** identificada con Cédula de Ciudadanía número **52.880.900**, a la pena principal de 30 meses de prisión, así como a la necesidad de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y concurrió la coautoría del delito de hurto agravado en concurso homogéneo y autónomo del punible de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria según hechos ocurridos el 12 de agosto de 2021.

2.- La sentencia surtió la sanción desde el 12 de agosto de 2021, a la fecha.

3.- El 10 de febrero de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias, y se negó la acumulación jurídica de penas entre los radcados 25430-60-30-600-2021-00 NI 48506 y 11001-60-30-617-2016-14050-00 NI 28977.

4.- El 14 de junio de 2023, este despacho descontó 8 días por redención de pena.

5.- El 14 de junio de 2023, este despacho descontó 11.5 días por redención de pena.

6.- El 19 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPMSMBOA-AJUR sin fecha, allegado por la Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con los oficios No. 129-CPMSMBOA-AJUR sin fecha, los certificados No. 18853397 de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUZ CARINA ACOSTA** identificada con Cédula de Ciudadanía número **52.880.900**, además de otros documentos soporte de las diligencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 2376 de 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los cálculos certificados, no tiene que la sentenciada estudiar ciento treinta (216) horas, así:

Certificador 18943527, en 2023, en el mes de Noviembre (102 horas), en mayo (114 horas), junio (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la formación de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juzgado de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **Ejemplar**, según se puede verificar en verificado histórico de conducta, así mismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **Sobresaliente**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin olvidar que no se podrán computar más de sesé horas diarias en actividades educativas, se redimirá **DIECIOCHO (18) DÍAS** de la pena que cumple **LUZ CARINA ACOSTA**, por los 216 horas de estudio cursadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

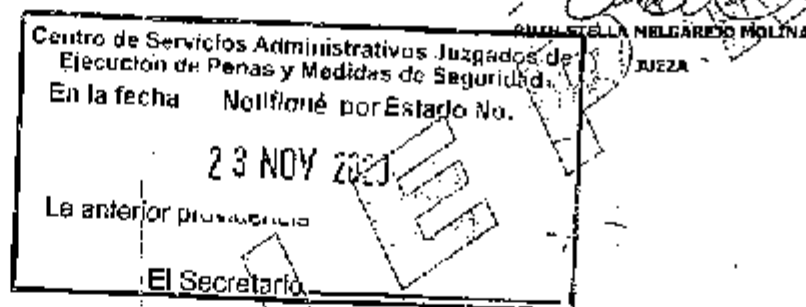
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR **DIECIOCHO (18) DÍAS** por estudio, o la pena que cumple **LUZ CARINA ACOSTA** identificada con Cédula de Ciudadanía número **52.880.900**, tal como quedó consignado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este pronunciamiento a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, donde se encuentre la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectivo hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ELECCION DE PENAS BOGOTA

RECIBO 30 JULIO 73 HORA: 10:39
NOMENCLATURA: 2880900 GT.
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE: [illegible]
FECHA: 30 JULIO 73

[Stamp: RECEIVED...]

[Stamp: NOTIFICATION...]

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:53

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 507-8760 Ext IF: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 -80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Agosto de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le no responde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o corporación a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:30

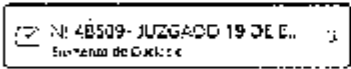
El mensaje

Para:
Asunto: NI 48509- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1591 CONDENADO: LUZ CARINA ACOSTA
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:36:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:29:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 09/11/2023 2:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 48509- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1591 CONDENADO: LUZ CARINA ACOSTA



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2016-01507-00
Interno:	39320
Condenado:	LEIDY TATIANA SUAREZ BARGAS
Delito:	HURTO AGRAVADO ATENUADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1499

Bogotá D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de prisión y accesorias impuesta a **LEIDY TATIANA SUAREZ BARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LEIDY TATIANA SUAREZ BARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.550.109, a la pena principal de 12 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora del delito de hurto agravado atenuado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria. El fallo cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2017.

2.- El 13 de agosto de 2018, se asumió el conocimiento de las diligencias, requiriéndose a la condenada a fin de que compareciera a dar cumplimiento de las obligaciones ordenadas en sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Sería el caso emitir pronunciamiento sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia a **LEIDY TATIANA SUAREZ BARGAS**, de no ser porque de la revisión de las diligencias se advierte que se está ante la eventual prescripción de la pena, por lo que se procederá a resolver al respecto.

El artículo 89 del Código Penal prevé: "ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia; 13 de diciembre de 2017, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, se observa que el fallador otorgó en sentencia la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución y, pese a que se la requirió en diferentes oportunidades, esta no compareció, sin que a la fecha fuera dejada a disposición de estas diligencias, entonces, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, pese a habersele requerido para que cumpliera con las obligaciones impuestas para activar el subrogado concedido, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **LEIDY TATIANA SUAREZ BARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.550.109, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, y efectúese el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Establecimiento
23 NOV 2013
La anterior proveída
El Secretario

24/10/23, 16:58

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

o

Para: postmast

Mar 24/10/2023 16:59



NI 39320- JUZGADO 19 DE E.

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 39320- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1499 - CONDENADO: LEIDY TATIANA SUAREZ BARGAS

☐ Responder

☐ Reenviar

☐ Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329
e71ec88ae4615bbc36ab6ce4110
9e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Microsof

Mar 24/10/2023 16:57



NI 39320- JUZGADO 19 DE E.

Elemento de Outlook

mtaproxy203.free.mall.ir2.yahoo.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

johanncyañez@yahoo.es (johanncyañez@yahoo.es)

No se ha podido entregar el mensaje porque contiene caracteres que no reconoce el servidor de correo electrónico del destinatario.

Para solucionar este problema, configure el programa de correo electrónico para enviar mensajes mediante un conjunto de UTF-8 de caracteres diferentes. En Outlook, por ejemplo, puede realizar este cambio en Opciones > Opciones avanzadas > Opciones internacionales y después reenvíe el mensaje. Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico.

Para los administradores de correo electrónico

Este problema se produjo porque el mensaje se envió con el juego de caracteres UTF-8 que no es compatible con el sistema de correo electrónico receptor. Para solucionar este problema, el remitente puede intentar enviar el mensaje mediante un conjunto de caracteres admitidos, diferentes. O bien, si su servidor de correo lo permite, puede solicitar la administración de correo electrónico del destinatario para configurar su

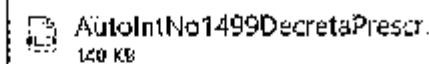
24/10/23, 16:58

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Para: Camila F.

Mar 24/10/2023 16:57

Cco: Johanny



NI 39320- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1499 - CONDENADO: LEIDY TATIANA SUAREZ BARGAS

Ruen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de r lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjppuslita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LEIDY TATIANA SUAREZ BARGAS
CRA. 89 NO 40 A - 40 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2530

NUMERO INTERNO 39320
REF: PROCESO: No. 110016000019201601507
C.C: 1026550109

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1499, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, **DECRETAR** la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a LEIDY TATIANA SUAREZ BARGAS

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER
ventanilla2csj@pmshita@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
DEATRIZ YANEZ CARDENAS
CALLE 55 No 78 - 74 APTO 511
BOGOTA DC.

TELEGRAMA N° 2531

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39320
REF: PROCESO: No. 110016000019201801507
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER
FIN NOTIFICAR PRÓVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), AUTO
INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1499, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS
PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a LEIDY TATIANA
SUAREZ BARGAS

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER
ventanilla2csjcrmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
BEATRIZ YANEZ CARDENAS
ALLE 5 SUR NO. 3 - 44 ESTE- URBANIZACION PARQUE DE LA ROCA- BARRIO VITELMA
BOGOTÁ DC.

TELEGRAMA N° 2531

NUMERO INTERNO, NUMERO INTERNO 39320
REF: PROCESO: No. 130016000019201601507
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), AUTO
INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1499, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS
PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a LEIDY TATIANA
SUAREZ BARGAS

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confíe en el contenido de cgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Camilla Fernanda Garzon Rodriguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Peña Quintero

Mar 31/10/2023 11:58

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 24/10/2023, a las 4:59 p. m., Fidel Angel Peña Quintero <fenapi@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió,

**NI 39320- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1438 -
CONDENADO: LEIDY TATIANA SUAREZ BARGAS**

Atenta y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjopmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o
solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando
un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El modo de interés en el título, negrilla, mayúsculas y uso de link, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el caso de juzgado el
estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1438DecretoPrescripción 39320 Suarez.pdf>

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2016-01507-00
Interno:	39320
Condenado:	NATALIA ANDREA GONGORA SILVA
Delito:	HURTO AGRAVADO ATENUADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1500

Bogotá D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de prisión y accesorias impuesta a **NATALIA ANDREA GONGORA SILVA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 19 Penal (Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NATALIA ANDREA GONGORA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.418.790, a la pena principal de 12 meses de prisión, a la pena accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora del delito de hurto agravado atenuado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria. El fallo cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2017.

2.- El 13 de agosto de 2018, se asumió el conocimiento de las diligencias, requiriéndose a la condenada, a fin de que compareciera a dar cumplimiento de las obligaciones ordenadas en sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia a **NATALIA ANDREA GONGORA SILVA**, de no ser porque de la revisión de las diligencias se advierte que se está ante la eventual prescripción de la pena, por lo que se procederá a resolver al respecto.

El artículo 89 del Código Penal prevé: "ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia; 13 de diciembre de 2017, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, se observa que el fallador otorgó en sentencia la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución y, pese a que se le requirió en diferentes oportunidades, esta no compareció, sin que a la fecha fuera dejada a disposición de estas diligencias, entonces, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, pese a habérsele requerido para que cumpliera con las obligaciones impuestas para activar el subrogado concedido, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **NATALIA ANDREA GONGORA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.418.790, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, y efectúese el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 23 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior por
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstta@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
NATALIA ANDREA GONGORA SILVA
CRA. 89 NO 40 A - 4B SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2532

NUMERO INTERNO 39320
REF: PROCESO: No. 110016000019201601507
C.C: 1022418790

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), PRESENTE ESTÁ COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a NATALIA ANDREA GONGORA SILVA

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER
ventanilla2csjecmsbta@centro1.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
BEATRIZ YANEZ GARDENAS
CALLE 55 No 78 - 74 APTO 511
BOGOTÁ DC.

TELEGRAMA N° 2533

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 39320
REF: PROCESO: No. 110016000019201601507
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edificio Kayser a FIN **NOTIFICAR** AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1500 Bogotá D. C., de septiembre doce (12) de dos mil veintitres (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de Interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a NATALIA ANDREA GONGORA SILVA,

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER
ventanilla2csjcpmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

DOCTOR(A)
BEATRIZ YANEZ CARDENAS
CALLE 5 SUR NO. 3 - 44 ESTE- URBANIZACION PARQUE DE LA ROCA- BARRIO VITELMA
BOGOTÁ DC

TELEGRAMA N° 2533

NUMERO INTERNO: NUMERO INTERNO 39320
REF: PROCESO: No. 110016000019201601507
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edificio Kayser a FIN **NOTIFICAR** AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1500 Bogotá D. C., de septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. DECRETAR la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS** de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a NATALIA ANDREA GONGORA SILVA.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Correct: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.c

6

Para: postmasi

Mar 24/10/2023 17:24



NI 39320- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 39320- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1500 - CONDENADO: NATALIA ANDREA GONGORA SILVA

☐ Responder

Reenylar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Andel Peña Quiñero

Para: Camila Fu

Mar 24/10/2023 17:23



AutointNo: 500 Decreta Prescr. 176 KB

NI 39320- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AÑO 2023-1500 - CONDENADO: NATALIA ANDREA GONGORA SILVA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confía en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 01/11/2023 11:53

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 24/10/2023, a las 4:59p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnape@ccendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 39320- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1499 -
CONDENADO: LEIDY TATIANA SUAREZ BARGAS

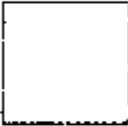
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

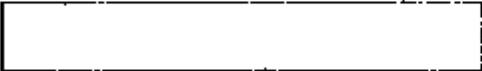
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES

ventanilla2csjcpmsbta@ccendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o
solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando
un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y ressaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

<Autoh/No1499DecretoPrescripcion 39320 Suarez.pdf>

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Rad. causa:	66001-BO-00-001-2017-00132-00
Interior:	39366
Condenados:	ESTIBEN HURTADO GARCÍA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PONTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CONCEPTO PARA DELITO AGRAVADO
Reclusión:	COBOS LA PICOCA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2023 - 1437

Bogotá, D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de redención en pena, en favor del
 sentenciado ESTIBEN HURTADO GARCÍA.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de septiembre de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda, condenó a ESTIBEN HURTADO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.083.004.148, a la pena principal de 233 meses de prisión, multa de \$ 995.917.550, que se pagará integralmente en inhabilitación para ser inscrito como funcionario o cargo de elección popular, ser elegido, como servidor público, celebrar personalmente o por interpuesta persona cualquier contrato, o haberlo de celebrar de los delitos de homicidio agravado, en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico, partes o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, en concurso heterogéneo con el de homicidio agravado, concurriendo la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

2.- Dicha condena se cumplió desde el 15 de septiembre de 2017, cuando fue capturado y fue impuesto medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 10 de diciembre de 2018, el Juzgado 4º Homólogo de Pereira (Risaralda), rebajó el monto de la caución exigida para goce del beneficio de la prisión domiciliaria a 6 sal. lit. v.

4.- Constituyó caución mediante póliza No. EC-10021031 de Seguros Mundial, y suscribió el litigante de compromiso el 17 de abril de 2019.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por:
 25 días el 22 de agosto de 2022.
 23 días, el 24 de noviembre de 2022.

6.- El 19 de marzo de 2021, no se reconoció redención de pena por las actividades registradas para los meses de junio a diciembre de 2018, febrero a mayo de 2019 y agosto de 2019.

7.- El 23 de abril de 2021, se revocó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal. Decisión que no es confirmada por el Juzgado radicante el 30 de junio de 2021.

8.- El sentenciado fue ingresado de ALTA al establecimiento penitenciario el 18 de noviembre de 2021.

9.- En decisión del 25 de febrero de 2022, se concedió la redención intrahospitalaria. Confirmada en decisión del 22 de junio de 2022.

39366 - 1437



SIGCMA

16.- El 23 de agosto de 2022, no se concede la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

11.- El 24 de noviembre de 2022, no se reconoce la prisión con dilación por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

11.- Otra en el expediente oficio No. 604-EPH-SC-PEI AJUR DIR-OF-8.1 del 21 de marzo de 2023, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3 CONSIDERACIONES

El director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, allegó junto con el oficio No. 616-EPHSC-PEI-AJUR DIR-OF-8.1 del 21 de marzo de 2023, certificados de cumplimiento por actividades para redención realizadas por ESTIBEN HURTADO GARCÍA además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y 5.º de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6.º de la Resolución 2376 del 17 de junio del 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el probado estudio 360 horas así:

Continuado No. 10737164, en el año 2022, octubre (120 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condona la redención de pena a quien en su vida evaluada del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; teniendo que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales en los periodos por el INPEC, la conducta de su conducta fue ejemplar, así mismo durante dichos periodos de otorgados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reducen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se otorgará un día de redención, sin olvidar que no se podrán computar más de seis horas por día de actividad, se redimirá treinta (30) días de la pena que cumple ESTIBEN HURTADO GARCÍA por las 360 horas de estudio realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y al Centro de Servicios Administrativos de Bogotá "La Picota", donde se enterará al condenado para fines de consulta y para que firme en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) días, de la pena que cumple el sentenciado ESTIBEN HURTADO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.083.004.148, con las horas consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este providencia al COMED "LA PICOTA" CONTROL DEPENDIENTES de la ciudad, para fines de consulta y para que firme en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos- Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La exterior providencia

El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación:	60201-20-01-000-2017-00192-00
Informes:	39358
Condénados:	ESTIBEN HURTADO GARCÍA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, AGRAVADO, CONCURSO HETEROGÉNEO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Resolución:	COMOG LA 4004

AUTO INTERLUCUTO NO. 2023 - 1337

Bogotá, D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023).

1. ASUNTO

Procede el presente a dirigirse sobre el reconocimiento de redención de pena, en favor del sentenciado **ESTIBEN HURTADO GARCÍA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de septiembre de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda, condenó a **ESTIBEN HURTADO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.004.148, a la pena principal de 255 meses de prisión, multa de \$ 995.017.950, y a custodia integral de inhabilidad para ser sufragio como candidato a cargos de elección popular, ser elegido como servidor público, celebrar personalmente o por interpuesta persona contratos con el estado, al haber sido determinado de sus delitos del homicidio agravado, en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, concurso heterogéneo concierto para delinquir agravado, conculcándole la prisión domiciliar por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

2.- Dicho sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2017, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 10 de diciembre de 2018, el Juzgado 4º Homólogo de Pereira (Risaralda), rebajó el monto de fianza exigida para gozar del beneficio de la prisión domiciliar a 6 sal. min.

4.- Constituyó caución mediante póliza No. BC-109/21031 de Seguros Mercantil, y suscribió diligencia de comparendo el 17 de abril de 2019.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
25 días el 22 de agosto de 2022.
23 días, el 24 de noviembre de 2022.

6.- El 1º de marzo de 2021, no se reconoció redención de pena por las actividades registradas para los meses de junio a diciembre de 2018, febrero a mayo de 2019 y agosto de 2019.

7.- El 23 de abril de 2021, se revocó la prisión domiciliar por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal. Decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador el 20 de julio de 2021.

8.- El sentenciado fue ingresado de ALTA al establecimiento penitenciario el 18 de noviembre de 2021.

9.- En decisión del 25 de febrero de 2022, se concedió la redención intrahospitalaria. Confirmada en decisión del 22 de junio de 2022.



10.- El 23 de agosto de 2022, no se concede la prisión domiciliar por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

11.- El 24 de noviembre de 2022, no se concede la prisión domiciliar por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

12.- Obra en el expediente oficio No. 616-EPHSC-Ped-AJUR-DIR-OP-8,1 del 21 de marzo de 2023, en el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3 CONSIDERACIONES

El director del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Cercado de Pereira, al que junto con el oficio No. 616-EPHSC-Ped-AJUR-DIR-OP-8,1 del 21 de marzo de 2023, remitidos los cómputos por actividades para redención realizadas por **ESTIBEN HURTADO GARCÍA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y 6.º de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6.º de la Resolución 2378 del 27 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se se adjunta a continuación el precitado estado de horas así:

Detención No. 18/2746, en el año 2022, octubre (120 horas), noviembre (134 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o formación y la conducta del recluso, al punto que si esta es negativa, el Jefe de Ejecución de Pena debe sostenerse de concesión de redención; teniéndose que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales continuadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue excelente; así mismo durante dichos periodos calificadas por el Establecimiento Penitenciario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada hora de estudio se otorgará un día de redención, a saber que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán treinta (30) días de la pena que cumple **ESTIBEN HURTADO GARCÍA** por los 360 horas de estudio realizadas.

Finalmente, se dispóngala remisión de copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Pabla", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que informe en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA (30) días, de la pena que cumple el sentenciado **ESTIBEN HURTADO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.004.148, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este providencia al COMED "LA FICOTA"- CONTROL COMUNITARIAS de la ciudad, para fines de consulta y para que obra en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta decisión procedan los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 3 - OCT. 2023

PABELLÓN 33

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39368

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO.** **Nro.** 1432

FECHA AUTO: 29-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Esteban Hurtado Garcia

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1088004129

TD: 10113461

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de cgarzon@procuraduria.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Peña Quintero

Mie 01/11/2023 12:14

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 20/10/2023, a la(s) 4:42 p. m., Fidel Angel Peña Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 39383- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- - 1437
CONDENADO: ESTIBEN HURTADO GARCIA

Buen día y Cordial Saludo.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar,

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2casjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-50-50-023-2007-07913-08
Intero:	40535
Condenado:	GLORIA ALEXANDRA RUA RAMÍREZ
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 674/675

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

3. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual liberación definitiva y extinción de la pena y/o revocatoria de la libertad condicional otorgada a GLORIA ALEXANDRA RUA RAMÍREZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 31 de enero de 2011, el Juzgado 16 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a GLORIA ALEXANDRA RUA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.601.865, a la pena principal de 78 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y al pago de \$5.300.000 por daños y perjuicios materiales y 10 S.M.L.M.V. por perjuicios morales, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión de vigilancia.

2.2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en decisión de 24 de agosto de 2011, modificó el ordinal primero de la sentencia de primera instancia respecto de la pena impuesta 72 meses de prisión e igualmente ordenó que dicha proporción también se redujera en la sanción accesorio e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3.- El 18 de abril de 2012, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, resuelve en acto de la demanda de casación interpuesta por la condenada.

2.4.- La sentenciada estuvo privada de la libertad desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 6 de diciembre de 2017.

2.5.- El 6 de diciembre de 2017, el Juzgado 5 Homólogo de Medellín Antioquia, concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 años, 4 meses y 1 día, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

2.6.- La sentenciada suscribió la diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2017.

2.7.- El 6 de marzo de 2018, este despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8.- El 19 de julio de 2019, este despacho negó la extinción de las penas impuestas a la sentenciada, y la expedición de paz y salvo de las diligencias.

2.9.- El 20 de octubre de 2020, ingresó memorial de la sentenciada solicitando la pos sea pena cumplida.

2.10.- El 2 de febrero de 2021, ingresó memorial de la penada informando sobre el cumplimiento de la pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Sobre el Cumplimiento de la Pena.

Como se dejó mencionado anteriormente, ingreso memorial de la sentenciada, mediante el cual manifestó que desde el mes de abril de 2019, cumplió la condena dentro del proceso de la referencia por el cual estaba en libertad condicional.

Para resolver la anterior situación, es necesario precisar que, en la presente actuación se ejecutó la sentencia emitida el 31 de enero de 2011, por el Juzgado 16 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Medellín Antioquia, en contra de GLORIA ALEXANDRA RUA RAMÍREZ, en que se le condenó a 78 meses de prisión; la cual fue modificada por el Tribunal Superior Bogotá Sala Penal, dejándole el 72 meses, y accesorio a por igual término.



La sentenciada estuvo privada de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 14 de mayo de 2014, hasta el 11 de diciembre de 2017, cuando se materializó la libertad condicional otorgada, mediante providencia del 6 de diciembre de 2017, además se le restaron 16 días de prisión.

En consecuencia, RUA RAMÍREZ, no descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un monto de 67 meses y 13 días, por lo que no es aplicable el planteamiento, al indicar que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún le resta por descontar efectivamente 4 meses y 17 días.

Por tanto, se debe adherir a la sentenciada que con la libertad condicional queda suspendida la pena de prisión y queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del C.P., durante el tiempo que se haya fijado como periodo de prueba.

Además, tampoco finaliza el periodo de prueba, puesto que incumplió con las obligaciones del artículo 65 del C.P., lo que lleva a la revocación del beneficio, tal como se explicará a continuación.

Por las anteriores precisiones, no se procederá a decretar la revocación de la sentenciada, por no haber cumplido, conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.P., lo siguiente:

3.2.- De la extinción de la pena y liberación definitiva.

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación es total y definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en firme, habiendo sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (C.P.)."

En el subexante, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a GLORIA ALEXANDRA RUA RAMÍREZ, le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de 2 años, 4 meses y 1 día, tiempo que comenzó a partir del 7 de diciembre de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 3 de abril de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra en periodo.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a verificar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sentenciada al momento de acceder al subrogado penal, y en caso, no obstante, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si GLORIA ALEXANDRA RUA RAMÍREZ, acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Intelectual, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, también a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el cumplimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del despacho.

De otra parte, se tiene que GLORIA ALEXANDRA RUA RAMÍREZ fue condenada en sentencia condenatoria, al pago de perjuicios por valor de \$5.300.000 por daños materiales y 10 S.M.L.M.V. por daños morales, costas procesales con carácter por tanto; si bien el Juzgado 39 Homólogo de Medellín Antioquia, en decisión del 25 de septiembre de 2014, cuando le concedió el sustituto de la vigilancia electrónica esta decisión que la sentenciada no tenía forma de sufragar las deudas ocasionadas, misma decisión que se tuvo en cuenta para conceder la libertad condicional, sin embargo, no se exoneró de cumplir con la obligación, toda vez que la decisión no tenía en cuenta el elemento para conceder los beneficios a la penada.

Dicha lo anterior, y conge en que RUA RAMÍREZ goza de la libertad condicional, resta decir que para haber cambiado la situación jurídica de la misma, toda vez que tiene la posibilidad de estar a prueba, esta juez ejecutara por ahora necesario, recaer a la penada por que acredita el pago de los perjuicios que le causaron la incapacidad económica para hacerlo; por lo tanto, al despacho estudiar la situación económica de la sentenciada.

Como consecuencia de lo anterior, no se procederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por la sentenciada, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento en forma, vez se realicen las verificaciones ya mencionadas, y se ordena PORRER TRASLADO QUE TRATA EL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P., para que la sancione GLORIA ALEXANDRA RUA RAMÍREZ y se procese



Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia



SIGCMA

(de liberto), y en las explicaciones del caso, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones respecto al pago de los perjuicios.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos:

4.1.-CORRER TRASLADO QUE TRATA EL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P., para que la sancionada GLORIA ALEXANDRA RUA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.601.965 y defensor, rindan las explicaciones del caso, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones respecto al pago de los perjuicios equiva antes a \$5.300.000 por daños materiales y 10 SM.MV por perjuicios morales, comprobados con la captación de vídeo.

Para efectos de lo anterior, envíese oportuna comunicación al sentenciado, a cada una de las direcciones registradas a su nombre en el expediente, y a su apoderado, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.

4.2.- Solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales y registros migratorios a nombre de GLORIA ALEXANDRA RUA RAMIREZ, para que se verifique que no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el cumplimiento a prueba, y no haya solicito del país en la actualidad del Despacho.

4.3- Requerir a cada una de las entidades correspondientes, con el fin de establecer la insolvente económica de RUA RAMIREZ.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DECONVEYE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR el cumplimiento de la pena impuesta a GLORIA ALEXANDRA RUA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.601.965, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la exigencia por liberación definitiva GLORIA ALEXANDRA RUA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.601.965 de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO en el aparte OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: - NOTIFICAR la presente decisión a cada una de las partes, a la víctima y al condenado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se ilustren las comunicaciones a los que haya lugar.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO HOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2013
La anterior providencia
El Secretario

7/11/23, 11:21

Consejo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft     
Outlook <MicrosoftExchange329e71e
c88ae4615bhc36nb6ee41109e@cendoj.
ramajudicial.gov.co>
Para: gloriaggmirez9

Mar 07/11/2023 11:13

 URGENTE - NI 40555- JUZG...
Fuente de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gloriaggmirez91@gmail.com (gloriaggmirez91@gmail.com).

Asunto: URGENTE - NI 40555- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-674-675 CONDENADO; GLORIA ALEXANDRA RUA RAMIREZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero  
Para: gloriaggmirez9

Mar 07/11/2023 11:13

 TRASLADO 477.pdf
717 KB

2 archivos adjuntos (1008 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Descargar todo

URGENTE - NI 40555- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-674-675 CONDENADO: GLORIA ALEXANDRA RUA RAMIREZ

SE NOTIFICA AUTO Y SE CORRE TRASLADO ARTICULO 477 CONDENADO Y APODERADO.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

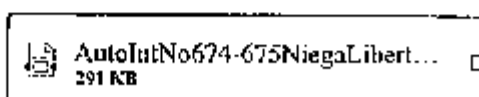
Asunto: NI 40555- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-674-675 CONDENADO: GLORIA ALEXANDRA RUA RAMIREZ

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero ☐ ☐
Para: Camila Fernanda

Mar 07/11/2023 9:45



NI 40555- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-674-675 CONDENADO: GLORIA ALEXANDRA RUA RAMIREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto preferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 19/11/2023 13:45

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 19 de mayo de 2023. Previamente a la fecha 7 de noviembre de 2023, no se me había remitido el auto, para fines de notificación.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, ni hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 19/11/2023 13:45

El mensaje

Para:
Asunto: NI 40555- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-574-575 CONDENADO: GLORIA ALEXANDRA RUA RAMIREZ
Enviados miércoles, 15 de noviembre de 2023 18:44:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 18:44:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 07/11/2023 9:54

NI 40555- JUZGADO 19 DE E...
Fueron 581 palabras

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 40555- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-574-575 CONDENADO: GLORIA ALEXANDRA RUA RAMIREZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mar 07/11/2023 9:54

Asunto: NI 40555- JUZGADO 19 DE E...
Fueron 581 palabras

NI 40555- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado	11001-60-03-023-2020-00190-00
Interno	41222
Condennado	HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ
Delito	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION PARCIAL- NO CONCEDE REDENCION- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO: No. 2023- 1517/1513/1519

Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintres (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena y el subrogado de libertad condicional al penado HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ, acorde con solicitud y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 25 de septiembre de 2020, el Juzgado 3 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento Transitorio de esta ciudad, condenó a HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ a la pena principal de 18 meses de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumplió desde el 21 de junio de 2022, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 13 de enero de 2021, este despacho avocó al conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 24 de mayo de 2023, inaplica la Ley 1826 de 2017 y no concede la libertad condicional y se ordena la verificación de aza go.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

El COBOG LA PICOTA, allega mediante oficio 113 COBOG AJUR 0737 de 25 de mayo de 2023, el certificado No. 18558255 de cómputos por actividades para redención realizadas por HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1893, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 568 horas así: en el año 2019, en los meses de enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(128 horas), en el año 2022, en el mes de septiembre (112 horas) (certificado 18558255).

Actividades que fueron calificados como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1893, conciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades para redención certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1893, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, no obstante colmarse los requisitos, este despacho no reconocerá redención de pena certificada por los meses de enero, febrero y marzo de 2019, incluida en el certificado 18558255, pues evidentemente tales actividades corresponden a otro proceso, y de una parte, no se tiene conocimiento si tales periodos fueron examinados y reconocidos para el cumplimiento de la pena de la sanción que allí cumplió, además, que el proceso institucional que venía cumpliendo se interrumpió, si bien inicialmente fue dejado a disposición por parte del Juzgado 5 Ejecutor de la Ciudad por cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, y se ordenó su encarceración por este proceso a partir del 15 de enero de 2021, fue necesario ordenar su captura por evasión de su lugar de domicilio, siendo efectiva hasta el 21 de junio de 2022.

Razones más que suficientes para, no reconocer redención, en 458 horas, certificadas, realizadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2019.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 82 *ibidem*, que prevé que por cada dos días de trabajo o estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales ni seis horas diarias de estudio, se redimirán siete (7) días por las 112 horas de trabajo restantes realizadas en el mes de septiembre de 2022, cuando ya estaba cumpliendo la sanción por este proceso, a pena que cumple ESCOBAR SUAREZ en este proceso.

3.2.- De la Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1700 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa verificación de la conducta que ha concurrido a la libertad condicional, a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que le prescriba haya cumplido las tres (3) partes de la pena.
2. Que su conducta durante y comportamiento durante el cumplimiento posterior en el centro de reclusión permita suponer fuertemente que ha alcanzado la capacidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que durante su tiempo libre y social.

Concedida al juez competente para conceder la libertad condicional *estándar*, con base en los elementos de prueba allegados a la acusación, la extensión o suspensión del trabajo.

En todo caso, la concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o a compensación del daño de la indemnización *no es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* *la* *compensación* *del* *daño* *de* *la* *indemnización* *no* *es* *garantía* *de* *la* *libertad* *condicional* *de* *la* *reparación* *a* *la* *victima* *o* *a* <



SIGCMA

¿Tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esto sea inferior a los años, el juez podrá aumentarlo hasta en cinco veces, de conformidad con lo establecido.

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, atendido a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.2.1.- Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 18 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 10 meses y 24 días.

En el sub examen, el PPL ESCOBAR SUAREZ ha descontado de la sanción impuesta un total de 16 meses y 14 días, contabilizados desde su captura para el cumplimiento de la pena, 21 de junio de 2022 a la fecha 16 meses 6 días, más 7 días de reducción de pena reconocida a la fecha, más un (1) día que permaneció en detención preventiva, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido, lo que nos suma un total de pena cumplida de por la norma mencionada en precedencia.

3.2.2.- El factor subjetivo.

3.2.2.1.- Desempeño y comportamiento.

Se tiene que la conducta del penado durante toda su permanencia en el centro de reclusión por cuanto de este proceso ha venido siendo calificada como cumplida, es decir que, no registra condiciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, no obstante registra otros antecedentes judiciales, lo que llevó a la DIRECCION DEL CENTRO CARCELARIO a expedir la Resolución No. 2076 de 25 de mayo de 2023, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado.

De otro lado, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso desarrolla actividades de trabajo y estudio con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido reducir la pena hasta ahora en 7 días por este proceso, tal como quedó señalada en precedencia, no obstante, en la cartilla biográfica reporta certificados que aún no han sido enviados.

En cuanto al avance en el tratamiento, se tiene que aún, no iniciado el tratamiento en lo que respecta al tratamiento por este proceso, registra en fase de "alta seguridad" que data del 3 de junio de 2016 y seguramente por el poco tiempo que le falta por cumplir, no va alcanzar ser evaluado, sin que tal falencia sea atribuible al periodo, además a partir del 21 de julio de 2022 reingresa a intramuros, luego se tendrán en cuenta otros aspectos, en su proceso institucional que lo puedan favorecer.

3.2.2.2. Valoración de la conducta.

Los hechos datan del 15 de enero de 2020, el penado en compañía de otros tres sujetos, a la altura de carrera 101 A con calle 132 B, en vía pública, intentan violentamente



SIGCMA

arrebatarle el celular a una de las víctimas, este opone resistencia y el celular cae al piso entonces la otra víctima pide auxilio y los sujetos emprenden la huida, sin embargo, son capturados más adelante por autoridad de la policía, siendo judicializados, no se le impuso medida de aseguramiento.

Sobre la valoración de la conducta, para la fijación de la pena, el juzgado fallador consignó:

Conforme al inciso 2º del Art. 83 del Código Penal, puesto que no se presentaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena de prisión es fijada dentro del rango mínimo, es decir, entre 22 y 257 meses, considerando que no se presentaron circunstancias de mayor gravedad de la conducta de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 83 del Código Penal, determine a los sujetos de la presente punible por el delito de robo de vehículo, en el máximo previsto en la misma legislación, es decir, 22 meses de prisión.

Pena base, que fue rebajada en aplicación del artículo 268 y 539 del C.P.P., para finalmente quedarle 18 meses de prisión.

Concluido de lo anterior, si bien no se destacó por el juez fallador mayor gravedad de la conducta que la consignada en el tipo penal, también lo es que el juez vigila de la pena debe no solo basarse en que la apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión, el cual para el caso que nos ocupa es favorable.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, al resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

3.2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se tiene que los perjuicios fueron indemnizados, lo como quedó consignado en la sentencia de condena, tanto así, que recibieron la rebaja contemplada en el artículo 269 del C.P.

3.2.4. Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

En la que existe el arraigo familiar y social del penado, la finalidad de la norma es promover la efectiva ejecución de la pena en el sentido. Por eso, al estar el penado o sujeto en libertad, el juez al determinar si el condenado debe dar un lugar al arraigo, debe tener en cuenta el factor objetivo que le permite o impide establecerlo, que es el arraigo familiar y social.

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social comprobado por su compañera permanente GINDY LORENA PARRA MARTIN en la CRA 109 A # 136 B 37 VILLA MARIA, LOCALIDAD DE SUBA- BOGOTÁ, casa de los padres, juntos con sus hijas, el menor hijo con del PPL, quienes están en toda la disposición de acogerlo para terminar de cumplir la sanción o reintegrarlo a la sociedad, vínculos afectivos y económicos que pueden contribuir positivamente en su regreso a la sociedad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Valorado así el delito, debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal para que continuara con el tratamiento penitenciario, por la conducta punible desplegada; pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atenderá nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readaptará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a transgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.

En conclusión, considerando esta ejecutoria que el proceso de readaptación del sentenciado HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, pues aceptó los cargos anticipadamente, el tiempo de privación física de la libertad por este proceso de 18 meses 7 días, su conducta ha sido calificada por este proceso como ejemplar, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias, ha redimido 7 días de pena por este proceso, pero registra actividades en el año 2022 y 2023, ponderando, son todos actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para él no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin disminuir la lesividad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a la patrimonio de las personas y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo nomado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a esto despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que para precaver el riesgo de reincidencia no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es: 1 mes 16 días, sino tres (3) meses, que garantizará mediante caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intransigentemente la pena que la hace falta.

Por consiguiente, luego de suscribir la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO COBOS -LA PICOTA-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4. De otra determinación

4.1.- Sin perjuicio de lo anterior, solicitar a la Penitenciaría La Picota, para que remita con carácter inmediato copias de los certificados de trabajo o estudio realizado por el PPL ESCOBAR SUAREZ, penados de redención, de los años 2022 y 2023, con la advertencia que se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copia de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER REDENCION DE PENA, en 546 horas de trabajo, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR siete (7) días de redención, por trabajo a la pena que cumplió HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 1022359228, conforme queda consignado en la parte motiva de este provido.

TERCERO: CONCEDER al penado HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 1022359228 el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este provido, garantizado mediante caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de TRES (3) MESES.

CUARTO: Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución prendaria, se EXPEDIRÁ la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el CENTRO CARCELARIO COBOS -LA PICOTA- en favor del condenado HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 1022359228, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO: DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otra determinación".

SEXTO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO -LA PICOTA-, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Fecha Notifié por Estado No.

23 NOV 2023

Anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-oct-23

UBICACIÓN 1.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41223.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OPI.** **OTRO** **Nº.** 1512-1516-1519.

FECHA DE AUTO: 27-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 31-oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x HENRY EDUARDO SUAREZ

FIRMA: x [Firma]

CC: x 1022359228

TD: x 81760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Continúa en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co.
Mostrar contenido bloqueado

Camilla Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

MIÉ 11/11/2023 07:55

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 31/10/2023, a la(s) 12:05 p.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpena@cevalaj.com> escribió:

**Nº 41223- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI Nº 2023- 1517/1518/1519-
CONDENADO: HENRY ALBERTO ESCOBAR SUAREZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2019-01963-00
Interne:	12018
Condenados:	VICTOR MANUEL CASTRO SORZA
Delito:	HURTO CALIFICADO ACERVARIO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Resolución:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDIMIR PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1535

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veintidós (2023)

1. ASUNTO

Emisión de pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de reducción de pena en favor del sentenciado VICTOR MANUEL CASTRO SORZA, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a VICTOR MANUEL CASTRO SORZA, identificado con cédula No. 1.000.005.229, a la pena principal de 144 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concurrencia para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en 125 meses de prisión.

Dicha sentencia la cumplió desde el 15 de septiembre de 2018, fecha en la que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de los presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido reducción de pena así:
75 días, el 23 de agosto de 2021;
218,5 días, el 27 de febrero de 2023;
30,5 días, el 9 de agosto de 2023.

5.- El 22 de febrero de 2023, este despacho redujo pena al sentenciado y negó la prisión domiciliaria.

6.- El 9 de agosto de 2023, se redujo pena y se negó la libertad condicional.

7.- El 23 de octubre de 2023, por auto No. 114-CPMS303-DH-C-14542, sin fecha, con documentos para estudio de reducción de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el auto Nos. 114-CPMS303-DH-C-14542, sin fecha, certificación de cómputos por actividades para reducción de penas por VICTOR MANUEL CASTRO SORZA, además de otros documentos aportados a las diligencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2278 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajó un total de 926 horas así:

Certificado No. 18811611, en 2023, en enero (168 horas), febrero (159 horas), marzo (176 horas);
Certificado No. 18820850, en 2023, en abril (144 horas), mayo (169 horas), junio (160 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la reducción de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, el punto que, si es negativo, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha reducción.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que cursó el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena.

Por tanto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada día de trabajo se reconocerá uno de inclusión, sin olvidar que no se podrán compensar más de noventa (90) días de actividad, se reconocerán sesenta y uno (61) días de reducción a VICTOR MANUEL CASTRO SORZA, por las 926 horas de trabajo realizadas.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que opere en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y UNO (61) DÍAS de la pena por la que el sentenciado VICTOR MANUEL CASTRO SORZA, identificado con cédula No. 1.000.005.229, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que opere en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión procede el recurso de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RUTH STELLA DELGAREZO MOLINA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre VICTOR MANUEL CASTRO SORZA

Firma

Cédula 1.000.005.229 y 377504

En la Secretaría

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero


Mié 15/11/2023 11:42

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 608
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ello, se encuentra estrictamente prohibido.

Mensaje enviado con importancia Alta

 Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero


Mié 15/11/2023 11:43

El mensaje

Para:
Asunto: NI 420718- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AL NO 2023-1585 CONDENADO: VICTOR MANUEL CASIRIO SORZA
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 16:48:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 16:48:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

 Justo Celis F. <jucefist@yahoo.com.ar>
Para: Fidel Angel Pena Quintero; Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Nue 14/11/2023 10:40

La defensa ha sido notificada

Enviado desde Yahoo Mail para Android



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-51-102-465-2023-01353-00
Interior:	44320
Condensado:	EDUARDO ROMERO GÓMEZ
Delito:	ACCESO CARNAL AGRAVADO CON MENOR
Reclusión:	COMBES PICOTA
Decisión:	REDIME PENA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1587

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emisión pronunciamento en torno al reconocimiento de reducción de pena al sentenciado **EDUARDO ROMERO GÓMEZ**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El día 15 de diciembre de 2010, el Juzgado 30 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUARDO ROMERO GÓMEZ** (identificado con la cédula de ciudadanía No. 79323449, a la pena principal de 465 meses de prisión, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de acceso carnal agravado con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo con el de actos sexuales con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de noviembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena, condenando a **EDUARDO ROMERO GÓMEZ** a la pena de 316 meses de prisión. Dicha sanción se cumplió desde el 25 de marzo de 2010, fecha en la que fue capturado.

3.- El día 29 de septiembre de 2014, este Despacho acogió el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al Sentenciado se le ha reconocido reducción de pena así:

- 104 días, en auto de 13 de agosto de 2012.
- 125 días, en auto del 30 de septiembre de 2014.
- 174 días, en auto del 16 de septiembre de 2014.
- 214 y por estudio 87 días, en auto del 07 de junio de 2017.
- 31.5 días, con auto del 23 de noviembre de 2017.
- 99.5 días, el 29 de mayo de 2018.
- 59.5 días, el 7 de mayo de 2019.
- 121.5 días, el 3 de noviembre de 2020.
- 257.5 días, el 30 de junio de 2022.
- 41.5 días, el 3 de marzo de 2023.

5.- El 27 de agosto de 2019, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por existir expresa prohibición legal.

6.- El 3 de marzo de 2023, este Despacho concedió reducción de pena y negó la libertad condicional.

7.- El 14 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 113-CODUG-AJUR-1493 del 5 de octubre de 2023, mediante el cual el COMEB La Picota, allegó documentos para estudio de reducción de pena.

3. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El complejo carcelario y penitenciario a Matropic (zona de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-CODUG-AJUR-1493 del 5 de octubre de 2023, certificaciones de cumplimiento por actividades para redención realizadas por **EDUARDO ROMERO GÓMEZ**, además de otros documentos soporte de las diligencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 8 de la



Resolución 7276 del 17 de junio de 1997, expedida por el INEPC. Conforme a los dichos certificados se tiene que estudió 1.476 horas, así:

Certificado No. 19670029, en el año 2022, junio (117 horas), agosto (122 horas), septiembre (122 horas);
Certificado No. 18752235, en el año 2022, octubre (120 horas), noviembre (126 horas), diciembre (126 horas);
Certificado No. 18835426, en el año 2023, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas);
Certificado No. 19942374, en el año 2023, abril (118 horas), mayo (123 horas), junio (123 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la reducción de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha reducción.

En el sub-examino tenemos que, para los meses en que desempeño las actividades de estudio, se reúnen los requisitos exigidos; la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le concederá la reducción de pena por los actos de desarrollo teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la norma.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reducción, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas extras de actividades educativas, se reducirán, ciento veintitrés (123) días de la pena que cumple **EDUARDO ROMERO GÓMEZ**, por las 365 horas de estudio realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO VEINTITRÉS (123) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **EDUARDO ROMERO GÓMEZ** (identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.449, conforme lo expuesto en este proveído).

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 oct 23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44320

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº.** 1587

FECHA DE ACTUACION: 19-08-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/10/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edo de Romero Jairo

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 77328449

TD: 71462

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 15/11/2023 12:09

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-0750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808
Cre. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. No hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, o no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación, y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

 Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon1@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

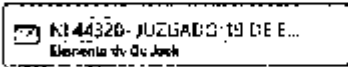
Mie 15/11/2023 12:09

El mensaje

Para:
Asunto: NI 44320- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AL NO 2023-1587 CONDENADO, FIDEL ANGEL ROMERO GOMEZ.
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:09:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Se leido el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:09:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mie 14/11/2023 11:52



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodríguez



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-20-00-0150-2015-19756-03
Interior:	44321
Condernado:	MAURICIO REINA LEAL
Dejar:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Resolución:	CUBOG LA PIEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1038

Bogotá D. C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad condicional en favor del **sentenciado MAURICIO REINA LEAL**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 16 de agosto de 2018, el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAURICIO REINA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.188.774, a la pena de 72 meses de prisión, y a la imposición de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia, el 3 de julio de 2019.

3.- Dicha sanción la cumple desde el 2 de octubre de 2019, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena en prisión.

4.- El 23 de octubre de 2019, este Juzgado, asume el conocimiento de las diligencias.

5.- El 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, condenó a **MAURICIO REINA LEAL** al pago de \$ 1.000.000, por concepto de daños materiales, y \$ 5.000.000, por daños morales, en favor de la señora Nayeli Lucero Reina G. nado, negándole el término de 6 meses para el pago.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido reducción de pena así:
116 días, el 2 de marzo de 2021.
197 días, el 25 de enero de 2023.
118 días, el 17 de marzo de 2023.

7.- El 22 de diciembre de 2021, no se opuso la propuesta de beneficio administrativo de permiso de fiesta por 72 horas, por existir expresa prohibición legal.

8.- El 25 de enero de 2023, no se concedió el beneficio de la libertad condicional por cuanto no se encontraron satisfechos los requisitos señalados en la norma. Se archiva al establecimiento penitenciario realzar "seguimiento de fase", con el fin de determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario, se dispuso realizar visita para verificación de arraigo y, se requirió a la víctima para que rindiera declaración sobre la indemnización manifestada por el penado.

9.- El 9 de agosto de 2023, se recibió mediante correo electrónico la clasificación de fase de MINIMA, otorgada en acta No. 113-036-2023 de: 19 de julio de 2023, y notificación de la misma al sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, originada por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y otorgada como gracia estatal concedida a las personas con derechos privados de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 54 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), que incluyen:

"Artículo 54. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la condena haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su arraigo, desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reducción penales supere fundamentalmente que no exista necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que durante su ingreso familiar y social, correspondiente al juez penitenciario, haya obtenido la libertad condicional establecida, en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, lo contrario a lo contrario de arraigo.

En todo caso su condena estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o abono de pago, salvo que se determine lo contrario del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se restará como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá sustraerse hasta en otro tanto igual, de considerarlo oportuno.

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, sin embargo la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, prevalece la valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **MAURICIO REINA LEAL**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechos los anteriores precedentes, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así se tiene que **MAURICIO REINA LEAL**, fue condenado en estas diligencias por el delito de violencia intrafamiliar agravada con perspectiva de género, por hechos denunciados por la joven Nayeli Lucero, quien indica que, el 25 de septiembre de 2018, en la diagonal 40 sur No. 72 J 80, su padre, el hoy aquí condenado, al notar que su esposa había viajado a la ciudad de Manizales, decidió quemarle la ropa de esta, por lo que, la víctima intervino, desmarcando una discusión, ante lo cual, el penado comenzó a agredirla verbal y físicamente con insultos y patadas, por los hechos, su hermano que también estaba presente, salió del lugar y los vecinos llamaron a las autoridades en Bogotá, quienes el auxiliar solicitan una ambulancia y el condenado fue trasladado a la URI. Por los anteriores hechos, se realizó valoración por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la víctima, determinando incapacidad de 8 días.

Así mismo que resultan de alta gravedad, al ser en sí misma la falta de cuando en la sentencia resulta que:

"Y la conducta desarrollada por el interior es de extrema gravedad, en la medida que transgredió el orden jurídico básico de la familia, la unidad y cohesión familiar que debe prevalecer en la misma, así como el principio de la propia autodeterminación sexual, sexualidad y verdaderamente a **NAYELI LUCERO REINA LEAL**, causándole una lesión que fue resuelta por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo necesario imponer una condena como sanción general para que la comunidad se entere de las consecuencias que acarrea este tipo de conductas y de manera especial para que **MAURICIO REINA LEAL** entienda que infringir las normas penales no es el mejor camino (...)"

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realiza el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones inherentes al juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del antenno de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **MAURICIO REINA LEAL** y por lo cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que, transgredió el instituto de la familia, no menos que agrediendo a su hija, destruyéndole una de las figuras más importantes, como de la sociedad y, principalmente desintegrando su familia.

Ante tan grave e irreprochable conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delimitado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del balanceamiento armónico que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MAURICIO REINA LEAL** y concluir si se encuentra o no



preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado MAURICIO REINA LEAL es de 72 MESES DE PRISIÓN, y sus tres quintas partes de esta equivalen a 43 meses y 6 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta adicción desde el 2 de octubre de 2019 cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena a la fecha, tiempo en el que ha descontado 48 meses y 22 días, más los 14 meses y 11 días de prisión reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de 63 meses y 3 días, de la que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de MAURICIO REINA LEAL durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA, y ELEGANTE, una vez se han verificado, diligencias, investigaciones que comprometan su comportamiento, en donde, la Dirección y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alto, Media y Baja Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 0386 del 23 de febrero de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. De otra parte, se celebran en las plenarios y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados satisfactorios.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el predicho, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, el inicio del tratamiento penitenciario el 9 de diciembre de 2019 y, fue clasificado en fase MINIMA el 17 de julio de 2023, siendo esa la última evaluación del tratamiento, lo que indica que ha tenido un avance significativo en el tratamiento sugerido, que lo ha llevado a alcanzar, bien no todos, si la mayoría de las fases del proceso penitenciario satisfactoriamente, y que demuestra que el tratamiento resocializador ha surtido efectos positivos, preparando para la vida en libertad con fines de prevención general. Luego, es posible concluir que el penado condenado ha hecho méritos para gozar de una oportunidad para demostrar exponentes su reincorporación en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Conclusiones.

Con relación al pago de las pérdidas ocasionadas con la conducta desplegada, conviene anotar que, el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conciliación de la Ciudad, ordenó a MAURICIO REINA LEAL al pago de \$ 1.000.000, por concepto de daños materiales, y \$ 5.000.000, por daños morales, en favor de la señora Nayit Lucero Reina Giraldo, otorgando el término de 6 meses para el pago; de lo anterior se tiene que el penado manifestó, haber consignado la suma de \$ 5.542.630, consignados en cuenta de ahorros a nombre de la prenombrada víctima, del banco Scotiabank Colpetría, el 14 de abril de 2021.

Sin embargo, pese a las instantes comunicaciones enviadas a Nayit Lucero Reina, con el fin de que iniciara el trámite de radicación ante este despacho, sobre la manifestación de indemnización que hizo el penado, a la fecha no se presentó a este estrado judicial, por lo tanto, se dará el hecho como cierto, presumiendo la buena fe del sentenciado REINA LEAL, hasta tanto no se demuestre lo contrario. No obstante, se advierte al penado que, en caso de acreditarse que no ha indemnizado integralmente a la víctima, deberá hacerlo dentro del término del periodo de prueba, so pena de revocar el beneficio, y disponer el cumplimiento del resto de la pena privativa de libertad.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado MAURICIO REINA LEAL, entendiendo dicho concepto como el lugar de domicilio, ausencia familiar, de negados a trabajar que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero la siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la intención de la norma es que el condenado obtenga privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes países



que el condenado tiene con su lugar determinado, para así valorar con un criterio objetivo que la persona supere finalmente que aquel no era el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, acorde con el informe de visita efectuado presencialmente por el área de asistencia social el 13 de junio de 2023, el sentenciado cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 78 H NO. 58 M 22 sur, segundo piso, barrio José Antonio Gaitán Bosa de esta ciudad, donde reside su progenitor el señor Alfonso Reina Alarcón, y la madre del penado la señora Rosa Lela Leal Daza, el inmueble es propio y cuenta con los recursos necesarios para recibirlo y apoyarlo económica y económicamente; de lo cual se infiere que cuenta con vínculos familiares y sociales que le permitirán reintegrarse nuevamente a la sociedad, luego, se cumple este requisito.

En consecuencia, considera este Despacho que el proceso de readaptación del sentenciado MAURICIO REINA LEAL, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, adaptación de campos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento de culpa en contra de la familia, que permiten considerar fundadamente que, va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privación de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar las conductas ilícitas desplegadas y aquí sancionadas; por lo anterior se fija una caución prendaria y periodo de prueba que invita al condenado a siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar tanto a la comunidad como a la familia, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que MAURICIO REINA LEAL goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso con la norma en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, informando todo cambio de residencia, señalar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juez, alcaide y presentar a este Despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba, que ante la gravedad de los ilícitos sancionados y para prevenir el riesgo de reincidencia en delitos de similar entidad, será conforme con la autorización por el juez final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (8 meses y 27 días), sino de 16 meses, que garantizará mediante caución prendaria de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir íntegramente la pena que le hace falta por cumplir.

Luego de suscribir la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se ventilará con la radicación del presente auto, se hará efectiva la bolsa de libertad ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

4. OTRA DETERMINACIÓN.

OFICIAL por segunda vez, a Scotiabank Colpetría, con el fin de que certifiquen con carácter URGENTE, al caso entidad, a nombre de la señora Nayit Lucero Reina Giraldo, registra cuenta de ahorros. De ser así, certifiquen e indiquen si el 14 de abril de 2021, se registró depósito por valor de \$ 5.542.630, por depositante con identificación No. 11196774.

en el caso que se tiene indigese que, la información se requiere con el fin de radicar indemnización alegada por el condenado en estas diligencias, en donde la señora Nayit Lucero Reina Giraldo, registra como víctima, y aporta COPIA de depósito realizado con las especificaciones antes consignadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMER de Bogotá "La Picota", para fines de consulta y para que se done en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MAURICIO REINA LEAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.156.774, por las razones consignadas en este provido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Una vez prestada la caución preconstituida por TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, EXPEDIR la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a favor del sentenciado, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otra determinación.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

RUTH STELLA NEUGAREDO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado Vo.
23 NOV 2011
La anterior proveído
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26.10.2023

UBICACIÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44321

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº.** 1638

FECHA DE AUTO: 24. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 26-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Favricio Reina Ica

FIRMA: [Firma]

CC: 14186774

TD: 103415

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confía en el contenido de cfjarzon@procuraduria.gov.co. [Mostrar contenido bloqueado]

Camila Fernanda Jarzon Rodríguez <cfjarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

MA 11/11/2023 15:24

Aviso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 27/10/2023, a la(s) 11:44 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenna@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 44321 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1633 -
CONDENADO: MAURICIO REINA LEAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes que permite remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferido por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Forma Judicial:
Cursu Superior de la Judicial: un
bachiller de Comercio



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-018-2020-03226-00
Interior:	45307
Condenado:	GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DECISION	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
CARCEL	LA FIGOTA

AUTOINTERLOCUTORIO No. 2023-1526

Bagoté D. C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el penado GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO identificado con cédula No. 1001054153, acorde con documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.-El 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO identificado con cédula No. 1001044493 a la pena de 36 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al fallarlo autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRABADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que sobre ejecutorio el 6 de octubre de 2021, acorde con constancia secretarial que obra en el proceso, una vez surtió el traslado del artículo 451, inciso 3 del C.P.P. editado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, para interponer el recurso de apelación.

2.1 El 13 de diciembre de 2021, este Juzgado asumió el conocimiento de la actuación y ordenó la encarcelación del precitado, quien fue capturado el 12 de diciembre de 2021, fecha desde la cual cumple la pena privativa de la libertad.

3.- EL 27 de abril de 2022, se niega la solicitud de nulidad de la sentencia.

4.- El 15 de agosto de 2023, no se concede la prisión domiciliaria y se ordena verificación de aforo y requerir documentos que trate el artículo 471 del C.P.P. al penal.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38.3 del C.P.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1739 de 2014, lo siguiente:

[illegible]

Enviado a:
Centro Superior de la Industria
Kribbus de Colombia



SIGCMA

reflexionando sobre el silencio en el lenguaje, sobre los contemplados en el silencio (375) y el silencio después del silencio (376) en presencia del silencio." (Maceda y Subirana-Saura en el libro de introducción)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se propuso condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 383 del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena impuesta a GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO, es de 36 meses de prisión, y la mitad de la misma convala a 18 meses.

El **sentenciado** ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de 22 meses y 2 días, que resultan en conculcar la privación de libertad, desde el 12 de diciembre de 2021, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta la fecha; más 2 días que permaneció en detención preventiva, no registra redención de pena alguna.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedenza, cumpliéndose esta condición.

De otra parte, encontramos que el delito de hurto agravado es sancionado (arts. 238, 240 inciso 2, 241 numeral 10 del C.P.), por el que fue condenado el prenombrado no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 58G).

De otra parte, respecto de los perjuicios, estos fueron indemnizados, ya como queda consignado en la sentencia, ten es así que recibió la rebaja del artículo 268 del C.P.

En lo referente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 36 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se evidencia y aparece demostrado con la documentación sumaria aportada por el penado, pero en especial el Informe de visita de 29 de agosto de 2023 realizado por parte de la Asistencia Social, se comprueba que cuenta con arraigo familiar, que se están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la CARRERA 38 # 42 SUR – 61 BARRIO LOS AJUENDROS DE LA LOCALIDAD DE KENEDY BOGOTÁ, donde residen su familia, abuela Berce su Caidodo Pulido, su progenitora Yanchi Romero Caidodo, su hermana Sofía Cordón Romero, su Tía Patricia Romero Caidodo y su prima Lucen Romero Caidodo, en calidad de familiares del familiar, quien cuenta con las condiciones económicas para acoger al PPL y apoyarlo efectivamente, vínculos de los que se percibe, pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliendo este requisito.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1768 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá al beneficiario de la Prisión Comunitaria contemplada en el artículo 33 D del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 538 de 2010, adicionada por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 b del Código Penal y luego de cancelar: la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la CARRERA 98 # 42 SUR - 51 BARRIO LOS ALMENDROS DE LA LOCALIDAD DE KENEDY BOGOTÁ.

Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se le hará la correspondiente boleta de traslado ante el COBOC DA.



PICOTA, donde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Carcelario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implementación del mismo, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la prisión domiciliar prevista en el artículo 38 B del Código Penal, con la implementación de traslado electrónico con seguimiento GPS como modalidad de control, al sentenciado GUILLERMO ANDREY CARRERA ROMERO, identificado con cédula No. 1001064493, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Este beneficio procederá sólo al suscribir el acto de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, que se impone como caución pre-judicial, fijando como dirección de residencia la CARRERA 92 # -12 SUR - 61. BARRIO LOS ALMENDROS DE LA LOCALIDAD DE KENEDY BOGOTÁ.

TERCERO: Una vez consignada la caución y suscribe la diligencia de compromiso en los términos señalados, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO ante el COBOG LA PICOTA, donde se encuentra el sentenciado, con la advertencia de que materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al COBOG LA PICOTA DE BOGOTÁ, a fin de que se instale el sentenciado al mecanismo de vigilancia electrónica con seguimiento GPS, para efectos de control y vigilar el cumplimiento de la pena, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implementación del mismo.

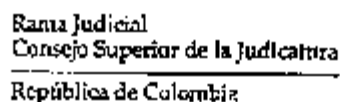
QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al COBOG LA PICOTA DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obra en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREDO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

**SIGCMA**

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-oct-73

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45307.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO. _____ Nro. 1526

FECHA AUTO: 12-01-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Guillermo Barrera

FIRMA PPL

cc: 10054493;

TD: 105580

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADOSI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/10/2023 13:41

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 50. Bogotá D.C., Cód. postal 110321

E

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2003 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, requiriendo que pueda guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

14/10/2023 13:43

El mensaje

Para:

Asunto: NI 45307- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - A FINO 2023-1526 CONDENADO: GUILLERMO ANDREY BARRERA ROMERO

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 18:48:24 (UTC+03:00) Monrovia, Reykjavík

fue leído el miércoles, 18 de octubre de 2023 18:47:54 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavík



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	1001-60-00-023-2019-05611-00
Interno:	47837
Condenados:	MANUEL ANTONIO GOMEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1357

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **MANUEL ANTONIO GOMEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de enero de 2020, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ANTONIO GOMEZ** identificado con cédula No. 7.187.144, a la pena principal de **48 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 24 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 30 de marzo de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

29 días, el 21 de febrero de 2022.

83.5 días, el 10 de febrero de 2023.

35 días, el 13 de septiembre de 2023.

5.- El 10 de febrero de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que, el sentenciado **MANUEL ANTONIO GOMEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 24 de febrero de 2020 -fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena- lapso en el que ha descontado 42 meses y 28 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, más los 4 meses y 24.5 días de redención reconocidos hasta el momento.

Guarismos que sumados nos arrojan un total de descuento de 47 meses y 27.5 días, de lo que se infiere que, el sentenciado **MANUEL ANTONIO GOMEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 23 de septiembre de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 24 de septiembre de 2023, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de **MANUEL ANTONIO GOMEZ** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 24 de septiembre de 2023, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la

22-09-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **MANUEL ANTONIO GOMEZ** identificado con cedula No. 7.187.144, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 24 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en favor del sentenciado **MANUEL ANTONIO GOMEZ** identificado con cedula No. 7.187.144, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguida la sanción penal privativa de la libertad, y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferidas en contra de **MANUEL ANTONIO GOMEZ** identificado con cedula No. 7.187.144, a partir del 24 de septiembre de 2023.

CUARTO: REMITIR copia de este auto al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **MANUEL ANTONIO GOMEZ** identificado con cedula No. 7.187.144, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del precitado y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior por

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47837

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 47837

FECHA DE ACTUACION: 21-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Antonio Gomez

FIRMA: [Firma]

CC: 4783746

TD: 62141

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Ángel Peña Quintero

1 1 1
vie 25/09/2023 14:52

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext JP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Gra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2000 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 550 puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

1 Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Ángel Peña Quintero

1 1 1 1
vie 25/09/2023 14:52

El mensaje

Para:
Asunto: NI 47837- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1357- - CONDENADO: MANUEL ANTONIO GÓMEZ
Enviados: viernes, 29 de septiembre de 2023 19:52:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 29 de septiembre de 2023 19:51:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

1 No se ha comprobado la identidad de este remitente. Haga clic aquí para obtener más información.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

1 1 1 1
vie 25/09/2023 8:40

 NI 47837- JUZGADO 19 DE E...
Mensaje de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila.Fernanda.Garzón.Rodríguez@procuraduria.gov.co
Asunto: NI 47837- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1357- - CONDENADO: MANUEL ANTONIO GÓMEZ

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

1 1 1 1
vie 25/09/2023 8:38

 NI 47837- JUZGADO 19 DE E...
Mensaje de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

postmaster@defensoria.gov.co
Asunto: NI 47837- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1357- - CONDENADO: MANUEL ANTONIO GÓMEZ

MQ Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ed283ae4615bbc36ab6ce41109a@candcj.ramajudicial.gov.co>
Para: postmaster@bogota

1 1 1
vie 25/09/2023 8:38

 NI 47837- JUZGADO 19 DE E...
Mensaje de Outlook



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	1-0311-60-03-000-2012-01353-00
Int. No.:	48630
Condenado:	CARMENZA MORALES MUÑOZ
Verbo:	MURTO AGRAVADO
Destino:	SEÑALA DEL PAÍS

AUTO INTERLUCUTORIO No. 2023 - 1577

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De parte, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de eventual autorización para salir del país, allegada por la sentenciada CARMENZA MORALES MUÑOZ.

2. ANTECEDENTES

3.- El 17 de agosto de 2018, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conciliatorio de Bogotá, condenó CARMENZA MORALES MUÑOZ identificada con C.C. No. 52.101.048, a la pena principal de 6 meses y 6 días de prisión, y a los accesorios de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de hurto agravado, condenándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2019, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-106321993 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 751.142.

3.- El 27 de mayo de 2019, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.

4.- El 13 de junio de 2021, este despacho decretó la extinción de la pena impuesta al penado.

5.- El 11 de octubre de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita permiso para salir del país con destino a la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la solicitud.

Como se dejó dicho anteriormente en los antecedentes, MORALES MUÑOZ allegó memorial mediante el cual solicita a la autoridad el permiso para salir del país con destino a la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, desde el 20 de octubre de 2023, y hasta el 31 de octubre de 2023, por motivo de vacaciones e informa que la dirección en la que se hospedará es 130 NR 26 AV APYC 11C, Drayton Beach Hotel, lugar en donde reside la señora Sandra Teresa Montoya, quien dice ser su familiar.

Por lo que el despacho procede a resolver.

Si bien, la CARMENZA MORALES MUÑOZ, se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, bajo el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, el cual comenzó a correr una vez la penada suscribió diligencia de compromiso, es decir, desde el 29 de abril de 2019, y hasta el 29 de abril de 2021, al cual se encuentra vencido a la fecha.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por la justicada al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del artículo 65 del C.P., se tiene que ésta se encuentra comprometida a:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
 - 2.- Observar buenos costumbres.
 - 3.- Responder los delitos de que sea libre.
- Presentarse al Despacho a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Si embargo, de la revisión del penado, se tiene que este despacho decretó la extinción de las penas impuestas a MORALES MUÑOZ, mediante auto del 13 de junio de 2021, por haber finalizado el período de prueba y haber cumplido con cada una de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Así las cosas, evidente resulta que para este despacho es imprescindible emitir pronunciamiento positivo o negativo frente a la pretensión allegada por MORALES MUÑOZ, pues como se indicó anteriormente el período de prueba se encuentra vencido, además, se debe advertir, que el impedimento para salir del país únicamente se impuso durante dicho período de prueba, que para el caso que nos ocupa venció el 29 de abril de 2021.

En consecuencia, a partir de vencimiento del período de prueba MORALES MUÑOZ, tuvo la libertad para decidir cuándo se le ingresará al país, sin que sea necesario la autorización del despacho, es por lo anterior que este despacho judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de permiso para salir del país, con destino a la ciudad de Miami Florida, EEUU, en fecha 20 de octubre de 2023.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dese cumplimiento a los artículos segundo, tercero y cuarto del auto del 13 de junio de 2021, trámite correspondiente a la extinción de la pena decretada por el despacho en favor de MORALES MUÑOZ.

4.2.- Se ordena que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta expedición, se informe sobre el levantamiento de restricción para salir del país, por cuenta de estas diligencias, el cual estuvo vigente desde el 29 de abril de 2019 y hasta el 29 de abril de 2021, a MIGRACION COMERCIAL y a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- CONTROL MIGRACION Y AEROPORTUARIA, para los fines pertinentes. (Adjúntase copia de este auto).

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de permiso para salir del país con destino a la ciudad de Miami Florida, a partir del 20 de octubre de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023, allegada por CARMENZA MORALES MUÑOZ identificada con C.C. No. 52.101.048, conforme a las razones expuestas en este.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al artículo OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA KELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior por

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsbta@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CARMENZA MORALES MUÑOZ
CARREJERA 69 N 64-76
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 2540

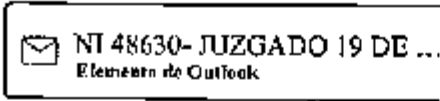
NUMERO INTERNO 48630
REF: PROCESO: No. 110018000000201701390
C.C: 52101048

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023.- 1577 Bogotá D. C., del veinte (20) de octubre de dos mil veintitres (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, ABTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de permiso para salir del país con destino a la ciudad de Miami Florida, a partir del 20 de octubre de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Jue 26/10/2023 8:31



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 48630- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1577 CONDENADO: CARMENZA MORALES MUÑOZ

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@outlook.com | ☐
Para: postmaster@

Jue 26/10/2023 8:29



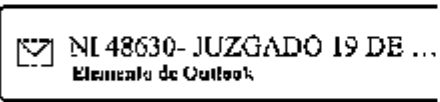
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[occiaudidores@hotmail.com](#)

Asunto: NI 48630- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1577 CONDENADO: CARMENZA MORALES MUÑOZ

P postmaster@outlook.com | ☐
Para: postmaster@

Jue 26/10/2023 8:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

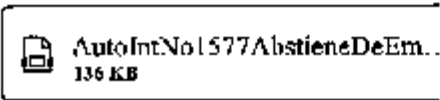
[bbulapenal@hotmail.com](#)

Asunto: NI 48630- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1577 CONDENADO: CARMENZA MORALES MUÑOZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

P Fidel Angel Pena Quintero | ☐
Para: Camila Fern
Cco: hbulapenal@

Jue 26/10/2023 8:28



NI 48630- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1577 CONDENADO: CARMENZA MORALES MUÑOZ

emila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

9/11/2023 11:27

Acuso recibi do
Enviado desde mi iPhone

El 26/10/2023, a las(s) 6:31 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpensa@ccendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 45630- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - Al NO 2023-1577
CONDENADO: CARMENZA MORALES MUÑOZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretario 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de columnas en el texto, negritas, hachaduras y resultados solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono o el uso ni con el estado de la información.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1577AbsteneDeEmitirProhundamiento45630.pdf>

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

7 7 7 7



049087

**JUZGADO DISCUINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Referencia:	11001-50-00-013-2014-13000-00
Interno:	49087
Condenado:	HEBER ANDRÉS CORONADO GARZÓN
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COMER FICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1413

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emisión pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de reducción de pena en favor de, sentenciado **HEBER ANDRÉS CORONADO GARZÓN**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de junio de 2020, el Juzgado 13 Penal del Circuito Civil, Familia y de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **HEBER ANDRÉS CORONADO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.995.090, a la pena principal de 100 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término lazo de la pena principal, por el delito de homicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

Dicha condena la cumplió desde el 4 de diciembre de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta la fecha.

2.- El 23 de diciembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 3 de marzo de 2021, no se concedió el beneficio de la libertad condicional por cuanto no se cumplía el factor objetivo señalado en la norma.

4.- El 14 de febrero de 2023, este despacho redujo 103,5 días a la pena que cumple el sentenciado, según la prisión domiciliar en el primer y también, la libertad condicional.

5.- El 25 de marzo de 2023, se recibió mediante correo electrónico, oficio RU-O-2170 por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en el cual informan que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, dentro de los presentes diligencias.

6.- El 23 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 113-0020G-AJUR- 2676 del 14 de agosto de 2023, con el que el Centro de Ejecución de Pena documenta para estudio de reducción de pena.

3. CONSIDERACIONES

REDUCCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Medida y Mínima Seguridad de Bogotá La Piedad, allegó junto con el oficio No. 113-0020G-AJUR- 2576 del 14 de agosto de 2023, certificados de cómputos por actividades para reducción realizadas por **HEBER ANDRÉS CORONADO GARZÓN**, además de otros documentos soporte de los exámenes del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 2276 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

El sentenciado trabajó un total de 3.160 horas así:

Certificado No. 15676523, en 2022, julio (150 horas), agosto (6 horas), septiembre (126 horas),
Certificado No. 15761310, en 2022, en octubre (140 horas), noviembre (157 horas), diciembre (168 horas),
Certificado No. 15855349, en 2023, en enero (168 horas), febrero (0 horas), marzo (176 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la reducción de pena para tener en cuenta la evaluación al trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Centro de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha reducción.

Para el caso que nos ocupa, **HEBER ANDRÉS CORONADO GARZÓN** reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades laborales fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, y conforme con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada día de trabajo se abonará un día de reducción, sin olvidar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán setenta y dos punto cinco (72.5) días de la pena que cumple **HEBER ANDRÉS CORONADO GARZÓN**, por los 3.160 horas de trabajo realizadas.

De otra parte, sobre y tener en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio No. RU-O-2170, allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en el cual informan que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, dentro de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispendrá la emisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Piedad, donde se encuentra el sentenciado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DISCUINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDUCIR SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **HEBER ANDRÉS CORONADO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.995.090, conforme lo expuesto en este preverbo.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Piedad, para su conocimiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior pronunciada
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20-oct-23

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: Coronado-Garzon 49082

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1413

FECHA AUTO: 27 Sep 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-oct-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Héctor Andrés Cardona

FIRMA PPL: Héctor Andrés Cardona

CC: 2075445090

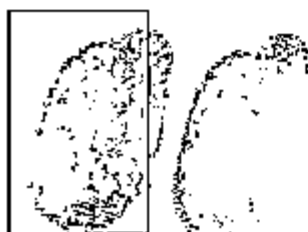
TD: 10 51 29

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 15/11/2023 12:10

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 801 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 6ª. # 16 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☒ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 15/11/2023 13:09

El mensaje

Para:

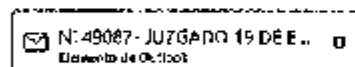
Asunto: NI 49087- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1413 CONDENADO: HEBER ANDRES CORONADO GARZON

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 13:09:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Recibido el miércoles, 15 de noviembre de 2023 13:09:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 07/11/2023 16:15



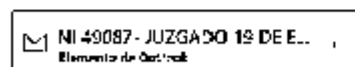
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzón Rodríguez](#)

Asunto: NI 49087- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1413 CONDENADO: HEBER ANDRES CORONADO GARZON

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mar 07/11/2023 16:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

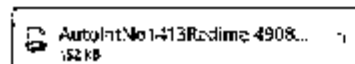
[johandista@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 49087- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1413 CONDENADO: HEBER ANDRES CORONADO GARZON

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Cc: johandista@defensoria.edu.co

Mar 07/11/2023 16:15





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-00404-00
Interno:	50077
Condenado:	KEVIN CAMARGO ANGEL
Delito:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1494

Bogotá D.C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **KEVIN CAMARGO ANGEL**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 1º de julio de 2021, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KEVIN CAMARGO ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.616.556**, por el delito de lesiones personales culposas agravadas, imponiéndole como pena principal 9 meses de prisión, multa de 10 s.m.l.m.v. a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas en 16 meses, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución predaría equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CPP.

2.- El 1º de julio de 2022, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia. Además, dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, a fin de que rindieran las explicaciones del caso.

3.- El 30 de diciembre de 2022, no se ejecutó la pena intramuros, y se dispuso nuevamente correr traslado del artículo 477 del CPP, con el fin de que se notificara al penado del trámite a todas las direcciones registradas en el expediente.

4.- El 17 de mayo de 2023, ingresó constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con términos del 5 al 9 de mayo de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre al funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria. Trámite que se reiteró en auto del 30 de diciembre de 2022, surtiéndose el correspondiente traslado entre el 5 y 9 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.



SIGCMA

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos les remitió comunicaciones telegráficas a las direcciones obrantes dentro del expediente, informándole del trámite en curso y requiriéndolo en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado **KEVIN CAMARGO ANGEL** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 40 del Código Penal.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese la orden de captura en contra de **KEVIN CAMARGO ANGEL**, ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

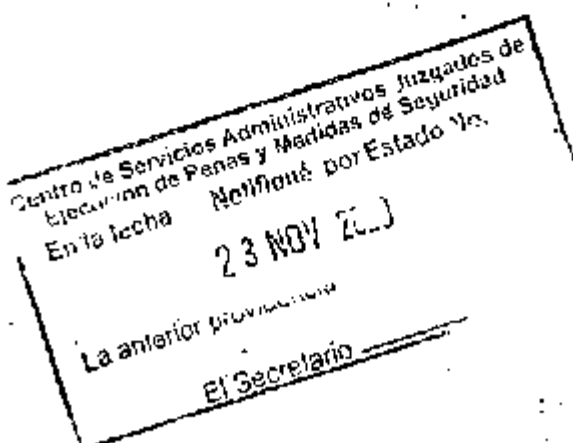
PRIMERO: EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta a **KEVIN CAMARGO ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.556, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, librese de la orden de captura en contra de **KEVIN CAMARGO ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.556, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



24/10/23, 18:41

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

o

Para: postmast

Mar 24/10/2023 18:43

 NI 50077- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 50077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1494 CONDENADO: KEVIN CAMARGO ANGEL

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmast

Mar 24/10/2023 18:43

 NI 50077- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ceygonzalez@defensoria.edu.co

Asunto: NI 50077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1494 CONDENADO: KEVIN CAMARGO ANGEL

p postmaster@outlook.com

Para: postmast

Mar 24/10/2023 18:42

 NI 50077- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CEIDYJASMIN@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 50077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1494 CONDENADO: KEVIN CAMARGO ANGEL

24/10/23, 18:42

Correo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero ☐

Para: Camila Fe

Mar 24/10/2023 18:42

Cco: CEIDYJAS

 AutolinkNo1494 EjeculaIntra...
225 KB

NI 50077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1494 CONDENADO: KEVIN CAMARGO ANGEL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de r lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



24/10/23, 18:41

Correo: Fidel Angel Pena Quintana - Outlook

Microsoft    
Outlook <MicrosoftExchange32
9e71ec88ae4615bbc36ab6ce411
09e@cendoj.ramajudicial.gov.c
o>

Para: kcarecor(

Mar 24/10/2023 18:41

 NI 50077- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

kcarecords@gmail.com (kcarecords@gmail.com)

kcarecord@gmail.com (kcarecord@gmail.com)

Asunto: NI 50077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO
2023-1494 CONDENADO: KEVIN CAMARGO ANGEL

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar

☐ Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzca de: Inglés

☐ Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO · Microsoft    
Outlook <MicrosoftExchange329
e71ec88ae4615bbc36ab6ce4110
9e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Microsof

Mar 24/10/2023 18:44

 NI 50077- JUZGADO 19 DE E.
Elemento de Outlook

MW2NAM10FT062.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

wom1527@live.com (wom1527@live.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

MW2NAM10FT062.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (520170623D2).

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfigarzon@procuraduria.gov.co. |
Mostrar contenido bloqueado

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfigarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11 0 1 1
MAY 01/10/2023 11:31

Activo recibido
Enviado desde mi iPhone

El 24/10/2023, a las(s) 6:43 p.m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenco@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NJ 50077- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI-NO 2023-1494
CONDENADO: KEVIN CAMARGO ANGEL**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto subsecutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de tener oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES**

ventanilla2cesjepmshbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resáltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el estado de ánimo o el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.
<AutolitoNo1494 Ejecutaltramos 50077.pdf>

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



Roma Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Identificador:	11001600001770218015400
Interno:	50265
Combinado:	ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO
Delito:	TADRICACIÓN, TRAFICO, - PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON FUGA DE PRESOS.
Resolución:	CPMS MODELO

AUTÓ INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1649

Bogard D. C., 1941: *Primeros 501* de las mil volutas (2023).

1. AGINTO

Procede a: Despecho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO**, según con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

2.- El 9 de noviembre de 2022, el Juzgado 55-Primer de Circuito con Funciones de Conodirlerio de esta Ciudad, conlramo a **ANDRES FERNANDO ANGULO BOTEBO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.243.710, a la cédula de prisión de 60 meses de prisión, y la declaración de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso con fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión en definitiva.

2.- El 1º de noviembre de 2023, se revocó el procedimiento de las diligencias. Además, se recibió oficio No. 134-CPMIS/2023-AP-JUR-2381 del 1 de noviembre de 2023, con el que el asesor jurídico de la CPMIS Modesto, dejó a disposición de estas diligencias el sentenciado, por cuanto en el radicado 110016000017201504654, el juzgado 17 familiar de la ciudad, le concedió la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

33 Para la aprehensión para el cumplimiento de pena imposita, la legislación indica que: el captor debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de detener los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 208, párrafo 14 de la Ley 906 de 2004, indica:

[illegible]

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 3 de septiembre de 2021, en el radicado No. 58088, M.P. Eyder Patiño Cabrera, considera referente al artículo de Ley que dice que las personas condenadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que

*El congresista de esta zona, BRUNO, fue capturado matado después para el control de una comisión por parte de un grupo de individuos de características del área de guerrillas y después que ese control de legalidad lo realizó el juez de comarcas, así que era necesario, en consecuencia, realizar cualquier procedimiento dentro del mismo parámetro de las horas que debe ser un proceso normal.

Pues bien, el referido pronunciamiento realista que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser llevado a la sección del Juez de carcelamiento, a su despacho, al Jefe Ejecutivo de la Pena. No obstante, como lo que no se hace referencia al término en el que debe atenderse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite ordinario y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2014, por analogía, es procedente remitirse a la dispuesto en los artículos 354 a 353 de la Ley 600 de 2016, que ordena:



Poder Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

"REVISIÓN DE MEMORIA DE LA PRIMA CAPTURA, Ff capturado mediante orden escrita en el momento y dictaminada a discreción del funcionario judicial que ordena la arrestación.

Como es positivo, se promueve la disponibilidad de la información de los usuarios del Internet y el desarrollo de Internet y de los servicios de Internet.

ARTÍCULO 332. ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA. Para los efectos de este artículo, la ley de 1993, en su artículo 10, establece que el proceso de administración está dividido en tres áreas: 1) Área de Planeación, 2) Área de Organización, y 3) Área de Control. El área de Planeación es la encargada de definir la misión, visión y valores de la empresa, así como de establecer los objetivos y metas de la organización. El área de Organización es la encargada de diseñar la estructura organizacional, definir los puestos de trabajo y las responsabilidades de cada uno de ellos, así como de seleccionar y contratar al personal necesario para cumplir con los objetivos de la empresa. El área de Control es la encargada de monitorear el desempeño de la organización, medir los resultados y compararlos con los objetivos establecidos, así como de identificar las áreas de oportunidad y tomar las acciones necesarias para mejorar el desempeño de la organización.

Verencia al número anterior sin que el director del establecimiento de enseñanza hubiera recibido la copia de esta resolución, procediendo a poner en libertad al niño, pero la responsabilidad del funcionario que otorga un crédito.

© 2000 Blackwell Science Ltd *Journal of Internal Medicine* 247: 395–402

[illegible]

El/la persona adherente declara solemnemente un acto de compromiso en la que consiente, manifiesta, ratifica el trabajo y la colaboración de cooperación entre la autoridad y la ciudadanía.

Coincidiendo con la mediación como electrónica del 1º de noviembre de 2023, el asesor jurídico de la Corte y Sentencia de Alta Seguridad de Bogotá La Mochila, bajo la disposición de estas diligencias el señor D. ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTERO identificable por la cédula de ciudadanía No. 1.000.943.310, por cuanto en el radicado 110015000317201904664, el 20 de mayo de 2019, se le concedió la libertad por una condena.

De la revisión de la actuación se advierte que, **ANDRÉS FERNANDO ANGULO BOTO** se encuentra recluso para cumplir la pena de 50 meses de prisión, imputada en sentencia del 9 de noviembre de 2027, proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, luego, verificado que el actor muere por la afectación del derecho a la libertad del pretribunado, que no se encuentra agotado con subrogado a beneficio alguno, y que se encuentra vigente el término legal de los treinta y seis (36) horas, acuerda el Despacho providente legítimar la detención del recluso.

Por consiguiente, es legal y la ejecución del sentenciado ANDRÉS FERNANDO ÁNGULO BOTEÑO, para cumplir la pena privativa de libertad en el radicados de la referencia, para tal fin, se librará la correspondiente boleta de encarceración con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá de la Nación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESULTS

PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD del Sentenciado ANDRÉS FERNANDO ÁNGULO BOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.913.710, por suena del radicado de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la Cárcel y Penitenciaría de la Ciudad de Bogotá de Bogotá La Modelo.

Contra esta decisión, procedan los recursos de Ley.

NOTÍCIAS E COMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
MEX

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 3 DE NOVIEMBRE DEL 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANDRÉS FERNANDO ANGULO B

Finna ANDRÉS ANGULO

Cédula 1000943710

Esta) Su(s) (a)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)



1

2

3

4

11 12 13

Jue 02/11/2023 14:40

Carmila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Rem: Fidel Angel Pena Quintero

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 2/11/2023, a las 8:20 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 50261- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1649
CONDENADO: ANDRES FERNANDO ANGULO BOTERO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto intercalatorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

— — — — —

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	21000-39-01-013-2018-01621-00 LEY 1826/2017
Intento:	5-506
Condicionado:	JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO
Resolución:	COMPLEJO DE BOGOTÁ LA PISCOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1391/1392

Bogotá D. C., Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

En fin promisorio en torno al eventual reconocimiento de reducción de pena y libertad por pena cumplida en favor de JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de noviembre de 2010, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conciliación de la ciudad, condenó a JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ identificado con C.C. No. 1.000.321.596, a la pena principal de 50 meses de prisión, y la suspensión de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción, la cumplió desde el 16 de enero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha. Adicionalmente, se reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos.

2.- El 18 de febrero de 2020, este Despacho emitió el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 19 de diciembre de 2020, no se dio aplicación a la Ley 1826 de 2017 y, en consecuencia, no se redujo la pena impuesta.

4.- El 5 de septiembre de 2022, ingresó número No. 113-COBOG-AJUR-678 del 22 de agosto de 2022, con documentos para estudio de reducción de pena y resolución favorable No. 02773 del 11 de agosto de 2022.

5.- El 13 de febrero de 2023, se redimieron 41 días a la pena que cumple el sentenciado y negó la libertad condicional al penado.

6.- El 16 de marzo de 2023, se recibió informe de asistencia social No. 3725V del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se indica que no fue posible realizar la verificación de arraigo, como quiera que, luego de varios intentos no se pudo establecer comunicación telefónica con los números 3141747270, y pese al llamado de asistencia social hasta la dirección aportada por el sentenciado no fue posible ubicar al amonito.

7.- El 27 de septiembre de 2023, a las 4:00 p.m., se resolvió oficio No. 113-COBOG-AJUR-3088 del 2 de septiembre de 2023, mediante el cual el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Píscota", allegó documentos para estudio de reducción de pena y libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDUCCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Píscota", allegó en el oficio No. 113-COBOG-AJUR-3088 del 2 de septiembre de 2023, revisados los cómputos por actividades penales.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

revisados los cómputos por actividades penales, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, e i conformidad con el artículo 6º de la Resolución 2370 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los estudios realizados se tiene que el sentenciado estudió 1.260 horas así:

Certificado No. 18575041, en 2022, julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (72 horas),
Certificado No. 18759596, en 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (120 horas),
Certificado No. 18531006, en 2023, enero (126 horas), febrero (96 horas), marzo (132 horas),
Certificado No. 18905176, en 2023, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas),
Certificado No. 18966116, en 2023, julio (114 horas), agosto (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la reducción de pena a tener en cuenta la evolución del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, aunque de ejecución de horas sean alcanzadas no conceder dicha reducción.

Ahora bien, como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de reducción de pena, cada vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y en desarrollo de las actividades educativas y/o salubres, se procedió a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abona al un día de reducción, sin contar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimieron ciento cinco (105) días de la pena que cumple RUEDA NARVAEZ por las 1.260 horas de estudio realizadas.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Como se anotó en el acápite de antecedentes, JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera definitiva, desde el 16 de enero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha, lapso en el cual ha desahogado 44 meses y 26 días, más los 4 meses y 26 días de reducción reconocidos hasta el momento, más 2 días de detención preventiva; que sumados arrojan un total de 49 meses y 9 días, tiempo inferior al necesario para acceder a la libertad por pena cumplida de presunta.

Hacía petición que el cómputo de los tiempos efectivos de privación de la libertad, se efectuó teniendo en cuenta el tiempo físico cumplido y de reducción reconocido hasta el momento. Además, se informó al condenado que, a la fecha, no obran documentos pendientes para revisión de reducción de pena sentenciado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ, aun no cumple la totalidad de la reducción impuesta en el fallo condenatorio, no se accedió a libertad por pena cumplida solicitada, sin afectar en mayores desigualdades.

4. OTRA DETERMINACION

De otra parte, como se dejó dicho en los antecedentes, se recibió informe de asistencia social hasta el cual indica que, no fue posible realizar la visita de verificación de arraigo, como quiera que, no se pudo ubicar a la señora Esperanza Narvaéz, ni el lugar de su residencia, por lo que se dispuso:

REQUERIR a JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ, con el fin de que aporte la información actualizada del contacto que le brindará arraigo, esto es dirección y teléfono.

Finalmente, se dispuso en la impresión de copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Píscota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO CINCO (105) días, de la pena impuesta al sentenciado JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ identificado con C.C. No. 1.000.321.596, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida a JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ identificado con C.C. No. 1.000.321.596, por lo expuesto en esta providencia.

24/09/2023.



Alcaldía Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO: Darse cumplimiento a lo ordenado en el act'no "Otra Determinación".

CUARTO: REMITIR COPIA de este provido al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que opere en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2003
La anterior providencia
El Secretario

J
E
R
M
S



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29-sep-23

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51306

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.L.** ☒ **O.F.I.** **OTRO** **Nº.** 1391-1397

FECHA DE AUTO: 27-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION FPL: 29 SEP 2023
909-2083

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Jairo R.

FIRMA: John Jairo R.

CC: 1000571596

TD: ED 4577

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



☐ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de cfigarzon@procuraduria.gov.co | Mostrar contenido bloqueado

☐ Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfigarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 12:23

acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 19/10/2023, a la(s) 1:44 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenza@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 51506 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1391-1392
CONDENADO: JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

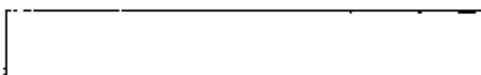
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o
solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando
un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y minúsculas, solamente pretén llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tiempo de respuesta ni con el estado de trámite.



Antes de imprimir este mensaje, por favor considere que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<AutoIntNO1391-1392RedlineNoPenaCumplida 51506.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11003-30-CC-013-2018-2-621-00 LEY 1826/2017
Interno:	51506
Condenado:	JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COMED DE BOGOTÁ LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1567/1568

Bogotá D. C., Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida en favor de JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ, conforme a la documentación allegada por el peticionario.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de noviembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones Concomitantes de la ciudad, condenó a JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.321.596, a la pena principal de 50 meses de prisión, y la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la pena de honorabilidad.

Dicha sanción la cumple desde el 16 de enero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha. Adicionalmente, se reconocen 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos.

2.- El 16 de febrero de 2020, este Despacho avocó al cancelamiento de las presentes diligencias.

3.- El 15 de diciembre de 2020, se dio aplicación a la Ley 1826 de 2017 y, en consecuencia, no se reconoció la pena impuesta.

4.- El 5 de septiembre de 2022, ingresó el No. 118 COROG ACUR-676 de 22 de agosto de 2022, con documentos para iniciar la redención de pena y resolución favorable No. 002773 del 11 de agosto de 2022.

5.- El 11 de febrero de 2023, se redujeron 41 días a la pena que cumple el condenado y negó la libertad condicional al penado.

6.- El 27 de septiembre de 2023, este despacho reconoció 105 días de redención a satisfacción y negó la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-De la libertad por pena cumplida.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ, se encuentra privado de la libertad en su domicilio por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida desde el 16 de enero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, tiempo de 41 meses y 27 días; Además, se reconocen 4 meses y 26 días de reducción de pena, y 2 días de detención preventiva, quedando que sumados arrojan un total de 45 meses y 25 días.

Entonces, teniendo que JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ cumplió el total de la pena impuesta el primero 18 de octubre de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e ininterrumpida por cuenta del presente asunto, a partir del 19 de octubre de 2023; para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, por ser el está adscrito encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INTEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del penado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.2.-De la extinción y liberación definitiva.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal toda vez que concurrió con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se reiterarán los derechos afectados con la sentencia de condenación con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 52 del Código Penal, a partir del 19 de octubre de 2023.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 19 de octubre de 2023, y se ordenará que una vez adquiriera ejecución esta prevención, se comuniquen a las mismas autoridades que custodia de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento a público de las anotaciones registradas en el Sistema Siglo XXI, respecto de este proceso; luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.321.596, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.321.596; copia advirtiéndole de que se materializará de no ser, respondiendo por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguida la sanción privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, profesa contra JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.321.596, respecto a radicado que aquí se ejecuta, a partir del 19 de octubre de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repase en la hoja de vida del interno.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades que tienen conocimiento de la condena y ejecución respecto de JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.321.596, efectuándose el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devolviéndose el proceso al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 18. Octubre 2023

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51506

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1567/1568

FECHA DE AUTO: 13- Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 18-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Rueda

FIRMA: Jhon Jairo Rueda

CC: 10001321596

TD: 100577

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DÁCTILAR:



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

13 12 12 12
Mié 18/10/2023 12:51

acusa recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 597-3750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 89, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

1.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

13 12 12 12
Mié 18/10/2023 12:51

El mensaje

Para:
Asunto: NI 51506- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1567-1568 CONDENADO: JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ
Enviados: miércoles, 18 de octubre de 2023 18:51:32 (UTC+00:00) Montevía, República
Se leido el miércoles, 18 de octubre de 2023 18:51:32 (UTC+00:00) Montevía, República.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

13 12 12 12
Mié 18/10/2023 12:51

 NI 51506- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1567-1568 CONDENADO: JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Asunto: NI 51506- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1567-1568 CONDENADO: JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

13 12 12 12
Mié 18/10/2023 12:56

 NI 51506- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1567-1568 CONDENADO: JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

inscripcion@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 51506- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1567-1568 CONDENADO: JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

13 12 12 12
Mié 18/10/2023 12:56

 NI 51506- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1567-1568 CONDENADO: JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

quellortiz@defensoria.gov.co

Asunto: NI 51506- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1567-1568 CONDENADO: JOHN JAIRO RUEDA NARVAEZ



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-04023-2022-06025-00
Interes:	51673
Condonado:	JUAN CAMILO AGUIRRE ORDÓÑEZ
Dño:	PLUTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL:	LA MODELO
DECISION:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

AUTO INTERDICTORIO No. 2023 - 1535

Bogotá D. C., Octubre doce (12) de dos mil veintitres (2023)

1. ASUNTO

Emite pronunciamiento sobre evento de reconocimiento de redención de pena en favor del penado **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDÓÑEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de febrero de 2023, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDÓÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.797.673, a la pena principal de 28 MESES Y 24 DÍAS de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarse responsable de delitos de HURTO AGRAVADO CALIFICADO, negándole a suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue capturado el 22 de noviembre de 2022, fecha desde la cual cumple la pena en la CARCEL MODELO.

2.- El 9 de octubre de 2023, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 6 de octubre de 2023, con oficio No. 114-CPM3003-01-10-14524, sin fecha, la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, allegó documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPM3003-01-10-14524, sin fecha, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDÓÑEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 10 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el predado trabajo un total de 384 horas así:

- Criminalista No. 18919005, en el 2023, abril (55 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas)

De otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló las actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA, asimismo durante los periodos en mención, el desempeño en las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue SOBRELLENTE, tanto que se reúne los requisitos de artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada día de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán 24 días de la pena que cumple **AGUIRRE ORDÓÑEZ**, por las 384 horas de actividades realizadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTICUATRO (24) DÍAS POR TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **JUAN CAMILO AGUIRRE ORDÓÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.797.673, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que notifique en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREDO MOLINA
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

30 - 10 - 2023

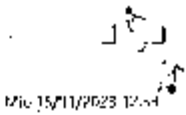
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Camilo Aguirre Ordóñez

Firma Juan Camilo

Cédula 1.020.797.673 3644 364421

El(a) Sr(a) (s)



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 801 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 840 808
Cra. 6ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mie 15/11/2023 12:33

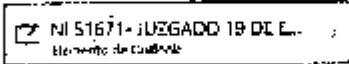
El mensaje

Para:
Asunto: NI 51671- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1535 - CONDENADO: JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:33:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:33:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mie 15/11/2023 19:04



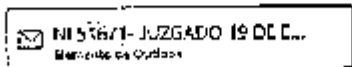
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 51671- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1535 - CONDENADO: JUAN CAMILO AGUIRRE ORDOÑEZ

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange339e71ec88ae4615bb236ab6ce41102c@condoj.ramajudicial.gov.co>
Para: novogarzon@gmail.com / novogarzon@gmail.com

Mie 15/11/2023 19:03



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

novogarzon@gmail.com / novogarzon@gmail.com
Asunto: NI 51671- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1535 -



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-20-223-2023-06025-00
Interno:	51571
Consignado:	ARIEL FELIPE MORENO PORRAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL:	LA MODELO
DECISION:	CONCEDE REDECCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1576

Bogotá D. C., Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de febrero de 2023, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Corresponsable de Bogotá D.C., condenó a **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía número **1.020.754.927**, a la pena principal de 28 meses y 24 días en prisión y a la accesorie de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarse responsable del delito de **HURTO AGRAVADO CALIFICADO**, negándole a suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue capturado el 22 de noviembre de 2022, fecha desde la cual cumple la pena en la CARCEL MODELO.

2.- El 9 de octubre de 2023, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 6 de octubre de 2023, con oficio No. 114-CPMSR06-00-IC-12422, sin fecha, la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, allegó documentos para estudio de redención de pena.

2. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSR06-00-IC-12422, sin fecha, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el IVPEC, conforme se relaciona a continuación el predicho estado un total de 90 horas así:

- Certificado No. 18919219, en el 2023, junio (90 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, el punto que si esta en negativo, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante el mes de junio de 2023, el penado desarrolló actividades laborales realizadas por el IVPEC, la calificación de su conducta fue buena; así mismo durante dicho periodo certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, si no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se reducirán siete punto cinco (7.5) días de la pena que cumple **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS** por las 90 horas de estudio realizadas en el mes de junio de 2023.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que opere en su hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDUCIR siete punto cinco (7.5) días a la pena que cumple el sentenciado **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía número **1.020.754.927**, conforme lo expuesto en este provido.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este provido a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que opere en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ariel Felipe Moreno

Firma [Firma]

Cédula 1020754927-8ta

En la Secretaría

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mi 15/11/2023 12

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial 1
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PAX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 840 808
Cra. 55. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje Enviado con Importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mi 15/11/2023 12:33

El mensaje

Para:
Asunto: NI 51671- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1576 CONDENADO: ARIEL FELIPE MORENO PORRAS
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:33:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Recibido el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:33:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mi 15/11/2023 12:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 51671- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1576 CONDENADO: ARIEL F



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-40-013-2022-03268-00
Interior:	52902
Condenado:	MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CALLE 22 N. NO. 17 - 32 APT. 402 PISO 4 BOGOTÁ D. C. VIGILA CRY5 MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1095 / 1096

Bogotá D. C., nov embro ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 30 de agosto de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.288.225, a la pena de 1 AÑO 4 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo hecho, como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 22 de mayo de 2022, cuando fue aprehendido y la fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 31 de octubre de 2022, este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- El 6 de diciembre de 2022, se dispuso la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Ibagué, Tolima, por cuanto el penado se encontraba privado de la libertad en el EPC de El Espinal, Tolima.

5.- El 2 de febrero de 2023, el Juzgado 5º Homólogo de Ibagué, asumió el conocimiento de la actuación.

6.- El 26 de mayo de 2023, no se concedió el subrogo de la libertad condicional y, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 306 del CP. Prev a constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

7.- El 23 de junio de 2023, se acordó la dirección del domicilio del penado, para efectuar su traslado.

8.- El 1º de noviembre de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado en el que solicitó se concediera la libertad por pena cumplida. Asimismo, luego de revisar el sistema de Gestión Siglo XXI se advirtió que, las diligencias no habían sido objeto de reintegro por lo que, se dispuso remitir inmediatamente la solicitud a los Homólogos de Ibagué, para los fines correspondientes.

9.- El 7 de noviembre de 2023, se recibió mediante correo institucional proveniente del Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Ibagué, Tolima, nuevamente la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el penado, advirtiéndose que, había remitido las diligencias para esta Especialidad.

En la misma fecha, el Centro de Servicios de esta Especialidad remitió mediante correo electrónico al proceso digital por reintegro, respecto del condenado de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de privación de la libertad, como ya se anotó, el sentenciado MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS ha estado privado de la libertad por estas diligencias desde



el 22 de mayo de 2022 -cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha. De manera que, se puede afirmar que ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia, se procederá su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir de la fecha, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del imputado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Careciendo de lo anterior se rehabilitará los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir de la fecha, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comuniquen a las mismas autoridades que convalidaron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se envía el proceso a su lugar de origen.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la situación presentada en la actuación de la referencia, respecto a que las diligencias fueron remitidas por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué, Tolima, a esta Especialidad, el 3 de noviembre de la actualidad que avanza, pese a que desde el mes de mayo la fue concedida la prisión domiciliaria en esta ciudad, a fin de verificar sobre el cumplimiento de la pena, considerando que el periodo excediera del quantum impuesto, se DISPONE:

COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al personal del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Homólogos de Ibagué, Tolima, y/o a quien se le determine que tenga responsabilidad sobre los hechos ya descritos, para que se investiguen las faltas disciplinarias en las que hubieren podido incurrir. Adjúntese copia de esta determinación y del proceso digital, con la franqueabilidad de recepción del proceso proveniente de los Homólogos de Ibagué, Tolima.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.288.225, y demás generales de ley y características materiales consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.288.225, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguida la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proférica contra MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.288.225, a partir de la fecha.



SIGCMA

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de este Espacio web, dar cumplimiento al acápito de estas determinaciones.

QUINTO: DEVOLVER al senecado **MAYCOLESTIVEN MORALES OLIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.288.225, la caución prestada mediante la póliza con número de operación No. 5266537120 por valor de \$ 1.000.000. Para tal efecto, se librarán las comunicaciones del caso y, se remita copia de esta determinación al Juzgado Homólogo 6º de Itaqué, Tolima.

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que registre en su respectiva hoja de vida.

SEPTIMO: Con respecto a lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades que han conocido de la senecda y ejecución respecto de **MAYCOLESTIVEN MORALES OLIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.288.225, efectúese el subsiguiente al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGCMA, y devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2023

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 52901

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1695/1696

FECHA DE ACTUACIÓN: 8/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

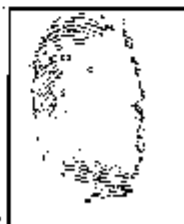
Nombre: maicol estiven Acosta O Firma: [Firma]

Cédula: 1001287725

Huella:

Fecha: 10/11/2023

Teléfonos: 3046222254 3197543495



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 15/11/2023 12:43

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cigarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 567-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 840 808.
Cra. 5ª. # 15 - 80. Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en él, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 15/11/2023 12:43

El mensaje

Para:

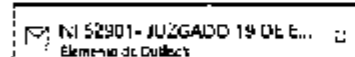
Asunto: NI 52901- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1695-1696 CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:43:02 (UTC+06:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:43:46 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

> postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 08/11/2023 11:39



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

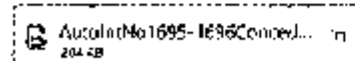
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 52901- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1695-1696 CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mié 08/11/2023 11:39



NI 52901- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1695-1696 CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN MORALES OLIVEROS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Bruma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001-00-00-010-2017-00139-00
Trámite:	55639
Concedido:	FRANCY MAYERLY ALGARRA MONDRAGON
Origen:	LESIONES PERSONALES, PRISIONES
Decisión:	ORDENA EJECUTAR LA PENA DE MANERA INTRAMURAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1380

Bogotá D.C., Agosto Veintitrés (23) de diecinueve veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual EJECUCIÓN DE LA PENA DE MANERA INTRAMURAL, Impuesta a FRANCY MAYERLY ALGARRA MONDRAGON.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de julio de 2020, el JUZGADO SE PENAL MUNICIPAL, CON PRINCIPY CONDOMINIO DE BOGOTÁ D.C., condenó a FRANCY MAYERLY ALGARRA MONDRAGON identificada con C.C. No. 53.091.902, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLIDAS, imponiéndole como pena principal 1 AÑO Y 4 MESES de prisión y la accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concondenando la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 AÑOS, previa constitución de caución prendaria de 1 SMLMV a través de título judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 1 de junio 2022, este despacho asumió el conocimiento de la acusación y requirió a la sentenciada para que compareciera con las obligaciones señaladas en el fallo condenatorio, y intentó con el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que la sentenciada compareciera con las obligaciones de emitir caución y suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

Traslado que se surtió del 30 de agosto al 1 de septiembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procesal Penal que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá imponer a favor los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determina (artículo 65 del Código Penal Municipal y 477 del C. de P.P., Ley 906/2004).

También prevé la transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciera ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como fin la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, debido que aún persiste el incumplimiento por parte de la sentenciada, esto es comparecer a suscribir el compromiso con las obligaciones de artículo 65 del C.P. y constituir caución prendaria, ordena con el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de comparecer para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecer, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telefónica a la dirección ubicada dentro del expediente, requiriéndola en tal sentido, a lo que el prelado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

Así, pues o que esta Señoría Ejecutora de este Despacho, otorgó a la penada la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, esta optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria, imponiéndole en la sentencia condenatoria,



Bruma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta Ejecutora que la sentenciada FRANCY MAYERLY ALGARRA MONDRAGON, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que compareciera o presentara las pruebas justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con sus obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del subrogado, no queda otro camino que disponer la ejecución intramural de la pena impuesta, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

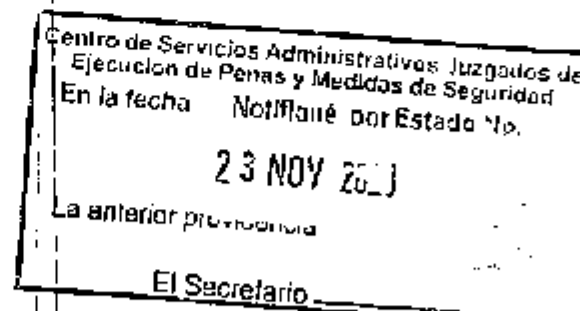
PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, Impuesta a FRANCY MAYERLY ALGARRA MONDRAGON identificada con C.C. No. 53.091.902, con fundamento en lo expuesto en preámbulo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, LEVAR la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, en contra de la sentenciada FRANCY MAYERLY ALGARRA MONDRAGON identificada con C.C. No. 53.091.902, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



30/10/23, 07:47

Conex: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Lun 30/10/2023 7:48



NI 56629- JUZGADO 19 DE E...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 56629- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1380 - CONDENADO: FRANCY MAYERLY ALGARRA MONDRAGON



Responder



Reenviar

P

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@di

Lun 30/10/2023 7:47



NI 56629- JUZGADO 19 DE E...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

amjacob@defensoria.edu.co

Asunto: NI 56629- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1380 - CONDENADO: FRANCY MAYERLY ALGARRA MONDRAGON



Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Peña Quintero

Para: Camila Fernanc

Lun 30/10/2023 7:47

Cco: Angelica Jacobo



AutoIntNo1380EjecutaIntram...

139 KB

NI 56629- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1380 - CONDENADO: FRANCY MAYERLY ALGARRA MONDRAGON

Buen día y Cordial Saludo,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
FRANCY MAYERLY ALGARRA MONDRAGON
CALLE 83 UR NO. 17-05 BARRIO MEXICO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2556

NUMERO INTERNO 56629
REF: PROCESO: No. 11C016000016201704358
C.C: 53091902

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR, PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1380 Bogotá D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a FRANCY MAYERLY ALGARRA MONDRAGON.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2022-03557-00
Interno:	59875
Condenado:	JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
De lo:	MURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cárcel:	CANCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Modelo:	MODELO
Detenido:	REDIMIR PENA

AUTO INTERLUCUTORIO No. 3023 - 1549

Bogotá D. C., Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Entrar principalmente en tema al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al condenado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**, conforme con la documentación allegada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- **1.1.** - El 8 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 Penal Municipal con Fundamento de Conocimiento De Bogotá D.C., condenó a **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.001.058.741**, a la pena principal de 2 años, 9 meses y 10 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de **MURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de junio de 2022, fecha en la que fue capturado.

1.2 - El 24 de julio de 2023, este despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

1.4 - El 20 de octubre de 2023, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOG-CJ-UC-12390 sin fecha, para estudio de redención de pena.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena.

La **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOG-CJ-UC-12390 sin fecha, los certificados de cómputo por actividades para redención realizadas por **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2276 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el condenado trabajó 384 horas así:

Certificado No. 78915055, en el año 2023, durante los meses de abril (50 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).

De otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación de trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló las actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue entre BUENA, en mismo durante los periodos en mención, el desempeño en las actividades de trabajo que desarrolló fue SOBRELLENTE, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 102 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por ende, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reducción, sin obstar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se reducirán 24 días de la pena que cumple **PEREZ RODRIGUEZ**, por las 384 horas de actividades realizadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTICUATRO (24) DIAS POR TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.001.058.741**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta providencia a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 30/10/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

Firma [Firma]

Cédula 1601038741

El (la) Secretario (a)

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11:11 AM
Mié 15/11/2023 12:11

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 801 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 800
Cra. 5ª. # 16 - 20, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

1]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NO FICHA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

11:11 AM
Mié 15/11/2023 12:11

El mensaje

Para:
Asunto: NI 59876- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1589 CONDENADO: JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Enviados miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:11:43 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Recibido el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:11:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

11:11 AM
Mié 15/11/2023 12:11

NI 59876- JUZGADO 19 DE ...
Detenido al correo

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Asunto: NI 59876- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1589 CONDENADO: JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

P Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzón Rodríguez

11:11 AM
Mié 15/11/2023 12:11

AutoIntNo1589Redime 59876,...
FICHA

NI 59876- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1589
CONDENADO: JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunta proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Nacimiento:	11001-88-03-011-2012-03557-00
Interior:	50876
Condenado:	CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Detención:	RECIBE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1590

Bogotá D. C., Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emite pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sancionado **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**, condanne con la documentación allegada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- 1.1. - El 8 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.062.008, a la pena principal de 2 años, 9 meses y 18 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, si haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de junio de 2022, momento en el que fue capturado.

1.2. - El 24 de julio de 2023, este despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

1.4.- El 10 de octubre de 2023, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBQ-03-LC-12361 sin fecha, para estudio de redención de pena.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena.

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., allegó junta con el oficio No. 114 CPMSBQ-03-LC-1236, sin fecha, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JULIAN CARLO PEREZ RODRIGUEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 109 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 2376 del 19 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los allegados certificados se tiene que el sancionado acumuló 582 horas ante

Certificado No. 18911352, en el año 2023, durante los meses de: enero (96 horas), febrero (122 horas).

Certificado No. 18920356, en el año 2023, durante los meses de: abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

De otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la cualificación de trabajo, la educación o enseñanza o la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló las actividades permitidas por el INPEC, su conducta fue entre BUENA, asimismo durante los periodos en merced, el desempeño en las actividades de estudio que desarrolló fue SOBRELLENTE, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 109 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se aborara un día de reclusión, sin olvidar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán 49,5 días de la pena que cumple **PEREZ RODRIGUEZ**, por las 502 horas de actividades realizadas.

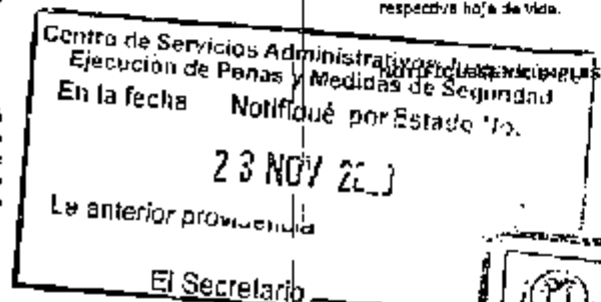
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48,5) DIAS POR ESTUDIO a la pena que cumple el sancionado **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.062.008, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este providencia a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

RUTH STELLA MELGAREDO MOLINA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. - 30-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristian Andres Bogota Torres

Firma [Firma]

Cédula 10-10062008

El(a) Secretario(a) [Firma]

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

1 1 0 1
Mié 15/11/2023 12:17

ACUSO RECIBIDO

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 16 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá incurrir consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

1 1 0 1
Mié 15/11/2023 12:27

El mensaje

Para:
Asunto: NI 59876- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1590 CONDENADO: CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:27:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Recibido el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:27:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

MS martha.ninosoto@hotmail.com NINO SOTO <martha.ninosoto@hotmail.com>
Buenos días de Fiel. Le envío saludos Calurosos desde Córdoba, Colombia. ; MARTHA EUGENIA NINO SOTO

Mié 15/11/2023 7:40

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

1 1 0 1
Jue 06/11/2023 8:34

 NI 59876- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1590 CONDENADO: CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Asunto: NI 59876- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1590 CONDENADO: CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

1 1 0 1
Jue 06/11/2023 8:33

 NI 59876- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1590 CONDENADO: CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

martha.ninosoto@hotmail.com
Asunto: NI 59876- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1590 CONDENADO: CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Cra: Martha Eugenia Nino Soto

1 1 0 1
Jue 06/11/2023 8:33

 AutoInbox1590Redime 59876- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1590 CONDENADO: CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-00-130-2017-02122-00
Interior:	60500
Colaborador:	ARMANDO GRIZALEZ CALDERON
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLIOSAS AGRAVADAS
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENAS CUMPLIDA - NO OCURRE LA EXTINCIÓN - SOLICITA ANTECEDENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 645/780

Bogotá D.C., Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

De oficio, preceda el despacho a reseñar la liberación definitiva y extinción de la pena impuesta al sentenciado **ARMANDO GRIZALEZ CALDERON**, sobre la libertad por pena cumplida solicitada por el presentado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de octubre de 2017, el **JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **ARMANDO GRIZALEZ CALDERON** (identificado con C.C. No. 29.425.696), a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, así como a la necesidad de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo hecho, al encontrarse responsable de los delitos de **LESIONES PERSONALES DOLIOSAS AGRAVADAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de (3) años y previa suscripción de la diligencia de compromiso.

2.- El 7 de mayo de 2018, este despacho se abstuvo de avocar conocimiento de las diligencias y ordenó remitir por competencia el expediente a Yopal Casanare.

3.- El 25 de junio de 2019, se anexa al expediente oficio No. C.P-D 17.253 del 11 de mayo de 2019, allegado por el Centro de Servicios Judiciales de Sistema Penal Acusatorio, mediante el cual remite decisión del Jallo de incidente de reparación integral, el cual se resume:

"Aspetar el desahucio al presente incidente de reparación integral y como consecuencia de ello ordenar su devolución ante el Centro de Servicios Judiciales de la misma, defensora con lo cual que el presente incidente de reparación integral se desahucie de la acción civil, en la medida que ya han sido resarcidos las personas afectadas, en virtud de la conducta punible de violencia intrafamiliar, por la cual resultara condenado el señor Armando Grizalez Calderón."

4.- El 19 de agosto de 2018, el Juzgado 2 Homólogo de Yopal Casanare, avoca el conocimiento de las diligencias.

5.- El 11 de octubre de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y aporte por la judicial No. 100320052 del 7 de mayo de 2018, por valor asegurado de \$781.242, como caución premitida.

6.- En 29 de marzo de 2021, este despacho resumió el conocimiento de las diligencias.

7.- El 19 de junio de 2022, se recibió memorial por parte del condenado, solicitando la libertad por pena cumplida, según el artículo 55 del C.P.

8.- El 2017030504991 del 18 de septiembre de 2021, allegado por Migración Colombia.

9.- El 25 de mayo de 2023, se recibe memorial del sentenciado mediante el cual solicita al juez de oficio al establecimiento carcelario para que alleguen copia bibliográfica y concepto favorable.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad por pena cumplida.

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita la libertad por pena cumplida según el artículo 65 de la Ley 599 del 2000, dentro de este asunto que se adelantó en su contra. Aduce que no le impuso pena de 2 años y 6 meses de prisión, resulta que a nadie le cabaldea los requisitos para obtener la libertad por pena cumplida, y requiere que este despacho refiera a la oficina jurídica del establecimiento carcelario para que allegue certifica biográfica acompañada de resolución favorable que trata el artículo 483 del C.P.P., con el fin de obtener el beneficio de la libertad por pena cumplida.

Se trata de la ejecución adelantada en este caso, que se ejecuta la sentencia emitida el 17 de octubre de 2017, por el Juzgado 4 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, en contra de **ARMANDO GRIZALEZ CALDERON**, en que se le condenó a 2 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN (lo que es la misma 32 meses) y le cesaría por igual término, concediéndole a la par, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años.

De lo anterior, se tiene que el sentenciado no ha estado privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, pues desde la sentencia condenatoria se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que se materializa con el pago de la caución premitida y la firma de la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., el 11 de octubre de 2019, quedando en periodo de prueba (3 años).

Entonces, no hay lugar a decretar la pena cumplida, pues se tiene que a la fecha la pena se encuentra suspendida, dadas las circunstancias, lo procedente es el estudio de la extinción de la pena y liberación definitiva y/o la revocatoria del beneficio, según lo que en derecho corresponda, para lo que el despacho se pronunciará en el auto siguiente.

3.2 De la extinción de la pena y liberación definitiva.

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrojos penales, prevé el artículo 57 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 57. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, por la resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 67 del Código Penal, indica:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se efectuará la revocatoria de la condena en lo que hubiera sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el caso examina, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **ARMANDO GRIZALEZ CALDERON**, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, mismo que comenzó a partir del 11 de octubre de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 11 de octubre de 2023, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término de suspensión superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justificado al momento de acceder al subrojo penal, y es que, en relación, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **ARMANDO GRIZALEZ CALDERON**, acata la totalidad de las compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias se tiene como finalizado el incidente de reparación por desahucio de la víctima, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, informen al respecto a los antecedentes judiciales del presentado, respecto a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.



Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por la sindicada, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estas Dependencias:

4.1.- OFICIA a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **ARMANDO GRIZALEZ CALDERÓN** identificado con C.C. No. 79.425.886.

4.2.- OFICIA a Migración Colombia, para que informe o durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **ARMANDO GRIZALEZ CALDERÓN** identificado con C.C. No. 79.425.886, contabilizados desde el 11 de octubre de 2018 al 11 de noviembre de 2021, el predicho sujeto de prueba, de haberlo hecho, indique las fechas, y si acorda con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.- Anotar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio No. 2017030584991 del 16 de septiembre de 2015, allegado por Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida a **ARMANDO GRIZALEZ CALDERÓN** identificado con C.C. No. 79.425.886, conforme a las razones expuestas en este provido.

SEGUNDO. - NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena impuesta a **ARMANDO GRIZALEZ CALDERÓN** identificado con C.C. No. 79.425.886, por las razones expuestas en este provido.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acapite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2021

La anterior proveída

El Secretario

30/10/23, 11:38

Correo: Fidel Angel Peña Quiñero - Outlook

Microsoft     
Outlook <MicrosoftExchange329e71e
c88ae4615bbe36ab6ee41109c@ecendoj.
ramajudicial.gov.co>

Para: armagrisc@gmail

Lun 30/10/2023 11:41



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

armagrisc@gmail.com (armagrisc@gmail.com)

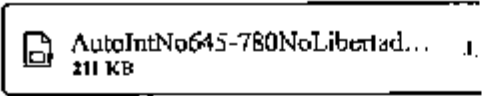
Asunto: NI 60500- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-645 - 780 - TELEGRAMA NO. 2562 - CONDENADO: ARMANDO GRIZALEZ CALDERON

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quiñero  
Para: armagrisc@gmail

Lun 30/10/2023 11:41



2 archivos adjuntos (695 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

☐ Descargar todo

NI 60500- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-645 - 780 - TELEGRAMA NO. 2562 - CONDENADO: ARMANDO GRIZALEZ CALDERON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de recepción y lectura,

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

30/10/23, 11:32

Córeo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

Microsoft     
Outlook <MicrosoftExchange329e7
fec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ce
ndoj.ramajudicial.gov.co>

Para: diana olaya <<

Lun 30/10/2023 11:33

 NI 60500- JUZGADO 19 DE E... -
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diana olaya (carolinaolayacuervo@gmail.com)

Asunto: NI 60500- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-645 - 780 - CONDENADO: ARMANDO GRIZALEZ CALDERON

☐ Responder ☐ Reenviar

⏏ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero  

Para: Camila Fernan

Lun 30/10/2023 11:32

Cco: diana olaya

 AutoIntNo645-780NoLiberta... 
211 KB

NI 60500- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-645 - 780 - CONDENADO: ARMANDO GRIZALEZ CALDERON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ARMANDO GRIZALEZ CALDERON
CARRERA 70 D.NO. 9B A-05 INT. 5 APTO 302.
BOGOTÁ D.C.- CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 2562

NUMERO INTERNO 60500
REF: PROCESO: No. 110016000000201702112
C.C: 79425886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 645/780 Bogotá D.C., Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, NO CONCEDER la libertad por pena cumplida a ARMANDO GRIZALEZ CALDERON, NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena impuesta a ARMANDO GRIZALEZ CALDERON.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ARMANDO GRIZALEZ CALDERON
Cl. 31 # 14 12 APTO 405 TR 1
BOGOTÁ D.C.- CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 2562

NUMERO INTERNO 60500
REF: PROCESO: No. 110016000000201702112
C.C: 79426886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 645/780 Bogotá D.C., Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, NO CONCEDER la libertad por pena cumplida a ARMANDO GRIZALEZ CALDERON, NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena impuesta a ARMANDO GRIZALEZ CALDERON.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Carmela Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Peña Quintero

Mié 01/11/2024 11:04

Aviso recibido

Envío desde mi iPhone

El 30/10/2023, a las 11:06 a. m., Fidel Angel Peña Quintero <fpnq@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 60500- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - Al NO 2023-645 - 780 -
CONDENADO: ARMANDO GRIZALEZ CALDERON**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

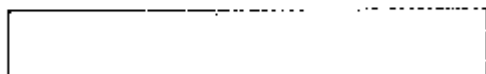
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o
solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando
un mayor tiempo para la respuesta.**

Evite el uso de emoticonos en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretenda llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es casa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, su omisión estrictamente prohibido.

<AutoInNi645-780NoLlertadPenaCumplidaNoExincion 60500.pdf>

☐ Mensaje enviado con importancia Alta



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-010-2023-00545-30
Interno:	61531
Condenado:	ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO
De lo:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ORCEL:	ESTACION DE POLICIA BOSA o BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO 2023-1260

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procedo al Despacho a decidir sobre la legalización definitiva de la situación de privación de la libertad del sentenciado ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 2 de junio de 2023, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO C.C. 1030651875 a la pena principal de 74 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de septiembre de 2023, se avocó el conocimiento de la actuación. A la par, se decretó la legalidad de la captura de BORBON CHAPARRO, por cuanto no fue puesto a disposición a conocimiento de la autoridad competente dentro de las 36 horas conforme quedó consignado en auto.

3.- El 11 de septiembre de 2023, mediante oficio suscrito por patrullero ROBERTO ANTONIO GAMBOA CORREDOR adscrito a la ESTACION DE POLICIA DE BOSA - CAL LA LIBERTAD de la ciudad, con el que deja a disposición de esta actuación a ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO C.C. 1030651875, quien fuera capturado el día 9 de septiembre de 2023 a las 18:00 horas en vía pública en la Carrera 61 a sur con carrera 68 DEL Barrio Bosa La Libertad, de este juzgado y proceso.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que, el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 párrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"ARTICULO 298. CUMPLIMIENTO Y AGENCIA. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de la Jefe de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta (30) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, profiera la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. En caso contrario no se aplicará su función, en que el cumplimiento de la audiencia para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, con dato referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"Se conforma con la norma transcrita, las capturas efectuadas para el cumplimiento de una condena en días y el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que cada control de legalidad se realice el día de cumplimiento, sin que sea necesario, en caso contrario, realizar audiencia en el día dentro del término particular de 36 horas que exige la norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, conquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continúa con el trámite escrito, y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado en tanto orden escrita será puesta inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

En la prisión, se pondrá a su disposición en el establecimiento de modo de del lugar y el día que le informará inmediatamente y en la primera vez subsiguiente, por el medio de comunicación más ágil, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su captura.

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. Para los delitos punibles con posterioridad al 1 de agosto de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con supe al proceso de implementación establecido en su Artículo 623. Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser remiso al funcionario judicial que mayores ordenes se emiten de un plazo máximo de treinta (30) horas para legalizar dicha situación, contada a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, deberá manifestar ante el juez de conocimiento el cumplimiento de la disposición, para que en dicho lugar se le entregue prisión de libertad. La orden representará el medio de la captura y la fecha en que dicha se hubiere producido.

Si el día en que se emite la orden de captura el establecimiento de recepción hubiere recibido la orden de captura, se procederá a poner a disposición del capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que deba imponerla.

El tiempo intermedio entre la disposición de la prisión anterior, con la que la responsabilidad por el cumplimiento,

"ARTICULO 353. LIBERTAD PROVISIONAL POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produce o prolonga con vulneración de la garantía constitucional o legal, el funcionario a cuyo orden se se encuentre el capturado, deberá a más tardar en su término, la orden de libertad, en el caso de haberse producido la captura, o la orden de libertad, en el caso de haberse prolongado la captura por culpa del funcionario que se le ordenó la captura. La persona libre de prisión podrá ser puesta a disposición de la autoridad que lo requiera.

Como ya se anotó, el 11 de septiembre de 2023, ingresó oficio de la ESTACION DE POLICIA DE BOSA, del patrullero ROBERTO ANTONIO GAMBOA CORREDOR, dejando a disposición de estas diligencias al sentenciado ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO C.C. 1030651875, por haber sido aprehendido el 9 de septiembre de 2023, siendo las 18:00 horas, en vía pública de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura No. 2023-014 de 5 de septiembre de 2023 vigente, profirida en el radicado de la referencia.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*Trasladado
pt. Ases. Carolina Hernández
Placa 00000000000000000000*



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BOSA

Para los fines pertinentes adjunto copia de: oficio de 8 de septiembre de 2023 dejándolo a disposición, oficio GS-202304230218 de 9 de septiembre de 2023 de reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, suscritas por BORBON CHAPARRO, formato defensoría pública y fotocopia de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, acta de desistimiento para ser trasladado mediana legal y oficio de custodia transitoria 007 expedido por el Juzgado 63 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

De la revisión de la actuación se advierte que, ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO C.C. 1030651875, que se encuentra requerido para cumplir inramuros la pena impuesta de 74 meses de prisión en sustancia del 2 de junio de 2023, por el Juzgado 30 Penal MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, el hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra ejecutoriada, por lo que se libró orden de captura y que debe cumplir inramuros.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO C.C. 1030651875, que no fue agraciado con subrogado o beneficio alguno; (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la fotocopia de la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás elementos de juicio; (iii) que la fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, teniendo en cuenta que el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá legalizó la captura el 10 de los corrientes y expidió orden de custodia transitoria ante el COMANDANTE DEL CAI LA LIBERTAD ESTACIÓN DE POLICIA DE BOSA, por lo que este despacho encuentra procedente legalizar definitivamente la privación de libertad del preitado dentro de este asunto para el cumplimiento de la pena y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz -La Piedad- o el que determine el INPEC, y Oficio de Custodia Transitoria al Comandante de Estación de Policía de BOSA, junto con copia de la sentencia.

Por último, se dispona, la cancelación de las ordenes de captura 2023-2718 de 8 de agosto de 2023 (reiteración) y 014 de 5 de septiembre de 2023 emitidas en esta actuación en contra del sentenciado ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO C.C. 1030651875.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO C.C. 1030651875, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz -La Piedad- o el que determine el INPEC a nombre del sentenciado ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO C.C. 1030651875.

TERCERO: CANCELAR las ordenes de captura libradas en esta actuación en contra de ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO C.C. 1030651875.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior por...
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Captura de Detenido

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23.10.23 HORA: 10:05

NOMBRE: Robinson Yair Borbon

CÉDULA: 1030651875

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintana

1 2 3 4
Vie 29/09/2023 14:57

acuso recibido


Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial 1
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 597-8750 Ext IP: 14811
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

12

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal a quien está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintana

1 2 3 4
Vie 29/09/2023 14:57

El mensaje

Para:
Asunto: NI 61531- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1260 - CONDENADO: ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO

Envíado: viernes, 29 de septiembre de 2023 19:57:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Se leido el viernes, 29 de septiembre de 2023 19:57:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

1 2 3 4
Mar 19/09/2023 7:17

 NI 61531- JUZGADO 19 DE...
El correo de Google

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodríguez

Asunto: NI 61531- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1260 - CONDENADO: ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintana
Para: Camila Fernanda Garzon Rodríguez

1 2 3 4
Mar 19/09/2023 7:17

 Anexo NI 1260 Legaliz: Captur...
290 KB

NI 61531- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1260 -
CONDENADO: ROBINSON YAIR BORBON CHAPARRO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001-60-00-015-2023-00359-00
Inte. No.:	64353
Condenado:	CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución:	Estación 17 de Bogotá, por cuenta del radicado 2023-02654-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1636

Bogotá D. C., noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emplear preventivamente en torno a la revocatoria de la prisión domiciliar a la del sentenciado CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2020, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.616.899, a la pena de 36 meses de prisión, y accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado con autor responsable del delito de hurto calificado agravado negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar.

Sanción que cumple desde el 5 de julio de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 18 de agosto de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 13 de noviembre de 2020, este despacho negó la prisión domiciliar.

4.- El 17 de febrero de 2021, este despacho remitió el asunto por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas.

5.- El 15 de marzo de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Condamnancia avocó conocimiento del asunto.

6.- El 13 de octubre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Condamnancia concedió reducción de pena por trabajo de 2 mes y 14 días.

7.- El 24 de noviembre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Condamnancia concedió al penado la prisión domiciliar.

8.- El 13 de abril de 2022, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

9.- El 20 de febrero de 2023, no se controló el subrogado de la libertad condicional.

10.- El 19 de mayo de 2023, se concedió la libertad por pena condicional a partir del 21 de mayo de 2023, se expidió boleto de libertad 048 de la misma fecha y extinción de las penas.

11.- El 29 de septiembre de 2023, este despacho revocó el auto interlocutorio No. 2023-012/617 del 19 de mayo de 2023 y se ordenó correr traslado que cubra el artículo 477 del CPP, por lo comisionó de otro delito durante la prisión domiciliar.

12.- El 14 de octubre de 2023, se recibió información allegada por la Policía Nacional, mediante el cual informa que el lugar de reclusión del penado es la Unidad de Respuesta Inmediata URI Puente Arenas. Además, se recibió oficio No. RU-AK-O-0717 del 10 de octubre de 2023, enviado por el Centro de Servicios Judiciales sede Convid, mediante el cual remite link del proceso con radicado 11001-60-00-015-2023-02654-00 llevado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

13.- El 26 de octubre de 2023, se recibió constancia secretarial del traslado 477 del CPP, variada.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en artículo 23 F de la Ley 59 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliar, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliar, se revoca, incumplió la reducción o fundamentalmente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, lo será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de exclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez en ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

En el presente asunto se tuvo conocimiento que, el sentenciado CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY, estaría siendo procesado a primer por la comisión de nuevas conductas delictivas dentro de los radcados No. 11001-60-00-015-2023-02657-00, 11001-60-00-015-2023-01825-00 y 11001-60-00-015-2023-02864-00, por lo que se ordenó oficial al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que informaran el estado actual de los radcados en mención.

En consecuencia, se dispuso CORRESPONDER TRASLADO al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY y a su apoderado, para que rindieran las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliar a que se otorgó; notifique a la comisión de otros delitos estando privado de la libertad por cuenta de las diligencias que aquí se ejecutan en prisión domiciliar, las cuales darán origen a los radcados 11001-60-00-015-2023-02657-00 y 11001-60-00-015-2023-01825-00 y 11001-60-00-015-2023-02864-00, por los puntos de hurto calificado, cuyos hechos datan del 28 de mayo de 2022 y 23 de abril de 2022, respectivamente, mismas fechas en que fue capturado infragante del to fuerza de policía, el cual es materia de investigación, en calidad de sindicado.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, mediante oficio No. RU-AK-U-0717 del 10 de octubre de 2023, informó que para los radcados los acusados dentro del radcado No. 11001-60-00-015-2023-01825-00, se menciona que el penado CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY, no es sujeto procesal dentro de las diligencias.

De otra parte, respecto del radcado No. 11001-60-00-015-2023-02657-00, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá informó que se encontraba programada audiencia de formulación de imputación para el día 13 de octubre de 2023, a la fecha no se conoció la decisión tomada en dicha audiencia.

Por otro lado, respecto al radcado No. 11001-60-00-015-2023-02864-00, se obtuvo un printout del link del proceso enviado en oficio No. CONVIDA RJ-O-0717 del 13 de octubre de 2023, por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, que MALDONADO MONROY, fue comisionado dentro de dicho radcado por el delito de Tentativa de Hurto Agravado, a la pena de prisión de 8 meses y 12 días, por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

De lo anterior, se enteró de manera personal al sentenciado CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY en su lugar de reclusión, según para constancia de ello en el plenario, del 6 de octubre de 2023, sin embargo, la defensa y el pretado guardaron silencio, no aportaron memorial o escrito en el que manifestaran justificación alguna respecto de las medidas objeto del traslado.

En consecuencia, es evidente que el sentenciado CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY a pesar de encontrarse por cuenta de esta acusación en prisión domiciliar concedida al presentarse, en dos oportunidades fue capturado fuera de su domicilio, el 28 de mayo de 2022 y luego el 23 de abril de 2022, siendo judicializada bajo el radcado 11001-60-00-015-2023-02654-00, por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, y por el cual se encuentra privado de la libertad desde su captura en flagrancia, por el delito de Hurto Calificado Agravado, lo que da cuenta que el pretado incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, como quedó visto.

Huelga precisar, acorde con la información allegada por la Policía, Estación 17, se tiene que el radcado correcto por el cual fue capturado y judicializado MALDONADO MONROY el 28 de mayo de 2022 y dejado en libertad el 13 de noviembre de 2022 es 11001-60-00-015-2023-04009-00.

No cabe mencionar que la persona que cumple la pena en prisión domiciliar no está en libertad, por el contrario, se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, debe cumplir con la respectiva



autorización otorgada por la autoridad judicial competente para la ejecución de parte del Juegador de reducción de pena.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que **CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY** fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, *auscultó un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización*, es decir, el prenombrado no desconoció las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por tener reducida la reducción, en la medida que dio origen a dos nuevas conductas delictivas y por ende, nuevas investigaciones penales, por el radicado 2022-04009-00 privado de la libertad desde el 26 de mayo de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2022, recobró la libertad (precaución por readmisión integral) y luego desde 20 de abril de 2023 por cuenta del radicado 2023-02864-00, causa por la cual actualmente se encuentra cumpliendo pena intramural.

Además, ante el incumplimiento preste del compromiso adquirido y desapiedad a las obligaciones contraídas frente al beneficio de prisión domiciliaria concedida, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediencia por las normas, se justificando por continuar inmerso en la vida delictiva, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y refieren que el trasfondo penitenciario no ha cumplido con la sujeción a cargo, por lo mismo se implican aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio concedido, en consecuencia, **SE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA A CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY**, disponiendo que se ejecute la pena, en la que le falta de manera intramural.

Para efectos de lo anterior, con lo que se tiene verificado que en materia de se encuentra privado de la libertad en la Estación E-17 de Policía de esta ciudad, por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2023-02864-00 diligencias para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias a **CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY** una vez recobre la libertad, con el fin de cumplir el restante de la pena impuesta.

Además, con base en la evidencia que reposa en la actuación, que puede verter acorde con la información que se allegó a obtener, se precisa que, por cuenta de estas diligencias, **MALDONADO MONROY** descartó únicamente pena desde 5 de julio de 2020 hasta 27 de mayo de 2022, día anterior a su captura por el radicado 2022-04009-00 22 meses 22 días y desde 13 de noviembre de 2022, día anterior a la libertad por el radicado 2022-04009-00 hasta el 28 de abril de 2023 día anterior a la captura por el radicado 2023-02864-00, 5 meses y 17 días, más 1 mes 14 días que se han reconocido de reducción de pena a la fecha por este proceso, más el resto total pena cumplida, 29 meses 23 días, luego le faltaría por cumplir 6 meses 7 días intramuros.

4.- OTRA DETERMINACION

Por otro lado, con lo que se tiene verificado que **MALDONADO MONROY**, está privado de la libertad en la Estación de Policía E-17, por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2023-02864-00, el cual vigila el Juzgado 2do Homólogo de esta ciudad.

Por lo anterior, se considera que el compromiso para seguir con la vigilancia y ejecución de esta pena es el prebente, luego de la ejecución de penas de esta ciudad, en atención al criterio unificado que el respecto ha fijado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto AP-4382016 del 17 de julio de 2016, Radicado 46236, M.P. Dr. JOSE FRANCISCO ACUNA VIZCAYA, en que se concluye que:

"Si bien, en la más reciente providencia, la CSJ AP 10 febrero 2016, rad. 47477, AR643-2016, se escindió la vigilancia de las penas porque el condenado no estaba "detenido" y tampoco era requerido con ese objetivo, se resque el criterio allí expuesto por cuanto no es razonable que sobre una persona privada de la libertad existan más de un tipo de vigilancia."

—, Se destaca que el fraccionamiento en la vigilancia de la pena, por un lado, obstruye el acceso a la administración de justicia del sujeto privado de la libertad, puesto que se le impone la carga de garantizar los servicios profesionales de más de un defensor o de sufragar sus gastos de movilidad a otra ciudad o municipio y, por otro, dificulta la vigilancia integral del cumplimiento de las condiciones a cargo del juez ejecutor, v.g. el cumplimiento de las condiciones exigidas por el periodo como condición para el otorgamiento de los subrogados o beneficios sustitutos de la pena, entre otros aspectos.

En ese orden, la Sala escoge, como definitiva, el criterio decisorio expuesto en el auto CSJ AP, 3 de febrero 2016, rad. 47477, AP505-2016, en el cual se privilegia el interés personal con el fin de que, frente a este tipo de casos, *un solo tipo de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con las derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario."* (Subraya y negrita fuera del texto)



Por lo anterior, se dispone que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estas diligencias, **Área de Sistemas**, **SE REMITA POR COMPETENCIA COPIAS** de la presente actuación en el estado en que se encuentra, AL JUZGADO 3DO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, para que allí se continúe con la vigilancia y ejecución de la pena impuesta en este asunto a **CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY** o se adopte la decisión más conveniente correspondiente.

ADVERTIRSE en el OFICIO REMISORIO, que el sentenciado **CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY**, tendrá que ser dejado a disposición de estas diligencias, una vez recobre la libertad por cuenta del radicado No. 11001-60-00-013-2023-02864-00, para el cumplimiento de la pena que le falta por purgar.

Finalmente, se dispón de la remisión de copias de la presente determinación a la Estación de Policía E-17, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado, advirtiéndole que el precitado deberá ser apoyado a disposición del Juzgado 2 de Ejecución de Penas de la ciudad o el que ejecute la pena por el radicado 2023-02864-00.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.618.899, como sustitutivo de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Estación E-17 de Bogotá, para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias al sentenciado **CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.618.899, una vez recobre su libertad por el radicado 2023-02864-00, para el cumplimiento de la pena intramural que le falta por cumplir por cuenta de este proceso.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Esccalidad dese cumplimiento al acápite "OTRA DETERMINACION".

CUARTO: DECLARAR que **CARLOS ANDRÉS MALDONADO MONROY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.618.899, por cuenta de este asunto dese cumplir intramuros el restante de la pena impuesta que le falta a meses 7 días, conforme a la consignado en la parte motiva.

QUINTO: REMETER COPIA de este providencia a la Estación de Policía E-17, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Formulario de Notificación del Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Bogotá.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09-11-2023 HORA: 14:58

NOMBRE: Carlos Andres M.

CÉDULA: 1000618899

TRAYECTORIA DACTILAR

SEÑAL DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Para Quintana

1 1 1 1
Mié 15/11/2023 10:57

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14811
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 60, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2008 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que pueda guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarla inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

□ Responder □ Reenviar

□ Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Para Quintana

1 1 1 1
Mié 15/11/2023 12:57

El mensaje

Para:
Asunto: NI 64353- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - AI NO 2023-1636 CONDENADO: CARLOS ANDRES MAZ DONADO MONROY
Enviados: miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:37:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Fue leído el miércoles, 15 de noviembre de 2023 17:37:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

1 1 1 1
Mié 08/11/2023 17:06

 NI 64353- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Asunto: NI 64353- JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGU



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	UD01-BO-00-028-2016-0413-00 NL 60112
Condennado:	OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA
Grado:	INDISTINTO
Resolución:	Presión carcelaria: CALLE 53 NO. 53 A 80 INT 3 APTO 502 CONJUNTO RESIDENCIA: MOLENO E. PATRIO MAZUREN DE ESTA CIUDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1834

Bogotá D. C., octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emisión pronunciamiento sobre la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA.

2. ANTECEDENTES

- El 9 de junio de 2015, el Juzgado 10º Penal del Circuito con Funciones Condonatorias de esta ciudad, condenó a OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, a la pena principal de 33 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de homicidio preterintencional, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 19 de septiembre de 2015, modificó la pena impuesta, para convertirla en 104 meses de prisión, por el delito de homicidio simple, confirmando en la misma la sentencia.
- El 24 de marzo de 2016, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación.
- Dicha sentencia, se cumplió desde el 9 de octubre de 2015, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.
- Posteriormente asume el conocimiento el Juzgado 19º Vigía de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, y con decisión del 2 de noviembre de 2016 niega el sustituto de la prisión domiciliaria.
- El 24 de agosto de 2016, se resume el conocimiento de las diligencias.
- Al sentenciado se le ha examinado la condena de pena por: 213,5 días, el 24 de agosto de 2018; 19,5 días, el 16 de enero de 2019; 60,5 días, el 12 de septiembre de 2019; 26,5 días, el 12 de noviembre de 2019.
- Con decisión del 13 de marzo de 2019, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.
- Con decisión del 7 de noviembre de 2019, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 392 del C.P. Sustituyó diligencia de comparecencia e. 6 de noviembre de 2019, y comparecencia mediante póliza judicial No. 18-100331381 de Seguro Mundial por valor asegurado de \$ 4.963.696.
- El 4 de diciembre de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.
- El 25 de agosto de 2023, previo trámite de ley, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, disponiendo el traslado inmediato del penado, hacer efectiva la caución en favor del Consejo Superior de la Judicatura. Además, no se tuvo en cuenta para la pena cumplida 16 días y 21 horas, que se demostró no cumplir a prisión domiciliaria. En la misma providencia, no se concedió la libertad condicional, ni la libertad por cumplimiento de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que, el sentenciado OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA se encuentra privado en la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de diciembre de 2015 cuando fue



capturado para el cumplimiento de la pena a la fecha, lo que indica que ha descontado falsamente 33 meses y 24 días, sin embargo, a ese lapso debe descontarse el tiempo que se descontó en cumplimiento con las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria -16 días 21 horas- de acuerdo con lo dispuesto en auto del 25 de agosto de 2023. Luego, al realizar la deducción, arroja un tiempo físico cumplido de 93 meses y 6 días, más los 10 meses y 20 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de 103 meses y 26 días.

Así las cosas, se concluye que, el sentenciado OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA adquirió el tiempo de la pena impuesta el próximo 7 de octubre de 2023. En consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 8 de octubre de 2023, para cuyo efecto se otorgará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Consejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Piedad, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del penado, con la advertencia que se materializará cuando sea requerido por esta autoridad.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA por lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que conlleva con la pena privativa de la libertad. Cambiará de lo anterior en rehabilitación los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 8 de octubre de 2023, y se ordenará que una vez adquirida la libertad en esta providencia, se comparezca a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el asentamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI y se devuelva el expediente a su lugar de origen.

Finalmente, se dispuso la remisión de copias de este auto al Consejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Piedad donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 8 de octubre de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Consejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Piedad, en favor del sentenciado OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, con la advertencia de que se materializará cuando sea requerido por esta autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguida la sanción penal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pretendidos en contra de OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, a partir del 8 de octubre de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta providencia al CENAJ y al Consejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Piedad, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades que han conocido de la sentencia y ejecución respecto de OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, efectuándose el asentamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI a nombre del penado y devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden las recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 69222

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 2023-1534

FECHA DE ACTUACION: 3 / OCT / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Oscar Santiago Firma: [Firma]

Cédula: 79505089 Huella: [Huella]

Fecha: 18 / OCT / 2023

Teléfonos: 3209274437

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14511
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 16 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

☐ Responder ☐ Reenviar

[Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vi 05/10/2023 16:41

El mensaje

Para:
Asunto: NI 69112- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1534 CONDENADO: OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA

Enviados: viernes, 5 de octubre de 2023 21:44:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 6 de octubre de 2023 21:44:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

[Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Continúe en el contenido de coldpepu@yahoo.com.
| Mostrar contenido bloqueado

AA ALFREDO CORDOBA ARTURO <coldpepu@yahoo.com>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vi 05/10/2023 15:49

Cordial saludo,

ALFREDO CORDOBA ARTURO, identificado con C.C. No. 10345.148 de Bogotá, portador de la T.P. No 69,527 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado del señor OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA, actúo recibido de la comunicación y actúo de acuerdo con la misma.

Atentamente,

ALFREDO CORDOBA ARTURO
Abogado

ALFREDO CORDOBA ARTURO
Abogado
Carrera 7 No 26 - 62 OF. 202
Centro Internacional - Bogotá D.C.
Teléfono: 2843858 - Celular: 3107724526

El jueves, 5 de octubre de 2023, 08:04:08 a.m. COT, Fidel Angel Pena Quintero <fpenaq@perdoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 69112- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1534
CONDENADO: OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-01-03-000-2010-00301-00 (Acumulado 11001-00-00-000-2010-00763-00)
Interior:	60787
Concedido:	CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS
Delito:	ESTAFAS AGRAVADAS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDADES MATERIALES EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO Y ESTAFAS AGRAVADAS, FALSEDADES MATERIALES EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO Y FRAUDE PROCESAL
Resolución:	RM BUEN PASTOR
Declaración:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-1929

Bogotá D. C., octubre veinticinco (25) de dos mil y veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Sobre reconocimiento del subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, acorde con documentación allegada y solicitud de la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de agosto de 2013, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.682.814, a la pena de 96 meses y 20 días de prisión, multa de 72 s.m.l.m.v. y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al haber sido hallada autora material de los delitos de estafa agravada, falsedad material en documento público agravado por el uso y fraude procesal.

El 25 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia en el sentido de excluir el delito de fraude procesal que por error fue incluido y adiciona el de abuso de confianza por el que se acusó y a la vez la condenada.

2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad por el radicado 2010-00763-00 -previamente acumulado- desde el 5 de agosto de 2010, fecha en la que fue capturada, hasta el 25 de junio de 2018 -cuando fue capturada por cuenta del radicado 2017-00054-00 y le fue impuesta medida de aseguramiento.



Al interior del radicado 2010-00763-00 -previamente acumulado- se surtieron las siguientes actuaciones:

3.- El 15 de agosto de 2013, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

4.- El 18 de octubre de 2013, se negó la vigilancia electrónica.

5.- El 12 de febrero de 2014, se concedió la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 383 del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2014 y constituyó caución mediante título judicial No. 40010004483380 por valor de \$ 9.240.000.

El 21 de febrero de 2014, una vez se materializó el beneficio, el proceso fue remitido por competencia con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá (Cundinamarca). En razón a que la penada fijó su lugar de domicilio en ese municipio.

6.- El 6 de abril de 2015, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá decretó a favor de CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 11001-00-00-000-2010-00763-00 y 11001-01-03-004-2010-00301-00, fijando la pena en 168 MESES y 20 DÍAS de prisión, multa de 122 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 168 meses y 20 días, por los delitos de estafa agravada, concierto para delinquir, falsedad material en documento público agravado por el uso y estafa agravada, falsedad material en documento público agravado por el uso y abuso de confianza. A la par, le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria que la había sido concedido.

7.- El 13 de julio de 2016, este despacho reasumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia.

8.- A CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, se le ha reconocido reducción de pena así:

- 187,6 días, mediante auto de fecha 2 de abril de 2013;
- 21,5 días, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2013;
- 19 días, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2013;
- 18,8 días, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014;
- 22,8 días, mediante auto de fecha 21 de abril de 2015;
- 1 mes y 18 días, mediante auto de fecha 28 de abril de 2015;
- 1 mes y 18 días, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2015;
- 12,5 días, mediante auto de fecha 14 de julio de 2016;
- 52,7 días, el 23 de septiembre de 2016;
- 40,8 días, el 27 de abril de 2017;
- 38 días, el 17 de noviembre de 2017

9.- El 3 de agosto de 2018, se concedió nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 383 del CP, una vez



materiizado al traslado, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá.

10.- El 12 de enero de 2017, se negó la aprobación de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

11.- El 27 de diciembre de 2017, se negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada el 21 de mayo de 2018, por el Juzgado fallador.

12.- Con auto de fecha 16 de agosto de 2018, se solicitó la remisión de copias de las audiencias preliminares adelantadas en contra de la aquí condenada en el radicado 2017-00054, al Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá.

13.- El 31 de enero de 2019, se resumió el cumplimiento de la ejecución de la pena, y se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, y la sentenciada y a la defensa para que rindieran las explicaciones del caso, sobre el incumplimiento a la prisión domiciliaria concedida en estas diligencias, conforme a la captura e imposición de medida de aseguramiento ordenada en el radicado 2017-00054.

14.- El 5 de marzo de 2019, se recibió constancia secretarial, enteramiento personal a la condenada del traslado del artículo 477 del CPP, el cual se corrió entre el 28 de febrero y 4 de marzo de 2019.

15.- El 7 de mayo de 2019, se allegó oficio No. 1664 del 30 de abril de 2019, proveniente del Juzgado Homólogo de Fusagasugá, adjuntando acta de audiencias preliminares adelantadas en contra de la sentenciada en el radicado 2017-00054.

16.- Con memorial recibido el 12 de junio de los corrientes, la sentenciada recibió se aplicara la Sentencia C-015 de 2018.

17.- El 26 de agosto de 2018, solicitó se lo restableciera el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que a la fecha tiene más que cumplido el requisito objetivo, y que, a la fecha, dicho beneficio permanezca vigente, comoquiera que no le ha sido revocado.

18.- Mediante correo electrónico, previa solicitud del Despacho, se obtuvo copia de la sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de los corrientes, en el radicado 2018-01850-00.

19.- El 24 de septiembre de 2018, no se aplica la sentencia C-015 de 2018 y se revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

20.- El 15 de diciembre de 2021, es dejada a disposición por cuanto recobró la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2018-01850, se ordenó su encarceración intramuros ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, fecha desde la cual comenzó a cumplir la pena que le falta.



21.- El 18 de abril de 2022, no se concede libertad condicional, no se concede prisión domiciliaria transitoria y no se aprueba permiso administrativo de hasta 72 horas.

22.- El 18 de agosto de 2022, se concede redención de pena en 30,6 días por trabajo y no se concede la libertad condicional y se ordena seguimiento en fase y verificar el cumplimiento del incidente de reparación en las sentencias acumuladas.

23.- El 23 de junio de 2023, se redime pena en 66,26 días, no autoriza permiso de hasta 72 horas, se requiere certificación terminación incidente reparación.

24.- El 10 de octubre de 2023, se redime pena en 49 días, por trabajo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), siendo la norma más favorable a aplicar en el caso concreto, que indica:

Artículo 64 del Código Penal. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido los tres quintos (3/5) partes de la pena.
 2. Que su conducta posterior y comportamiento durante el cumplimiento hayan servido en el centro de reclusión para la rehabilitación, que no exista su conducta o conducta que justifique la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez determinar para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la situación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o seguro de pago, salvo que se demuestre la ausencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se imputa como tiempo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá sustraerla hasta en otro tanto el de considerarlo necesario.

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la penada haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.1.1.- En lo atinente al análisis de las conductas punibles perpetradas.

Sobre este punto, es conveniente hacer saber sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-767 de 2014, la Corte Constitucional



Barra Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

desarrolla ese quiebre el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 84 del código penal.

Así, en dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es claro se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias impropiables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia la está permitiendo efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

¹ El término EXCEQUENTE, la expresión "persona autorizada de la condición parental" contenida en el artículo 20 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que se valen de ella los padres de familia, los abuelos, los tíos, los hermanos y los hijos de la elevación de poder y medida de la autoridad sobre el menor sobre la cual la autoridad parental de los condenados impide en ciertos casos, circunstancias, momentos y circunstancias acciones sobre los hijos pautas en la siguiente ordenación, para evitar la injerencia de los condenados en el manejo de los hijos de la familia.

Se tiene entonces, que las conductas punibles desplegadas por la sentenciada deben ser valoradas en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio no bis in idem y del Juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

[illegible]

* Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de modificación del comportamiento del sujeto.
* La existencia del delito en su aspecto objetivo u externo es valorada en los casos mencionados en los arts. 16 y 17.



Roma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Un'ipotesi ancora più audace è che si stia verificando un'evoluzione dei reattori nucleari, che entro due o tre anni se la pensa aperta. Tutto è una manifestazione del cambiamento del modo di pensare su varie forme di socialità, come sembra a proporgli il "comitato di lavoro scientifico dell'Enel", come ha precisato l'ing. Giuseppe di Assisi, presidente del 27° convegno del 1999. (L'Espresso, 12 novembre 1999).

- Resulta la necesidad de adoptar un orden y racionalizar la manera como se realizan la valoración de la conducta humana, por el nivel de Educación de los Asesores, generalizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad del "al ojo", así, mediante métodos o principios la valoración de la conducta humana, a manera de ejemplo se puede suponer que entre más grave sea el conducto puntado, más empírico será el juez de la decisión de primer grado respecto de la gravedad de la conducta señalada. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos empírico será el juez de primer grado respecto de la gravedad de la conducta señalada.

En cuanto al análisis de las conductas punibles perpetradas por CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.892.614, se tiene:

En el Radicado 2010-00301, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la condenó por los delitos de estafa agravada, falsedad material en documento público por el uso y abuso de confianza, a la pena de 88 meses de prisión.

Sobre los hechos y valoración de la conducta, para determinar la pena que previera de un preacuerdo, se conoció en la sentencia:

[illegible]

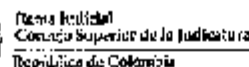
7.- ¿Alguna indicación del comportamiento desviado por CAROLINA GRIMALDO GUILLES es grave, que merezca la atención y el apoyo de la familia para adecuarse a la vida en sociedad en el trabajo, escuela, comunidad y familia? *Indicaciones: Indica algunas veces en las situaciones cotidianas, de las que está siendo informado, algunas veces el pariente del comportamiento de sus hijos/as en sus "camas" y de los lugares que busca. Le pide que le explique los motivos a través del cumplimiento de las pautas de crianza; por ejemplo, se paró de 74 horas de jugar quedando más como padre que como hijo.*

En el radicado 2010-00763, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la condenó por los delitos de conato para delinquir, falsedad material de particular en documento público y estafa agravada, a la pena de 85 meses de prisión:

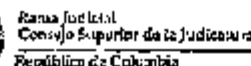
Sobre los hechos y valoración de la conducta, para determinar la pena que proviene de un pleacuerdo, se consignó en la sentencia:

[illegible][illegible]

Con estas modalidades también, CAROLINA CAMUSSI COBLES ofrece múltiples oportunidades de crecimiento a quienes desearan que sus propios negocios se desarrollaran por sí mismos de forma que atendieran a más de 1.000.000.000, lo que se considera una cifra alta, en muchos de los rubros que la py me brinda un ingreso de \$100.000,00.



De otra parte, el establecimiento penitenciario aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada mediante oficio 129 GPAMSWGCG AJUR DE 8 DE AGOSTO DE 2023, que dan cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia intramural, su "o



3.1.4 Frente a la reparación de la víctima, acorde con lo ordenado en autos de 18 de agosto de 2022 y 23 de junio de 2023, tenemos que el Juzgado 3.



Penal del Circuito Con Función de Conocimiento, respecto del proceso radicado 1100160000320103076300, además de los 3 CDS, con las audiencias de enero 27, julio 26, agosto 19, septiembre 15 y noviembre 28 de 2011, abril 19, mayo 29, julio 18 y agosto 13 de 2012, se allega mediante oficio VMSD de 9 de agosto de 2023, el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, quien allega copias de los documentos que reposa en la carpeta física original, entre ellos auto interlocutorio de 28 de septiembre de 2012 mediante el cual se acepta el desistimiento del incidente de reparación integral, por conciliación y además allegan copias de los soportes mediante los cuales el defensor de víctimas desiste del trámite del incidente de reparación integral por pago total de la conciliación, aclarando que mediante el acto de 28 de septiembre de 2012, se da por terminado el incidente de reparación integral, motivo por el cual no se realizó la audiencia de 10 de octubre de 2012 para consolidar la conciliación.

Respecto de la sentencia emitida por el Juzgado 25 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá radicado 11001603368420100030100, sentencia condenatoria de 16 de agosto de 2013, delitos, estafa agravada, falsedad material en documento público y abuso de confianza, condenada CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, mediante oficio RU 8214 de 4 de julio de 2023, el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, certifica que no hay constancia de que se haya adelantado incidente de reparación.

Con base en lo anterior, se cumple con este requisito, sin perjuicio de las acciones que se haya emprendido ante la Jurisdicción civil las demás víctimas.

3.1.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del imputado, lo esencial de la norma es claro: asegurar la efectiva prisión de la víctima en el domicilio. Por lo, el juez está llamado a valorar las diferentes cosas que el acusado tiene con un lugar determinado, para así concluir con la certeza suficiente que le permite superar los obstáculos que impidan cumplir el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos con la información obrante en el proceso, en especial el Informe de visita domiciliar, de 129 de octubre de 2022, para el área de psicología del COBOG, constatando que en la actualidad y desde hace cuatro años, el domicilio y arraigo de la pena está ubicado en el municipio de Fusagasugá donde ha cumplido prisión domiciliaria, en la CARRERA 6 # 20 - 65 APTO 205 BARRIO ANTIGUO BALMORAL FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA, donde residen sus padres RODRIGO CARVAJAL Y MARINA CUBILLOS ROMERO, quienes siempre la han acogido y apoyado tanto afectivamente como económicamente. Vínculos que ciertamente pueden y deben incidir positivamente en su retorno a la sociedad, por lo que se cumple este requisito.



3.1.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan la valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible descripta por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, en que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se ciuda a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son: el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez executor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento en punto a valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Una valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1994, M. Jorge Anibal Gomez Gallego, la Corte, puntúa lo:

"En las mismas términos, cuando la norma establece que la libertad condicional podrá otorgarse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Arreos de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicha Jurisdicción deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, valorado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, para ordenar la libertad condicional."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de reincidencia del condenado y la sociedad. La gravedad del delito en sí mismo es un elemento subjetivo y objetivo (valoración legal, modificadora y criminal), es un elemento importante en el juicio de valor que valorará el pronóstico de reincidencia social, pues el fin de la valoración de la gravedad del delito es una revaloración del comportamiento del individuo para su conducta en sociedad, como individuo o sujeto de la comunidad de nuevos conductas delictivas."

Resulta, además, la necesidad de asignar un orden y razones para la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"En tal modo, en primer momento se ordena la valoración de la conducta punible a la manera de elemento a valorar, es decir, que antes más pronto sea la conducta punible, más pronto será el inicio de ejecución de pena para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos pronto será el fin para concederle la libertad."

Hechas las anteriores precisiones, este Juez executor, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, fue condenada por los delitos y siguientes procesos:

Radicado 2010-00301, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la condenó por los delitos de estafa agravada, falsedad material en documento público por el uso y abuso de confianza, a la pena de 58 meses de prisión.

Sobre los hechos y valoración de la conducta, para determinar la pena que proviene de un preacuerdo, se consignó en la sentencia:



Consejo Superior de la Judicatura
Remiten de Colombia



SIGCMA

[illegible]

"Los datos no evidencian que el porcentaje de desempleo por CAROLINA GARZA, QUELLAS es grave, pero realmente afecta y perjudica a muchos para ello debemos tener en cuenta los datos que introdujo en el trabajo previo, verificado primero 80, verificó que había perdido a todo un trasfondo de datos, de los que cubren la totalidad afectada al patrimonio económico de las preparadas de los niños y de menores que cubre a algunos los temas a nivel de cualquiera de los dos formas mencionados; por consiguiente se pensó de 78 áreas de crisis, quedando así como una "zona roja" enorme."

En el radicado 2010-00763, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la condenó por los delitos de conciente para delinquir, falsedad material de particular en documento público y estafa agravada, a la pena de 85 meses de prisión:

Sobre los hechos y valoración de la conducta, para determinar la pena que promana de un preacuerdo, se consignó en la sentencia:

*Sueldo que le cobraba CAROLINA CÁDIZ, CUBILLAS, quien había renunciado a la empresa "ALFRESCAR S. de RL", acordado entre ambos para el pago de los salarios y prestaciones por concepto de personas naturales a quienes se les cobraba los servicios de limpieza y mantenimiento, a fin de que mediante los dichos recibos se evitara en virtud de un contrato de derecho de arrendamiento la existencia de pagarés por concepto de pago de los salarios. Inconscientemente, aquella misma recibió el pago de la cantidad, al suprimir del comprobante sus señas, algunas de las que se encuentran en el documento por el cual se emite, o entregadas en garantía de pago de pago de obligaciones adquiridas por la empresa.

On otro lado, la señora CARLAVALI, GUSTO O'ROSCIONE, padece por suplantación en la Dirección General de Estructuración, estructural público en general, reveals de solubles a formables, asegurándose un pago puntual, y finalmente, ante los opoños mayores, mediante. Y para dar valor de la verdad al procedimiento, muestra un documento de autorización de la ley, que garantiza el deber.

Con este procedimiento de pago, CAROL Y LA CARPITAL CUBILLER realizaron donaciones a diferentes personas que recibieron los fondos colectivamente, por sumas de dinero que oscilaban entre un \$1.000.000.000 y una donación en la suma de un millón de un centavo en sumas al mismo valor.

Así que la comunidad no tiene una estructura pensada. La parte principal sugiere simplemente las tres ideas de fondo, dando que no es de la forma que la estructura que los factores objetivos subjetivos de satisfacer en este caso. Los autores que el CTS se dirige por la comunidad de se involucra varios niveles y se persuade a un principio de personas como una cosa común en un mundo moderno.

De manera que no sólo hay que atender al principio de homogeneidad de la pena y de rehabilitación, sino también a la prevención general y especial, por lo que es importante emitir el mensaje a la comunidad, de que este caso de delitos, los malos no se pueden tolerar.

Además, la forma en que CORFOCAL 2000-2005, junto con sus comités de apoyo en el sector eléctrico, se ha ido a desenvolver en los últimos años, ha sido una verdadera batalla por la consolidación de la institución en terreno, y para ello ha necesitado de ciertos recursos por su carácter, como en los otros casos de las entidades que se han desarrollado en el sector eléctrico. Por ello, el estudio de la forma en que se ha desarrollado la institución, así como la participación efectiva de los actores involucrados en la definición de una estrategia común, también resulta importante en la perspectiva de poder tener un planteamiento más realista de una estrategia de desarrollo, tanto de la institución como de la actividad de que la institución debe participar en el desarrollo eléctrico.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejemplar, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogrado de la Libertad condicional, así como se continúe en autos anteriores.

Así, no obstante, la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS y personalidad reincidente, se tiene que el pronóstico deviene en favorable, pues si bien es cierto por la gravedad de fe-



Ramon Jodanis
Comarca Suramir de la jurisdicción
República de Colombia



SIGCMA

conductas ilícitas sancionadas debería cumplir la totalidad de la pena, tal como se dijo en precedencia, citan elementos y aspectos favorables que permiten considerar que no necesita continuar en el tratamiento inframuros.

Luego, conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin drónico es diagnóstico: que ya en la libertad la sentenciado reedifique su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, pues c'en con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la reeducación, teniendo que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 117 meses por este proceso, además del tiempo que estuvo privada por el proceso 2118-C-119500, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta fase de confianza, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante el proceso institucional que empezó desde su ingreso en los Cuatro Cantones, son aspectos muy indicativos de la amplitud y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente le tiene que haber llevado a reaccionar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privada de la libertad, no obstante la valoración negativa de su conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subroga de la libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de los conductos punibles por los cuales fue condenada conforme a valoración que se hizo, CAROLINA GARZA CUBILLOS, deberá cumplir diligencia de comparecencia conforme lo normado en el artículo 66 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificables, informar todo cambio de domicilio y presentarlo a este despacho cada vez que sea regular, durante el periodo de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta, 29 meses 25 días, sesenta y ocho (38) meses, que garantice a mediantes caución prendaria que se fijó en este (6) am. Inm. y, deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediantes polizas judiciales, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se eleve la fianza en lo que la ley inframurmura y se haga efectiva la caución.

Una vez cumplidos las condiciones señaladas en debida forma, se expedirá la carta de libertad con destino a la Recusión de héroes al Buen Pastor.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obra en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUME

PRIMERO: CONCEDE al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **GAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.892.814, por un periodo de prueba de **38** meses, previa **constitución** de caución prendaria de seis (6) S.M.L.M.V., y suscripción de **acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 85 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motiva de este provido.



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: constituida la caución preteraria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se expedirá la correspondiente boleta de libertad a favor de CAROLINA CARYAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614 ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

TERCERO: REMITIR COPIA de este provido a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 NOV 2011

Le anterior providencia

El Secretario

100-10123
72-6920-1-1
NOMBRE DE [Signature]

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
UNIDAD DE CONTROL Y REGISTRO

Este contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co | Mostrar contenido bloqueado

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 01/11/2023 10:56

Buen Día

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 31/10/2023, a las 11:29 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnaso@centrojudicial.gov.co> escribió:

NI 69767- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1529
CONDENADO: CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

EL UNICO CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Indicador:	11001-61-03-694-7810-00301-00 (Acumulado 11001-60-03-060-2020-00763-00)
Interno:	59767
Condicionante:	CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS
Delitos:	ESTAFAS AGRAVADAS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDADE MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, Y ESTAFAS AGRAVADAS, FALSEDADE MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO Y FRAUDE PROCESAL
Reclusión:	RM BUEN PASTOR
Decisión:	REDEDUCCIÓN DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1569

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

L.- ASUNTO POR DECIDIR

Sobre reconocimiento de reducción de pena en favor de la procesada **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de agosto de 2013, el Juzgado 25 Penal de Circuito con Funciones de Confinamiento de esta ciudad, condenó a **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, a la pena de 30 meses y 20 días de prisión, multa de 72 sal. m. v. y a la ejecución de trabajos comunitarios en favor de la comunidad por el mismo tiempo de la pena principal, ni haber sido hallada autor material de los delitos de estafas agravadas, falsedad material en documento público agravado por el uso y fraude procesal.

El 25 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia en el sentido de reducir el delito de fraude procesal que por error fue incluida y adicionó el de abuso de confianza por el que se acusó y allanó la condenada.

2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad por el radicado 2010-00763-00 -previamente acumulado- desde el 5 de agosto de 2010, fecha en la que fue capturada, hasta el 25 de junio de 2018 -cuando fue capturada por orden del radicado 2017-00054-00 y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- Al interior del radicado 2010-00763-00 -previamente acumulado- se surtieron las siguientes actuaciones:

3.- El 5 de agosto de 2013, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

4.- El 18 de octubre de 2013, se negó la vigilancia electrónica.
5.- El 12 de febrero de 2014, se concedió la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 304 del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2014 y constituyó caución mediante auto judicial No. 40010003445363 por valor de \$ 9.240.000.

El 21 de febrero de 2014, una vez materializado el beneficio, el proceso fue remitido por competencia con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá (Cundinamarca), en razón a que la penada fijó su lugar de domicilio en ese municipio.

6.- El 5 de abril de 2016, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá decretó a favor de **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 11001-60-03-060-2020-00763-00 y 11001-61-03-694-2013-00301-00, fijando la pena en 158 MESES Y 20 DÍAS de prisión, multa de 122 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 168 meses y 20 días, por los delitos de estafas agravadas, concierto para delinquir, falsedad material en documento público agravado por el uso y estafas agravadas, falsedad material en documento público agravado por el uso y abuso de confianza. A la par, le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria que la había sido concedido.

7.- El 13 de julio de 2016, este desauto reunió el conocimiento de la ejecución de la sentencia.

8.- A **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, se le ha reconocido reducción de pena así:



- 187,5 días, mediante auto de fecha 2 de abril de 2013;
- 21,5 días, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2013;
- 19 días, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2013;
- 36,8 días, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014;
- 22,9 días, mediante auto de fecha 21 de abril de 2015;
- 1 mes y 18 días, mediante auto de fecha 28 de abril de 2015;
- 1 mes y 18 días, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2015;
- 22,9 días, mediante auto de fecha 14 de julio de 2016;
- 62,7 días, el 23 de septiembre de 2016;
- 40,8 días, el 27 de abril de 2017;
- 38 días, el 17 de noviembre de 2017

9.- El 3 de agosto de 2016, se concedió nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 304 del CP, una vez materializado el beneficio, se ordenó la comisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá.

10.- El 12 de enero de 2017, se negó la aprobación de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

11.- El 27 de diciembre de 2017, se negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada el 21 de mayo de 2018, por el Juzgado fallador.

12.- Con auto de fecha 16 de agosto de 2018, se solicitó la revisión de copias de las audiencias preliminares adelantadas en contra de la aquí condenada en el radicado 2019-00054, al Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá.

13.- El 31 de enero de 2019, se reunió el conocimiento de la ejecución de la pena, y se ordenó como traslado al artículo 477 del CPP, a la sentenciada y a la defensa para que rindan las explicaciones del caso, sobre el incumplimiento a la prisión domiciliaria causada por estas diligencias, conforme a la captura e imposición de medida de aseguramiento ordenada en el radicado 2017-00054.

14.- El 5 de marzo de 2019, se recibió constancia secretarial, enteramiento personal a la condenada del traslado del artículo 477 del CPP, el cual se cobró entre el 28 de febrero y 4 de marzo de 2019.

15.- El 7 de mayo de 2019, se allegó oficio No. 1634 del 30 de abril de 2019, proveniente del Juzgado Homólogo de Fusagasugá, adjuntando actas de audiencias preliminares adelantadas en contra de la sentenciada en el radicado 2017-00054.

16.- Con memorial recibido el 12 de junio de las corrientes, la sentenciada solicitó se aplicara la Sentencia C-015 de 2018.

17.- El 26 de agosto de 2019, solicitó se le restableciera el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que a la fecha tiene más que cumplido el requisito objetivo, y que, a la fecha, dicho beneficio permanece vigente, cualquiera que no le haya sido revocado.

18.- Mediante correo electrónico, previo solicitud del Despacho, se obtuvo copia de la sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de las corrientes, en el radicado 2010-01853-00.

19.- El 24 de septiembre de 2019, no se aplicó la sentencia C-015 de 2018 y se revocó el sustituto de prisión domiciliaria.

20.- El 15 de diciembre de 2021, es dejada a disposición por cuanto recibió la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2018-01850, se ordenó su reincorporación a la reclusión de Mujeres el Buen Pastor, fecha desde la cual comenzó a cumplir la pena que le falta.

21.- El 18 de abril de 2022, no se concedió libertad condicional, no se concede prisión domiciliaria sustituta y no se aprueba pena de administrativo de hasta 72 horas.

22.- El 18 de agosto de 2022, se concede reducción de pena en 30,3 días por trabajo y no se concede la libertad domiciliaria y se ordena seguimiento en fase y verificar el cumplimiento del momento de reincorporación en las sentencias acumuladas.

23.- El 23 de junio de 2023, se concede reducción de pena en 65,25 días, y no se autorizó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, a la sentenciada.

24.- El 16 de agosto de 2023, ingresó oficio No. 179-CPAM-NEG-AJUR- del 8 del mismo mes y año, mediante el cual la Cárcel Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, e hizo documentación para estudio de reducción.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAN/SMBOG-AJUR del 8 de agosto de 2023, el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estuvo en total de 784 horas así:

Certificado No. 18965414, En el año 2023, marzo (208 horas), en abril (181 horas), en mayo (200 horas), en junio (192 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, el puntaje a esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante el mes de febrero la sentenciada cesó las actividades de estudio confirmadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dicha periodo certificado por el establecimiento Carcelario, el desempeño en el labor ejecutivo fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos de artículo 50 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se restarán CUARENTA Y NUEVE (49) DIAS, por trabajo, por las 784 horas de trabajo realizadas, de la pena que cumple CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, que le serán reconocidos en esta penencia.

Por lo expuesto, EL JUEZADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RESTAR CUARENTA Y NUEVE (49) DIAS, POR TRABAJO, a la pena que cumple CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 62.692.614, con quien se la vincula en la parte afectiva.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repase en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

RUTH ESTELA MELGAREJO ROSA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifié por Estado No.
23 NOV 2023
La anterior por el Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 23/10/23
 HORA: 10:00
 NOMBRE: CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS
 CÉDULA: 62-692-614
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: [Firma]

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Verificar el contenido de fgarzon@procuraduria.gov.co](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Cañula Fernanda Garzon Rodriguez <fgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Peña Quintero

Nov 21/11/2023 10:56

Correo recibido
Enviado desde mi iPhone

El 21/10/2023, a las 11:03 a. m., Fidel Angel Peña Quintero <fpena@cenefparajudicial.gov.co> escribió:

NI 69767- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AJ NO 2023-1368
CONDENADO: CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto Interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3



SIGCMA

DI 119435

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-06791-00
Informe:	1-3475
Condicionado:	JEFFERSON STEVEN ORTIZ BARBOSA
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión:	ESTACION SANTA FE 6-3 BOGOTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DEL RAO. 013-2023-01825-00
Decisión:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1037

Bogotá D. C., Octavo de noviembre (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

De oficio, procede el despacho a decidir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria artículo 38 G del C.P., al sentenciado JEFFERSON STEVEN ORTIZ BARBOSA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 5 de enero de 2018, el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JEFFERSON STEVEN ORTIZ BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.238.003, a la pena principal de 52 meses y 74 días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sanción la cumplió desde el 7 de agosto de 2018, fecha en la que fue capturado, por orden judicial, y le fue impuesto medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 17 de abril de 2019, este Despacho avocó al conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 18 de mayo de 2020, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias - Meta, acumulo a esta pena, a la impuesta por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá de 2 de agosto de 2009, de 20 meses de prisión, del delito de Violencia Intrafamiliar, para quedar como pena acumulada 66 meses y 24 días.

4.- Al fallado se le ha reconocido reducción de pena a la fecha, 6 meses 14,75 días.

5.- El 20 de abril de 2022, el Juzgado homologa 1 de Acacias - Meta, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., en la ciudad de Bogotá, en la CARRERA 95 36 - 69 SUR BARRIO EL ANHELO LOCALIDAD DE ROSA, previa suscripción de la diligencia de compramisla.

6.- El 3 de mayo de 2022, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones de artículo 38 b numeral 4º de la Ley 599 del 2000.

7.- El 2 de agosto de 2022, este despacho resumió el conocimiento de la actuación.

8.- El 10 de mayo de 2023, este despacho revocó la libertad condicional al sentenciado, y autorizó al cambio de domicilio a la CALLE 3 A BIS # 5 - 19 ESTE BARRIO ROLIO DADO-SECTOR BELLEN EL GUAVIO- BOGOTÁ.

9.- Con decisión de fecha 11 de agosto de 2023, no concedió la libertad por pena cumplida a partir del 17 de agosto del mismo año, y se ordenó la extensión de la condena privativa de la libertad y la accesoria en favor del periodo. Emánandose para tal efecto, boleta de libertad No. 76 de la misma fecha.

10.- El 25 de agosto de 2023, se dejó sin efecto la decisión del 11 de agosto de 2023, mediante con la que se concedió la libertad por pena cumplida y se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del CPP.

11.- El 30 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 1128, a lagado por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, informando la situación jurídica de ORTIZ BARBOSA, dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2023-01825-00, por el cual se encuentra privado de la libertad en la actualidad.

C-3
Poder P



SIGCMA

12.- El 6 de septiembre de 2023, se redujo copia de la boleta de encarceración No. NSR-2023-JBPMCG del 16 de marzo de 2023, referida dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2023-01825-00.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo narrado en artículo 25 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria inmediata de la decisión motivada del juez competente.

Incluye la anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se avoca, incumpla la reducción o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 905 de 2004, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedente, en el presente asunto se tuvo conocimiento que, el sentenciado JEFFERSON STEVEN ORTIZ BARBOSA encontrándose en cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria concedida, incurrió en la conducta de hurto calificado agravado, por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2023, y por los que le fue impuesta medida de aseguramiento con prisión de detención No. 038-2023-JBPMCG el 16 de marzo de 2023, bajo el radicado No. 11001-60-00-013-2023-01825-00, el cual se encuentra en etapa de conocimiento, en el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Conforme con lo anterior, en auto del 25 de agosto de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento reportado para el 15 de marzo de 2023, que dio origen al radicado No. 11001-60-00-013-2023-01825-00, adjuntándose copia de la constancia de traslado.

De lo anterior, se enteró de manera personal al sentenciado JEFFERSON STEVEN ORTIZ BARBOSA en su lugar de reclusión, según obra constancia de ello en el planario, del 19 de agosto de 2023, sin embargo, la defensa y el abogado guardaron silencio, no apartaron material o escrito en el que manifestaran su posición alguna respecto de los hechos objeto del traslado.

En ese orden de ideas, se ordena que el sentenciado JEFFERSON STEVEN ORTIZ BARBOSA a pesar de encontrarse por cuenta de esta actuación en prisión domiciliaria concedida al prenombrado, fue capturado fuera de su domicilio el 15 de marzo de 2023, al ser juzgado bajo el radicado 11001-60-00-013-2023-01825-00, el cual corrió el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el cual se encuentra privado de la libertad desde su captura en flagrancia, como indicado, por el delito hurto calificado agravado consumado, lo que se cuenta que el prelado incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, como queda visto.

En consecuencia, se menciona que la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria no está en libertad, por el contrario, se encuentra recluso dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, ~~no se sustruye la condición de persona condenada privada de la libertad, debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión domiciliaria.~~

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento en que JEFFERSON STEVEN ORTIZ BARBOSA fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconoce las obligaciones que implican la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y actuó de manera consciente y voluntaria por transgredir la reclusión, salir de su domicilio, lo que dio origen a una nueva conducta delictiva y por ende, nueva investigación penal.

Así las cosas, ante el incumplimiento del compromiso adquirido y desobediencia a las obligaciones generales frente al beneficio de prisión domiciliaria concedido, la actitud de franco desobediencia a la justicia, la persistencia y obstinación en no cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su oportunidad culpable y desagravio por las normas, se resalta por continuar inmerso en la vida delictiva, por el grave tratamiento y facilidades que se le han otorgado, desde de la personalidad de sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin reeducatorio, por lo mismo se impide explicar a que se conserva la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **SE REVOCARÁ LA PRISION DOMICILIARIA AL SENTENCIADO JEFFERSON STEVEN ORTIZ BARBOSA**, quedando efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la ejecución prestada y disponiendo que se ejecute la pena, en la que la falta de manera intramural.



Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para efectos de lo anterior, como quiera que se tiene verificado que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Santa Fe 3 de esta ciudad, por cuenta del radicado 11101-60-00-013-0023-01825-00 ofendidos para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias a JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA, una vez recobre la libertad, con el fin de cumplir el restante de la pena impuesta.

Contra lo anterior, se deduce que JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA, descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 14 de marzo de 2023 -fecha anterior a la que fue capturado fuera del domicilio, justificando por el delito de hurto calificado agravado, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión en el radicado 11101-60-00-013-0023-01825-00, además, de los 6 meses y 14.75 días reconocidos por reducción de pena, por consiguiente, el penado deberá cumplir lo restante de pena por cumplir, que corresponde a 13 meses y 12.25 días.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copia de la presente determinación a la Estación de Policía Santa Fe 3, para fines de consulta y para que abra en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.226.003, como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte justificativa de este provido.

SEGUNDO: OFICIAR a la Estación Santa Fe 3 Bogotá, al Juzgado 38 Penal Mixto con Función de Carapintado, para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias al sentenciado JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.226.003, para que recobre su libertad, para el cumplimiento de la pena intramural en el tiempo que le falta por cumplir.

TERCERO: DECLARAR que JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.226.003, por cuenta de este asunto descontó pena hasta el 14 de marzo de 2023, declarando cumplidos los términos de la pena impuesta que corresponde a 13 meses y 12.25 días.

CUARTO: Una vez confirmada la decisión, HACER EFECTIVA en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada por JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.226.003.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta provida a la Estación de Policía Santa Fe 3, para fines de consulta y para que abra en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELÉNDEZ MOLINA
JUEZ



Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31 de marzo de 2023

NOMBRE: JEFERSON ORTIZ

CÉDULA: 1007226003

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
23 NOV 2023
Notifiqué por Estado No.

El Secretario

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 31/10/2023, a la(s) 12:30 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpesap@ccndoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 119475- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1637 -
CONDENADO: JEFERSON STIVEN ORTIZ BARBOSA

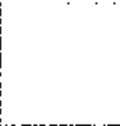
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otra particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



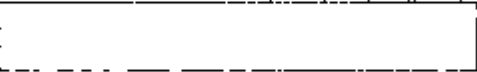
FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@ccndoj.ramajudicial.gov.co_

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de mayúsculas en el texto, negritas, subrayados y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tamaño de fuente en el estándar de un correo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación:	11001-60-00-015-2012-03862-00
Trámite:	123456
Condenado:	GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ
Salida:	TRÁMITE DE ESTUPEFACIENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1492 / 1493

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, estudiar sobre la prescripción de las penas de prisión y accesorias, impuestas a **GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ** en esta actuación.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 30 de julio de 2012, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Promoción de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ** identificando con la cedula de ciudadanía No. **1.010.203.047**, a la pena de 66 meses de prisión, multa de 2.4 u.m.l.m.v. para el año 2012, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, y prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicos por el mismo tiempo, el señor autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia estuvo privada de la libertad por estas diligencias desde el 25 de julio de 2013 -cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena hasta el 21 de mayo de 2016 -cuando debía reintegrarse de forma administrativa de permiso de hasta por 72 horas.

3.- Al sentenciado se le reconocieron 93.5 días como reducción de pena.

4.- El 9 de julio de 2015, el Juzgado 9º Homólogo de Guaduas, Cundinamarca, aprobó la propuesta del beneficiario de inhabilitación de permiso de hasta por 72 horas.

5.- El 1 de agosto de 2016, se revocó el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, por cuanto se informó por el centro de readmisión que el sentenciado debía renovar el permiso el 21 de mayo de 2016, sin embargo, nunca se presentó. Con la ejecutoria de la decisión se libró orden de captura.

6.- El 12 de septiembre de 2016, se anunció el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en la que falta por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado artículo prevé:

"ARTÍCULO 89.- «Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El tiempo para la prescripción de la pena privativa de libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente ratificados u ordenamientos jurídicos, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en la que falta por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecución de la correspondiente sentencia. La pena de privación de la libertad prescribe en cinco (5) años.» (Resalta el despachador.)

En el caso concreto, se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto, señala el artículo 90 del Código Penal:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuera preso a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Se entiende que el término prescriptivo fue suspendido durante el tiempo en que **GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ** permaneció privado de la libertad por estas diligencias, desde el 25 de julio de 2013 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena hasta el 21 de mayo de 2016 -cuando se evidenció su fuga, toda vez que, no recurrió al beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

Así las cosas, el término prescriptivo comenzó a correr el día que se produjo la fuga del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ**; 21 de mayo de 2016, por el tiempo que le faltaba por cumplir la totalidad de la pena impuesta, que corresponde a 29 meses y 1 día, teniendo en cuenta que, por esto, estuvo privado de la libertad 33 meses y 26 días, más 3 meses y 3.5 días de retención de pena, quedamos que su total arroja un total de 36 meses y 29.5 días.

Luego, se tiene que ha transcurrido desde el 21 de mayo de 2016, un lapso superior al restante de la pena por cumplir (29 meses y 1 día), lo que sea inferior al término de 36 meses fijados en la ley, y sin que el sentenciado haya sido puesto a disposición de estas diligencias, pero si que se libró orden de captura en su contra.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que el condenado se dio a la fuga, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

3.2.- REHABILITACIÓN DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA.

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal privativa de la libertad, así decretada, resulta imperativo para el Juzgado emitir decisión sobre la rehabilitación o no, de la sanción accesoria de INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta al condenado **GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P., establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga una accesoria, sin embargo, en el caso que, dicha norma señala que: "la procede la rehabilitación en el evento de inhabilitación en caso de sentencia 172 de la Constitución Política".

El precepto Artículo 172 de la Constitución Nacional, en el inciso quinto, indica que: "En perjuicio de los demás sujetos que establece la ley, no podrán ser nombrados como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la persecución, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de alta corrupción o por narcotráfico en Colombia o en el extranjero" (Resalta el despachador).

En los términos de la norma Superior, no puede este despacho desconocer que existe una norma que intermite vicar los efectos de la inhabilitación, conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 172 de la Constitución Nacional modificada por artículo 4º, Acto Legislativo 01 de 2009, para quienes han sido condenados entre otros, por delitos de narcotráfico en Colombia o en el exterior, como en el caso que nos ocupa, que, el penado fue condenado por la conducta de tráfico, rehabilitación o porte de estupefacientes agravado, de manera que, resulta aplicable la norma en cita.

Por tanto, una vez en firme la presente determinación, se librará las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiéndole la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilitaciones expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 172 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto Legislativo 01 de 2009, esto es, que, el señor **GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ**, en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, en las demás se entiende que queda rehabilitado.

Debe manifestar que la pena accesoria de prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicos, al ser por el mismo lapso de la pena principal, y no económase fuerza en la inhabilitación expresa ya mencionada, se entenderá rehabilitada, por lo cual, se libran las comunicaciones del caso.

De otra parte, sobre la pena de multa, comoquiera que obra en el plenario oficio No. EPO-6767 del 8 de febrero de 2013, por el que se comunicó a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección



Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia sobre la sanción impuesta en una sentencia, con fundamento en una dependencia emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Finalmente, una vez se cumplió de todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ, se remitió la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DECORRIVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: - **DISCRETAR** LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y la sanción de inhabilitación de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas impuestas a GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.202.047, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: **PRECISAR QUE LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas **SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICAMENTE**, en cuanto a las inhabilidades expresamente contempladas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificada por artículo 4º, Acto Legislativo 01 de 2009, en los demás queda rehabilitado, tal como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente determinación no es extensiva a la pena de multa, por razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: UNA VEZ EN TIEMPO esta determinación, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que en su oportunidad se ocuparon de la sentencia, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades contempladas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificada por artículo 4º, Acto Legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.202.047, no podrá ser inscrito como candidato, a cargos de elección popular, ni elegido ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interponer persona, contratación en el Estado.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior e informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que sigue vigente sobre GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.202.047, se remitió la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Cumplir las ordenes de captura libradas en esta actuación en contra del sentenciado GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.202.047.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 NOV 2020
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmshsta@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ
CALLE 2 B NO. 5103 BR. LAS CRUCES Y
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2534

NUMERO INTERNO 123456
REF: PROCESO: No. 110018000015201203662
C.C: 1010202047

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1492 / 1493 Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y la accesoria de prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas impuestas a GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ,

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramaindicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ
CALLE 2 A NO. 5-93
LA CRUCES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2534

NUMERO INTERNO 123456
REF: PROCESO: No. 110018000015201203662
C.C: 1010202047

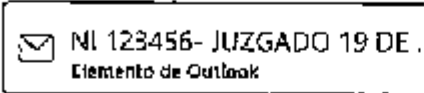
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1492 / 1493 Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y la accesoria de prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas impuestas a GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ,

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 24/10/2023 18:23



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

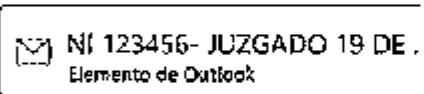
[Camila Fernanda Garzon Rodríguez](#)

Asunto: NI 123456- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1492-1493 CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmast

Mar 24/10/2023 18:23



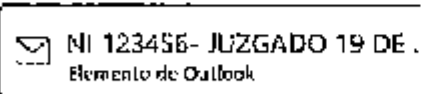
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[hprada@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 123456- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1492-1493 CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ

p postmaster@outlook.com
Para: postmast

Mar 24/10/2023 18:22



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[hardopo@hotmail.com](#)

Asunto: NI 123456- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1492-1493 CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ

24/10/23, 18:21

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

 Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero 

Para: Camila Fe

Mar 24/10/2023 18:22

Cco: hardopo;

 AutoIntNo1492-1493Discreta.
283 KB

**NI 123456- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ - AINO 2023-1492-1493 CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO
CHAVEZ**

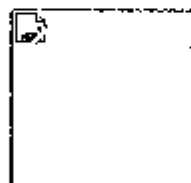
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de r lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

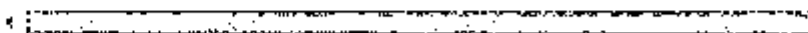


FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Camilo Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 04/10/2023 11:54

Acusa recibido
Enviado desde mi iPhone

El 24/10/2023, a la(s) 6:23 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpnape@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 123456- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1492-1493
CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO CHAVEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiendo
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaría 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjapmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El tono de color es un efecto, no es real, imágenes y resultados, tal como presente. El usar su atención sobre puntos críticos. No está relacionada con el tono de voz/león el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1492-1493DecretaPrescripción 123456.pdf>

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2011-08522-00
Interno:	122652
Condenado:	JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1495

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de prisión impuesta a **JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 15 de septiembre de 2011, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.420.543, a la pena principal de 64 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 4 de julio de 2011, hasta el 15 de marzo de 2016.
- 3.- El 12 de febrero de 2016, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 8 meses y 19 días.
- 4.- El sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100294487 de Seguros Mundial, por valor asegurado de \$ 150.000, y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2016.
- 5.- El 19 de abril de 2016, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que a **JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 8 meses y 19 días, suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2016, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, significa lo anterior que el periodo de prueba culminó el 4 de diciembre de 2016, de manera que, el término prescriptivo empezó a correr desde el 5 de diciembre de esa anualidad, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, tanto de la pena principal de prisión, así como las accesorias, impuestas a **JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.420.543, acorde con lo consignado en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución a **JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.420.543, constituida mediante póliza judicial No. NB-100294487 de Seguros Mundial, por valor asegurado de \$ 150.000, librense las comunicaciones a las que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

TERCERO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
23 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmshsta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ
CALLE 68 NO. 3-68 BARRIO PRADERA BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELÉGRAMA N° 2635

NUMERO INTERNO 122852
REF: PROCESO: No. 110016000013201108522
C.C: 1032420543

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1495 Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, tanto de la pena principal de prisión, así como las accesorias, DEVOLVER la caución a JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

24/10/23, 19:12

Cuenta: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 24/10/2023 19:13

 NI 122652- JUZGADO 19 DE .
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 122652- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1495 CONDENADO: JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ

☐ Responder ☐ Reenviar

p

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmast

Mar 24/10/2023 19:12

 NI 122652- JUZGADO 19 DE .
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mrna@defensoria.edu.co

Asunto: NI 122652- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1495 CONDENADO: JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fr

Cco: Maria Ruiz

Mar 24/10/2023 19:12

 AutoIntNo1495DecretaPrescr.
162 KB

NI 122652- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1495 CONDENADO: JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

24/10/23, 19:12

Correo: Fidel Angel Peña Quintero - Outlook

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

4 [REDACTED]

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confía en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintana
Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

L L L

Mié 04/11/2023 11:30

El 24/10/2023, a las 7:13 p. m., Fidel Angel Pena Quintana <fpnape@ceadjudicial.gov.co> escribió:

NI 122652- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1495
CONDENADO: JOHANY ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

